

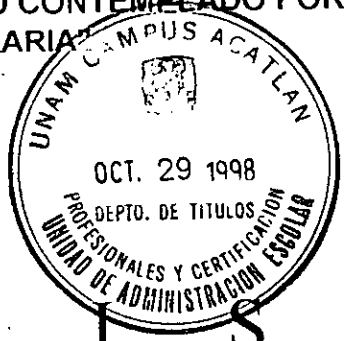
298
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA SITUACION ACTUAL DEL EJIDO FRENTE A LA ACCION DE DOMINIO PLENO CONTEMPLADO POR LA LEY AGRARIA"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CLEMENTE SALAZAR COLIN

ASESOR: LIC JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267216



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

De manera muy especial dedico este Trabajo de Tesis, a mis Padres, que sin ellos no hubiera podido llegar a este momento de mi vida; "Gracias por estos Veintitrés años que me han dado lo indispensable y que con nada podré pagar todo lo que han hecho por mí".

A mi Padre **LEÓN SALAZAR CAMBRON**, por todo su apoyo en mi formación Académica, perseverancia y por el carácter que me inculcó para salir adelante, además de encausarme por el mejor camino del éxito que es el mayor tesoro en la Vida, la Educación, el Saber y el Conocimiento.

A mi Madre **ESTELA COLÍN SÁNCHEZ**, por todo lo que ha representado en mi vida, por sus cuidados, sacrificios y por haberme inculcado siempre el deseo de superación.

A mi Hermana la Doctora **ESTELA SALAZAR COLÍN** y a su pequeña hija **LIZETTE GUADALUPE**, deseando el mejor de los éxitos en la Carrera de Médico Cirujano.

A mi Hermano **LEONEL SALAZAR COLÍN**, por que siga por el camino del Bien y logre superarse en la vida.

A mi Asesor de Tesis, el Licenciado **JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, con admiración y respeto, por la magnífica dirección en la elaboración del presente trabajo; y por lo aprendido en su cátedra impartida en las aulas de Nuestra Universidad.

Y a toda la gente que no creyó en mí y que fui motivo de crítica por estudiar esta carrera y que nunca pensaron que iba a sobresalir en esta difícil profesión, y que gracias a Dios he demostrado lo contrario.

Agradezco de manera muy especial a los miembros del Jurado por su participación, revisión y su voto aprobatorio.

PRESIDENTE.	Lic. IGNACIO OTERO MUÑOZ.
VOCAL.	Dra. MARNAY DE LEÓN ALDABA.
SECRETARIO.	Lic. ANDRÉS OVIEDO DE LA VEGA.
PRIMER SUPLENTE.	Lic. TERTULIANO F. CLARA GARCÍA.
SEGUNDO SUPLENTE.	Lic. SALVADOR JIMÉNEZ MÉNDEZ AGUADO.

A todos mis Profesores de la Universidad que contribuyeron en mi formación Profesional.

Y sin dejar de reconocer a todos mis maestros de Primaria, Secundaria y Bachillerato por la educación impartida.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales - Acatlán, por mi estancia en mis Cinco años de 1993 a 1997.

A la Biblioteca de Acatlán y "Antonio Caso" de Nuestra Máxima Casa de Estudios por las facilidades e información obtenida.

Al Ing. **ALBERTO RAMÍREZ**, Por la facilidad de la Computadora y la impresión, así como a mis amigos de los establecimientos PC. Works, del Centro Comercial Acatlán, a Ricki y Cesar, etc. y al establecimiento de Fotocopiadora por la reproducción y engargolado "Carie & Copias" y por la impresión final a *PRESS & design* de este trabajo de Tesis.

Por lo anterior Gracias Dios Mío, por Brindarme Salud, serenidad y paz interior, por estar con mis padres y seres queridos, y de permitirme llegar a mis veintitrés años a ver concluido este trabajo.

**GRACIAS POR TODO, DIOS MÍO.
CLEMENTE SALAZAR COLÍN.**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD.	
1.1 ROMA.....	3
1.2 MEXICO ANTIGUO.....	6
1.3 EPOCA COLONIAL	11
1.4 MEXICO INDEPENDIENTE	20
1.5 REVOLUCION MEXICANA.....	62
1.6 CONSTITUCION DE 1917.....	78
CAPITULO SEGUNDO	
2.1 DE LAS DIFERENTES FORMAS DE PROPIEDAD EN MEXICO SEGÚN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	86
2.1.1 DE LAS FORMAS DE PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL.....	91
2.1.2 ACCESION.....	92
2.1.3 DOMINIO DE AGUAS.....	94
2.1.4 COOPROPIEDAD	95
2.1.5 USUFRUCTO.....	97
2.1.6 DEL USO.....	98
2.1.7 DE LA HABITACION.....	99
2.1.8 SERVIDUMBRE.....	101
2.1.9 DE LA PRESCRIPCION	107
2.1.10 ADQUISICION DE TESOROS	109
2.1.11 APROPIACION DE ANIMALES.....	110
CAPITULO TERCERO DE LAS ACCIONES AGRARIAS	
3.1.1 ACCIONES AGRARIAS.....	111
3.1.2 DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ACCION.....	112

3.1.3 DERECHO PROCESAL AGRARIO.....	116
3.2 ACCION DOTATORIA.....	126
3.2.2 CARACTERISTICAS.....	133
3.2.3 LA ACCION DOTATORIA EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	137
3.2.4 LA ACCION DOTATORIA EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.....	138
3.3 ACCION DE AMPLIACION	142
3.3.2 CARACTERISTICAS	142
3.3.3 LA ACCION DE AMPLIACION SEGÚN LA CONSTITUCION DE 1917	144
3.3.4 LA ACCION DE AMPLIACION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.....	144
3.4 ACCION DE RESTITUCION	149
3.4.2 CARACTERISTICAS.....	149
3.4.3 ANTECEDENTES	151
3.4.4 LA ACCION DE RESTITUCION SEGÚN LA CONSTITUCION DE 1917.....	152
3.4.5 LA ACCION DE RESTITUCION EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.....	154
3.4.6 EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA	162
CAPITULO CUARTO. LA ACCION DE DOMINIO PLENO EN EL EJIDO.	
4.1.1 EJIDO.....	176
LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920.....	179
DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.....	181
REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.....	182
PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.....	184
LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 28 DE ABRIL DE 1927.....	186
LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.....	188
DECRETO DEL 17 DE ENERO DE 1929.....	189
CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.....	189

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.....	194
CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942.....	197
LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 1971.....	200
4.1.2 COMUNIDAD	207
4.1.3 CONCEPTO DE EJIDO HASTA 1991.....	211
4.1.4 CONCEPTO DE EJIDO A PARTIR DE 1992.....	222
4.2. LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992.....	225
CONCLUSIONES.....	247
BIBLIOGRAFIA	251

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene por objeto hacer un análisis jurídico é histórico del ejido desde épocas prehispanicas hasta la presente reforma de 1992 ; así como exponer lo peligroso que en la actualidad puede resultar la Acción del Dominio Pleno, que puede hacer peligrar la propiedad como función social que otorgo al campesino después de episodios sangrientos y años de lucha de la Revolución Mexicana.

Tratare de mencionar de una manera breve y comprensible, las reformas, contenidas en la Nueva Ley Agraria y el Artículo 27 Constitucional y las consecuencias que puede generar, al dar por cancelado el Contrato Social Agrario de la Revolución y poner al campesino desprotegido al quitarle esa protección que garantizaba el Derecho Social, al suprimir el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal y comunal.

Mencionare en su momento, el derrumbe del ejido como institución protegida por el Estado al establecer el carácter de propiedad social hasta 1992, y suprimir esta, con la opción de convertirla en propiedad privada, además esta citada ley que cuestionare mas adelante derriba las barreras de la Revolución Mexicana que impuso a la concentración de la tierra ; así mismo consideremos que también destruye la salvaguardas históricas de la integridad del territorio nacional erigidas por el constituyente Revolucionario, al dar por terminado el reparto agrario antes de cumplir íntegramente el mandato distributivo de la Revolución Mexicana ; y permitir al ejidatario asociarse con Sociedades Mercantiles Nacionales o extranjeras.

El ambiente de la era moderna y la tendencia de la Política de Privatización, es evidente, por que se decreta amnistía para los Latifundios subsistentes y cancela unilateralmente el derecho de los campesinos a la tierra, rompiendo el acuerdo social del Constituyente de 1917.

Considero que la Nueva Ley Agraria en su contenido establece una brusca reforma a los temas agrarios y en materia procesal en donde, se permite la aplicación supletoria del Derecho privado, sustantivo y adjetivo regule, las relaciones de asociación entre ejidatarios y campesinos, con sociedades civiles o mercantiles y si surgiera controversias, es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero lo mas importante se elimina la protección que se otorga al ejido, al otorgar el Dominio Pleno de las tierras al campesino para poder usar y dar mejor fin a sus tierras

También esta Nueva ley agraria otorga capacidad para asociarse con la justificación de hacer mas productivo el ejido y con la inclusión de la leyes Civiles o Mercantiles para que regule las Nuevas relaciones permitidas por la Citada Nueva Ley, consideramos una verdadera reprivatización del Ejido mexicano, acorde con la política Neoliberal del País y la relación con la apertura Comercial de México con sus países vecinos.

Por los motivos antes citados es preocupante la situación de el ejido con las Nuevas Leyes Agrarias, porque el campesino puede disponer libremente de su tierra, al otorgarle el Dominio Pleno de su Parcela la Asamblea, y si tomamos en cuenta el nivel de vida, educación y su situación económica, el ejido se comercializara y caerá en manos capitalistas nacionales o extranjeros y le sera fácil vender su parcela al mejor postor, para mejorar su condición de vida y podemos considerar que se volverá al retroceso en la formación de grandes latifundios situación que el país sufrió en años anteriores por el acaparamiento de tierras y que fue motivo de la Revolución Mexicana

1.1 ROMA

1.1.1. De la Propiedad en el Derecho Romano.

Los jurisconsultos Romanos no definen el derecho de propiedad, que, en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal. Por eso, sólo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad.

Estos beneficios se resumen en el Uso, el fruto y el Abuso, y significan lo siguiente tomando en cuenta la opinión de el Autor Eugene Petit lo siguiente:

"a) El jus utendi o usus que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) El jus fruendi o fructus, derecho de recoger todos los productos; c) El jus abutendi o abusus, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de manera definitiva, destruyéndola o enajenándola". (1).

El propietario investido de semejantes facultades tiene, pues, sobre una cosa un poder absoluto, teniendo derecho para hacer lo que mejor le parezca, aunque la ley puede imponerle ciertas restricciones de las cuales admitía varias el Derecho Romano y podemos citar como ejemplo lo siguiente:

En la Ley de las XII tablas se prohibía al propietario cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los fundos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y medio. Por eso, una línea de terreno de cinco pies separaba los frutos de tierra y las casas.

El propietario de un fundo de tierra debe abstenerse de hacer trabajos que puedan cambiar el curso de las aguas de lluvia, o sean susceptibles de dañar a los fundos superiores o inferiores. La Ley de las XII tablas daban al vecino amenazado del perjuicio la acción aquae pluviae arcendae para hacer restablecer es estado primitivo en sus lugares.

Los romanos, al parecer, no conocieron como principio la expropiación por causa de utilidad pública, aunque se encuentran ciertos casos en que los particulares han sido expropiados por interés general; por ejemplo la reparación o arreglo de los acueductos de Roma, para el restablecimiento de una vía pública.

Se puede considerar también que la organización de la propiedad romana, desde los primeros siglos de Roma, la propiedad está organizada por el Derecho civil siguiendo reglas precisas; los romanos sólo admitieron una clase de propiedad, el dominium ex jure quiritium, que se adquiere por modos determinados, fuera de los cuales no podrá constituirse; consideremos entonces, o es propietario o no lo es.

(1) Petit Eugene.- "DERECHO ROMANO" Editorial Pomúa. México, D.F., 1992. Novena Edición. Pág. 230.

El Derecho civil da al propietario como sanción de su derecho, una acción in rem, la rei vindicatio. Todo propietario desposeído de su cosa puede reivindicarla contra el que la detiene, para hacer reconocer su derecho y obtener restitución.

La propiedad no podía ser transferida más que por dos modos según el Derecho Civil, tales como la mancipatio y la in jure cessio y no por simple tradición.

"Mancipación era ya conocida antes de la Ley de las XII tablas se realiza por medio de cobre y de la balanza. Es una venta ficticia. Se hace de la manera siguiente:

El Enajenante y el Adquiriente se reúnen delante de cinco testigos y un libripens o portabalanza... Todos deben ser púberos y disfrutar del commercium... es necesario también que la cosa de la cual se trata de transferir la propiedad esté presente, a menos que fuese un inmueble...El adquiriente entonces, coge con la mano la cosa objeto de la mancipación y declara ser su propietario según el Derecho Civil, por haberla comprado con ayuda del cobre y de la balanza. Finalmente golpeaba en la balanza con una pieza pequeña del cobre, que entrega al enajenante para simular el precio...consumándose de esta manera la transferencia de la propiedad." (2)

Se puede considerar entonces que la mancipación era un traspaso inmediato de la propiedad, cuyo efecto no podría suspenderse por ningún término ni condición, por que las palabras pronunciadas por el adquiriente aseguran un derecho actual y verdadero.

in jure cessio, este modo de adquirir se remonta, a una época muy antigua y mientras que la Mancipación se realiza entre particulares, la in jure cessio exige la presencia del magistrado.

"in jure cessio. El cedente y el adquiriente comparecían in jure es decir, delante del tribunal del pretor en Roma, y del presidente en las provincias. La cosa debe estar presente. Siendo un inmueble, era menester transportarle a estos lugares; pero es probable que en la época clásica no fuese exigida esta condición, contentándose con llevar un fragmento que representase el inmueble... El Adquiriente, poniendo entonces la mano sobre la cosa, afirma ser el propietario según el Derecho Civil, y el magistrado pregunta después al cedente si opone alguna pretensión contraria. Si éste consiente en la enajenación y no protesta de dicha afirmación, el magistrado la sanciona, y declara propietario al adquiriente." (3).

Se puede considerar entonces que la in jure cessio tiene por efecto transferir inmediatamente al adquiriente la propiedad de la Cosa. Como en la Mancipación, el término y la condición no pueden suspender.

El efecto de esta traslación, porque el adquiriente afirma que actualmente es el propietario.

(2) Ibidem, Pag.262

(3) Ibidem, Pag.264.

La traditio, descansa sobre una idea muy sencilla tratándose de una cosa, el que toma posesión se hace propietario, y esto es la ocupación, pero cuando se trata de una cosa de la cual tiene ya alguno la propiedad, es necesario para adquirirla, que a la toma de posesión se una al abandono por parte del propietario. Por eso, si el propietario entrega una cosa con intención de transferir la propiedad a una persona que tenga intención de adquirirla es conforme al derecho natural que haya traslación de propiedad en beneficio del adquirente: esto es la Traditio.

Considero entonces brevemente el tipo de propiedad que en Roma existió, pero a través de los años fue evolucionando, hasta llegar al Moderno Concepto de Propiedad que nuestra legislación considera hoy en día.

A través de muchas centurias, desde el primitivo derecho Romano, casi hasta principios de este siglo, muy pocas variantes sufrió el citado concepto de propiedad, y esta historia podría sintetizarse en: la suspensión de diferencias entre ciudadanos romanos y extranjeros; luego durante la época feudal, el derecho de propiedad implicó el imperio y dominio, y el propietario de la tierra gobernó así sobre sus vasallos, después, durante la Revolución Francesa de 1789, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se señaló que toda sociedad debería amparar y reconocer los derechos naturales del hombre que son la libertad y la propiedad en primer término, derechos que el hombre trae consigo desde su nacimiento y que el Estado sólo reconoce, pero que no los crea; esto implica el concepto individualista del Código de Napoléon que reafirmó los atributos Romanos de la propiedad y protegió los intereses personales.

1.2 MEXICO ANTIGUO

A) LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN EL MEXICO PREHISPANICO

Los mexicanos como herederos de esta gran nación que hoy en nuestros días es el lugar donde habitamos millones de mexicanos, este territorio ha sido el escenario en donde a través de los años, la lucha por la tenencia de la tierra ha estado presente desde el México Prehispánico hasta nuestra época actual.

A continuación analizaré y mencionaré el tipo de propiedad y tenencia de la tierra que existió en el pueblo Azteca.

El régimen agrario dentro de esta civilización que perduró en este período histórico fue de tierras trabajadas de manera comunal y pública, el pueblo azteca se organizó perfectamente, en donde existió una organización social determinada por la tenencia de la tierra, en donde se integraron grupos emparentados entre sí, estos grupos formaron barrios, cada grupo se asentó en una área de la ciudad dando origen al Calpulli.

Según la opinión de la Doctora Martha Chávez Padrón, nos define el Calpulli de la siguiente manera:

"El Capulli, como su génesis normativa lo indica (Calli, casa; pulli, agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba un jefe de familia para el sostenimiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas". (4).

Según el concepto de Don Antonio de Ibarrola no podemos dejar de incluir el concepto de Calpulli que nos define lo siguiente:

"Calpulli. Constituían la pequeña propiedad de los indígenas, perfectamente deslindada y transmisible por generaciones". (5).

Territorialmente el pueblo azteca distribuyó la tierra entre ciertas clases de personas, esto dependía de su posición social y la otra parte de la tierra para el trabajo colectivo.

Esta distribución se debía a que el régimen de propiedad reflejaba el orden político, existían verdaderas castas como el Monarca o Rey, la Nobleza que estaba integrada por Sacerdotes, Militares, jueces, comerciantes, etc., que detentaban las mejores tierras y por último los Campesinos que se les conoció con el nombre de macehuales, estos últimos no poseían riquezas y todo tipo de privilegios.

Los Aztecas reconocieron como único propietario de la tierra a su rey o monarca, el ejercía sobre la tierra el uso, goce y disfrute, además de la libertad de disponer de ella libremente.

(4) Chávez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México, 1991. Pág. 485.

(5) Antonio de Ibarrola.- "DERECHO AGRARIO". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983. Pág. 62.

Según el Licenciado José Ramón Medina Cervantes, nos menciona la propiedad del rey lo siguiente:

"La única propiedad absoluta era la del rey (Hueytlatonani), no tenía restricción para enajenarla, transmitirla, cederla, etc. Es el tipo de propiedad que más se asemeja a la romana, en la que el titular podía ejercer los actos de administración y dominio en forma ilimitada". (6)

La propiedad de la tierra que existió entre los aztecas estuvo dividida de la manera siguiente:

Según el Licenciado José Ramón Medina Cervantes nos da la siguiente clasificación de la Tenencia de la tierra en el pueblo Azteca.

TIERRAS PUBLICAS: Tlatocallalli
Tecpantlalli
Teotlalpan
Milchimalli
Pillalli

TIERRAS COMUNALES: Calpullalli
Altepetlalli

TIERRAS DE CONQUISTA: Tlatocamilli
Yahutlalli

El mismo autor antes citado nos menciona en su concepto de tierra del Tlatocallalli lo siguiente:

TLATOCALLALLI. En función del cargo, el rey (Tlatoque) era el detentador de un conjunto de tierras del Estado azteca, éstas eran de la mejor calidad y cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio el rey e independientes de sus propiedades particulares, donde tenía pleno dominio" (7).

TECPANTLALLI. Eran tierras destinadas al pago de los servicios de los artesanos o gente del palacio denominados (Tepanpouhque), que residían en el recinto real, encargados del servicio y del mantenimiento de las casas reales.

El producto de esta tierra se destinaban a sufragar los gastos de conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del tlacatecutli.

(6) Medina Cervantes José Ramón. - "DERECHO AGRARIO". Editorial Harla. México, D.F. 1992. Pág. 537.

(7) Ibidem., Pág. 36.

TEOTLALPAN. Eran consideradas las tierras de los Dioses, el producto de estas tierras se destinaban a cubrir los gastos relativos al culto religioso, además servían de ayuda a las casas sacerdotales.

Este tipo de tierras eran cultivadas por los mayeques bajo la dirección de los sacerdotes.

MILCHIMALLI. Eran las tierras destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército. Estas tierras eran trabajadas por los macehuales, o bien se daban en arrendamientos.

Según la opinión de la Jurista Martha Chávez Padrón nos comenta al respecto de la figura de Milchimalli lo siguiente:

"Estas tierras destinadas a suministrar viveres al ejército en tiempo de guerra los cuales se llamaban milchimalli o cacalamilli, según la especie de viveres que daban" (8).

PILLALLI. Eran posesiones antiguas de los pipiltzin, transmitidas de padres, o concedidas por el rey galardón de los servicios hechos a la corona.

Según el concepto de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes nos define el tipo de propiedad Pillalli de la siguiente manera:

"Pillalli. Tierra entregada a los nobles: 1) Por servicios prestados al rey. En este caso no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con lo que se fueron formando verdaderos mayorazgos. 2) Por recompensa de un servicio.

Se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja.

Estas tierras estaban sujetas a revisión (patrimonio del rey), cuando el noble dejaba de prestar servicios al soberano, o se extinguía la familia en forma directa.

Las heredadas eran trabajadas por macehuales, o bien se arrendaban, haciendo la distinción de que si las tierras eran producto de una conquista, el trabajo correspondía a los mayeques derrotados.

Como contraprestación al privilegio que daban las tierras, los nobles se solidarizaban con el rey le presentaban servicios particulares, además del vasallaje". (9).

Dentro de las tierras comunales se dividieron en Calpullalli y Altepallalli.

CALPULLI. como lo hemos definido anteriormente es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas.

(8) Chávez Padrón Martha. - "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1991. Pág. 149.

(9) Medina Cervantes José, Op Cit. Pág. 37.

En sus inicios era determinante el parentesco para establecer el calpulli, que más tarde cede ante los lazos organizativos y políticos. Por eso se le homologa con el municipio, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar.

Dentro del Calpulli considero las siguientes características que Don Antonio de Ibarrola nos menciona a continuación:

"En derredor (contorno de una cosa) de cada aldea hubo un área de terreno conocida como tierra del poblado (altepetlalli) que incluía tierra laborable, monte y tierras de cacería.

Cada clan ocupó una parte de tierra definida dentro de la aldea, parte que le correspondió en tenencia perpetua e inalienable para uso de sus miembros y se denominaba calpulalli o tierra del clan.

La parte cultivable de cada calpullalli era distribuida en parcelas arables entre los jefes de familia por un anciano, su uso podía transmitirse de padres a hijos. Si un ocupante dejaba de cultivarla durante dos años seguidos, la perdía.

El área del calpulalli no utilizada, lo era por cualquier miembro del clan para pesca, cacería, corte de madera u otros usos." (10).

Entre otras características referentes al Calpulli podemos incluir las siguientes:

- a) La tierra del Calpulli se dividían en parcelas llamadas tlalmilli, cuya posesión y dominio correspondían al barrio.
- b) Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.
- c) No se permitió el acaparamiento de varias parcelas.
- d) Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas.
- e) La distribución de las parcelas le correspondían otorgarlas, al pariente mayor (chinacaltec) en conjunto con el consejo de ancianos entre los miembros del calpulli.
- f) Ningún individuo no podía ser desposeído de su parcela, sino por medio de causa justificada, siempre y cuando el poseedor de una parcela abandonaba el barrio para irse a otro.
- g) Podría ser considerado motivo para no poder cultivar la tierra, el ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.
- h) Se llevo un riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio, en donde cada poseedor tenía un documento que lo amparaba como poseedor.

ALTEPETLALLI. Eran tierras de los pueblos que se encontraban en los barrios y eran trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, sus productos se destinaban a obras de servicio público e interés colectivo, así como al pago de tributos.

El cultivo lo realizaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna.

(10) De Ibarrola Antonio, Op.Cít. Pág. 63.

Y por último tenemos las tierras de Conquista que se dividían en Tlatocamilli y Yahutlalli, según la clasificación de el Licenciado José Ramón Medina Cercantes, que nos define lo siguiente:

TLATOCAMILLI. Eran tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas. Estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

YAHUTLALLI. A las naciones conquistadas se les arrebatava la propiedad de sus tierras; parte de esos pasaba a propiedad de los nobles y del señor, y el resto quedaban en posesión del pueblo sojuzgado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes. Estas propiedades integraban el yahutlalli, antecedente de las tierras realengas de la Colonia.”(11).

(11) Medina Cervantes José, Op Cit. Pág. 38.

1.3. EPOCA COLONIAL.

B) LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LA EPOCA COLONIAL.

Después de la caída del imperio azteca en el año de 1521, la gran Tenochtitlán es dominada por Hernán Cortéz, a partir de esta fecha seguirían tres siglos de dominación española, hasta el año de 1821.

Durante estos tres siglos conocido con el nombre de Epoca Colonial, sucedieron una serie de cambios que culminaron con la fusión de dos culturas, la española y la azteca.

Con la presencia española en tierras aztecas, los indígenas por medio de la fuerza, fueron despojados de sus costumbres, tierras, cultura, religión, etc. llegando al extremo de esclavizándolos en campos de trabajo.

Los Conquistadores no solo utilizaron la fuerza como medio de dominación, otro medio eficaz la religión católica como otro medio de control, en donde por medio del evangelio se inducía al indígena con la amenaza de no militar en esta, se irían al infierno y se les impondría un castigo ejemplar.

Además de imponer su idioma, implantaron una nueva organización social, forma de gobierno, etc. implantando así una nueva cultura, en tierras aztecas.

Los Españoles al tener una gran influencia militar en casi todo el continente en aquella época, dominaron millones de hectáreas, de manera que la propiedad de la tierra se dividía en tres grandes grupos que a continuación mencionaremos:

- a) Tierra para los Conquistadores
- b) Tierra para los indígenas
- c) Tierras para el clero.

a) Tierras para los Conquistadores

La propiedad agraria en la época de la Colonia tuvo las siguientes características que a continuación mencionaremos.

La propiedad de los Españoles se realizó por medio de el Descubrimiento, La Conquista y Población de la Nueva España, en su parte fundamental, con aportaciones o fondos particulares.

Todo esto previsto en la Ley XVII, Título primero, Libro IV, de la recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, en donde menciona. "Que ningún descubrimiento, ni población se haga a costa del Rey". según este precepto los particulares que se interesaron en participar en la empresa de conquistar y colonizar los nuevos territorios descubiertos en América, se hacían acreedores a una recompensa reconocida que les otorgaba las Leyes de Partidas y la Ley XIV, Título primero, Libro IV de la recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, que ordena gratificar a los descubridores, pacificadores y pobladores.

El origen de la propiedad territorial de los Españoles, en el período de la Nueva España, la encontramos en los repartos y mercedes otorgados a los conquistadores, para compensar los servicios prestados a la Corona.

Surge así la propiedad individual con los primeros repartos de tierra realizados por el Conquistador Hernán Cortés y los efectuados por la Corona Española directamente y entre las Instituciones que dieron origen a la propiedad individual y fueron :

MERCED REAL. Según el concepto de el Jurista Raúl Lemus García nos expone lo siguiente al respecto:

"La Merced Real es una disposición del Soberano, mediante la cual se conceden tierras u otras clases de bienes a los españoles, como recompensa por los servicios prestados a La Corona, o a título de mera liberalidad. El fundamento, formalidades y condiciones de la Merced, se contienen en la recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, que expresa: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se pueden repartir y repartan casas, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueran a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que tueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y se presenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad, para que de allí en adelante las puedan vender, y hacer de ellas a su voluntad libremente, como casa suya propia; y asimismo conforme a su calidad, el gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiendan los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tareas y de lo que está ordenado". (12).

Efectivamente La Merced Real consistió en la facultad que tenía el Soberano de donar bienes o tierras para compensar los servicios prestados a la Corona, o bien estimular la lealtad al reino.

Los trámites usuales para obtener las tierras mercedadas eran los siguientes:

Este procedimiento se hacía ante el Cabildo, el Virrey y el Gobernador, quien hacía la asignación del predio, y el beneficiario tenía que cumplir lo siguiente:

- a) Tomar posesión de la tierra, tres meses después de otorgada.
- b) Poblar y edificar los terrenos
- c) Cultivo y siembra de la tierra.
- d) Introducción de nuevos cultivos, al igual que técnicas agrícolas y plantío de árboles.

(12) Lemus García Raúl. - "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México. 1987. Pág. 86.

e) Prohibición para enajenar la tierra donada, en los primeros cuatro años; pasado este tiempo se permitía transmitirla.

f) A los que abandonaran la tierra se les castigaba con multa y reversión del predio a la Corona y.

g) Prohibición de vender las tierras a los Clérigos.

CABALLERIA. La Caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de Caballería, y según el Licenciado José Ramón Medina Cervantes nos describe lo siguiente:

"Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del Conquistador. Esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra. De ahí que la caballería combine el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas-ganaderas, asignación de ganado mayor y menor e igualmente es una medida agraria equivalente a 42-79-53 hectáreas." (13).

Podemos comentar al respecto que la Caballería en la época de la colonia es el sistema de medición que hoy en día conocemos por hectáreas era el siguiente: Era un Solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo y de todo lo demás como cinco peonías, que serían quinientas ganegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de sacadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras.

En la actualidad esta medida sería de 42 hectáreas, 79 áreas y 53 centiarias.

PEONIA. La Peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería.

Según la opinión de el Tratadista Raúl Lemus García nos menciona lo siguiente:

"La Peonía, como la Caballería, es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados de a pie. Sobre el particular, la Ley I. Título XII, libro IV de la Recopilación, nos indica. Y porque podía suceder, que al repartir tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento de largo, cien ganegas de tierra labor, de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de sedecal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. La Peonía equivale a ocho hectáreas y 42 áreas aproximadamente." (14).

SUERTE. Era un terreno que se otorgaba a título particular a los colonos, que se destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia.

(13) Medina Cervantes José Ramón, Op Cit. Pág. 53,54.

(14) Lemus García Raúl, Op Cit. Pág. 87.

Las Suertes son tierras de propiedad y usufructo individual, la cual equivale a la cuarta parte de una caballería y media 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas.

Se puede considerar la opinión de la Autora Martha Chávez Padrón al respecto de las Suertes lo siguiente:

"La Suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de 10, 9, 88. Hectáreas". (15)

COMPAVENTA. Podemos considerar que muchas de las tierras de la Nueva España, que pertenecían al tesoro real, pasaron a manos de los particulares a través de la simple compraventa, y acerca de esta figura el Autor José Ramón Medina Cervantes nos comenta lo siguiente:

"Institución jurídica básica del derecho romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas y, en menor número, de los predios incultos. En los albores de la Conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles. Transcurrido ese lapso de tiempo existía libertad para venderlos, excepto a religiosos o a las órdenes de que formaban parte. Más tarde en 1571, se permite a los indios que vendan sus tierras, en tanto cubrieran los requisitos procedimentales correspondientes. Con esto se expeditaba el camino del arrebato de la propiedad indígena por españoles y posibilitaba la figura de la Composición, que es el más sólido antecedente de la hacienda mexicana." (16).

CONFIRMACION. Debido a que existía irregularidades en las propiedades de los particulares, en la precisión exacta en los títulos de propiedad, aparecía una superficie y en la realidad excedía de más, surgió un procedimiento mediante el cual la Corona confirmaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que, o carecía de Títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

El mismo autor antes citado nos comenta al respecto de la confirmación lo siguiente:

"La mayoría de las tierras cedidas por la corona no fueron debidamente requisitadas y tituladas. Esto propició que los propietarios poseyeran una mayor extensión de terreno que la amparada por el título correspondiente. Para regularizar esta situación la Corona estableció el procedimiento de confirmación, con la cual el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de esa posesión, para transformarla en propiedad." (17)

COMPOSICION. Es una institución legal por la que una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un período de diez años o más, podía adquirirlas de la Corona, logrando posteriormente la titulación,

(15) Chávez Padrón Martha, Op Cit. Pág. 168.

(16) Medina Cervantes José Ramón, Op Cit. Pág. 54.

(17)Ibidem. Pág. 55

con requisitos de un pago por derechos administrativos, la versión de testigos que acreditasen la posesión y que no fuese en perjuicio de los indios.

Es de tomar en cuenta el concepto de la Doctora Martha Chávez Padrón que nos menciona los siguiente:

"Composición. Otra institución mediante la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros particulares. Con la finalidad tanto de regularizar la titulación, como de obtener ingresos para el Tesoro Real, en 1589 empezó por ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los Cabildos y en 1631 se dispuso en general que "Los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, sean admitidas en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos". El beneficio de la composición podían acogerse los poseedores que tuvieran diez años de serlo y así lo acreditaran mediante testimonial, siempre que de su solicitud no se derivara perjuicio para indios y que pagaran la suma moderada que se fijara como valor a la tierra" (18).

PRESCRIPCIÓN. La prescripción de las tierras, en favor de un propietario se efectuó normalmente sobre tierras realengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor, y es más que otra forma de aumentar la propiedad individual.

Acerca de este tema podemos tomar en cuenta la opinión del autor José Ramón Medina Cervantes de la Prescripción lo siguiente:

"Prescripción. Figura clásica del derecho romano, empleada como medio para adquirir la propiedad inmueble; es una de las formas que permiten transformarse de poseedor a propietario. O sea, que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua - no se especifica el tiempo -, con ánimo de propietario, estaba en posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la Corona. Con esto se convertía en propietario. Es de aclarar que la prescripción no progresaba en algunas cosas del reino." (19).

TIERRAS ILEGALMENTE ANEXADAS. Fue otra forma de adquirir la propiedad de grandes extensiones, mediante procedimientos ilícitos o ilegales.

Sobre este tema el Tratadista Raúl Lemus García nos comenta al respecto los siguiente:

"Además de las instituciones legítimas, mediante las que los españoles adquirieron la propiedad individual de grandes extensiones territoriales, recurrieron en muchos casos a procedimientos ilegales para aumentar sus propiedades. Entre otros podemos indicar los siguientes: a) la invasión de propiedades indígenas, apoyándose en la variabilidad e inseguridades de las medidas de esa época; b) la invasión de terrenos realengos, en lo que evitaban la posibilidad de todo conflicto judicial; c) en el caso de la encomienda, el encomendero abusando de su poder y autoridad sobre los indios encomendados, en muchos casos se apropiaba de las tierras de estos". (20)

(18) Chávez Padrón Martha, Op Cit. Pág. 169.

(19) Medina Cervantes José Ramón, Op Cit. Pág. 55.

(20) Lemus García Raúl, Op Cit. Pág. 88-89

TIERRA PARA LOS INDIGENAS

La Corona Española se vio obligado a la tarea de ordenar la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos indios, y organizar las comunidades en formas semejantes a las vigentes en el periodo azteca, en este apartado podemos tomar en cuenta la opinión de el Autor Raúl Lemus Garcia el tipo de propiedad que se asigno a los indigenas.

"FUNDO LEGAL. El Fundo Legal es el lugar reservado para caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de consejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos. El Fundo Legal se rigió en principio por ordenanza de Mayo de 1567 dictada por el Marqués de Falces, Tercer Virrey de la Nueva España, la cual señaló una medida de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos. Dicho mandamiento fue reformado por la Real Cédula de 4 de Junio de 1687, aumentando a 600 varas la medida indicada, contadas desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales, según se ordena en la Cédula Real de 12 de julio de 1695. El nombre de Fundo Legal no se uso en la Legislación Colonial, pues dicha expresión aparece por primera vez en una ley de 26 de Marzo de 1894". (21)

entonces para finalizar con este figura mencionada considero:

Fundo Legal era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con sus demás edificios públicos y las casas de los pobladores, con una medida de 500 al principio y finalmente quedando en 600 varas, para que los individuos vivieran y cultivaran, contándose esta medida desde la iglesia y no de la última casa.

EJIDO. Es el campo que esta localizado en las orillas de los pueblos, el citado Autor nos define acerca del ejido lo siguiente:

"La palabra ejido deriva del latín, éxitos, que significa salida. Don Joaquín Escriche, nos da la siguiente definición del ejido: "Es el campo o tierra que esta a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos". (22)

Al formarse los pueblos y reducciones, contaron con una medida los Ejidos de una Legua, pues equivale hoy en día 5 572 metros y tenía específicamente la utilidad de servir para pastar el ganado.

Según el concepto de la Doctora Martha Chávez Padrón, acerca del ejido lo siguiente:

"El Ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solar de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos". (23).

(21)Ibidem.,Pág. 91.

(22)Ibidem.,Pág. 91

(23) Chávez Padrón Martha, Op Cit. Pág. 171.

considero entonces que el ejido en la Nueva España, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con el ganado español, era de uso y disfrute comunal.

PROPIOS. Siguiendo con el siguiente tema la Autora antes mencionada nos define el Propio de la siguiente manera:

"Esta Institución era de un antiguo origen español, pero también coincide con el Altepetlalli mexicano, porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos, también era inajenable y se cultivaba colectivamente". (24).

consideró también que los Propios eran terrenos pertenecientes a los Ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad y se podía otorgar en Arrendamiento a los particulares, y la extensión era acorde a la ley del Ayuntamiento.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO. Eran lotes asignados a las familias indígenas, con pleno derecho de posición para usufructuarlos y así poder generar ingresos para el sostenimiento de la familia, institución similar a la de Calpulli.

El Autor Raúl Lemus García nos menciona al respecto de las Tierras de Común Repartimiento lo siguiente:

"Tierras de Común Repartimiento. Estas tierras llamadas también de comunidad o de parcialidades indígenas, eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios para que las cultivasen y se mantuviesen con sus productos. Estaban sujetas a un régimen similar a las calpullis de la precolonia, es decir, las usufructuadas en forma permanente, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos. Los lotes que quedasen libres se repartían entre las nuevas familias.

Todas las propiedades de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen. A pesar de ello, fueron objeto de la codicia de los latifundistas, que por medios ilegales, algunos de los cuales se podía aumentar arbitrariamente en forma sistemática". (25).

PASTOS, MONTES Y AGUAS. Eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles y debían disfrutar en común los montes los pastos y las aguas, principalmente para uso ganadero.

El Autor antes citado nos comenta al respecto de Pastos, Montes y Aguas lo siguiente:

"Pastos, Montes y Aguas: Por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, ya

(24)Ibidem. Pág. 172.

(25) Lemus García Raúl, Op Cit. Pág. 92.

fueran españoles, indios o castas, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los recursos naturales mencionados". (26).

entonces considero que la Ley V, Título XVII, Libro IV de las Leyes de las Indias menciona lo siguiente al respecto. Ordenaba el uso de todos los Pastos, montes y aguas de las provincias, sean común a todos los vecinos de ellas, gozar libremente, hacer sus cabañas, traer sus ganados para pastar.

Y para que concluyamos con este apartado terminaremos con los Realengos que son los terrenos que se reservaban al Rey, para disponer de ellos según su voluntad, sea, las nuevas tierras conquistadas a nombre del soberano.

Estas tierras no se les había asignado a nadie, que prestaren algún servicio público y los podemos considerar que equivalía al Yaotlalli en la época de los Aztecas y más adelante en el México Independiente al Baldío o nacional.

TIERRA PARA EL CLERO.

considero entonces en este apartado especialmente destinado al clero, el acaparamiento de la Riqueza por españoles y criollos, para la Iglesia no se quedó atrás y fué por diferentes medios que concentro una inmensa fortuna rústica y urbana, a la par que acumulando importantes capitales que le redituaban jugosas ganancias e intereses.

Debido a tanto acaparamiento de tierras por parte del Clero se dictó la Cédula de 27 de Octubre de 1535: "Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a Iglesias y Monasterios, ni a otra persona eclesiástica, so pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros".

A pesar de tales prohibiciones, el Clero y las Organizaciones eclesiásticas concentraron la riqueza y su poderío creció, a tal grado que se convirtió en una fuerza política determinante en la Nueva España.

La prohibición a los clérigos de adquirir la propiedad inmueble, no fue un obstáculo pese a que estaba prohibido por el Derecho Español, y al transcurso del tiempo se incremento el acaparamiento de tierras y la forma de adquirir la propiedad fue por medio de hombres de paja, Donaciones y herencias.

Entre las órdenes que más tuvieron influencia en la Nueva España fueron los franciscanos, dominicos, agustinos y principalmente los jesuitas.

Con la llegada de los jesuitas en el año de 1572, comienzan a acaparar terrenos al adquirir la Hacienda de Santa Lucia, desarrollando una agricultura y ganadería intensiva, cuyo excedente económico básicamente se canalizaba a colegios y misiones.

Las otras ordenes restantes arrendaron los predios, y los ingresos que por este medio se generaban se aplicaban a la construcción de Monasterios, Iglesias y demás inmuebles, generando una lenta circulación de la economía de la Colonia.

(26)Ibidem., Pág. 92.

El abuso en la adquisición de bienes llegó tan adelante, que los frailes adquirían propiedades inmensas y se negaban a pagar

Las contribuciones debidas a la Iglesia misma, alegando siempre toda clase de inmunidades.

Se puede agregar la práctica del Diezmo implantada por disposición papal el 13 de febrero de 1494 y por Bula del 1 de enero de 1501, que indicaba repartir en cuatro partes iguales:

- a) Una al Obispo de las Diócesis, otra al cabildo eclesiástico.
- b) Y las otras dos se asignaban dos novenos para la Corona.
- c) Tres novenos para la construcción de iglesias y hospitales
- d) Cuatro novenos para el estipendio de curas.

Según el Tradadista Raúl Lemus García que nos menciona lo siguiente:

"La Concentración de bienes raíces en manos del clero no sólo afectaba a la economía de la Nueva España, provocando el consiguiente malestar social, sino que afectaba al erario público puesto que la Iglesia gozaba de varias exenciones. Esto motivó que las autoridades españolas, así como el propio Papa, dictaran diversas providencias para impedir tal concentración territorial. En efecto, Paulo III expidió un breve en 1537 prohibiendo que la Iglesia adquiriese bienes raíces en perjuicio de los indios. El 24 de octubre de 1576, por cédula real, se dispuso que ningún monasterio de frailes o monjas adquiriesen más bienes, rentas ni granjerías que las que ya tuviere. Esta orden fue reiterada por cédula de 31 de mayo de 1631.

Por motivos políticos, en 1767 Carlos III ordenó la expulsión de los Jesuitas de sus dominios; y por Real Cédula de 26 de marzo de 1769 mandó enajenar todos sus bienes. Con este propósito se estableció en la Nueva España una depositaria General para el resguardo y manejo de los bienes confiscados.

El 27 de Agosto de 1795 se impuso una alcabala de 15% sobre el valor de los bienes raíces que adquiriese el clero. El 19 de septiembre de 1798, Carlos IV ordenaba la enajenación de bienes pertenecientes a hospitales, cofradías, hospicios, casas de expósitos y obras pías para cubrir deudas motivadas por la guerra. El propio Rey Carlos IV, con el consentimiento del Papa Pio VII, ordenó en 1805 la enajenación de bienes eclesiásticos hasta la cantidad que produjera anualmente una renta de doscientos mil ducados. En 1808, Napoleón Bonaparte redujo los conventos a una tercera parte y posteriormente, fueron suprimidos totalmente." (27)

(27)Ibidem.,Pág. 94-95.

El poder político que ejerció el Clero y su inmensa riqueza que logro acaparar en sus manos, el Licenciado José Ramón Medina Cervantes nos menciona lo siguiente:

"Para ilustrar la concentración de la propiedad rural, nos apoyamos en diversas opiniones, como la del barón de Humboldt que, en su Ensayo Político de la Nueva España cuantificaba la propiedad territorial del Clero en cuatro quintas partes, en relación a todas las de la Nueva España. Por su parte el Doctor Mora, en su obra México y sus Revoluciones, la valoraba en 179 millones de pesos. Lucas Alamán estimaba esos bienes en la mitad de la propiedad raíz del país, y Miguel Lerdo de Tejada los ubica entre doscientos cincuenta y trescientos millones de pesos". (28).

se puede concluir que en la Epoca Colonial existió una desigualdad en todos los ámbitos sociales, en donde los más privilegiados fueron los Españoles, estando por encima de millones de indígenas que vivieron esclavizados durante tres siglos de dominación española, durante todo este tiempo surgió el descontento de clases inferiores que culminaría en el movimiento de Independencia en 1810.

Durante este periodo se dio por parte de la Iglesia un increíble acaparamiento de la propiedad en manos del clero que llegó a concentrar millones de hectáreas en Latifundios teniendo la economía de la Nueva España un desarrollo lento y enajenando al indígena con la Fe Católica; además otros factores como la injusta repartición de la riqueza, privilegios a los Peninsulares y no los mismos derechos a los Españoles nacidos en América, una marcada explotación a mestizos, negros e indígenas, una política de terror por parte de la Santa Inquisición y el saqueo de riquezas naturales, principalmente oro, fue el estilo de vida que perduro a principios del siglo XVIII, que entre estos y otros factores desencadenaron el Movimiento de Independencia.

Lo que nos interesa en este periodo es el tipo de propiedad que existió, en donde las mejores tierras estuvieron en manos de la Corona Española y el Clero, despojando a los indígenas de sus tierras y privilegios que llegaron a ostentar en el imperio Azteca teniendo el único derecho a la Evangelización y sirviendo como esclavo en los campos de trabajo, pero no todo es malo en este periodo, en donde los Españoles introdujeron un lenguaje nuevas costumbres, técnicas de cultivo, una nueva organización social, política y cultural, religión, etc. que es el resultado de la fusión de dos culturas del México Independiente.

1.4. México Independiente

El México de finales del Siglo XVIII, era deprimente para los miles de indios de la Nueva España, que eran los más afectados, por su condición social, política y económica, y no solamente los indígenas si que también otros sectores de la sociedad, el clero sin el total de los privilegios, integrado por clérigos sin privilegios, los españoles nacidos en la Nueva España, los militares de bajo rango y las castas inferiores como esclavos negros, indígenas, etc. con todo este descontento social fue despertando la conciencia de algunos precursores con ideas de Libertad, que a principios del siglo XIX culminará en el movimiento de Independencia.

(28) Medina Cervantes José Ramón, Op. Cit. Pág. 63.

Podemos considerar para poder comprender esta situación la opinión del Obispo Don Manuel Abad y Quiapo lo siguiente:

"La población de la Nueva España, dice el Obispo al fin de su memoria, se compone de tres clases de hombres, a saber: de blancos o españoles, de Indios y Castas. Yo considero que los españoles componen la décima parte de la masa total. Casi todas las propiedades y riquezas del reino está en sus manos. Los indios y las castas cultivan la tierra; sirven a la gente acomodada y sólo viven del trabajo de sus brazos. De ello resulta, entre los indios y los blancos, esta oposición de intereses, este odio recíproco que tan fácilmente nace entre los que lo poseen todo y los que no tienen nada, entre los dueños y los esclavos. Así es que vemos de una parte los efectos de la envidia y de la discordia, la astucia, el robo, la inclinación a dañar a los ricos en sus intereses, y de la otra, la arrogancia, la dureza y el deseo de abusar en todas ocasiones de la debilidad del indio.

Don Manuel Abad y Quiapo estimo el valor de los bienes raíces del clero en dos y medio o tres millones de pesos, en Concordancia con la opinión del Barón de Humboldt, y los capitales de capellanías y obras pías de la jurisdicción ordinaria en \$44 500 000.00." (29)

El estallido del Movimiento de Independencia estaba por realizarse de un momento a otro después de las causas que hemos expuesto sin dejar de considerar las previstas por el Obispo Abad Y Quiapo quien previó la Revolución de Independencia y propuso las soluciones que estimo adecuadas para una sociedad que se encontraba dividida en 450 000 españoles, 1 350 000 indios y 2 700 000 castas; sin embargo fue desoido y poco tiempo después de sus instancias estalló el Movimiento de Independencia.

Como estaba predestinado a que surgiera un movimiento de Independencia se dio el día 16 de Septiembre de 1910, en la Ciudad de Dolores al mando de Don Miguel Hidalgo y Costilla y entre sus principales ideales y postulados de su movimiento, era terminar con la esclavitud, misma que logro con el movimiento de Independencia.

El Cura Hidalgo es el iniciador con sus ideas liberales como el precursor de la Reforma Agraria Mexicana y podemos considerar la opinión de el Tratadista Raúl Lemus García lo siguiente:

"En efecto, el Cura Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas. Sin embargo, el mérito histórico más sobresaliente del ilustre cura de Dolores fue el de haber iniciado la Revolución de Independencia con escasos elementos humanos, técnicos y económicos, pero con gran ardor patriótico y un éxito arrollador al principio que lo llevaron a las puertas mismas de la Capital, a raíz de la victoria del Monte de las Cruces." (30)

(29) Lemus García Raúl, Op. Cit. Pág. 103-118:

(30) Ibidem. Pág. 124.

Este movimiento liberal imprime al movimiento social de independencia su carácter agrario al decretar en el Bando del 5 de Diciembre de 1810 lo siguiente:

Decreto de Don Miguel Hidalgo y Costilla

a) Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

b) Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija.

c) Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común quedando abolido el del sellado.

c) Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más obligación que la de preferir al Gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

otro documento que es de suma importancia y es el antecedente de las Legislaciones y Leyes Agrarias, el siguiente Decreto :

Decreto de Don Miguel Hidalgo y Costilla, ordenando la devolución de las tierras a los pueblos indígenas.

"Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc. por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de este capital, que inmediatamente proceden a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos."

Pero no solo Don Miguel Hidalgo y Costilla era el único caudillo en el movimiento de Independencia y auténtico precursor de la Reforma Agraria Mexicana con ideas Liberales, fué sin duda el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón.

Considerando como un gran reformador social, y construye los cimientos de nuestra nación, en su pensamiento, su acción política, su genio militar y su ejemplo de gran patriota, fueron factores importantes en el régimen institucional y republicano del país y entre lo más importante siguiendo el tema de la Reforma Agraria mexicana de este caudillo podemos resaltar lo siguiente:

Disposición Aboliendo La Esclavitud y que los Indios percibirán Las Rentas de sus tierras.

"Por el presente y a nombre de S.E. hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del nuevo gobierno por el cual a excepción de los Europeos todos los demás avisamos, no se nombran en las calidades de indios, mulatos, ni castas, sino todos generalmente Americanos. Nadie pagará tributo, no habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan, sus amos serán castigados. No hay cajas de comunidad, y los indios percibirán las rentas de sus tierras como suyas propias en lo que

son las tierras. Todo americano que deba cualquier cantidad a los Europeos no esta obligado a pagársela pero si al contrario debe el europeo, pagará con todo rigor lo que deba al Americano, todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento que el que delinque en el mismo delito, o en otro cualquiera que desdiga a la honradez de un hombre, será castigado. La pólvora no es contrabando y podrá labrarla por ahora para sostener tropas y otras muchas gracias que se considere S.E.. y conceda para descanso de los americanos. Que las plazas y empleos están entre nosotros, y no los pueden obtener los ultramarinos aunque estén indultados.

Cuartel General de Aguacatillo, 17 de noviembre de 1810 Don José María Morelos y Pavón.*

entonces que la orden de Aguacatillo en su sentido agrario contiene lo siguiente según el Tratadista Raúl Lemus García:

"El 17 de noviembre de 1810 expide su histórica orden de Aguacatillo, prohibiendo la esclavitud, las diferencias sociales entre indios, mulatos y castas, que para lo sucesivo se llamarían exclusivamente americanos, y ordenando la restitución de tierras comunales a los indígenas, así como la entrega directa de las rentas que produzcan, suprimiendo las Cajas de Comunidad." (31)

Efectivamente esta citada orden considera el cese de la esclavitud entre castas y además a cada individuo le otorgaba la garantía de ser americano como todo ser humano y en lo que corresponde a la tierra ordena que se le sean devueltas sus tierras a los indígenas; otro documento importante que expide el Generalísimo Morelos es el Bando del 23 de marzo de 1813 en donde reitera las siguientes medidas enunciando las más importantes:

"Ha caído como debía el Gobierno de la Nación Americana, la que instaló una junta de individuos naturales del reino, en que residiese el ejercicio de la Soberanía.- Que ningún europeo quede gobernado en el reino.- que quede abolida la hermosísima geringonsa de Calidades, Indios, Mulatos y Mestizos, tente en el aire y sólo se distinga la Regional, nombrándolos todos generalmente americanos...Que a consecuencia nadie pagase tributo como juró de los predicados en Santa Libertad que los naturales de los pueblos, sean dueños de sus tierras, rentas, sin el fraude de entrada en las caxas, a consecuencia de ser libre toda la América no debe haber esclavos y los amos que los tengan los deven poner libres y ninguno en adelante podrá venderse por esclavo..."

De lo anterior considero cuatro puntos importantes y son los siguientes:

- a) Abolió la esclavitud y, en consecuencia, el sistema de clases sociales.
- b) Los habitantes de esta América responderán a la categoría de americanos.
- c) También establece el derecho de los indígenas a recibir la renta de sus tierras.

(31)Ibidem.,Pág. 120

d) Y la desaparición de las cajas de comunidad.

Don José María Morelos y Pavón, instaló el Congreso de Chilpancingo, de 1813 - siendo el primer Congreso Mexicano de su tipo liberal, en donde se reafirmó la Soberanía del pueblo mexicano, otro documento de suma importancia es el expedido en Tlacosautitlán Jalisco el 2 de noviembre de 1813 que nos estableció lo siguiente:

Proyecto para confiscación de intereses de Europeos y Americanos, adictos al gobierno, Don José María Morelos y Pavón.

"Medidas políticas que deben tomar los jefes de los Ejércitos Americanos para lograr su fin por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte. Séptima: Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, por que el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietario de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Esta es una medida de las más importantes, y por tanto deben destruirse todas las obras de presas, acueductos, caseríos y demás oficinas de los hacendados pudientes, criollos o gachupines, porque como se ha dicho, a la corta o a la larga han de proteger a sus bienes las ideas del déspota que aflige el reino Tlacosautitlán, Jal., 2 de noviembre de 1813."

En lo que se refiere a la fracción séptima de este en el proyecto de confiscación, etc. es muy oportuna la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes lo siguiente:

"La inutilización de las haciendas con una extensión superior a dos leguas, a efecto de que sean repartidas entre varias personas, ya que el trabajo agrícola se perfecciona cuando es en extensiones pequeñas. En este proyecto se incluye la destrucción de presas, acueductos y casas de los hacendados ricos, bien sean criollos o gachupines, debido que "... a la corta o la larga han de proteger a sus bienes las ideas del déspota que aflige al reino". (32)

En conclusión se puede considerar que la fracción séptima nos indica la posibilidad de utilizar haciendas grandes para beneficio positivo de la agricultura para el bien común de el o de los demás y no utilizar las haciendas para beneficio propio esclavizando a los indígenas en grandes extensiones de tierras, cuando se pudieran utilizar para otros fines de interés social, de no ser así prevé que a largo plazo pueda volver a utilizarse en contra de los indígenas entonces se incluye la destrucción de presas, acueductos y demás infraestructura que forma la hacienda.

Para terminar con el Generalísimo Morelos podemos considerar otro decreto, realizado en la Ciudad de Tecpan, Gro, el día 18 de abril de 1811, reiterando que las tierras de la comunidad debían entregarse a los naturales para su goce directo; prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a las tierras de comunidad, para ser entregadas a los Naturales.

(32) Medina Cervantes José Ramón., Op. Cit. Pág. 68.

El Gobierno Realista por otro lado, emitieron disposiciones para reivindicar la propiedad a los indígenas y repartir tierras a los pobladores, y entre las más importantes podemos mencionar las siguientes:

Real Decreto de 26 de mayo de 1810

a) Este Decreto es publicado en la Nueva España, en donde se ordena que se repartan tierras y aguas a los pueblos indígenas, conforme a las leyes vigentes y según sus necesidades.

b) Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de marzo de 1811, que manda practicar el repartimiento de tierras a los indios.

En un aspecto más amplio podemos tomar en cuenta la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes sobre el Decreto que antes mencionamos:

"En el Decreto: Extensión de tributos a los Indios y Castas repartimiento de tierras a los primeros, y prohibición del comercio de repartimiento a las justicias", de 13 de marzo de 1811, La Corona dicta para la Nueva España, en su artículo segundo, el repartimiento de tierras a los pueblos de indios, más no a las castas. En la parte final del decreto se prohíbe a los religiosos la administración de haciendas asentadas en terrenos de indios, procediendo la distribución de esas tierras, pero reduciéndolas a propiedad privada".(33).

En este Decreto podemos detectar la intención de la Corona Española de ordenar a la Nueva España el repartimiento de tierras a los indígenas, pero la situación real es de que esta disposición no se dio, por que ellos eran simples esclavos, sin ningún tipo de privilegios, motivo por el cual miles de indígenas y demás castas se unieron al movimiento de Independencia, por la situación social en que vivían.

c) Decreto de 9 de noviembre de 1812, dictado por Cortes Generales y Extraordinarias, en que se prohíben los repartimientos de indios y se exime a estos de todo servicio personal; ordenando, además, que se repartan tierras a los indios casados o mayores de 25 años.

d) Real orden del 15 de noviembre de 1812, es una orden complementaria para que se cumpla con el anterior decreto y además reorganiza las cajas de comunidad.

En la Nueva España con motivo de los movimientos armados por parte de los liberales, el Virrey Calleja se ve motivado a expedir una Real Orden en donde reconocen la miseria de los Indígenas, el autor antes citado nos comenta lo siguiente:

"Se reconoce la miseria de los indígenas, que en parte prohibida la insurrección y la escasas agrícola. Para lo que se propone (primer punto), el reparto de tierras a los indios. En el cuarto punto se establecen como requisitos que las tierras sean cultivadas en forma ininterrumpida por los indios, con la salvedad que si durante dos años no lo

(33)Ibidem.,Pág. 68.

hacían se les quitaban dichas tierras. Igualmente se les prohibía vender o empeñar esas heredadas". (34).

Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 15 de noviembre de 1812.

Se puede considerar esta Real Orden como una respuesta por parte del Virrey a la situación social, otorgando el reparto de tierras, procurando que los indígenas no caigan o formen parte del movimiento, con la amenaza que fue un medio de control importantísimo para mantener quietos a los indígenas, invitándolos a que cultiven las tierras, de no hacerlo serán merecedores de sanciones mismas que prevé la Real Orden.

En años posteriores se siguieron dictando decretos que podemos tomarlos en cuenta para nuestro análisis a cerca de la Reforma Agraria:

e) Real Decreto del 17 de enero de 1813 en el que se ordena que se reduzca a dominio particular los baldíos y propios, prefiriéndose en los repartos a comuneros y soldados.

f) Real Orden del 19 de junio de 1813, en la que se dictan diversas disposiciones a efecto de lograr el fomento de la agricultura y la ganadería.

En la Ciudad de Apatzingan Michoacán, el día 22 de octubre se proclama la Constitución de Apatzingan, podemos sobresaltar en su artículo 26 en materia de la Reforma Agraria el antecedente directo del párrafo segundo del artículo 27 Constitucional que establece: "Nadie puede ser privado de su propiedad sino cuando lo exija la necesidad pública y en ese caso tiene derecho a la justa indemnización". En el año de 1824.

En esta Constitución es el antecedente de un párrafo del Artículo 27 Constitucional, es interesante el pensamiento político de los precursores liberales, que pese al difícil momento de aquellos años por la inestabilidad, política, social y militar, se expidan por medio de Baños, Decretos, Reglamentos y demás leyes, en favor de los indígenas, dándoles la posibilidad de trabajar sus tierras para beneficio propio, y otorgándoles la garantía de no poder ser privado de su propiedad.

Desgraciadamente estas disposiciones en favor de las clases más necesitadas no pudieron cumplirse y el problema agrario no se llegó a resolver, los principales caudillos, como Hidalgo y Morelos son capturados y condenados a muerte, el movimiento no sigue su marcha, llegando a pensar el Gobierno Realista que habían terminado con el movimiento de Independencia, pero sigue a cargo de Ignacio López Rayón continuador de la Independencia, en el Sur en las montañas surge otro Caudillo como Vicente Guerrero, quién más tarde se enfrentaría a Agustín de Iturbide siendo protagonistas de históricas Batallas.

En el año de 1821 se produce la Consumación de Independencia, el día 27 de septiembre de 1821, con la entrada del Ejército Trigarante con la fusión entre dos grandes ejércitos, el Liberal del General Vicente Guerrero y el Conservador de Agustín de Iturbide, proclamando su lema de "Religión, Unión e Independencia".

(34)Ibidem., Pág. 68.

Los problemas primordiales en esta época fueron los políticos de Gobierno, pasando a segundo término el problema agrario, y partir de este período se dictarán Leyes, Decretos y Reglamentos para tratar el tema agrario.

Don Agustín de Iturbide, expidió una orden concediendo premios a los individuos del ejército, de una fanega de tierras y un par de bueyes, al día 23 de marzo de 1821, a todos aquellos que formaron parte del Ejército Trigarante y que pasaron a retiro.

Esta práctica de conceder tierras a los militares se hizo muy común, con el fin de construir colonias agrícolas - ganaderas, y para poder ser beneficiado de estas tierras, se escogía en el partido judicial que se deseara, o en el lugar donde habitara el militar, con la facultad de heredarla a su familia.

Para comprender este período en lo que se refiere a la propiedad de la tierra, después de haber pasado el movimiento de Independencia, de como permanecía y quienes ostentaban la tierra, la Doctora Martha Chávez Padrón nos menciona lo siguiente:

La propiedad se dividió en Latifundista, Eclesiástica e Indígena.

En el México Independiente la propiedad Latifundista comprendía lo siguiente:

"Propiedad Latifundista. Los latifundios formados durante el coloniaje español, a manos de los conquistadores y sus descendientes, continuaron subsistiendo en el México Independiente, según puede verse en dos términos mismos del Plan de Iguala, así como de la política agraria que aun reconociendo la injusta distribución de las tierras, desvió la solución del problema hacia la colonización en terrenos baldíos. Ya veremos como había una serie de identificaciones entre los grandes hacendados, el partido conservador, las tendencias imperialistas, y el clero político militante, quienes se aliaron a fin de defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni el triunfo de ninguna idea, personaje o ley que tendiera a redistribuir en forma más justa las tierras del campo mexicano". (35)

La existencia de grandes Latifundios fue una herencia del antiguo sistema español, en donde en la época de la Colonia, los conquistadores fueron premiados con grandes extensiones de tierras para explotarlas como más les conviniera, al paso de los años heredaban a sus familias, conservando sus privilegios y propiedades, en la época Independiente, el problema era complejo pues los Españoles no estaban dispuestos a perder sus tierras, logrando una unión entre clases conservadores que no estaban de acuerdo con las ideas liberales, surgiendo así la pugna de intereses por la propiedad de la tierra.

La propiedad eclesiástica continuó creciendo al igual que el latifundismo y, como lógica consecuencia, mientras más acrecentaba el Clero sus bienes, más empeoraba la economía nacional, tanto porque estos bienes apenas pagaban impuestos, como porque excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse, y porque el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas. Durante la etapa colonial, el Clero y Reinado Español estuvieron unidos legalmente, y sus diferencias aunque existentes, nunca

(35) Chávez Padrón Martha., Op. Cít. Pág. 201

fueron radicales. Pero aún cuando el gobierno del México Independiente siguió reconociendo legalmente el poder de la Iglesia (véase la Constitución de 1824), las diferencias entre ambos se fueron volviendo irreconciliables. Después de realizar la independencia, el Clero se dedicó a conservar su situación de privilegiado absorbente y para ello fue necesario que entraran en pugna, política y económicamente, los intereses eclesiásticos y los gubernamentales; así se explica que cada vez que este poder, político y espiritual, sentía amenazados sus bienes terrenales, apoyara indirectamente a quien le ofrecía mantenerlo en el goce de todas sus prerrogativas y bienes.

En orden cronológico, Don Lucas Alamán valorizó los bienes del Clero durante esta etapa, aproximadamente en \$300000000.00; luego el Doctor Mora lo calculó en \$179163754.00; y posteriormente Don Miguel Lerdo de Tejada los valorizó en más de \$250000000.00; y nuevamente pensamos que no importa si tales avalúos de la propiedad eclesiástica fueron o no exactos, lo más importante es que nos dan una idea de la gran cantidad de tierras rústicas que el Clero poseía, y que la totalidad de sus bienes influía notoriamente sobre la economía del país obligándola a la inercia y al estancamiento". (36)

Es evidente que el poder del Clero fue parte fundamental en la política nacional del país, en el naciente México Independiente, las grandes extensiones de tierras, bienes, edificios, capital y joyas, era de valor incalculable, ocasionando que el erario nacional se encontrara en banca rota, se necesitaba capital, trabajar las tierras, y que estas produzcan, e institucionalizar el Gobierno, gran porcentaje de la riqueza nacional se encontraba en manos del Clero estancando y sin producir nada para beneficio de la Nación, y el mismo Clero no estaba dispuesto a perder este privilegio, desencadenando, inconformidades y divisiones, manteniéndose al margen de la situación económica del Gobierno, dedicado a mantener y velar por sus intereses.

En lo que se refiere a la propiedad indígena en este periodo podemos tomar en cuenta la opinión de la antes citada y nos define lo siguiente:

"En cuanto a la propiedad particular del indígena, al realizarse la Independencia, ya casi no existía; y este hecho lo reconocieron en sus leyes, tanto realistas, como insurgentes, en las Leyes de Colonización del México Independiente quisieron resolver este problema dándole tierras baldías en lugares despoblados; sin embargo, estas leyes fueron ineficaces, tanto porque no observaron la peculiar ideología del aborigen arraigado durante siglos, por la encomienda, al lugar de su origen, como porque su secular ignorancia, les impedía conocer y acogerse al beneficio de las Leyes de Colonización. En consecuencia, durante esta época, las leyes no mejoraron en nada la condición del indígena, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, ni fueron a poblar tierras para obtenerlas.

Las tierras de comunidades indígenas eran ya pues, las únicas que el indígena y el mexicano mestizo detentaban; recordemos que originalmente las parcelas tenían 10 hectáreas, aproximadamente, como medida que correspondía a una suerte; en este reparto observaremos que las parcelas de una comunidad, dado el crecimiento demográfico, apenas si bastarán para los vecinos del pueblo y que ya no se dieron más

tierras de propiedad comunal para los pueblos durante la etapa que nos ocupa, con las graves consecuencias imaginables para la situación económica de los campesinos indígenas y mestizos de aquella época". (37)

Se puede entender entonces que el problema agrario lo trataron de solucionar con la famosa Ley de Colonización que en vez de solucionarlo, no solucionaron los problemas de los indígenas, pues solo se les concedió en lugares alejados y despoblados, y no encontraron el sentido positivo de estas leyes, al grado de no recuperar las tierras perdidas, y ni fueron a poblar tierras para obtenerlas y los únicos beneficiados fueron capitalistas extranjeros y nacionales, favoreciendo del todo a los Colonizadores.

El panorama social, político, económico y militar en el periodo de Consumación de Independencia, era de incertidumbre, el donde el antiguo sistema de gobierno español estaba casi muerto, las ideas Insurgentes, y el cambio era necesario, para una nueva nación que quería ser autosuficiente y poder gobernarse por si misma, el camino era difícil y para poder ser una nación independiente, tenía que adoptar un nuevo sistema de gobierno, desprenderse de la influencia del clero y autoproclamarse una nación independiente.

En el ámbito político para el año de 1822 Don Agustín de Iturbide se autoproclama emperador el 21 de julio con el nombre de Agustín I, a tal infamia, el 6 de diciembre de 1822 se proclamo el plan de Veracruz, a cargo de los Generales Guadalupe Victoria y Don Antonio López de Santa Ana, en contra del gobierno imperial y para el año de 1823, es derrotado Don Agustín de Iturbide, se convoco al Congreso Constituyente ante el cual abdica Agustín I, la cual es rechazada por el congreso por considerar que el supuesto Emperador jamás fue considerado por el Gobierno Mexicano y expulsado del país.

Antes de ser expulsado del país, Iturbide expidió un decreto sobre colonización del 4 de enero de 1823, en donde en forma genérica expresaba lo siguiente:

1) Señaló que todo empresario que trajera por lo menos hasta doscientas familias, se le daría como pago de tres haciendas y dos labores y que el premio no pasaría en ningún caso de nueve haciendas y dos labores, (una hacienda era cinco sitios o sean cinco leguas cuadradas y un labor en un millón de varas cuadradas).

El principal objeto de las leyes en todo gobierno libre, es que las propiedades estén igualmente repartidas y el mismo gobierno deba procurar que aquellas tierras que se hayaren acumuladas en grandes porciones en una sola persona y que no pueda cultivarla, sean repartidas entre otras.

Otra parte importante que podemos resaltar de este decreto es el de formar nuevas provincias cuya área sería de seis mil lenguas.

2) El día 5 de mayo de 1823 se expidió una orden que es de tomar en cuenta pues se refiere a la venta de bienes y raíces de la que fue de la Santa Inquisición, y el día 30 de junio del mismo año la hacienda de San Lorenzo, propiedad de los Jesuitas, fue repartida entre los vecinos del pueblo de Amozoc, Puebla.

(37)Ibidem.,Pág. 202

3) El bando Insurgente expidió el decreto del 4 de julio de 1823 el cual contenía lo siguiente:

"Decreto sobre repartimiento de tierras e individuos del ejército permanente, del 4 de julio de 1823, en el que el Congreso Constituyente Mexicano otorga facultades al Supremo Poder Ejecutivo para que designe las haciendas a repartir entre los miembros del ejército (primer punto). Igualmente, que establezca el reglamento para la selección de sujetos y forma de repartir las tierras (Tercer punto)". (38)

En cambio podemos tomar en cuenta la opinión de la Doctora Martha Chávez Padrón, a cerca de este decreto.

"Expidieron un Decreto para que el Ejército Nacional de Fuerza permanente se le asignaran y repartieran las haciendas que conviniera repartir en las inmediaciones de la Corte o en otra parte donde fuere útil. Notemos como durante este periodo posterior, inmediato la Consumación de la Independencia, la colonización trató de mezclarse con la conversión de los militares en agricultores; es decir, el reparto de tierras se hacía por motivos políticos y no tomando en cuenta la consideración técnica de que no toda persona es agricultor y de que es el campesino, por vocación y vecino de un lugar a quien debe de considerarse en primer término para beneficiarlo con este tipo de leyes". (39)

Es evidente que en este tipo de decretos, la intención de los primeros gobiernos independentes que tienden a promover la colonización de tierras, del territorio nacional, pero solo es para militares del Ejército, siendo elitista y discriminatoria para los demás ciudadanos principalmente desposeídos de tierras, que eran los más afectados, y el problema agrario seguía sin resolverse, y el gobierno trata de resolver el problema agrario a través de la colonización y de intentar convertir soldados retirados en agricultores.

4) Continuando con la serie de Decretos expedidos en este año de 1823, el Doctor Severo Maldonado publicó un proyecto de leyes agrarias, en cuyo contenido propuso fraccionar las tierras sin propietarios, en predios o porciones, que no sean tan grandes que no pueda cultivarlas bien el que las posea, ni tan pequeñas que no basten sus productos para la subsistencia de una familia de veinte o treinta personas, en este concepto se empezaba a contemplar el concepto de pequeña propiedad, según las necesidades de la familia.

Don Agustín de Iturbide es Expulsado del país al intentar regresar, es capturado y condenado a muerte y fusilado.

En la ciudad de Tamaulipas, el 19 de julio de 1824, el Congreso, instituye el Poder Ejecutivo Colegiado, y el 3 de febrero de 1824 se firma el Acta Federal en que nuestra nación adopta el sistema de República Federal, y toma posesión como presidente de la República el General Guadalupe Victoria y el 4 de octubre de 1824 se expide la primera Constitución Política de México.

(38) Medina Cervantes José Ramón., Op. Cit. Pág. 69.

(39) Chávez Padrón Martha., Op. Cit. Pág. 204

5) En ese mismo año el día 18 de Agosto de 1824, se expide la Ley General en materia de Colonización, integrada por dieciséis artículos, y en forma genérica comentaremos en breve el contenido de esta ley, tomando como opinión la del el Tratadista Raúl Lemus García lo siguiente:

"Consta de 16 artículos. El artículo primero otorga plenas garantías a colonos extranjeros; pero el noveno otorga derechos preferenciales a los ciudadanos mexicanos en materia de colonización. El artículo 10 preserva los derechos de los militares. Prohíbe el acaparamiento de baldíos, señalando que no se permita que se reúnan en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de temporal, y seis de superficies de abrevadero. El artículo 15 exige el requisito de la vecindad para que los colonos puedan conservar sus tierras. El artículo 13 prohíbe que las tierras pasen a manos muertas. El artículo 4º prohíbe que la colonización de los territorios que se hallen entre las 20 leguas limitrofes a otro país a 10 próximas a los litorales, salvo mediante aprobación del Supremo Poder Ejecutivo. El artículo 8º faculta al gobierno para adoptar las medidas que juzguen pertinentes con respecto a los extranjeros a efecto de preservar el régimen Federal". (40)

Esta ley otorgaba garantías y privilegios a los colonos extranjeros, para hacer atractivo el panorama a los colonos extranjeros y se sientan seguros en nuestro país, a los colonos nacionales concedían derechos de preferencia para poder colonizar el territorio, además el gobierno del México Independiente estaba consiente de problemas como ausentismo, latifundismo y amortización de tierras, problema notorio en nuestro sistema agrario, esta ley trato de terminar con este problema, en donde prohibía a que no se reúna en unas cuantas manos la propiedad a manos muertas, pero lo más rescatable de este decreto es el artículo 3º, en donde faculta al Congreso de los Estados de la República para que en sus respectivas jurisdicciones expidan leyes o reglamentos necesarios para promover la colonización, ajustándose a las leyes federales, y de poder disponer de los terrenos baldíos.

En la propia Constitución de 1824 del Gobierno Federal se puede rescatar el artículo 112, que nos interesa, en lo que se refiere a la cuestión agraria, lo siguiente:

"Artículo 112, Fracción III, que expresaba: "El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni tirarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno". En esta forma el México Independiente se comprometió a respetar la propiedad de los latifundistas y de las corporaciones religiosas". (41)

Para el año de 1829, el Gobierno Federal, dicta la orden para sacar a remate bienes de la Santa Inquisición, esta orden comprendía en términos generales lo siguiente:

(40) Lemus García Raúl.- Op. Cit. Pág. 129.

(41) Chávez Padrón Martha., Op. Cit. Pág. 207

a) Rematar en almoneda Pública todas las Fincas, rústicas y urbanas, de La Inquisición, Ex-jesuitas y Monacales.

b) Los Capitales de los bienes de las autoridades católicas antes citados.

c) La venta de estos bienes se vendió en un total de un millón ochocientos ochenta mil seiscientos veinticuatro pesos.

Cantidad que era bastante en esa época, tan solo podemos considerar en términos generales, lo que se logró obtener de los bienes de la Inquisición, jesuitas, etc., era poco en comparación de todo el poderío económico del Clero en general.

6) Continuando con la serie de leyes que se expidieron, llegamos al año de 1830, expedido por el Vicepresidente el General, Anastacio Bustamante, encargado del Poder Ejecutivo, en donde se dio a conocer la Segunda Ley Agraria en Materia de colonización, el día 6 de abril de 1830.

Esta ley estaba integrada por 18 artículos, en donde podemos comentar en forma genérica que se integra de:

a) En su artículo 3º autorizaba al gobierno para nombrar uno o más comisionados que visiten las colonias de los Estados Fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra a favor de la Federación de los terrenos que crean oportuno y suficientes para establecer colonias mexicanas y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República.

b) En su Artículo esta ley otorgaba facilidades para las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje, mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

c) En su artículo 14 facultaba al Gobierno para que gastara en construcción de fortificaciones, conducción de familias mexicanas, manutención de las mismas por un año, conducción de tropas, premios a los agricultores y todo lo relacionado al fomento y seguridad de esta ley podemos considerar que es peligrosa al tratar de colonizar con nacionales y extranjeros, justamente en zona fronteriza de aquella época, y en años más tarde se diera lo más doloroso en la separación de más de la mitad de nuestro territorio, considerando esta ley el resultado de una mala política en materia de Colonización.

El contenido de esta ley la podemos entender mejor tomando en consideración la opinión de la Doctora Martha Chávez Padrón que nos dice lo siguiente:

"Obsérvese que esta ley inició el facilitamiento de viáticos, garantizó el sostenimiento familiar por un año mientras se levantaba la primera cosecha, estableció un principio de refacción agrícola, volvió los ojos a la tesis familista de las épocas precolonial y colonial y estableció un sistema de colonización híbrida; pero a pesar de sus innovaciones y ventajas, a esta ley de colonización no se acogerán nuestros campesinos más necesitados, por la ideología propia de los mismos en aquella época, y por el arraigamiento secular a que habían estado sujetos durante los tres siglos de coloniaje español, a través de la encomienda". (42)

(42) Ibidem., Pág. 209

Sin embargo, los únicos beneficiarios, serán los presidiarios y los extranjeros principalmente estos gozarán de estos beneficios utilizando esta ley de 1830.

7) Siendo Presidente de la República el General Antonio López de Santa Anna, el Gobierno tuvo una tendencia conservadora, y disfrasadamente mantuvo alianza con el Clero, y sus diferentes e incontrovertidos Gobiernos, tuvieron el sello de ser un Presidente Centralista, y con el México perdería más de la mitad de su territorio.

En lo que se refiere a la cuestión agraria, dicto un Decreto, que contiene lo siguiente:

Decreto del 25 de abril de 1835 declarando ser contrario al artículo 7º de la Primera Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824, el Decreto del 14 de febrero de 1834 sobre Colonización de Coahuila y Texas, prohibiendo en consecuencia a los Estados Limitrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos.

A partir de esta fecha se empezó a dictar medidas para el Estado de Texas en donde se corrían rumores de Independizarse de México y en años posteriores le costaría pérdidas irreparables al país, principalmente en su territorio fronterizo.

8) Para el año de 1835, el gobierno empezó a dictar medidas, para resolver el conflicto de Texas, con fecha del 11 de agosto del mismo año, en donde dictó una circular que dice lo siguiente:

"Los colonos establecidos en Texas acaban de dar el testimonio más inequívoco del extremo a que puede llegar la pérdida, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben el Gobierno Supremo y a la Nación, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionándoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia se han subleado contra ese mismo gobierno, haciendo armas contra las de la nación, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miradas criminales de desmembración del territorio de la República"(43)

a) El 22 de junio de 1835, en donde se incita a la Rebelión, según el Acta de Ciudadanos de Austin, Texas, resultado de la Ley del Congreso General, les quita a Texas y Coahuila cartas de ciudadanía a sus colonos.

b) Pronunciamiento del Estado Libre de Coahuila y Texas, el 15 de julio de 1835.

c) El día 7 de noviembre de 1835, el estado de Texas declara el cese civil y moralmente de mantener la unión.

d) y por último la Declaración de Independencia de Texas del 2 de marzo de 1836.

"El gobierno mexicano por sus leyes de colonización invitó y comprometió a la República Angloamericana de Texas, colonizar los desiertos de este país, bajo la fe de una Constitución escrita, en virtud de la cual los colonos debían continuar gozando de la libertad constitucional y las instituciones republicanas a que estaban acostumbrados en su suelo natal, los Estados Unidos de América"

(43) "Planes de la Nación" Libro Tres LIII Legislatura del Senado de la República, 1987, Pág. 50.

La Independencia del Estado de Texas fue un hecho, y lo inicio con una simple rebelión, a cargo de Moisés Austin y Lorenzo de Zavala, que dio como resultado la Independencia de la misma y terminaría por anexarse a la Unión Americana, acto que se reconociera con la firma de Don Antonio López de Santa Anna, al caer prisionero, y el 12 de abril - de 1844 pactará su Anexión a los Estados Unidos de América, siendo esta pérdida de Territorio un episodio más doloroso en la historia de nuestro país.

9) Después de la amarga experiencia ocurrida por la separación de Texas, fue motivo para el Presidente de la República Antonio López de Santa Anna conmovido por estos acontecimientos en el norte del país expidiera un Decreto del 11 de marzo de 1824 en donde determinó lo siguiente:

a) Determinó las condiciones bajo las cuales los extranjeros podían adquirir propiedades rústicas y terrenos baldíos, siempre y cuando se sujetaran respecto de ellas a las leyes de nuestra república.

b) Estas disposiciones no comprenden a los Departamentos Limitrofes o fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República.

c) En los departamentos que tengan costas los extranjeros sólo podrán adquirir propiedad rústica a cinco leguas de ellas.

El tema de la pérdida de nuestro territorio es doloroso para la República Mexicana, pero también es consecuencia de las deficientes leyes de Colonización, en donde otorga facultades y derechos, a todo lo anterior la Doctora Martha Chávez Padrón, nos comenta lo siguiente acerca de esta ley:

"La defectuosa política agraria llevada a cabo durante estos años del México Independiente y su parcial solución que tercamente insistía en resolver un polifacético problema por medio de la colonización, se reconoce en este Decreto que intentó superar, al menos en cuanto a la colonización de extranjeros, los errores pasados y sentó las bases elementales que a este respecto se han mantenido en cuanto a las posibilidades que los extranjeros tienen en México para adquirir tierras rústicas. Pero todavía pasaran muchos años en que se pensará en la colonización y se mirará al extranjero, olvidándose de tanto campesino, mas necesitado y más merecedor de las tierras". (44)

Las consecuencias ocasionadas por las Leyes de Colonización del Gobierno de la República, había traído consecuencias irreparables, en donde hasta el propio Santa Anna, se vió obligado a dictar un Decreto prohibiendo y limitando los derechos de los extranjeros, reglamentación que desgraciadamente era demasiado tarde, pero del todo no estaba prohibido para los extranjeros adquirir tierras en México, siempre y cuando cumplieron con los requisitos previsto por las leyes nacionales y renuncien a las leyes de su país de origen.

(44) Chávez Padrón Martha., Op. Cit. Pág. 212

10) Continuando con la serie de Decretos, esta vez le correspondió al encargado del Supremo poder Ejecutivo, dictar por medio de Don José Mariano de Salas, el Reglamento del 27 de noviembre de 1846 lo siguiente según el Tratadista Raúl - Lemus García :

"Postula la Necesidad de inventariar, medir y planificar los terrenos baldíos colonizables del país, dividiéndolos en los tres regulares de una milla cuadrada. La Federación se reserva las minas descubiertas y la sexta parte de los terrenos deslindados, quedando estos últimos a disposición del Ministerio de Guerra. El precio del terreno será de 4 reales por acre como mínimo, con excepción de la Alta y Baja California donde no excederá de 2 reales. Las ventas de baldíos se realizarán en remate público al mejor postor, anunciándose en los periódicos de la capital los lotes de terrenos que queden sin venderse". (45)

Se puede incluir que se dictó un decreto estableciendo la Dirección de Colonización bajo de dependencia del Ministerio de las Relaciones, y para el 4 de diciembre del mismo año se dictó el reglamento para esta dirección, en el cual se mandó que se ponga particular empeño en que se levanten los planos de la República que puedan ser colonizados.

Pero de los más destacados de este Decreto es que nos define el concepto de Terreno Baldío, entendiéndolo tal como:

"Que sin demoras se midan los baldíos entendiéndolo por tales, los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades o corporaciones, que estos se vendan en remate público al mejor postor, y que las medidas se harán por sitios que serán cuadros de seis millas de 1666 2/3 varas mexicanas por lado o sean 189486/100 acres. (la vara mexicana tiene 36 pulgadas y una legua tiene 5000 varas.)"

La situación política de México era delicada , en el terreno político, estaba influenciado por Don Antonio López de Santa Anna en sus periodos gubernamentales como presidente de la República hubo una preferencia de Beneficiar al Clero, expidiendo leyes para derogar leyes que no le afectaran a esta Institución, además Santa Anna en la Presidencia de la República, México perdió más de la mitad de su territorio, no conforme con eso, ejercía un dominio absoluto en la política del país, siendo una influencia negativa, para las ideas liberales, obstaculizando, las ideas del precursor de la Reforma Don Valentín Gómez Farias.

11) El mismo Don Valentín Gómez Farias expidió una ley cuyo artículo 1º autorizaba al Gobierno para obtener quince millones de pesos, para poder enfrentar la guerra con los Estados Unidos, el 11 de enero de 1847, la manera de obtener esta cifra era, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas.

En Estados Unidos, el nuevo estado recién anexado pretendió en un plan de expansión que sus límites llegaban hasta el río Bravo del Norte y no como efectivamente era, hasta el Río Nueces.

(45) Lemus García Raúl., Op. Cit. Pág. 131.

Con este motivo los Estados Unidos, encontró como pretexto para sus deseos la expansión territorial y, pretendiendo que México agredía al Gobierno Norteamericano, El Congreso de los Estados Unidos declaró la guerra el 13 de mayo de 1846.

México con sus escasos recursos, un ejército inferior que el Norteamericano y todos sus problemas sociales que enfrentaba, no estaba preparado para combatir contra el enemigo invasor, los recursos se agotaron pronto y ante las exigencias de la defensa, el gobierno solicitó un préstamo al Clero, para mantener los gastos de la guerra, la respuesta a tal petición fue negativa, obligando al gobierno el Doctor Valentín Gómez - Farias aplicar el Decreto que antes mencionamos debido a la situación de peligro que vivió la patria.

era justificable las medidas del gobierno de tratar de sacar fondos para gastos de guerra, la negatividad del clero era decepcionante y lo único que hizo fue que apoyo para la caída de Don Valentín Gómez Farias.

El Clero ante el peligro de una Invasión Extranjera, comenta al margen de la situación, cuidando sus intereses propios y en lugar de apoyar al gobierno Mexicano, dividió el país poniendo la manzana de la discordia en estos momentos tan delicados, la Doctora Martha Chávez Padrón nos opina al respecto lo siguiente:

"Esta ley nos interesa porque entre los bienes susceptibles de venderse, estaban las fincas rústicas que el Clero poseía y, aunque la medida era circunstancial, pues cesaría en sus efectos en cuanto terminará la guerra, este ordenamiento significó el primer golpe contra la amortización y por esta razón se le ha llamado la Ley de la Primera Reforma".(46).

Claro el que atacó duramente a los bienes del Clero, en el ámbito legislativo fue el Doctor Gómez Farias, pues es considerado como el precursor de las Leyes de Reforma, pero tenía como principal obstáculo a Don Antonio López de Santa Anna, quien ejercía absoluto poder, como antecedente se puede citar que ocupó la presidencia de la República en repetidas ocasiones, y como principal opositor era difícil de vencer en el terreno político.

el General Antonio López de Santa Anna no conforme con esta Ley, el 28 de marzo del mismo año, expidió una Ley mediante la cual autorizó el Ejecutivo para celebrar convenios con las personas y corporaciones, a quienes afectaran las Leyes de Don Valentín Gómez Farias, con el objeto de proporcionarse recursos en efectivo de aproximadamente de 20 millones, pudiendo derogar las anteriores leyes.

La intensión de Don Antonio López de Santa Anna hábilmente no quiso perjudicar al Clero y cuando considero necesario para derogar las Leyes de el Doctor Valentín Gómez Farias, y las fincas rústicas no llegaron a salir de las manos muertas.

Por efectos de la ley del 11 de enero de 1847, y para conseguir la supresión de la Ley de Don Valentín Gómez Farias el Clero entregó a el General Antonio López de Santa Anna, en calidad de préstamo, dos millones de pesos y el 29 de marzo del mismo año se dictó por fin que quedaba derogada la ley del 11 de enero de 1847.

(46) Chávez Padrón Martha, Op.Cit. Pág. 212

12) Para el año de 1853, estando como presidente de la República el mismísimo Santa Anna, expide un Decreto del 29 de mayo del año citado, y de lo más importante podemos mencionar, lo previsto en su artículo 1º lo siguiente: Que pertenecen al dominio de la Nación, I. Los terrenos baldíos de toda la república.

A consecuencia de este decreto el 25 de noviembre de 1853 se expidió otro decreto mediante el cual se declaró que los terrenos baldíos no han podido enajenarse por los Gobiernos de los Estados, siendo nulas las ventas que así se hayan hecho.

Estos decretos se pueden considerar como antecedente de nuestra teoría patrimonialista del Estado y "reivindican y recogen en nombre de la nación los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el artículo 1º citado anteriormente acerca de los baldíos, y que se hallen en poder de corporaciones o individuos particulares cualesquiera que sean sus prerrogativas y categorías".

Y se puede anexar el decreto del 7 de julio de 1854, en cuyo artículo 1º decía: "Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas en el territorio de la República, desde septiembre de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales ya por las de los extinguidos estados y departamentos, se someterán a la revisión del Supremo Gobierno, y sin ella no tendrán ningún valor, ni constituirán derecho alguno de propiedad".

En su artículo 7º se consignó que "Se declararan sin ningún valor las concesiones o ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías o corporaciones, bajo condición expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados".

En su artículo 8º estableció que tales enajenaciones podían subsistir "mediante indemnización a la hacienda pública que ésta juzgue conveniente exigir por el valor del terreno".

Y por último complementamos diciendo que podemos agregar la circular del 11 de agosto de 1854, se exhorto a los gobiernos de los estados para que procedieran a deslindar los terrenos baldíos, a fin de promover su colonización.

Y para el 2 de enero de 1855 se expidió el decreto en donde se prorrogó por seis meses el plano señalado para presentar los títulos de Adquisición de terrenos baldíos, para la revisión federal prevenida, para que tenga validez por parte del Gobierno Supremo.

13) El 16 de febrero de 1854, el General Antonio López de Santa Anna expidió otro Decreto en materia de colonización extranjera y para lograrlo se formó el Ministerio de Fomento, Colonización de Industria y Comercio, que deberá nombrar uno o más agentes para que promuevan y dirijan la inmigración hacia la República Mexicana.

Estos agentes tenían la misión de seleccionar a los colonos europeos, católicos, de buenas costumbres y tener alguna profesión útil a la comunidad.

Los emigrantes que quieran dedicarse a la agricultura recibirán un cuadro de terreno de 250 varas por cada lado cuya propiedad adquieran, se les otorga un plazo para pagarlo de 5 años, con la condición de que residan y cultiven su lote, de no hacerlo perderá el lote que se le hubiere asignado.

Los emigrados que radiquen en la República se consideran ciudadanos mexicanos, expidiéndoles certificados correspondientes.

para el Tratadista Raúl Lemus García a cerca de esta ley de 1854 nos menciona lo siguiente:

"El artículo 15 deroga, todas las leyes, decretos y reglamentos expedidos con anterioridad.

En esta ley figura por primera vez el ministerio de fomento con jurisdicción en materia de baldíos y colonización. Resulta importante observar como la ley exige para que el colono adquiriera la propiedad del lote otorgado, pagar su precio, rescindir en el cultivarlo durante 5 años". (47).

El Supremo Poder Ejecutivo según el Decreto de 1854, el Presidente Santa Anna, a pesar de los antecedentes negros por la mala política de Colonización beneficiando a los extranjeros, el Gobierno sigue fomentando en Europa la Colonización extranjera otorgando todo tipo de garantías y privilegios, con el afán de invitar a los Europeos a radicar en nuestro país, con todas las comodidades posibles.

14) Como consecuencia se expidió la LEY Juárez de el año de 1855, y en lo que se refiere a los Decretos de Colonización expedidos anteriormente, terminó con los fueros de los militares en donde siempre era la clase social más favorecida y los Eclesiásticos, que el que defendió en forma discreta los intereses del clero fue Santa Anna, a consecuencia de esta Ley se desencadenó la revuelta del 12 de diciembre de 1855, en Zacapaxtla, Puebla, encabezada por el cura Francisco Ortega y García y por considerar que el Clero de Puebla de haber fomentado esta guerra, originó que Ignacio Comonfort expidiera un decreto el 31 de marzo de 1865 en donde en su artículo 1º dispuso que "los Gobernadores de Puebla y Veracruz y el Jefe Político de Tlaxcala, intervendrán a nombre del Gobierno Federal, los bienes Eclesiásticos de la Diócesis de Puebla" para destinar estos bienes a pagar los daños que había causado al fomentar una lucha civil.

Esta ley es el antecedente para las leyes de desamortización y nacionalización, podemos considerar la opinión de el Barón de Humboldt que en su apreciación considero que en la época Colonial, consideró Puebla, como la Diócesis era dueño de las cuatro Quintas partes de la propiedad territorial.

Entonces se puede considerar que esta ley antes citada fue un golpe duro al poderío económico y político del Clero.

(47) Lemus García Raúl. Op. Cit. Pág. 132.

21) En el año de 1856, el Diputado Ponciano Arriaga pronunció en el congreso su voto sobre el derecho de propiedad, definiendo a este como ocupación o posesión que solo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción.

Se puede considerar algunos aspectos importantes del Diputado Ponciano Arriaga:

a) Propuso que se expidiera una ley agraria que mantuviera el derecho de propiedad perfeccionando por medio del trabajo, la fijación de límites a la propiedad señalando como medida máxima en fincas rústicas la de quince leguas cuadradas y la dotación a pueblos y rancherías, expropiándose mediante indemnización las tierras y repartiendo a censo enfiteutico esos solares entre los vecinos.

b) La Constitución debiera ser la Ley de la Tierra y tenía tal convicción de que aquél era el momento de legislar sobre la reforma agraria que para él, "La gran palabra reforma ha sido pronunciada y es en vano, que se pretenda poner dique al torrente de la luz y la verdad".

c) Ganó la inmortalidad diciendo que el sistema económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de la vida material de los pueblos y cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe perecer.

d) La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanismo económico de la sociedad futura.

De esta manera el pensamiento de Don Ponciano Arriaga, coincidió con la aprobación de la Ley Lerdo, que entre los postulados importantes de esta ley liquidaba los bienes raíces del Clero y terminaba el monopolio territorial más extenso en México, satisfacía tanto la demanda de subdivisión y explotación de los terrenos baldíos y la satisfacía en beneficio de la clase media.

El pensamiento político de Arriaga pese a que no tuvo validez, era un antecedente muy completo de ideas liberales de los antecedentes de la Reforma Agraria, tuvo a su vez la Ley Lerdo que días después fuera aprobada, y como tiene un amplio contenido agrario, Ponciano Arriaga es considerado como otro precursor de la misma Reforma.

La tierra mexicana continuó siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común del bienestar social, libertad e independencia, continuo siendo un mero instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

La tenencia de la tierra tuvo la característica de Latifundio y como era de suponer el Clero era el que acaparaba las mejores tierras, y siguió desarrollándose en tal medida, que hubo necesidad de una reforma que reglamentara los bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas.

Es conveniente enumerar los bienes del Clero, a mediados del siglo XIX, para ser precisos en el año 1856 y como se conservaron estos bienes ante los acontecimientos políticos de años anteriores, y podemos tomar en cuenta la Clasificación de el Jurista Lucio Medniet y Nuñez.

"Clasificación de los bienes de la Iglesia Católica en México, los bienes de la Iglesia, que ya eran cuantiosos a fines de la época colonial, continuaron acrecentándose durante el período a que se refiere este capítulo, por los motivos que ya hemos expresado. De acuerdo con una relación del doctor Mora, que nos ha servido para hacer el siguiente resumen, la propiedad eclesiástica en la época puede clasificarse en los siguientes grupos:

1° Bienes muebles, estaban integradas por., alhajas, pinturas, esculturas, objetos, religiosos, etc.

2° Capitales impuestos sobre bienes raíces, para capellanías y fue :

Era Capellania, la obligación contraída entre una capilla determinada y una persona, por medio de la cual la capilla aceptaba la carga de celebrar un número determinado de misas anuales en favor del alma de quien le designase el fundador de la capellania, y éste, a su vez, gravaba alguna finca o derecho real en favor de la capilla.

3° del mismo género son los Capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos: Todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el Clero en los últimos momentos, como satisfacción de sus pecados o para descanso de su alma.

4° Bienes destinados al sostenimiento de instituciones religiosas, regulares o monacales (conventos de uno y otros sexos), debidos también a legados testamentarios.

5° Bienes de cofradías, las cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictos a algún templo o iglesia. Los cofrades destinaban, para fines de la comunidad, bienes y capitales que constituyeron con el tiempo considerables riquezas.

6° Correspondían también a los bienes del clero los edificios de templos, iglesias y monasterios y los capitales adquiridos por concepto de diezmos, primicias y limosnas".

7° Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya por que las donaciones o legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se dejaban estuviesen bajo el patronato del clero secular o regular". (48)

Para continuar analizando los bienes pertenecientes al clero, el valor que ascendían según el Doctor Mora lo siguiente:

Hasta fines de 1832, un valor de \$179,163,761.00 y los distingue en productivos e improductivos y señala los primeros como capital, \$149,131,860.00 con renta de

(48) Mendieta y Nuñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO" Editorial Porrúa. Vigésima Segunda Edición, México. 1989. Pág. 108

\$7,456,593.00 y los segundos comprenden iglesias, alhajas, pinturas etc, con en valor de \$30,031,894.00 de todas estas cifras consideremos un cálculo minucioso sobre el valor de los bienes del Clero.

Otros autores como Don Lucas Alamán valuaron la propiedad eclesiástica en cerca de \$300,000,000.00 y Don Miguel Lerdo de Tejada cree que tales bienes tenían un valor de \$250,000,000.00 a \$300,000,000.00.

Con estas cifras nos podemos dar cuenta el poderío económico del Clero y el valor que tenían sus bienes, y podemos tomar en cuenta la opinión de el Jurista Lucio Mendieta Nuñez:

"La verdad es que no existen datos precisos sobre este particular; pero los cálculos muy aproximados que se han hecho bastan para dar una idea del excesivo incremento que la mano muerta había tomado en el país. Los capitales fincados o impuestos sobre propiedades raíces. en vez de ser objeto de operaciones comerciales y de dar vida a industrias y a empresas, permanecían estancados; las transacciones sobre bienes raíces eran cada vez más escasas y, por consiguiente, los derechos que por este capítulo debería percibir el Gobierno, disminuyeron notablemente, pues finca rústica o urbana que era adquirida por alguna cofradía o fundación religiosa, ya no pasaba a propiedad de otra persona, sino en casos verdaderamente excepcionales". (49)

La situación económica del país, empeoraba cada día, a consecuencia de muchos factores y entre los principales la amortización eclesiástica y sin dejar atrás los problemas políticos y la lucha de intereses entre el Estado y la Iglesia, en donde el gobierno se vio en la necesidad de legislar para incautar los bienes de la Iglesia.

LEYES DE REFORMA

Estando como presidente de la República Don Ignacio Comonfort, se expidió la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, ante la desastrosa situación económica del país, claramente ocasionada por un estancamiento de capitales, no había más remedio que tratar de normalizar los impuestos y movilizar la propiedad, dan como resultado la expedición de la presente ley.

El Presidente Comonfort al considerar que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, era la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública.

De lo más importante de esta Ley es :

a) Ordenó que todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual (artículo 18).

b) Expreso bajo el nombre de Corporaciones donde se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida. (artículo 3°).

Este artículo fue interpretado en perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, cuyos bienes administrados por los ayuntamientos caían bajo el imperio de la Ley de Desamortización.

c) Los arrendatarios deberían promover la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas en su favor, dentro del término de tres meses contados desde la publicación de la ley, en cada cabecera de partido (artículo 9).

d) Si el arrendamiento dentro del plazo anterior no promovía la adjudicación, entonces se autorizaba el denuncia y el denunciante se le aplicaría en su favor la octava parte del precio de la finca (artículos 10 y 11).

e) Todas las enajenaciones, o remates deberían constar en Escritura Pública; otorgarse por los representantes de las corporaciones o, en su rebeldía, por la primera autoridad política o el Juez de primera instancia del Partido; y causarían una alcabala del 5%, cuyo pago, al igual que los gastos de remate o adjudicación estarían a cargo del comprador (artículos 27, 29, 32 y 33). 32 y 33).

f) Se declaró, asimismo, que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces. (artículo 25).

g) Todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industrias o mercantiles, sin poder por esto adquirir para si ni administrar ninguna propiedad raíz. (artículo 26).

En síntesis este fue el contenido fundamental de la Ley de Desamortización.

De la presente ley se puede comentar lo siguiente tomando en cuenta la opinión del Jurista Lucio Mendieta y Nuñez:

"El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución y el artículo 3° determinó cuales eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la Ley: Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento y fundación perpetua o indefinida.

Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos indios pues aún curando el artículo 8° estableció que las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las

poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierra de repartimiento comunales, para mayor claridad, el artículo II del Reglamento de la Ley, expedido el 25 de junio de 1856, comprendió a las comunidades y parcialidades de indígenas". (50)

Los fines de esta ley fueron exclusivamente económicos; no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino simplemente de cambiar la calidad de éstas con objeto de que, en lugar de que estorbaran, como estorbaban, el progreso del país, lo favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias.

Esta ley, presenta una innovación en su artículo 26 en donde encierra su verdadero espíritu por que faculta a las Sociedades Civiles y Religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas o en acciones de empresas agrícolas y mercantiles.

Para comprender más esta Ley podemos definir la palabra desamortización y amortización según los conceptos de el Tratadista Raúl Lemus García, lo siguiente:

"Desamortización es la acción de dejar libres los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son contrarios del acto amortizador".

"Amortización es acción y efecto de amortizar, significa reducción o extinción de gravámenes, pero también vinculación a perpetuidad de bienes a ciertas personas, familias e instituciones. La Amortización Eclesiástica se da porque la propiedad que pasa a manos muertas sale del comercio y de la circulación económica, quedando encadenada a perpetuidad a la Iglesia, causando graves males, trastornos e inquietudes a la sociedad y al Estado". (51)

La ley del 25 de junio de 1856 fue una copia de la aplicada en España en lo referente a desamortización eclesiástica, la intención de dejar libres los bienes amortizados por parte del Clero para darle mejor circulación y sanear la economía del país, pero los resultados en materia agraria no fueron buenos.

Se obligó a las corporaciones a adjudicar, en favor de sus arrendatarios, las fincas rústicas y urbanas que mantenían en su poder el valor a la renta que en esos momentos pagaban y con un interés no mayor de 6% anual.

Esta disposición era adecuada pero la situación económica del país era deprimente, la falta de poder de compra de los verdaderos arrendatarios hizo inoperante una elemental reforma agraria, en el sentido de hacer desaparecer las grandes concentraciones de tierra y distribuirla mejor entre los pequeños propietarios. Otro obstáculo que impidió tal reestructuración era la creencia a grado de fanatismo a la Religión Católica en donde el Clero por medio de amenazas y castigos divinos al que desobedeciera las ordenes religiosas y eligiera como opción las leyes liberales.

(50)Ibidem. Pág. 120

(51) Lemus García Raúl., Op. Cit. Pág. 140.

Ante todo los obstáculos mencionados la ley de desamortización también tuvo como fin constituir la pequeña propiedad, los efectos que se consiguieron fueron en gran parte contrarios, pues los arrendatarios no se atrevieron a adjudicarse las propiedades del Clero porque, no tenían con que pagar la alcabala ni los gastos que demandaba la expedición de las escrituras; y porque el clero los amenazó con la excomunión que fue superada por los hacendados por medio del repugnante sistema de contentas, que propició que las personas acaudaladas se presentaran como denunciantes y se adueñaran de la propiedad raíz del Clero, de suerte que gracias a sus cuantiosas riquezas, los denunciantes quedaron en paz con dios y la iglesia ganó dinero, al negociar el levantamiento de la excomunión.

La ley de desamortización, trajo como consecuencia en años posteriores que se generaran el latifundio según la opinión de el Autor Luis Ponce de León Armenta lo siguiente:

"La ley de desamortización, en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en los años posteriores. El proceso desamortizador desembocó en el latifundio y el latifundismo laicos. Creando una gran masa de desposeídos cuya única posibilidad de sobrevivencia residiera en la oferta de sus brazos desocupados en un mercado de trabajo cuyas principales directrices estaban ya en condiciones de establecer las nuevas clases propietarias". (52)

Para complementar con esta ley se expidió una circular fechada el día 28 de junio de 1856 a los Gobernadores que contenía lo siguiente:

- a) Instuyéndolos para que secundaran estas providencias poniendo para ello en acción todos los recursos de su autoridad, pues dicha ley se dictó como una resolución que va a desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener entre nosotros al estacionar a la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen;
- b) Como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo que hasta hoy se ha presentado para el establecimiento de un sistema tributario, uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

Para el 30 de julio de 1856 se expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización integrada de 32 artículos, en donde especificaba el procedimiento a seguir en las adjudicaciones o remates; entonces en este reglamento tenía un artículo importante en lo que se refiere a la Reforma Agraria y es el artículo 11 donde incluyó dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, con las graves consecuencias que esto provocó haciendo que estas instituciones perdieran su personalidad, sus derechos, y en consecuencia sus tierras.

Como consecuencia de la inclusión que hizo el reglamento del 30 de julio del mismo año, de las comunidades y parcialidades indígenas, se dictaron una serie de disposiciones

(52) Ponce de León Armenta Luis.- "DERECHO PROCESAL AGRARIO". Editorial Trillas. México. 1991. Primera reimpression, Pág. 54.

para que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas.

Como consecuencia de la ley del 25 de junio de 1856 y el citado reglamento, se expidió la Ley del 9 de octubre de 1856, en la que se reconoce el perjuicio que las leyes de desamortización estaban causando a los pueblos de indios, y para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, se dispone que: "Todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la Ley del 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan".

Esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del Ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias; pues las personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciantes, y esto motivó que los indios se sublevaran en varios puntos del país.

"El gobierno acudió a remediar el mal ordenamiento que de la desamortización se hiciese, en estos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores, y de este modo, como efecto de la resolución de 9 de octubre de 1856, que favoreció la adjudicación de terrenos cuyo valor no excediese de doscientos pesos, se fue creando una propiedad privada demasiado pequeña junto a la gran propiedad, privada también, pero proveniente de la desamortización de bienes del Clero". (53)

Otro efecto de las leyes de desamortización fue la incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios, las adjudicaciones de bienes eclesiásticos se llevaron a cabo, casi siempre en rebeldía de las corporaciones afectadas, quienes, por tanto, no presentaban títulos primordiales de propiedad y a esto estableció la deficiencia de la nueva titulación, en la cual los linderos y demarcaciones de las tierras adjudicadas no pudieron señalarse con precisión.

Las leyes de desamortización constituyeron una nueva fuente de propiedad raíz en la República, y del mismo modo, la resolución de 9 de octubre de 1856 lo fue de la pequeña propiedad parcelaria sujeta antes a título comunal del pueblo o del Ayuntamiento.

En síntesis se puede decir que la Ley de Desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al Clero para continuar como terrateniente, también cierto que en dicha ley se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites en la propiedad rústica, fortaleciéndose así el gran hacendado mexicano que se convertirá en latifundista, complicándose estos hechos con la incertidumbre en el campo por la nueva titulación a que dio origen la rebeldía del clero, para entregar los títulos legales originales, y a la consecuente depreciación para la alarma que estos hechos provocaron.

En el año de 1857 se expide la Constitución Política de la República Mexicana, de esta constitución en materia agraria nos interesa el artículo 27 que nos menciona lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, si no por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y de los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar para sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

El contenido de este artículo es motivo de comentario y podemos tomar en cuenta el de la Doctora Martha Chávez Padrón, lo siguiente:

"Efectivamente, al reiterarse constitucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles para adquirir o administrar bienes raíces, los pueblos dejarán de ser dueños definitivamente de sus Ejidros, desapareciendo la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias y confirmando la entrega de estas tierras en manos de quienes las detentaban pero en calidad de propiedad particular. Y en los años subsiguientes, poco a poco nos daremos cuenta que, cuando desaparece el sistema proteccionista del indígena al suprimirse el régimen jurídico de las tierras de comunidad agraria, se propiciará su despojo, por miseria o ignorancia, y se contribuirá a agravar el problema agrario." (54)

La repercusión en las comunidades indígenas de la anterior ley del 25 de junio de 1856 y el Artículo 27 Constitucional, al tratar de interpretarla dio como resultado una confusión, al negar la personalidad Jurídica a las comunidades indígenas, considerando que habiendo la Ley decretado la desamortización de los bienes comunales, razón de ser de las comunidades indígenas, estas deben legalmente considerarse como inexistentes; trascendental error de interpretación jurídica que permitió en años posteriores, el denuncia de tierras comunales como baldías y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas, sin que éstas supieran defender sus legítimos derechos por desconocerles su personalidad jurídica. Estos despojos se constituirán en una de las grandes preocupaciones de la Revolución Mexicana en el siglo XX.

La ley de Desamortización causó importantísimos efectos económicos en perjuicios del Clero, situación que no le agrado a la institución en cuestión, para el año de 1859 se Expidió la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, que causarían efectos políticos, en la lucha entre el estado y el Clero.

El Clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor, a pesar de que le garantizaban el precio que obtuviese en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sangrienta, motivo muy principal de que la desamortización no se llevase a cabo rápida y efectivamente en todo el país.

(54) Chávez Padrón Martha., Op. Cit. Pág. 23

El Gobierno consideró que sus propias leyes lo perjudicaban, por cuanto ponía en manos de sus enemigos los elementos necesarios para la rebelión y entonces expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero. El 12 de junio de 1859.

En el Ambiente Político era tenso, el Clero no conforme con las leyes dictadas en su contra como la Ley de desamortización, se dedicó a enfrentarse políticamente con el Gobierno, actitud que ocasionó graves consecuencias, cuando se incline peligrosamente hacia las personas que en aquellos años propiciaban la Intervención extranjera en el país y el establecimiento de un régimen monárquico.

Ante la necesidad de sufragar los gastos contra la Intervención francesa y, asimismo ante la disyuntiva de enajenar el territorio obteniendo fondos para la defensa de la Nación o de Nacionalizar los Bienes del Clero, El Presidente Provisional de la República, Don Benito Juárez, optó por dictar la Ley de Nacionalización.

El Presidente Benito Juárez se tuvo que enfrentar a demasiado obstáculos, al triunfar la Revolución Ayutla ascienden al poder el grupo liberal y el presidente Ignacio Comonfort, expide la Ley de desamortización antes comentada en 1856, que motiva la rebeldía del Clero que como consecuencia auspicia, fomenta y sostiene económica y moralmente la denominada Guerra de tres años, la cual da como resultado que el Gobierno Federal se decidiera a Nacionalizar los bienes Eclesiásticos.

Don Ignacio Comonfort se unió a las filas del Grupo Conservador y desconoció la – Constitución de 1857, abandona el Gobierno en el año de 1858, y en cuya virtud Benito Juárez, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene fielmente los intereses de la Constitución de 1857 y el Estado de Derecho y estableció su gobierno en Guanajuato, y emprendería en adelante una lucha incansable por hacer triunfar las leyes de Reforma y lo pero aún derrocar al enemigo invasor.

La Guerra de tres años fue promovida y sostenida por el Clero antes de sujetarse a la Ley prefiere perecer, en una despiadada y sangrienta guerra.

De todos estos antecedentes que mencionamos la Ley de Nacionalización de los bienes del Clero comprendió lo siguiente y su contenido y aplicación tenía razón de ser por parte del Gobierno.

- a) "Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el Clero secular y regular que han estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido". "Es nula toda enajenación que se realice de los bienes que menciona esta Ley". (Artículo 1o.).
- b) Decreta la absoluta separación e independencia entre los negocios del estado y lo puramente eclesiásticos. (Artículo 3o).
- c) Las ofrendas en lo sucesivo no podrán hacerse en bienes raíces. (Artículo 4o) .
- d) Quedan suprimidas en toda la República las órdenes religiosas (Artículo 5o).

- e) Prohíbe la erección de nuevos conventos regulares de confradías, congregaciones o hermandades religiosas. (Artículo 6o).
- f) Quedan cerrados, perpetuamente todos los noviciados en los conventos de religiosas (Artículo 21).
- g) Los religiosos de las órdenes suprimidas que acaten la Ley, recibirán del Gobierno quinientos pesos y tres mil pesos más si se encuentran enfermos físicamente impedidos de trabajar; pudiendo además, llevarse de los conventos suprimidos, los muebles y los útiles de uso personal. (Artículo 3 y 9).
- h) Las religiosas que se enclaustran recibirán en el acto de la calidad la suma con que hayan ingresado al convento en calidad de dote y aun aquellas que no hayan otorgado dote recibirán quinientos pesos (Artículo 15):
- i) Las imágenes, parámetros y vasos sagrados de las órdenes suprimidas se entregarán a los obispos diocesanos, por formal inventario, y los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos de arte se aplicarán a museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos (Artículo 10 y 11).
- j) Los conventos de religiosas continuarán existiendo bajo la jurisdicción del Obispo Diocesano de la jurisdicción, se les dejará un capital suficiente para que con sus créditos atiendan sus gastos, cuyo presupuesto deberá ser revisado y aprobado por el Gobernador, todos los bienes sobrantes de los referidos conventos ingresarán al tesoro de la nación conforme al artículo 1o de esta ley. (Artículo 1o., 18 y 19).
- k) A todos los que violen el cumplimiento de esta ley, se les expulsará de la República o se les consignará a la autoridad judicial, según la gravedad de la falta. Se les juzgará como conspiradora y los condenados no tendrán derecho al recurso de indulto; haciendo efectivas las penas las autoridades judiciales de la Nación o las Políticas de los Estados, debiendo éstas consultar con el gobierno de la Federación las providencias que tienden al cabal cumplimiento de la Ley. (Artículos 23, 24 y 25).
- l) Los eclesiásticos de las órdenes suprimidas perderán el derecho a recibir cuotas de \$ 500.00 y \$300.00, si continúan usando hábito o viviendo en comunidad dentro de los 15 días de publicada la Ley; pasado este término si persisten en violar la ley se les expulsará del país, (Artículo 13).
- m) Quien adquiera ilegalmente bienes nacionales está obligado a reintegrarlos y a pagar una multa de 5% sobre su valor; el escribano que autorice el contrato será inhabilitado permanentemente y los testigos de asistencia e instrumental que intervengan sufrirán la pena de uno a cuatro años de prisión. (Artículo 22).

"En síntesis, mediante ésta ley los bienes del Clero pasaron al dominio de la Nación, exceptuándose los destinados al culto, se suprimieron las órdenes monásticas, se derogó el derecho del clero a ser propietario y se declaró la Separación entre la Iglesia y el estado. Lógicamente a esta ley le siguieron otras, tales como: la que creó el matrimonio civil el 23 de julio de 1859; la que instituyó los jueces del Estado Civil del 28 de julio del mismo año; la que cesó la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones del 31 de julio del mismo año; la ley de libertad de cultos del 4

de diciembre de 1860; la ley de Secularización de Hospitales del 2 de febrero de 1861; la Ley que impulso el sistema Métrico Decimal del 15 de marzo de 1861; la Ley sobre Instrucción Pública del 15 de abril de 1861 y la ley que extinguió las comunidades Religiosas del 26 de febrero de 1863". (55)

Es notorio que los efectos que provoco esta ley es lo trascendental y radical transformación en la constitución orgánica del Estado Mexicano, al rescatar su plena soberanía sometiendo a la potestad civil a un poder político tan preponderante como el de la Iglesia, que con demasiada frecuencia, se anteponía a la autoridad civil. Los principios esenciales, las tesis básicas e ideas estructurales que se sustentan en la ley de Nacionalización del 12 de Julio de 1859, han entrado por derecho propio, a enriquecer y perfeccionar nuestro vigente sistema constitucional.

Se puede considerar en lo que se refiere a la Propiedad Agraria que antes se encontraba dividida entre los grandes propietarios, el clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propietarios y lo principal se dio muerte a la concentración eclesiástica; pero se extendió el latifundismo, dejándose, a merced de la grande y la pequeña propiedad.

El latifundio creció y esto dio como consecuencia que se diera la pequeña propiedad, demasiada reducida y demasiado débil, en manos de la población indígena, que a estas alturas cultural y económicamente esta incapacitada no solo para desarrollarla, sino aun para conservarla.

También lo que podemos mencionar es la promulgación de la constitución de 1857, que elevo a la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados esenciales de la Ley mencionada, con lo cual quedo definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se expresan.

Hasta entonces, los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización, pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, ya no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Continuando con el artículo de esta Ley antes citado; pero si éstos dejaban de ser propietarios de sus ejidos, de hecho los terrenos que los componían quedaban sin dueño y basándose en esta consideración numerosas personas hicieron denuncias de terrenos ejidales como baldíos. Tales denuncias no prosperaron, porque el Gobierno previo las nocivas consecuencias a que daría lugar un procedimiento semejante, y dispuso en varias circulares y con diversos motivos, que en cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas medidas o bien señalando un mil cinco metros seis centímetros del sistema legal por cada uno de sus lados del cuadrilátero. Que hubiera de formarse al efecto, tomando como centro la iglesia del pueblo, y una vez medido el fundo legal, los terrenos excedentes separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartiesen entre los padres y cabezas de familias.

(55) Ibidem., Pág. 23

En acatamiento a lo dispuesto sobre la materia, se procedió a la enajenación de los ejidos, tan benéficos para la población excedente de los pueblos, porque encontraba excedente en ellos un modo de subsistencia durante las épocas en que escaseaba el trabajo, y siempre una ayuda eficaz para su vida, ya aprovechando los frutos naturales espontáneamente producidos en las tierras del ejido, o haciendo uso de ellas para la cría de sus ganados.

Por todo lo expuesto anteriormente en las Leyes de Reforma se puede considerar lo siguiente:

"La Reforma constituyó uno de los grandes acontecimientos históricos de México que ha transformado sus estructuras sociales económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales, y contribuido de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano. La Reforma se orienta básicamente a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil desde la Colonia.

Las Leyes de Reforma decretan la separación de la Iglesia y del estado, suprimen los fueros eclesiásticos y las inmunidades y privilegios de las clases conservadoras, ordenan en principio, la Desamortización de los bienes de manos muertas y posteriormente, la nacionalización de los bienes del clero; suprimen los conventos; reconocen la libertad de creencias; regulan el matrimonio como un contrato civil; secularizan los cementerios y decretan la libertad de enseñanza. Con las leyes de Reforma triunfan la tesis ideológicas del Partido Liberal, para bien de la patria. "(56).

Continuando con la serie de Leyes expedidas en esta época Juanista, podemos comentar la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de julio de 1863.

De esta ley considero como lo más importante:

- a) Todo habitante de la República tenía derecho a denunciar hasta 2,500 hectáreas de terreno baldío, pero este principio limitativo no parece haber tenido aplicación alguna, además de ser muy grande la extensión señalada para tratarse de una limitación. (Artículos 2 y 8).
- b) Nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualquier otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos. (Artículo 9).

entonces con , lo dispuesto en el artículo noveno, se puede comentar, que para el - problema agrario, se creo una facultad que fue usada por las compañías deslindadoras, en forma exorbitante, y que les dio base para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieron defectos en sus títulos o medidas y que por alguna razón sus tierras resultaron deseables.

Esta es la facultad que muchos acaparadores esgrimieron para irrumpir en nuevas y antiquísimas haciendas, en pequeñas y grandes propiedades, exigiendo los títulos

(56) Lemus García Raúl Op. Cit., Pág. 147

primordiales que, al no ser exhibidos, propiciaron el camino para que tales propiedades fueran declarados terrenos baldíos; y aunque los dueños podían recurrir para su defensa; ante el juzgado del distrito, solamente las personas instruidas y de recursos utilizaron esta defensa; pero el ignorante y el pobre cayo bajo este sistema de abuso que llevo a tener medidas alarmantes.

Se puede considerar que el citado artículo en cuestión en los años venideros fue utilizado en perjuicio del más pequeño y pobre campesino; y en cambio estos preceptos no fueron utilizados a favor para la adjudicación de baldíos.

De esta ley podemos enunciar lo siguiente: "ésta Ley de Baldíos dictada por el Presidente Don Benito Juárez, definió los mismos como todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos. A excepción del Reglamento del 4 de diciembre de 1846 las leyes anteriores no habian consignado una definición legal de baldíos; y este punto es sumamente importante porque el concepto de baldíos en México, durante el siglo pasado, evoluciono desde el simple sinónimo de terreno eriazo, hasta el concepto estricto de terrenos no amparados por un título primordial, transformación que se hará para perjudicar a la gente de poca potencialidad económica, porque bajo esta argumentación, será desposeída."

- 1) Define como baldíos"... todos los terrenos... que no hayan sido destinados a un uso público... ni cedidos... a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación..."Nadie puede denunciar más de 2,5000 hectáreas y los nacionales de los países no pueden hacerlo en relación con tierras que linden con aquellos. (artículo 1 y 2).
- 2) Por lo que hace a precios, el supremo gobierno publicará cada dos años la tarifa. Pueden pagarse dos tercios en numerario y otros en bonos.
- 3) Favorece al poseedor de cualquier extensión acotada y cultivada, con rebaja de una mitad en el precio, aun cuando el título le hubiera sido concedido por una autoridad sin derecho a expedirlo. (artículo 5).
- 4) Nadie puede oponerse a mediciones o deslindes mediante los cuales la autoridad trate de averiguar la verdad... de un denuncia, como hemos mencionado anteriormente este artículo 9º, solo podemos incluir un comentario mas, el que expone a los propietarios a innumerables molestias y les concede a cambio impreciso derecho de indemnización, tal vez en contra de un perfecto insolvente, equipara esta situación a las denuncias contra la iglesia, por bienes propiedad de ésta.

Sembraron tales medidas el desconcierto y la inseguridad por doquier y por lo tanto esta ley de que estamos hablando considero denunciante como baldíos tanto a los terrenos no ocupados como los ocupados sin derecho.

De todo lo anterior se puede considerar que el principal objetivo de esta ley era producir un movimiento migratorio de importancia, promoviendo simultáneamente el fraccionamiento territorial con base en los baldíos, desafortunadamente en la practica esta ley no se llevo a cabo.

El denunciante desconocía totalmente de la existencia y ubicación de las tierras que tenían derecho a denunciar, y lo suponía igualmente, en posesión de los

recursos secundarios y demás elementos para consumir la adquisición y estos supuestos, realizables en multitud de casos, estaban lejos de serlo y lo bastante para que la ley surtiera la plenitud de sus efectos.

Al pasar los años se siguieron expidiendo Nuevas Leyes de colonización, en esta ocasión fue el día 31 de mayo de 1875 por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada y de esta Ley podemos citar lo más importante:

- a) De solo dos artículos pero lo suficiente para establecer que autoriza el Ejecutivo para poner en practica una política colonizadora por medio de la acción directa del estado, o a través de contratos con empresas particulares.
- b) Otorgar a las empresas colonizadoras una subvención por familia establecida y otra menor por familia desembarcada en puerto mexicano; exige a las empresas particulares garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de los contratos de colonización(artículo 1o Fracción II.)
- c) Otorga a los colonos la naturalización mexicana, y en su caso, la ciudadanía, así como suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta por un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus casas, exención del servicio militar y de ciertas contribuciones, entre otros privilegios, pero exige del colono el cumplimiento estricto del contrato conforme al derecho común (artículo 1o. Fracción III y IV).
- d) Instituye las comisiones exploradoras encargadas de habilitar terrenos baldíos para colonizarlos, mediante su medición, deslinde, avalúo y descripción, facultad que corresponde al ejecutivo federal, pero que no podía ser negada a un estado con respecto a los terrenos de su jurisdicción. (Artículo 1o. Fracción V, VI y VII):
- e) Autoriza al Ejecutivo para adquirir terrenos colonizables de particulares cuando estos lo soliciten, los colonos de que se puedan disponer para realizar la colonización. (Artículo 1o. Fracción VII y IX).
- f) Señala que las colonias gozaran de las prerrogativas y privilegios señalados por la ley durante el termino de diez años (Artículo 1o. Facción X):

En su artículo 2o., se concreta a fijar un presupuesto de doscientos cincuenta mil pesos anuales para realizar el programa colonizador.

Como consecuencia de esta Ley se da origen a las Compañías deslindadoras, cuya creación influyo decisivamente en el agravamiento del problema agrario durante fines del siglo pasado.

De esta ley antes citada se puede incluir lo siguiente:

"Las compañías deslindadoras creadas por esta ley interpretaron la fracción V citada, no solo en el sentido de habilitar baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el artículo 9°. de la Ley de baldíos de 1863 también removieron los limites y revisaron los títulos en toda propiedad en que quisieron hacerlo. Cuando de acuerdo con su criterio los títulos cuya revisión promovian no resultaban satisfactorias, se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pagos y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importar si éstas poseían más extensiones de tierras rústicas dentro del territorio Nacional. "

Lo que nos interesa es la repercusión que esta Ley generó a la problemática Agraria, en donde el Ejecutivo Federal autoriza para operar la política colonizadora a través de empresas particulares, a las que conferían grandes privilegios, lo cual dio origen a las nefastas compañías deslindadoras, de no gratos recuerdos para los pobladores y campesinos despojados de sus tierras.

Es de tomar en cuenta diversas opiniones de Juristas que han opinado acerca del tema lo siguiente:

- ◊ Don Pastor Rouaix, del estudio del Estado de Durango durante esa época dijo "Que sólo fueron respetados y reconocidos como terrenos propios de los habitantes, aquellos que pudieron exhibir un título primordial perfecto, o los que por la situación o calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los capitalistas influyentes." (57)
- ◊ Los licenciados R. Cossío y P. Zuloaga, opinaron que estas compañías nacidas al amparo y con la complicidad de un régimen contribuyeron al acaparamiento y monopolio de las tierras en México. Para que se vea a que grado llegó el abuso de estas compañías y la consiguiente concentración de la tierra y según el licenciado José L. Cossío, después de una gráfica que arroja el saldo de 73,335.907 hectáreas, concluye diciendo que mas de una tercera parte de la superficie total de la República fue objeto de la voracidad de esas compañías."(58).
- ◊ El licenciado Vera Estañol nos comenta "Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889 amortizaron, en consecuencia, en las manos de 29 individuos o compañías, catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los años subsecuentes, otras cuantas empresas, acapararon un seis por ciento más de dicha superficie o sea en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta propietarios. A decir verdad, todos los terrenos deslindados eran eriazos, muchos de ellos desiertos, otros abundantemente impropios para la agricultura y pocos, muy pocos, en condiciones de fácil riego. Pero el sistema de deslinde y colonización que dio crecimiento a este inmenso monopolio de la tierra, fue de todas maneras un grave error porque el amparo de las concesiones respectivas no dejaron de menudear las usurpaciones a los pequeños terratenientes cuyos títulos y medidas eran defectuosos, sin haberse cuidado que los concesionarios desarrollaron obras efectivas de riego y mejoramiento."(59).
- ◊ El Licenciado Wistano Luis Orozco en su libro "La organización de la República", dijo que... "Siempre que una compañía deslindadora ha emprendido trabajos de habilitación de baldíos en un Estado, el valor de la propiedad agraria ha descendido allí rápidamente "(60).

(57) Rouaix Pastor, RÉGIMEN AGRARIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTERIOR A 1910, México, Julio 27, Boletín No. 2.

(58) Cossío y Zuloaga, ESTUDIO SOBRE EL PROBLEMA AGRARIO, revista Jun. 1944, México, pags. 101 y 105.

(59) Vera Estañol, AL MARGEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, California, 1920, pags. 153

(60) Wistano y Haro Luis, Orozco, ORGANIZACIÓN DE LA REPUBLICA MEXICANA, TOMO II pag. 913

- ◊ El Ingeniero Luis Hajar y Haro, estudiando este problema en Baja California expresó en la región peninsular "El reparto fue por millones de hectáreas, prácticamente entre cuatro favorecidos: Huller, Bulle, Flores Halle y Macedo, mediante las farsas del deslinde y las obligaciones obligatorias de colonización": Señaló que dichas personas acapararon, respectivamente: cinco millones trescientos noventa y cuatro mil novecientas hectáreas (35%); seis millones novecientas dieciséis mil quinientas sesenta hectáreas (41%). Dos millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas veintisiete hectáreas (11%); dos millones cuatrocientas ochenta mil hectáreas (13%).- (61).

Pero esta Ley no fue la única que se expidió sobre Compañías Deslindadoras, el día 15 de diciembre de 1883, por el Presidente Manuel González Flores, se expidió otra Ley de 31 artículos en que su principal contenido se refieren a deslindes de terreno, a colonos disposiciones generales y desde luego compañías deslindadoras, y a continuación mencionaremos lo más importante:

- a) Estableció que se habilitarían terrenos baldíos para colonizar mediante deslinde, medición, avalúo y fraccionamiento en lotes no mayores de dos mil quinientas hectáreas. (Artículo 1o. y 2o.).
- b) Estos terrenos baldíos serán cedidos a título oneroso y gratuito, en este último caso, en extensión no mayor de cien hectáreas, a inmigrantes o habitantes de la República (Artículo 30);
- c) Se determinó que para ser considerado como colono y gozar de todas las prerrogativas legales, se requiere para el inmigrante extranjero, obtener un certificado del agente consular o de la empresa autorizada por el Gobierno para traer colonos a la República, si se trata de un residente en el país deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Fomento, o sus agentes autorizados. (Artículo 5o. y 6o.).
- d) Los colonos gozan de exención del servicio Militar, de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de derechos de importación de instrumento de labranza y materiales para la explotación y construcción de la vivienda del colono, derechos de exportación de los frutos que cosechen, de derecho por la legalización de firmas y expedición de pasaportes, así como la opción a obtener premios y primas por trabajos notables e introducción de nuevas técnicas e industrias. (Artículo 7o.)
- e) Los colonos están obligados a cumplir los contratos celebrados con el gobierno Federal y si abandonaban, sin motivo justificado, por más de un año los terrenos que se les habían otorgado antes de terminar de pagarlos, perdían las tierras y el precio que hubieren cubierto (Artículos 11 y 14).
- f) El ejecutivo Federal podía autorizar a compañías particulares para la habilitación de terrenos baldíos y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos. La autorización la obtenían las compañías deslindadoras señalando los terrenos baldíos por habilitar y el número de colonos que se proponían establecer en tiempo determinado, en la inteligencia de que quedaban sin efecto cuando no se iniciaban los

(61) Hajar y Haro Luis.- "Las Compañías Deslindadoras y el estado Agrario de California". México 1937.

- trabajos por parte de la compañía en el improrrogable plazo de tres meses (Artículos 18, 19, 23 y 24).
- g) En compensación por los gastos realizados por las compañías se les otorgaba hasta la tercera parte de los terrenos habilitados para ser colonizados o en su defecto, hasta la tercer parte de su valor (Artículo 21).
 - h) Las compañías extranjeras de colonización, se consideran como mexicanas, debiendo tener su domicilio en territorio de la república. (Artículo 26).
 - i) Dentro de las disposiciones generales, lo más importante es la que establecen que la colonización de las islas quede sujeta a las mismas disposiciones y que el ejecutivo federal esta autorizado para adquirir y colonizar terrenos particulares (Artículos 29 y 30).

De esta ley antes citada su objetivo es:

"Bajo el gobierno de Don Manuel González, el 15 de diciembre de 1883 fue dictada una ley que mandó deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, para obtener lo necesario para el establecimiento de colonos, pero su contenido en esencia difirió muy poco de la Ley Provisional de Colonización de 1875"(62)

Los resultados de esta Ley de Colonización fueron nefastos para el pequeño propietario, y coadyuvante en el agravamiento del problema agrario.

Para el Jurista Lucio Mendieta y Nuñez nos comenta acerca de las Compañías Deslindadoras lo siguiente:

"Las compañías deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos. Es cierto que en la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas las haciendas; pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías, composiciones que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes.

En efecto, para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, necesitaba presentar los títulos que acreditasen sus derechos. Ahora bien, la mayor parte de los propietarios, por las deficiencias de Titulación de la que hemos hablado, carecían de títulos perfectos y se vieron en la dura disyuntiva de establecer un litigio, siempre costoso y largo, en contra de las Compañías Deslindadoras que contaban con toda clase de elementos y aun con el apoyo oficial, o de entrar con ellas en composiciones, pagándoles determinadas cantidades por la extensiones de tierras que poseyesen sin título o con título defectuoso"(63).

Es evidente comprender el resultado de las Compañías Deslindadoras en algunas Regiones del País, desgraciadamente estas compañías se presentaron repentinamente, removiendo mohoneras, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o del gobierno de todos aquellos terrenos que no estaban amparados por documentos bastantes, según el criterio de las mismas compañías. Detrás de ellas llegaron los solicitantes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales, los denunciante de demasías,

(62) Chávez Padrón Martha. Op. Cit., Pág. 236-237

(63) Mendieta y Nuñez Lucio Op. Cit., Pág. 134.

quiénes después de los tramites legales ante las lejanas e ignoradas Oficinas de México, tomaban posición apoyada si era necesario, por las fuerzas del gobierno, de todas las tierras que se habían considerado libres, incluyendo en ellas hasta las rancherías cultivadas y poseídas por familias con arraigo inmemorial.

Con lo anterior antes mencionado de las compañías deslindadoras, no cumplieron con su función que les fue encomendada, pues estaban obligadas a fraccionar y aprobar los terrenos deslindados.

como consecuencia también se aceleró la decadencia de la pequeña propiedad, no se cumplieron sus fines y si contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno fueron vendidos a terceras personas, y los que a las compañías correspondieron como premio de sus trabajos, fueron enajenados por estos a un corto número de particulares

Para remediar las deficiencias ocasionadas por las compañías deslindadoras, estando como Presidente de la República el General Porfirio Díaz y debido a los desaciertos en materia de colonización y terrenos baldíos culminaron con la ampliación de la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos el 26 de marzo de 1894 y que comentaremos lo más importante a continuación:

- a) En la que se autorizó la ocupación de terrenos baldíos, demasías, excedentes en cualquier parte del territorio nacional.
- b) Esta ley también autorizó que no habría limitación de extensión (Artículo 6o.).
- c) Abolió la obligación que imponía la ley de 1863 antes citada, a los propietarios o poseedores de baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados. (Artículo 7o).
- d) Se comete una aberración que sería fatal, que históricamente traería fatales consecuencias. Si aberración histórica auspiciada por el espíritu latifundista de los hombres de la época, que nulifica los principales objetivos de una sana política colonizadora y pone, a disposición del inmoderado afán especulativo del capital extranjero, todo el territorio nacional.

El contenido de esta ley es importante y podemos considerar, que esta ley estableció que todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho según lo previsto en esta ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio y sin limitación de extensión.

Se puede comentar también el concepto de terreno baldío, que a principio del siglo se entendió por tal un terreno despoblado y carente de dueño, pero a finales del siglo XIX las compañías deslindadoras habían influido para que el concepto se transformara en una estricta por convenir así a sus intereses.

También se puede agregar que en esta Ley se señaló que los terrenos deberían estar amparados por títulos primordiales para no considerarse como baldíos, demasías o excedencias. También esta legislación considero que las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años o mas sin título primordial, pero con título translativo, de dominio, emanado de particulares o de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirían también por denuncias o por composición. (Artículo 10).

Esta ley también definió y dio un claro concepto de cuatro clases de propiedad: Terreno Baldío, demasías, excedencia y terreno nacional y cada uno significa lo siguiente:

Baldío.- Son los terrenos que no han sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada por la ley, ni cedidos a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos. (Artículo 2).

Demasías.- Son terrenos poseídos por particulares con título primordial. En extensión mayor que la que este determine a condición de que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, confundido con la extensión titulada (Artículo 3o).

Excedencia. Son terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera de los linderos señalados por el título, pero colindando con el terreno amparado por este (Artículo 4).

Nacionales.- Son terrenos Baldíos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o compañías autorizadas y que no hayan sido enajenados por la autoridad. (Artículo 5o.)

Podemos tomar en cuenta la opinión de la Doctora Marthá Chávez Padrón lo siguiente:

"Los anteriores artículos de la Ley de Baldíos de 1894 dan clara idea de cual era la situación agraria al finalizar el siglo XX y de que también colaboraron para provocar los últimos hechos que llevaron a su clímax explosivo el problema agrario en México; el concepto de baldío como terreno no amparado por un título primordial en manos de las compañías deslindadoras y la facultad que usaron para que nada pudiera oponerse al deslinde, junto con las grandes extensiones de tierras que obtuvieron como pago a sus actividades, fueron factores que favorecieron al despojo y la concentración territorial; para colmo, la Ley de Baldíos de 1894 en su artículo 8º permitió que las empresas deslindadoras vendieran sin el límite de dos mil quinientas hectáreas a que se refería el artículo 21 de la Ley de Colonización de 1883". (64).

Lo más delicado de esta legislación en su artículo octavo antes citado es que en materia de Terrenos Baldíos, no se fijó límite a la extensión denunciante, provocando que se expandiera de una manera desenfrenada el latifundismo, en donde en la época del Porfiriato tendría mayor auge.

Esta ley provocó diversos efectos: zozobra que produjeron en el ánimo de los propietarios, la mayoría de los cuales no estaba seguro de la legitimidad de sus títulos y como consecuencia de ese estado de cosas, la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura.

El denuncia se prestaba para cometer despojos y de ellos fueron víctimas los pequeños propietarios, pues cuando el denunciante era algún poderoso terrateniente y el opositor un labriego sin fortuna, fácil es suponer que la sentencia no siempre era la expresión de la justicia.

Las leyes de Baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron al latifundismo. La clase indígena no

(64) Chávez Padrón Martha, Op. Cit., 1991. Pág. 239

se aprovechó de las franquicias que a todos concedían, porque esa clase, alejada como está por su incultura de las clases directoras, han sido incapaz de servirse de las leyes que estas dictan, pues casi siempre los ignora y raras veces las comprende. Los extranjeros, los hacendados y las Compañías Deslindadoras fueron los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos.

Por último no todo era negativo de lo más acertado al contenido de esta ley, es que creó el gran Registro de Propiedad de la República y derogó la Ley del 20 de julio de 1863 y todos lo ordenamientos conexos.

Claro se estableció el Gran Registro de la Propiedad en toda la República Mexicana, utilizándola en forma análoga a la que se empleó para detener las denuncias de bienes nacionalizables, se pensó en esta institución, y las inscripciones en el hicieron perfecta, irremisible e irrevocable toda propiedad.

La inscripción en este Registro pretendió dar a la propiedad territorial la seguridad más completa y a su poseedor la más absoluta tranquilidad.

En el ámbito político el General Porfirio Díaz permanecía en el Gobierno extendiendo - su gobierno por más de treinta años, reeligiéndose como, el único y sólido candidato a la Presidencia de la República.

La Dictadura de el General Porfirio Díaz se caracterizó, por darle un impulso al Desarrollo económico por medio de la inversión extranjera único camino para que México saliera del estancamiento.

Don Porfirio Díaz en el poder, por medio de la fuerza en todos los sectores de la población México, alcanzó una estabilidad política, que en anteriores gobiernos no existió, y que fue factor determinante para que se consolidara la dictadura Porfirista.

Bajo este régimen gubernamental, se llevó a cabo un impulso capitalista de fomento a la industria, agricultura, comercio, transportes y la intervención del capital extranjero que fue fundamental para el desarrollo nacional.

El sector militar que en años anteriores, fue motivo de traiciones, sublevaciones y golpes de estado, permaneció fielmente al gobierno Porfirista, así mismo que otros sectores, hacendados, inversionistas, capitalistas, extranjeros, burguesía y disfrasadamente el mismo Clero, que disfrutarían de todos los privilegios.

Por supuesto el único sector que fue el más perjudicado fue el campesino, que cruelmente, se les despojó de sus tierras y se les obligó a trabajar peor que esclavos en Haciendas, viviendo en esta época Porfirista peor que animales.

Cabe mencionar que en el campo mexicano el sistema de producción agrícola fue por medio de las Haciendas y sobre el tema Don Antonio de Ibarrola nos comenta lo siguiente:

"Fue una hacienda una universalidad de hecho que se caracterizó por la autosuficiencia económica, el establecimiento completo, la administración especial, una particular

organización de la fuerza de trabajo, papel especial de los segadores de la cosecha, utilización constante de labor no remunerada y especiales métodos de remuneración."(65).

La Hacienda bajo Don Porfirio Díaz, eran comúnmente predios mayores de mil hectáreas, aunque en las áreas fértiles fueron reconocidos como haciendas predios menores de mil hectáreas, en tanto en el zona de las planicies del Norte predios mucho mayores fueron designados como ranchos.

Su organización varió conforme a su extensión y de acuerdo con otros factores, tales como la topografía, clima, distancia a las vías de comunicación y el acceso a poblados de indígenas, en los que por costumbre se echaba mano del elemento humano para labores extraordinarias.

La Hacienda tenía la característica de ser autosuficiente, en donde procuró quedar engarzada dentro de una amplia variedad de recursos naturales como tierras laborables y de pastura, bosques, montes y corrientes de aguas controladas desde su manantial.

La Hacienda con el transcurso del tiempo se convirtió en una fuerte institución local en los núcleos de población para miles de campesinos que vivieron esclavizados, pero fueron ellos con su fuerza de trabajo que enriquecieron a los Hacendados, claro, pues la infraestructura se debía a la buena provisión de productos forestales, para combustible, construcción, extensas corrientes de agua, capaces de irrigar extensos terrenos, campos de pastura para el ganado.

Las haciendas mayores quedaban divididas en unidades menores, con un mayordomo a su frente cada una de ellas, y podía alcanzar una población mayor de miles de habitantes y menor de cien habitantes inclusive podía transformarse en municipio y englobaba toda una serie de servicios completos como: Tienda, Iglesia, Oficina de Correos, Cementerio, Cárcel y Escuela.

En lo que se refiere a la administración de la hacienda, el propietario era denominado hacendado y podía haber adquirido la propiedad por muy diversos títulos, y en su finca no trataba de construir una empresa económica, sino apoyarse moral y políticamente en ella, ya que esto le proporcionaba conveniente seguridad.

El hacendado era una personalidad muy admirable y respetada por su jerarquía, era un individuo de abolengo de ascendencia europeo, de estilo de vida muy distinto, pasaba con su familia buena parte del tiempo en el extranjero o en la metrópoli y sólo breves lapsos al año los pasaba en la hacienda. Esta finca estaba sólida y bien guarecida, con sus graneros, talleres y depósitos, extensos jardines y la casa del mismo con todos los lujos y servicios de un gran señor, la protección de la casa parecía una fortaleza que servía de resguardo contra la agresión de bandidos armados o contra posibles levantamientos en la localidad.

Cuando el hacendado se encontraba de viaje el mismo dueño otorgaba la facultad de estar a la cabeza un administrador, bajo cuyas órdenes militaban mayordomos.

(65) De Ibarroía Antonio, Op. Cit., Pág. 155.

El pobre campesino estuvo a las ordenes y todo tipo de maltratos y abusos en las haciendas, situación que ocasionaría un descontento en toda la población para el surtimiento de la Revolución Mexicana, y pese a que el representaba la fuerza de trabajo, era considerado un simple peón de trabajo y el autor Antonio de Ibarrola nos define dos tipos de peones: Peón Acasillado y Peón Alquilado.

"Peón Acasillado. Constituía el primero el núcleo esencial de la fuerza de trabajo; prácticamente se hallaba ligado indisolutamente a la tierra mediante un ingenioso sistema de adelantos en los pagos. A menudo cuando por matrimonio salía de la finca para ir a establecer el lado de la familia de la esposa, el hacendado perjudicado recibía una indemnización en metálico del propietario favorecido.

Vivían sin pagar renta con su familia en la hacienda, seguro de salario permanente, aunque un poco inferior al recibido por el peón alquilado, cuya fuerza de trabajo era empleada únicamente en épocas especiales (plantaciones, cosechas, emergencias, etc.)" (66)

El salario del peón alcanzaba unos veinticinco centavos diarios, en algunos casos cultivaba pequeñas superficies para su uso personal, sobre todo si figuraba entre los más fieles servidores, recibía una cuartilla que equivalía a 13.87 litros de trigo por semana, a reducido precio y aun gratuitamente, y a veces una reducida medida de pulque, y sus hijos gozaban de rudimentaria escuela en ciertas grandes fincas, en tanto alcanzaban la edad de trabajar.

El peón Acasillado tenía crédito abierto en la tienda de raya que en años posteriores sería una pesadilla al no poder pagar la cuenta a través de los años, cediéndose la deuda de generación en generación, y según el objetivo de esta tienda su creación fue en beneficio para el trabajador, siendo en realidad un banco para el hacendado, a quien retornaba buena cantidad del salario del campesino sobre el respectivo mostrador, y lo peor, la deuda que se convertía en perpetua para los peones, después de haber recibido determinado monto de mercancías, pocos centavos le quedaban de sus salarios.

El peón Alquilado fueron en un principio miembros de pueblos con derecho a tierras. El salario de las haciendas fue un suplemento a sus ingresos y en ella trabajaban cuando no tenían que emplear su tiempo en sus propias milpas.

Se puede entonces considerar que la situación del peón bajo el régimen de la hacienda, fue injustamente esclavizado por el trabajo y no solo eso, las eternas deudas que eran imposibles de pagar en las tiendas de raya, y si el padre fallecía la deuda la adquiría por herencia el hijo, y si le sumamos la miseria en que vivían, el trato denigrante y las condiciones de vida fueron factores que provocaron descontento para motivar el movimiento armado de 1910.

Al finalizar el siglo XIX la situación del país era deprimente para las clases bajas, los campesinos se encontraban esclavizados en haciendas, y sin ningún goce de privilegio, en las grandes ciudades el descontento era general, los únicos beneficiados eran las clases altas, como el grupo de Científicos, que en la época Porfirista eran los

intelectuales más preparados, le seguían las grandes familias aristocráticas, herederas de grandes fortunas, empresarios capitalistas, etc., que no fueron afectados en ningún momento y fueron los que vivieron como Burgueses europeos en el sistema del Dictador Díaz, y gozaron de todo tipo de derechos y privilegios.

El Presidente de la República Porfirio Díaz, con todos los problemas que México vivía en los primeros años del siglo XX, principalmente en todas las capas de la sociedad, expidió el Decreto del 18 de diciembre de 1909, que contenía lo siguiente:

- a) Se expidió este decreto que ordenaba que se continuara el reparto de ejidos de acuerdo con la legislación vigente, dándose lotes a los jefes de familia, en propiedad privada.
- b) Pero que eran inajenables, inembargables e intransmisibles durante un lapso de diez años.

La magnitud del problema era muy grande para el remedio insignificante que se intentaba; en consecuencia, la medida resultó ineficaz y nuevamente el movimiento armado, provocado por una causa política y agrarista, no pudo detenerse.

1.5 REVOLUCION MEXICANA

El descontento no solo era de millones de campesinos en el campo, sino también de obreros, quienes se manifestaron, pero cruel y sangrientamente fueron controlados sus movimientos laborales, por medio de huelgas, como la de Cananea el día 1° de junio de 1906 y la del río Blanco el 7 de enero de 1907, aunque no tuvo gran influencia como en otros países que fue factor determinante para lograr cambios en los derechos sociales, pero es una manifestación importante como un antecedente de la inconformidad del movimiento obrero en la época Porfirista.

A principios de siglo, los problemas sociales en la ciudad y en el campo, el problema agrario empezó a preocupar a los grandes pensadores de la época, era el año de 1902, cuando el 5 de febrero, se celebró el Segundo Congreso Liberal en la Ciudad de San Luis Potosí, y sobre los temas tratados, el problema agrario no podía faltar que resultaba entonces un término atrevido y peligroso.

El día 1° de julio de 1906 dentro del Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, se consideró que era necesario mejorar las condiciones de trabajo, lograrse la equitativa distribución de las tierras, atacarse el acaparamiento de las tierras, mantenerlas en producción y señalar el máximo de propiedad que una persona podía detentar.

Para octubre de 1908 apareció un libro denominado "La Sucesión Presidencial", de Don Francisco I. Madero, que aunque en este citado libro no trató el problema agrario como uno de los problemas importantes, apenas tocó brevemente el tema de la agricultura, el objetivo principal era plantear la realidad política del país que será factor decisivo para desencadenar la lucha del 20 de noviembre de 1910.

Otro factor importante es la fundación del 19 de mayo de 1909 el Centro Antirreeleccionista de México, y como fundadores principales figuraban Francisco I. Madero y el Lic. Luis Cabrera, que como lema principal, era el ideal Político de la No Reección.

Es de tomar en cuenta la opinión estadística del General Gildardo Magaña sobre la situación en los siguientes términos. "En poder de sólo 276 propietarios estaban 47,968,814 hectáreas. Excesiva superficie y corto número de terratenientes, entre quienes deben contarse los favorecidos por diversos gobiernos nacionales, como los Señores Creel y Terrazas, dueños de casi todo el extenso Estado de Chihuahua.

Los españoles quienes desde la época de la Colonia fueron dueños de la tierra y a través de los años conservaron, extendieron sus propiedades, ocupando una superficie de 167,968,814 hectáreas o sea más de las $\frac{3}{4}$ partes de la superficie total de la nación, pues quedaban 32,031.186 hectáreas.

También haremos notar que entre ellos estaban los 72 millones de hectáreas que las Compañías Deslindadoras restaron a los pueblos al amparo de la Ley de Deslinde del 15 de diciembre de 1883.

Más adelante el mismo autor señaló que de los 15 millones con que contaba el país en 1910, eran peones 3,230,402 habitantes y que "Si se tiene en cuenta de que cada uno de esos peones representaba una familia, no de cinco personas como quiere la Sociología, sino de tres únicamente, tenderemos la enorme cantidad de 9,391,206 personas cuya existencia dependía del trabajo del peón". (67)

La miseria y la servidumbre, apoyadas en un régimen de terror, imperaban en los campos de México, durante el periodo de la Dictadura Porfiriana, razón por la cual los campesinos se sublevan una y otra vez como las sucedidas en Tomochic, Chih., en 1892; en Papantla, Ver. en 1895; en Acayucan, Ver., en 1906; en Viesca, Coah., en 1908, y el permanente estado de efervescencia en que se encontraban los Yaquis del Norte y los Mayas del Sureste del país.

Para el día 6 de octubre de 1910, Don Francisco I. Madero se fuga de San Luis Potosí, rumbo a Estados Unidos y proclamó el Plan de San Luis, fechado el día 5 de octubre de 1910 con su principal postulado de "Sufragio Efectivo No Reelección", y en lo que se refiere a la cuestión agraria en su apartado 3º nos menciona lo siguiente:

"Artículo 3º abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República; siendo toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o tan arbitrario, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, o quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en los casos de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo benéfico se verificó el despojo".

En su artículo 1º declaró vigentes todas las leyes anteriores y al más ligero análisis, dicho precepto parece contradictorio con el carácter revolucionario del plan en cuestión; por lo menos de este precepto se deduce la veracidad de lo asentado anteriormente, en el sentido de que el contenido del plan era eminentemente político y muy poco se ocupó de auspiciar cambios en la estructura jurídica y social del país.

Desde el punto de vista agrario el artículo 3º se puede comentar el citado artículo es motivo de comentario:

"Se habló de restitución y al hacerlo, la población campesina, mayoritaria en el país, secundó el movimiento maderista porque la restitución era ya un anhelo para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas... Desde el punto de vista técnico parece imposible que la restitución se lograra realizar de acuerdo con el citado precepto, que no habló de expropiación, sino de restitución sujetando los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores, en cuyo caso sostenían aún la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos; pero desde el punto de vista político el artículo 3º fue lo suficientemente atractivo para la

(67) Magaña Gildardo.- "Emiliano Zapata y el Agrarismo en México". Editorial Ruta. México, 1952, Tomo IV. Pág. 326

mayoritaria población campesina y así se explica que Don Emiliano Zapata enviase - sus representantes para entrevistar a Don Francisco I Madero y expresarle que estaban conformes con el Plan de San Luis y que lucharían hasta lograr su total cumplimiento".(68):

El 20 de noviembre de 1910. estallaría la Revolución en todo el país, surgiendo caudillos como Don Emiliano Zapata, Don Francisco Villa, Don Pascual Orozco, Don Benjamín Hill y Don Venustiano Carranza, entre otros líderes en otras regiones del país, logrando casi derribar el Gobierno del General Díaz, y que dio como consecuencia que para el 21 de mayo de 1911 salió triunfante Don Francisco I. Madero como Jefe de la Revolución al firmar el convenio de Ciudad Juárez.

Don Francisco I Madero fue electo Presidente de la República el 15 de octubre de 1911, y sobre sus promesas de la Revolución figuraba el reparto de tierras al proletariado y se ofreció la división de los latifundios que permanecían en poder de unos cuantos privilegiados con perjuicio de las clases menesterosas.

Según declaraciones a la Prensa, para ser específicos en el Periódico "El Imparcial", donde señaló que quería:

"De una vez por todas rectificar esa especia... Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis y todos los discursos que pronuncié antes y después de la Revolución, así como los programas de Gobierno que publicó después de las Convenciones de 1910 y 1911, y si en alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho para decir que no he cumplido mis promesas.... Una cosa es crear la pequeña propiedad por medio de un esfuerzo constante y otra es repartir propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas". "Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente". (69).

Frente al gobierno de México Don Francisco I Madero tuvo un periodo gubernamental difícil, y delicado manteniendo una actitud muy tibia y falto de decisión para resolver los problemas del país y uno de los más importantes el problema agrario no lo consideró como prioritario, ya que este fue el principal motivo de millones de personas lo apoyaron en el movimiento armado y no dió muestras de poder solucionar el citado problema.

Estos fragmentos de las declaraciones de Madero podemos considerar lo siguiente según la opinión de el Jurista Lucio Mendieta y Núñez:

"En estas declaraciones se han basado algunos escritores para afirmar que el Presidente Madero no consideró la cuestión de la tierra como un verdadero problema y que en el fondo era contrario a las ideas agraristas; pero ya hemos visto que durante su gobierno se hicieron estudios y se formularon proyectos y hasta se llegó a crear La Comisión Agraria Ejecutiva para abordar la solución del problema, aún cuando como afirma muy bien Don Fernando González Roa, su error consistió en haber dejado en manos de las clases conservadoras la solución de tan importante problema, precisamente en manos de quienes estaban interesados en no resolverlo". (70)

(68) Plan de San Luis: "Historia de la Revolución Mexicana". Alberto Morales Jiménez. SEP. México, 1960

(69) Díaz Soto y Gama, Antonio.- "La Revolución Agraria del Sur y Emiliano Zapata, su Caudillo. Editorial Policromía. México. 1960, Pág. 84.

(70) Mendieta y Nuñez Lucio, Op. Cit., Pág. 181

En el ámbito político Francisco I. Madero y José María Pino Suárez fueron electos como Presidente y Vicepresidente respectivamente, el día 2 de octubre de 1911, y durante su período gubernamental expidió las siguientes leyes agrarias:

a) Expidió un decreto el día 18 de diciembre de 1911, que reafirmó y comprobó cual era la forma en que el creía que debía resolverse el problema agrario, en primer término optó por el sistema de crear e impulsar la pequeña propiedad.

"Se faculta al ejecutivo de la unión para contratar con la caja préstamos para obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S.A., empréstitos destinados a la adquisición de terrenos de propiedad particular, o de compañías colonizadoras subvencionadas y a la ejecución de las obras necesarias para el riego, desecación y drenaje de fraccionamientos de los terrenos nacionales o de los de propiedad particular hasta ponerlos en condiciones de ser vendidos a los agricultores del país, a los mexicanos que quieran repartirse y a los labradores inmigrantes, a precios moderados y en fáciles condiciones de pago" (artículo 1º).

Emitió otras circulares del 8 de enero y del 17 de febrero de 1912, en donde contenía instrucciones aprobadas por el Presidente Francisco I. Madero y giradas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

En estas circulares Don Francisco I. Madero trato de rectificar su error bajo la presión de los Caudillos Revolucionarios, tratando asuntos ejidales.

En la circular del 8 de enero de 1912, contenía lo siguiente:

a) "Se reconoció que los "Ayuntamientos, asambleas o corporaciones municipales de la República, tienen personalidad jurídica para promover lo referente al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento y reparto de ejidos de los pueblos".

b) "Señalo el ejido, se separará el fundo legal del pueblo, destinado exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, correos, telégrafos, etc., y las porciones de terreno que se reservan para caminos, panteones, hospitales, paseos, rastros y demás usos públicos. El sobrante del terreno se fraccionará y se repartirá entre los jefes o cabezas de familia anotados en la lista, haciéndose lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia y dando a los lotes de cultivo siempre que se pueda, un figura regular".

En la Circular del 17 de febrero de 1912, contenía lo siguiente:

a) "Se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos, con sujeción a sus títulos correspondientes... dejando a salvo los derechos de los que no quedaron conformes con la resolución, para que los hagan valer ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer del asunto.

En esta circular podemos considerar este precepto, como el antecedente de la acción Restitutoria.

Para el 10 de junio de 1912 el entonces Ministro de Fomento Colonización e Industria, Don Rafael L. Hernández, rindió un informe por el cual como se pretendía constituir los ejidos, mediante la compra de tierras, pues textualmente dijo: "He querido ayudar a los pueblos para que recuperen y disfruten sus ejidos; he hecho activar las rectificaciones de deslindes para que puedan cuanto antes ponerse al alcance de los agricultores pobres los terrenos nacionales y me ocupo en los arreglos necesarios para adquirir los predios de particulares que serán destinados a fraccionamientos, estimulando también a la iniciativa privada, para conseguir su colaboración en la apremiante tarea de crear la Pequeña Propiedad".

También se puede considerar el decreto del 24 de febrero de 1912 sobre Terrenos Baldíos y Nacionales, donde Don Francisco I Madero volvió a insistir mediante el Artículo 4º, Los Terrenos Baldíos y Nacionales que vayan siendo medidos y deslindados, se fraccionaron en lotes que se enajenaran o arrendaran conforme a las condiciones que irá fijando la Secretaría de Agricultura y Fomento, a medida que se vayan practicando los fraccionamientos.

Este sistema se puede considerar como el de la época donde la Política Colonizadora era fundamental en el siglo XIX, o sea el pretender resolver el problema agrario mediante colonización en terrenos baldíos, pues el objetivo principal en su política gubernamental de Don Francisco I Madero era seguir ocupándose preferentemente del perfeccionamiento político de México, aún cuando el ambiente nacional no era todavía propicio a semejante plan.

Don Francisco I Madero logro dar por terminado el Gobierno del General Díaz, pero lo más importante se tenía que resolver, los postulados de la Revolución y los miles de Campesinos que estaban sedientos de un gobierno sin las injusticias a que estaban sometidos; como presidente de la República conservó casi intacto el aparato gubernamental del gobierno dictador y uno de sus principales errores fue mantener como jefe del ejército al General Victoriano Huerta, quien mas tarde lo traicionaria con un golpe de estado en la Ciudadela en la Capital de la República, todas estas circunstancias sembró el descontento entre algunos revolucionarios, principalmente con Don Emiliano Zapata y que más tarde desconocería al mismo Don Francisco I Madero por no cumplir los Ideales de la Revolución Mexicana.

Comenzaron las diferencias entre el Presidente Francisco I Madero y Don Emiliano Zapata las cuales se intento conciliar, pero la idea del caudillo era "Que si el Presidente Madero, cumplía con lo que habia ofrecido y que cumpliera con las promesas del Plan de San Luis, todos estaríamos en la mejor disposición para deponer nuestra actitud y retirarnos a la vida privada, como en muchas ocasiones lo habíamos demostrado, que no teníamos ambiciones de ninguna clase y que lo que queríamos era el porvenir de nuestra patria".

Y por tal motivo Don Emiliano Zapata expidió el Plan de Ayala el día 28 de noviembre de 1911, en la villa de Ayala y fue publicado en la capital de la República el 15 de diciembre del mismo año, en el "Diario del Hogar", el cual se agoto.

El Plan de Ayala, trato como tema fundamental los problemas agrarios en México, lema por el cual Don Emiliano Zapata luchará en la Revolución por "Tierra y Libertad", el citado Plan estuvo redactado por sus más fieles colaboradores y consejeros más destacados en materia agraria como fueron el Profesor Otilio Montaña, el General Gildardo Magaña y el Lic. Antonio Díaz Soto y Gama en la colaboración de este citado Plan.

Su contenido lo podemos entender en tres partes fundamentales y son :

a) Se exigía la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos, usurpados por los hacendados, científicos y caciques al amparo de la justicia venal; entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución (Cláusula 6ª).

"La restitución se haría conforme a los títulos, pero por lo pronto los desposeídos entrarían en posesión de los terrenos y después se seguirá el litigio sobre su propietario verdadero en tribunales que especialmente se formarían una vez terminada la Revolución. Este Artículo fue más acertado que el tercer precepto del Plan de San Luis, y señaló la necesaria creación de Tribunales Especiales que se ocuparían de los asuntos agrarios, ya que la experiencia del campesinado había sido que la acción reivindicadora, ante los tribunales comunes, era un procedimiento por el cual siempre perdían, debido a su rigorismo formalista y al poco conocimiento específico del problema Agrario Nacional.
75

b) Fraccionamiento de Latifundios. Estableció el fraccionamiento que se haría en virtud que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos, las tierras montes y aguas. (Artículo 7º).

"El Zapatismo nunca suprimió el latifundismo porque tanto necesitaban las haciendas de los pueblos, como éstos de aquéllas. El hacendado necesitaba de los vecinos del pueblo para que trabajaran por temporadas su tierra; y los habitantes de los pueblos necesitaban de las haciendas porque no a todos los vecinos se les podría dar terrenos, éstos sólo se les darán a los que vivían con la tradición de los ejidos. No siempre las cosechas eran buenas y por eso el vecino del pueblo necesitaría como complemento un pequeño jornal. En conclusión, sostenían que debían convivir la parcela y la hacienda mediana.
76

Don Emiliano Zapata sólo pedía el fraccionamiento de las dos terceras partes de los latifundios.

c) Confiscación de propiedad a quienes se opusieran a la realización del Plan. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan (Artículo 8º).

En este artículo podemos considerar que no había indemnización como en los casos del artículo séptimo, advertimos que la confiscación se consideró necesaria porque el verdadero apoyo que tenían los regimenes detentadores del poder, era el económico que prestaban los hacendados.

d) Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponer el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso".

e) En otros aspectos del Plan de Ayala, desconoció como jefe de la Revolución y Presidente de la República a Francisco I. Madero reconoce como jefe de la Revolución al General Pascual Orozco y en su defecto, al General Emiliano Zapata y hace suyo el Plan de San Luis con las adiciones del Plan de Ayala. (Artículos 2º, 3º y 4º).

El Plan de Ayala simbolizó el grito de la conciencia nacional que señala como urgente e inaplazable la solución del problema de tierras en México, podemos considerar entonces que estas ideas Zapatistas sirvieron como antecedente de:

"Las Ideas Agrarias que consagra el Plan de Ayala son íntegramente acogidas por la Ley Agraria expedida por el Gobierno surgido de la Convención de Aguascalientes el 25 de octubre de 1915 en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la que sintetiza el pensamiento del Zapatismo y del Villismo, y constituye importante antecedente del artículo 27 Constitucional, el cual contiene los principios supremos de la legislación agraria vigente... La egregia figura de Zapata, por derecho propio, se ha constituido en el símbolo del campesino mexicano en su permanente lucha por lograr su completa emancipación social, económica, política y cultural... El Plan Zapatista comprendía tres siglos de requerimientos reivindicatorios del campesinado y su insatisfecho anhelo de justicia social. Delinea con vigor el aspecto social de la Revolución Mexicana; apunta fundamentales soluciones del problema agrario que son recogidas por la legislación de la Reforma Agraria y constituye la más limpia aportación a nuestro gran movimiento social, iniciando el 20 de noviembre de 1910". (71).

Don Emiliano Zapata, con el Plan de Ayala se levanto en contra de Don Francisco I - Madero considerado el Apóstol de la Democracia, por no cumplir con lo previsto en el plan de San Luis, pero con su tenacidad defensora del Agrarismo, el movimiento Revolucionario de 1910 se complementará con un contenido Social y al luchar por: estos ideales agrarios se imprimirá el concepto de propiedad en la Constitución de 1917.

Para el Caudillo Zapatista, que era un hombre sin preparación forjado en el campo y que había sufrido en carne propia el despojo de sus tierras, creía que la paz no podía lograrse hasta que no se solucionara el problema agrario en México, se restituyeron y dotaran de tierras, y estos ideales revolucionarios se plasmaran en las Leyes de México.

El Caudillo del sur no solo pretendía luchar con las armas, su lucha comprendía un cambio fundamental para nuestra estructura jurídica, pues nuestra legislación que equilibra actualmente las garantías individuales y sociales se originó en México, no con la lucha del propietario, sino con la lucha del campesinado y logró rango constitucional por primera vez en el mundo.

Don Emiliano Zapata nunca abandonó su postura de luchar por las causas agrarias, pues él era un hombre de ideales firmes incapaz de traicionar a los de su clase y su insistencia es justificada por luchar por la resolución del problema agrario, tampoco nunca claudicó, porque persiste en su noble intransigencia porque él y sus hombres traían a cuestas el dolor de las usurpaciones y de los arrebatos y ese es su valor que lo convierte en el apóstol de la justicia social.

Sobre el tema del Caudillo del Sur se puede considerar a Don Emiliano Zapata de la siguiente manera:

(71) Lemus García Raúl, Op. Cit., Pág. 188-189.

"Con su Plan de Ayala se sublevó contra Madero que era jefe de un movimiento revolucionario triunfante, se constituyó en la revolución dentro de la revolución porque la enriqueció con su contenido socioeconómico; o sea, que el simple cambio de hombres se enriqueció con el cambio de sistemas, de estructuras económicas en el régimen de tenencia y explotación de la tierra rústica. Si una revolución se significa por el rompimiento del régimen jurídico anterior, el Plan de San Luis no alcanzó pleno carácter revolucionario porque sostuvo como indicamos, en su artículo primero, la continuidad del sistema legal anterior a 1910; no así el Plan de Ayala, porque cuando los campesinos pidieron tribunales especiales para el tratamiento de los problemas agrarios, estaban implicando el rompimiento legislativo y la total revolución; aun más, al invertir el procedimiento señalado que los pueblos entrarían en posesión inmediata de las tierras usurpadas y que los particulares que pretendían ser dueños de ellas serían quienes irían a los tribunales a deducir sus derechos, estaban invirtiendo la carga de la prueba en favor de una categoría económica inferior, y modificando no sólo el derecho substantivo, sino el derecho procesal, y aún más, estaban poniendo el establecimiento del derecho social. Por estas consideraciones, que la parte medular del Plan de Ayala se ubica en la petición de tribunales especializados para la materia agraria, porque implicó una legislación también especializada y que simbolizó desde el 28 de noviembre de 1911, la verdadera Revolución". (72).

Finalmente Don Francisco I Madero es traicionado en la Ciudadela, de la Capital, con un cuartelazo encabezado por el General Victoriano Huerta, del 9 al 22 de febrero de 1913, en donde es aprehendido y secuestrado por varios días y finalmente muerto, tomando el proder Ejecutivo el General Victoriano Huerta.

Con el General Victoriano Huerta en el poder y ejerciendo el cargo de Presidente de la República tras derrocar al Presidente Madero, en el Norte del país surgió gran descontento, por tal motivo Don Venustiano Carranza proclama el Plan de Guadalupe, desconociendo el gobierno usurpador del General Huerta, el 26 de marzo de 1913, y su principal contenido agrario es:

a) El primer Jefe de la Revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí, las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletariadas (artículo 2º)

b) Para poder continuar la lucha y para llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado ...; para hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos...." (artículo 3º).

(72) Chávez Padrón Martha, Op. Cit., Pág. 252-253

En el Norte de la República, una vez derrocado el Gobierno Usurpador de Huerta, surge la separación entre dos caudillos Venustiano Carranza y Francisco Villa, y por tal separación el 24 de Mayo de 1915 se expidió la Ley Agraria del Villismo, en la Ciudad de León Guanajuato, en las que se sintetizan las aspiraciones de un gran sector revolucionario en materia Agraria, y lo más importante de esta Ley exponemos lo siguiente:

- a) Considero incompatible la paz y la prosperidad de la República con la existencia de grandes propiedades territoriales. En consecuencia, los gobiernos de los Estados, durante los primeros tres meses de expedida esta ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierras que dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída por un solo dueño, y nadie podrá en los sucesivo, seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada con la única excepción que consigna el artículo 18. (artículo 1º).
- b) En consecuencia, se declaró de utilidad pública el fraccionamiento de dichas propiedades. (artículo 3º).
- c) Los excedentes de estas grandes propiedades se expropiarán. (artículo 3º).

Los Gobiernos de los Estados expropiarán mediante indemnización dicho excedente en todo o en parte, según las necesidades locales.

- d) Compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, para acomodar unos y otras a las conveniencias locales; pero al hacerlo no podrán apartarse de las bases siguientes. (artículo 12).
- e) I. Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones de pago más favorables para los adquirientes en relación o con obligaciones que pesen sobre el Estado. (artículo 12, Fracción I).

Como hemos mencionado el artículo 1º autoriza a los gobiernos de las entidades federativas, para crear las deudas locales en la cantidad estrictamente indispensable para verificar las expropiaciones y sufragar los gastos de los fraccionamientos previa aprobación de los proyectos por la Secretaría de Hacienda.

- f) II. No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor a la que garantice cultivar; y se sancionó esta disposición declarando sin efecto las enajenaciones en la parte que no se cultivara. (artículo 12, Fracción II).
- g) Para la población Indígena consideró expresamente ordenando que se expropiaran también los terrenos circundantes de los pueblos indígenas en la extensión necesaria para repartirlos en pequeños lotes entre los habitantes de los mismos pueblos que estén en aptitud de adquirir aquéllos según las disposiciones de las leyes locales. (artículo 4º).
- h) Estos Terrenos se fraccionarán precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de 25 hectáreas y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos, dejándose, para el goce común de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios. (Artículo 12, Fracción V.).

- i) Para proteger la propiedad parcelaria contra la imprevisión o la miseria de los mismos adquirentes, se consideró también que los Gobiernos de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar sobre bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estar sujeto a embargo. Y se pone a salvo de toda enajenación precisamente la parcela destinada a los indígenas agregando de que se considerará parte integrante del patrimonio familiar todo lote de 25 hectáreas o menos adquirido en virtud de los fraccionamientos que ordena esta ley. (Artículo 17)
- j) Considera la explotación de aguas, a la que ningún otro proyecto revolucionario se refiere. (artículo 6°) y la de muebles aheros y maquinaria que se necesiten para el cultivo de la porción expropiada. (Artículo 7°)
- k) Los gobiernos de los Estados quedarán facultados para expedir las leyes reglamentarias. (artículo 16). También previó la creación de empresas agrícolas. (artículo 18). y la federación legislará sobre crédito, colonización, vías de comunicación y demás aspectos complementarios para resolver el problema Agrario. (Artículo 19).

Sobre el contenido de esta Ley Villista la Doctora Martha Chávez Padrón nos menciona lo siguiente:

"Esta llamada Ley Villista que no alcanzó a tener fuerza legal en función de la derrota de Villa, resultó interesante porque evidenció el pensamiento de la gente Norteña que le daba preferencia a la creación de la pequeña propiedad. Esta característica nos explica porqué el sistema agrario que poco tiempo después se consagrará en la Constitución de 1917, equilibre el ejido y la pequeña propiedad, que respete ambas instituciones como anhelos emanados del pueblo; la pequeña propiedad propuesta por los caudillos norteños y el ejido defendido por el caudillo suriano".(73)

Es necesario también hacer constar, que a partir de la revolución agraria iniciada por Don Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, los revolucionarios hicieron repartos de tierra en distintas partes sin sujeción a la ley alguna, para satisfacer las demandas de los proletarios del campo.

En el Norte DonFranciscö Villa, encabezó la lucha armada, y sus demandas, fueron semejantes a las del Sur; y los problemas agrarios de la Gente del Norte le dio preferencia a la creación de la pequeña propiedad y declaran de utilidad pública el fraccionamiento de grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije.

Las exigencias de los dirigentes del Sur y del Norte por tierras para mejorar sus condiciones de vida, por la vía legal fue decepcionante, quedándoles la única opción a través de las armas, la situación en el campo era miserable para millones de campesinos la Revolución representaba la única opción para cambiar su condición social.

(73) Ibidem., Pág. 268

Pero no solo por medio de las Armas surgieron ideas revolucionarias sobre la Cuestión Agraria, surgieron precursoras como el Licenciado Luis Cabrera sobre el tema de la Reforma Agraria, autor del Decreto del 6 de Enero de 1915.

Don Luis Cabrera consideró que era necesario reconstituir los ejidos de los pueblos como medio de resolver el problema agrario que planteó con toda claridad:

"Para esto, afirmó, es necesario pensar en la reconstitución de los ejidos, procurando que éstos sean inalineables, tomando las tierras que se necesiten para ello de las grandes propiedades circunvecinas, ya sea por medio de compras, ya por medio de expropiaciones por causa de utilidad pública con indemnización, ya por medio de arrendamientos o aparcerías forzosas".(74)

La Ley de Don Luis Cabrera estaba integrada por Cinco artículos, y podemos comentar lo siguiente:

- a) Se faculta al Ejecutivo de la Unión para expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que los necesitare o para aumentar la extensión de los existentes. (Artículo 2º).
- b) La reconstrucción de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos. (Artículo 3º).
- c) Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechos por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856.
- d) Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la Autoridad Federal, ilegalmente y a partir del 1º de Diciembre de 1870.
- e) Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.
- f) Se instituye para la resolución de todas las cuestiones Agraria Una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la República y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada estado se necesiten.

también se estableció la Facultad de aquellos Jefes Militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos, provisionalmente, a los pueblos que los soliciten, ciñéndose a las disposiciones de la Ley.

El Procedimiento era muy sencillo y consiste en:

(74) Cabrera Luis.- "La Reconstitución de los Ejidos de los Pueblos como medio de suprimir la esclavitud del Jornalero Mexicano. México. 1913. Pág. 6.

Para obtener la Dotación o la Restitución de Ejidos, el pueblo pretendiente debía dirigirse, por medio de una solicitud, al Gobernador del Estado o Jefe Militar Autorizado.

- Tratándose de Restitución, era necesario acompañar los documentos que acreditan el derecho de ella.
- El Jefe militar o los Gobernadores acordaban o negaban la Dotación o la Restitución tomando en cuenta el parecer de la Comisión Local Agraria.
- En caso de que la Resolución fuese favorable, los Comités Particulares Ejecutivos eran los encargados de Medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.
- La Función de la Comisión Nacional Agraria, dentro de este procedimiento era de Tribunal revisor. Si esta Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados o Territorios, El Ejecutivo de la Unión expedía Títulos Definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados.
- Las tierras para estas dotaciones debían tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos que las soliciten y los propietarios de ellas quedaban facultados para reclamar ante los Tribunales la Justicia del Procedimiento, dentro del término de un año; pero en caso de obtener sentencia favorable, tendrá derecho a solicitar del Gobierno la indemnización respectiva, también dentro del término de un año; expirados estos plazos sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

El Lic. Luis Cabrera al presentar este Proyecto de Ley lo hace acompañar de una exposición de motivos es interesante, porque sintetiza la historia del problema Agrario en México, señalando:

"Entre las causas del malestar y descontento de las poblaciones Agrícolas, el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno Colonial con arreglo a las leyes de desamortización, y se tienen por tales las "concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de fomento y hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y a las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia".

Se hace hincapié en el hecho de que el Artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esta razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los sindicatos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas.

De lo anterior se puede considerar de esta exposición de motivos de Don Luis Cabrera lo siguiente:

"De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente, ajustándose a lo que en la Ley se dispone" (75)

Esta ley fue expedida en época de sangrienta lucha civil, y por ello se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitadamente; las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron, a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados en contra de la propiedad privada.

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil, por que dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados.

Y en lo que respecta al ejido según el Lic. Cabrera, tenía un concepto erróneo del ejido. El ejido estaba, según él, "destinado a la vida comunal de la población". "Los ejidos, agrega, aseguraban al pueblo su subsistencia" y con estas ideas formuló el decreto - del 6 de enero de 1915.

Antes de que convocará al Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, Venustiano Carranza, fue desconocido por la Convención de Aguascalientes, en donde se da como resultado, la conjugación de las Leyes Agrarias Villistas y Zapatistas, dando como consecuencia que dicha convención aprobó los principios de los líderes Revolucionarios, a pesar de la oposición de los Carrancistas, y Don Eulalio Gutiérrez fue designado presidente provisional de la República.

Refugiado en Veracruz, Don Venustiano Carranza no aceptó su derrota y tomó una serie de medidas para asegurarse apoyo político; promulgó el decreto del 12 de diciembre - de 1914 y lo tituló Plan de Veracruz, modificando en términos simples el espíritu del Plan de Guadalupe.

Comparado con el Plan de Ayala, este decreto evidentemente no tenía ninguna posibilidad de conquistar al campesino y de quitar a los Zapatistas el monopolio del ideal agrario. Por eso lo siguió rápidamente la Ley del 6 de enero de 1915, la cual si tuvo un impacto considerable, pues constituyó el pilar de la Constitución de 1917.

Mientras tomaba estas medidas decisivas, Don Venustiano Carranza negoció con los sindicatos obreros, agrupados en la Casa del Obrero Mundial, por otra parte, el General Alvaro Obregón aplastaba a las tropas Convencionistas, y luego, en noviembre de 1915, a las tropas de Don Francisco Villa.

Como resultado de los últimos acontecimientos, Don Venustiano Carranza regresó triunfalmente a la Capital del País, de regreso estableció un gobierno de Facto y para el 16 de septiembre de 1916 convocó a un Congreso Constituyente para realizarse en Querétaro, el cual debía reformar la Constitución de 1857 y en particular elaborar el Artículo 27 Constitucional.

(75) Mendieta y Nuñez Lucio, Op. Cit., Pág. 189

Entre los temas discutidos, para la creación de la Nueva Constitución, surgió el Concepto de Propiedad con Función Social.

Concepto de Propiedad con Función Social, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

De todas las opiniones expuestas para la creación de la nueva Constitución se coincidió al final en darle al concepto de Propiedad, una función social, en hacer que el propietario ya no lo fuera sólo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en que era necesario que aunque se consagrara el derecho de propiedad, éste se sujetará a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originalmente en manos del Estado.

Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente.

El concepto de justicia se modificó al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios gratuitamente entre los campesinos, apareciendo el moderno concepto de justicia social distributiva; con todo ello, los conceptos jurídicos tradicionales de propiedad, garantías, justicia, ramas fundamentales del derecho, se verán modificados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido y dinamismo social supera al caduco concepto rígido Romanista, la justicia y las garantías individualistas se ven forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la justicia social y las garantías sociales; y junto a las tradicionales ramas del derecho público y privado se colocó el Derecho Social amparando a los núcleos de población campesinos desvalidos desde la propia Constitución y apareció, asimismo, la nueva rama: el Derecho Agrario.

El Artículo 27 Constitucional de 1917.

El Artículo 27 Constitucional es de un contenido amplísimo; regula la propiedad territorial con todas sus implicaciones y podemos destacar lo siguiente:

- a) La organización Política contemporánea de México (Estado Nación) es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
- b) Establece que las expropiaciones sólo podrán ejecutarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- c) Impone limitaciones a la propiedad privada.
- d) Otorga capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones sólo a los mexicanos por nacimiento o por naturalización y a las sociedades mexicanas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que se convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes.

- e) Niega a las asociaciones religiosas denominadas iglesias capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellas. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal.
- f) Restablece la capacidad de las comunidades al señalar que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.
- g) Otorga capacidad a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, así como a los ejidos.
- h) Reconoce y protege tres formas de tenencia de la Tierra: la comunidad, la pequeña propiedad y el Ejido.
- i) Impone a la propiedad privada una función social; la productividad para todos los mexicanos; su protección se da sólo cuando permanece en explotación.
- j) Señala la extensión de la pequeña propiedad y de las unidades de dotación.
- k) Establece una jurisdicción agraria administrativa y fija las bases del proceso agrario.
- l) Crea las figuras procesales de la Dotación, la restitución y el reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- m) Declara de Jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se susciten.
- n) Otorga capacidad a dueños poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación para promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas con el requisito de que se les haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad.
- o) Declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes o disposiciones relativas, y todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el día 1º de Diciembre de 1876 hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.
- p) Declara nulas todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados del 1º de diciembre de 1876 a la fecha, por

compañías jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido titulados en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de Junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

- q) Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

1.6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917

El Artículo 27 de la Constitución de la República, expedida en la Ciudad de Querétaro el 5 de Febrero de 1917, elevó a la categoría de ley constitucional la del 6 de enero de 1915 y estableció, además, en materia de propiedad, innovaciones que han merecido la aprobación de muchos y la crítica de quienes vieron lesionados sus intereses por la nueva legislación o la juzgan haciendo caso omiso de sus antecedentes.

Este artículo 27 considera el problema Agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

Establece como principio fundamental, que la propiedad de las tierras y Aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, "La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". Este precepto se apoya en la llamada teoría patrimonialista del Estado.

"Según la cual, los reyes españoles adquirieron, durante la época colonial, todos los territorios de Indias en propiedad privada y con este carácter los conservaron hasta la independencia por virtud de la cual el nuevo Estado libre y soberano que pasó a ser la República Mexicana, sucedió a los reyes de España en sus derechos, es decir, adquirió las tierras y aguas del territorio mexicano en calidad de propiedad patrimonial y tiene por lo mismo mayores derechos sobre su territorio que los de cualquier otro país sobre el suyo". (76)

considero que parece que la disposición referida es una simple declaración general de dominio eminente del Estado sobre el territorio, y rechazamos la teoría patrimonialista que discutimos con amplitud en otra parte, y aquí nos interesa el tratar sobre el desenvolvimiento histórico de la propiedad territorial y desde este punto de vista, el artículo 27 contiene cuatro nuevas direcciones:

- a) Acción del estado sobre el aprovechamiento y Distribución de la Propiedad Territorial.
 - b) Dotación de Tierras a los Núcleos de Población Necesitados.
 - c) Limitación de la Propiedad y Fraccionamiento de Latifundios.
 - d) Protección y Desarrollo de la Pequeña Propiedad.
- a) Acción del Estado Sobre el aprovechamiento y Distribución de la Propiedad Territorial.- "La Nación según el Artículo 27 en su parte relata lo siguiente.

"La Nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, con este objeto, se

(76) Ibidem., Pág. 194.

dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"

Así pues, la cuestión Agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad y por ello hemos visto que repetidas veces se ha pretendido establecer la distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas; pero la codicia y los intereses de una minoría poderosa desvirtuaron siempre, en la práctica, los buenos deseos expresados en leyes innumerables.

Era necesario establecer de manera definitiva, en un mandamiento Constitucional, la Facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Es preciso establecer, la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que, como en el pasado, vuelva a encontrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos o se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

El licenciado Jorge Vera Estañol nos menciona:

"Que critica duramente la Carta Política de 1917, no puede menos de decir a ese respecto: En otro ambiente, este precepto nada tendría de reprochable: significaría lo que en todos los pueblos civilizados implica el dominio eminente del estado sobre el territorio, su innegable facultad para ejercer la alta policía sobre los elementos naturales que yacen como fuerza o materia en el suelo y el subsuelo". (77).

b) Dotación de Tierras a los Núcleos de Población Necesitados.

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras, aguas, o no las tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad, por lo tanto se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto del 6 de Enero de 1915.

La Adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Nace entonces el nuevo concepto, el de utilidad pública y de lo único que se admitía era la expropiación de la propiedad privada, cuando se trataba de alguna obra de indudable beneficio general, como era el caso de la construcción de un ferrocarril, de un camino, etc., pero de ninguna manera se podía pensar que existiese la manera de que se privase a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular.

(77) Vera Estañol Jorge.- Op. Cit., Pág. 72.

ESTA TESIS NO DEBE
SER...
CAL.

Se puede considerar entonces la finalidad de la utilidad pública que por virtud de ella se priva a los latifundistas de parte de sus bienes territoriales para entregarlos a los núcleos de población necesitados, y tomando en cuenta los antecedentes de nuestra cuestión agraria, la nueva distribución de la propiedad es una obra de la más alta utilidad social.

Sobre este tema podemos considerar lo siguiente apoyándonos de la opinión de Lucio Mendieta y Nuñez:

"La Concentración de la Tierra trajo consigo, el persistente malestar económico de las masas campesinas, que originaba frecuentes desórdenes, de tal modo, que se hizo indispensable la redistribución del suelo para asegurar la paz, en la cual no sólo están interesados grandes propietarios y campesinos proletarios, sino toda la población de la República. La propiedad agraria, del tipo latifundio, no era ya una función social, puesto que en vez de ser útil a la sociedad, resultaba nociva, de tal modo que el Estado se ha visto en el caso de intervenir con la urgencia de demanda el problema, para devolver a la propiedad agraria de México, su carácter de función social mediante la restitución de tierras a las poblaciones injustamente desposeídas. La Dotación a las que no tienen las necesidades para su sostenimiento y por medio de la creación de la pequeña propiedad, que habrá de surgir del fraccionamiento de la latifundios". (78)

La Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados según la Constitución de 1917, en su artículo 27, Fracción X. esta estableció lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de los ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al afecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que basta a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad, o falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

La Acción de Dotación de tierras a los núcleos de población necesitadas, plasmó en la nueva Constitución de 1917, la posibilidad de que regrese a los propietarios de las tierras, que en años anteriores les fueron despojados, y con la Dotación de núcleos de población necesitados serán dotados de tierras y aguas suficientes; con lo anterior se trató de resolver el problema Agrario, de una manera pacífica y con un procedimiento legal para poder apropiarse de las tierras.

(78) Mendieta y Nuñez, Op. Cit., Pág. 198.

c) Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios. El artículo 27 Constitucional, en su fracción XVII nos indica lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados", en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada estado, territorio y Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos, de acuerdo con las mismas leyes.

c) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rédito, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual.

e) Los propietarios estarán obligados a recibir bonos de deuda Agraria Local para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto, el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria.

f) Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que haya quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos, cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio.

g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Es necesario considerar la opinión de el Jurista Lucio Mendieta y Nuñez que nos menciona lo siguiente:

"El Artículo 27 considera todos estos puntos y manda que los Estados deben dictar leyes en las cuales sea señalada la máxima extensión que dentro de sus respectivas jurisdicciones puede poseer una sola persona o sociedad mexicana; lo que pase de este limite será fraccionado por sus propietarios o, en rebeldía de ellos, por los gobiernos locales y las fracciones se pondrán a la venta en condiciones fáciles para el adquirente: largo plazo (veinte años) y corto interés (tres por ciento anual). En caso de rebeldía del propietario, los gobiernos locales, para llevar a cabo la venta de las tierras que excedan del limite señalado, procederán a la expropiación de ellas, entregando bonos de una deuda agraria que podrán contraer cuando el Congreso de la Unión los faculte para ello" (79)

(79) Ibidem., Pág. 199

Es necesario entonces la limitación de la propiedad y el fraccionamiento de latifundios, por que de nada servirían las restituciones y dotaciones de tierras, si no se dictaran medidas encaminadas a impedir, en el futuro, nuevas concentraciones de tierra.

El latifundio en México antes del siglo XIX representó un fracaso desde el punto de vista económico, puesto que el país necesitó siempre de la importación agrícola para satisfacer sus necesidades, consideramos entonces que la gran propiedad ha sido incapaz de cubrir la demanda, lo cual indica que el sistema de explotación de la tierra que en ella se empleaba era defectuoso.

Desde el punto de vista social, encontramos que en México no existe una clase media rural, sino que por los antecedentes de la propiedad rústica a que nos hemos referido, ésta quedó dividida en dos grupos: grande propiedad del tipo latifundio y pequeñísima propiedad del tipo parcela: junto a unos cuantos poderosos terratenientes, una gran masa de proletarios.

d) Protección y Desarrollo de la Pequeña Propiedad.

La pequeña propiedad existente en la época en que entró en vigor la Constitución de 1917, y la que surja por la aplicación del artículo 27, son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantía individual, el respeto a la pequeña propiedad. Ese respeto es el único límite que se opone a la acción dotatoria y a la acción restitutoria, de tal modo que, en concepto del Constituyente, la vida de la pequeña propiedad es tan importante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados. No sólo se manda el respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

El artículo 27, en su fracción XV considera pequeña propiedad lo siguiente:

"Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se consideran, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

El artículo 27 Constitucional es tan amplio que es motivo de analizarlo también por sus conceptos de Modalidades, interés público y de explotación:

En su párrafo segundo considera "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", entonces tendremos que entender el concepto de modalidad, y este proviene de Modus, modo, moderación, lo anterior nos indica " nos inicia en la comprensión jurídica de una modalidad; o sea, en este caso significa el modo de ser el derecho de propiedad que puede modificarse en ampliaciones o restricciones, con cargas positivas o negativas, en forma nacional o regional, general o para un grupo determinado, bien transitoria o permanentemente, según lo valla dictando el interés público. Esta explicación confirma nuestra tesis de que el nuevo concepto de propiedad con función social es un concepto dinámico y elástico que se actualiza constantemente respondiendo a las necesidades del país, tan sólo a través de la observancia del interés público".

Considero entonces que la modalidad no merma la esencia del Derecho de la Propiedad, no su fondo, sino solo su forma o su ejercicio. En algunos casos del Derecho de Propiedad deberá ejercitarse con Modalidades, como lo es no vender a Extranjeros, ni que ellos adquieran propiedades en la faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta kilómetros en los litorales; otras modalidades serán transitorias, como en el caso de un solar urbano, cuya propiedad sufre modalidades diferentes antes de consolidar el dominio pleno señalado por el Código Agrario; algunas serán restrictivas, como la obligación de no arrendar las tierras ejidales; otras serán ampliatorias, como la imprescriptibilidad de las tierras ejidales o cuando el ejidatario recibe una unidad individual de dotación libre de gravámenes y así se le conservan sus derechos protegidos; a veces la modalidad afectará a todos los campesinos, como el requisito de mantener la tierra en explotación que rige tanto para ejidatarios, como pequeños propietarios otras veces solo afectará a un grupo de ellos, como son las diferentes modalidades que distinguen la propiedad ejidal, de la propiedad comunal, de la pequeña propiedad.

Expropiación.

Sobre el tema de Expropiación el artículo 27 Constitucional y en párrafo segundo dice "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

"En la Fracción VI, párrafo segundo el mismo artículo citado nos menciona "Las leyes respectivas de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".

"En la Fracción X el citado precepto Constitucional continua estableciendo que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de cederles la extensión que necesiten y al afecto se expropiará, por Cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados"

En la Fracción XIV del mismo artículo 27 constitucional nos establece: " Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente".

En la Fracción XV el citado precepto nos menciona: Utiliza la palabra afectar, en lugar de expropiar, al referirse a la acción de las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias.

El Código Agrario de 1942, en su artículo 57, determina cuales bienes son "afectables" para dotación de ejidos. Las tierras rústicas para efectos dotatorios se dividen, no en tierras expropiables o inexpropiables, sino en afectables o inafectables; así mismo obsérvese que deben pasarse a un fin de típica utilidad pública, entonces sí utiliza el término expropiación de bienes ejidables. (artículo 187 del Código Agrario de 1942).

De lo anterior nos hace ver que en materia administrativa y en derecho común rige al párrafo segundo del artículo 27 constitucional y los lineamientos tradicionales con que se conoce a la figura jurídica de la expropiación. A grandes rasgos podríamos decir que la expropiación tiene como antecedente el derecho de reversión; que es el anverso del derecho de propiedad, de acuerdo con la doctrina jurídica contemporánea que sostiene que todo derecho implica un deber y viceversa.

En la expropiación no hay extinción de los atributos de la propiedad, sino la sustitución de un bien jurídico por otro en razón de un interés público; el cambio de la propiedad, por la indemnización no existe, estamos en presencia de otra forma jurídica denominada confiscación y que se produce a consecuencia de la comisión de un delito y en calidad de pena legal.

Percibimos que la expropiación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional tiene un elemento esencial, que es el interés público.

Y sobre el tema de interés público podemos mencionar el artículo 1º de la Ley de Expropiación vigente, en donde considera las causas que se consideran de interés público, en cuyos casos procede la expropiación administrativa como son:

"El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público, o de una obra pública, conservación de las cosas que caractericen notablemente nuestra cultura nacional, las empresas par beneficio de la colectividad, las medidas que tienden a evitar la destrucción de los elementos naturales, la creación o mejoramiento de centros de población y sus fuentes de vida, los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, la equitativa distribución de la riqueza acaparada en perjuicio de la colectividad, y la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores".

En la reseña hecha a muy grandes rasgos, se advierte que las causas no se refieren a la expropiación de tierras rústicas para fines agrarios, sino que la fracción VIII del artículo 1º de la Ley de Expropiación se refiere a "La Equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

En el caso de el Derecho Agrario sobre el problema de la tenencia de la tierra y la forzosa necesidad que compromete la estabilidad interna del país, de que la tierra esté en manos de muchos y no de unos cuantos latifundistas, explica y justifica que el interés de un solo particular ceda ante el interés de un núcleo de población necesitado de tierras y de que en sus intereses se implique indirectamente el interés público a que hace referencia la ley de expropiación; y en estas mismas circunstancias explican que el caso agrario se afecte a un propietario para beneficiar veinte propietarios sujetos a modalidades; que la expropiación sufra otras modalidades; que se le denomine como "afectación"; y que en la resolución del problema agrario se satisfaga un interés social en forma inmediata y un interés público y nacional en forma mediata

Resulta así que, en realidad el interés máximo es el nacional y que éste implica a todos los demás; que el interés público se refiera a la expropiación en materia administrativa fundándose en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional.

El interés social, siendo diferente del anterior se funda en los párrafos X y XIV del artículo 27 constitucional, y crea con ello otra figura jurídica, la afectación muy parecida a la expropiación, pero diferente en el elemento esencial y formal, supuesto que aún latifundista se le substituye su bien jurídico, por causa de una interés social, y se le substituye dicho bien, con bienes distintos a los utilizados en la expropiación los bienes expropiados "no fueren destinados al fin que dio causa a la declaración respectiva, dentro del término de cinco años, al propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate".

"Mientras que en materia agraria los bienes afectados y destinados a una finalidad agraria, no están sujetos al derecho de reversión por el propietario afectado, pues aún en caso de desaparecer el ejido, el artículo 147 del Código Agrario establece que los bienes seguirán vinculados a la realización de finalidades agrarias, diferenciándose nuevamente, en su elemento esencial, la causa que les dio origen, tanto la expropiación administrativa, como la afectación agraria... El elemento formal de la expropiación lo es la indemnización y el que lo distingue de la Confiscación". (80).

En la ley de expropiación establece en su artículo 19 que "El importe de la indemnización será cubierto por el estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio de persona distinta del estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización y que el plazo para pagarse la indemnización no excederá de diez años".

Y como consecuencia y con fundamento en la Fracción XIV del artículo 27 constitucional, el propio Venustiano Carranza decretó la creación de un sistema específico para la indemnización en materia agraria; en efecto a la ley del 10 de enero de 1920 en donde se creó la "Deuda Pública Agraria" para propietarios de los terrenos de que se ha dotado o se dote en los sucesivo a los pueblos e igualmente indemnizará a los propietarios de terrenos restituidos o que se restituyen a los pueblos y es de notarse que esta ley no empleó la palabra expropiación, y de todo lo anterior nos demuestra que la expropiación y la afectación tienen supuestos precios, pero no iguales, porque se fundan en fracciones diversas del artículo 27 constitucional.

(80) Chávez Padrón Martha, Op. Cit., Pág. 322

CAPITULO SEGUNDO

2.1. DE LAS DIFERENTES FORMAS DE PROPIEDAD EN MEXICO SEGUN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

A partir de la Constitución de la República de 1917, se incluye en el Artículo 27 Constitucional, el nuevo concepto de propiedad con función social, sujeta a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que la nación recuperada definitivamente y reafirmará su propiedad originaria no solo como un derecho, sino acaso más como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligando a que éste estableciera las formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado o indolente aprovechamiento de las tierras; así se hace posible la redistribución de la tierra rústica, acatando el viejo ideal de Don José María Morelos y Pavón, "De que ésta estuviera en manos de muchos, en pequeñas parcelas, que cultivaran personalmente"; en consecuencia el latifundio se proscribió y la mediana propiedad sufre una vida transitoria, las extensiones de propiedad se limitan, en tanto que se garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la afectación de tierras por causa de utilidad se fundó y éstas se empezaron a repartir gratuitamente a los núcleos de población necesitados que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente.

Este artículo 27 Constitucional rigió así, con su mismo concepto de propiedad, que es uno solo con modalidades, tanto a la pequeña propiedad, como al ejido; tanto a la propiedad rural, como a la propiedad urbana. De esta manera del Artículo 27 Constitucional derivan:

- 1.- Las Propiedades Particulares, que se rigen por los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa.
- 2.- La Propiedad de la Nación; se puede consultar en este régimen La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de Febrero de 1951; así como en las leyes de Bienes Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de los siguientes años; 26 de Agosto de 1944, 30 de Enero de 1969 y 8 de Enero de 1982.
- 3.- La Propiedad Social de las Comunidades Agrarias y de los Ejidos, según lo previsto por el Artículo 51 y demás subsecuentes de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

En lo que se refiere a la Propiedad Privada, la Constitución de 1917 en el citado Artículo 27, nos menciona lo siguiente en el párrafo primero:

"La Propiedad de las Tierras y Aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Se puede considerar entonces que el contenido del párrafo primero del citado artículo 27 es la norma que regula la propiedad originaria de las tierras y aguas, otorgándole a la Nación la titularidad del dominio de ellas, quien tiene la facultad de transmitirla en propiedad privada a los particulares.

Es evidente que la propiedad originaria postulada por este primer párrafo lo podemos considerar según Tena Ramírez, como un derecho nuevo y singular; no sólo un dominio eminente, sino uno más concreto y real que puede desplazar a la propiedad privada disponiendo de los bienes de los particulares en vía de regreso a su propietario originario que es la nación.

El mismo Artículo 27, en su párrafo Tercero nos sigue estableciendo sobre la propiedad privada lo siguiente:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para... evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad..."

En este párrafo tercero, podemos entonces considerar que la Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades de que dicte el interés público, es decir puede modificar el modo de ser de cualquiera de los atributos de la propiedad de acuerdo a los dictados del interés público pero sin extinguirlo.

Siguiendo con el mismo párrafo Tercero podemos incluir otra característica y es la siguiente referente a la pequeña propiedad.

"En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ... el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación..."

De lo antes citado este párrafo establece la protección para la pequeña propiedad siempre y cuando este en explotación, y más adelante se establece la extensión máxima que puede tener la pequeña propiedad privada, según lo previsto en la Fracción XV. del mismo artículo citado establece lo siguiente:

"Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su

equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".
considero entonces que esta misma fracción, se fijo la extensión de los terrenos - considerados como pequeña propiedad privada, la cual no se podrá afectar en ningún caso si está en explotación.

Continuando con el artículo 27 Constitucional podemos destacar también la Fracción I, lo siguiente:

"Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo..."

En este apartado establece como regla general de que solo los mexicanos son los únicos que tienen el derecho de adquirir el dominio de tierras y aguas así como obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

se puede considerar también que este párrafo considera la posibilidad de conceder a los extranjeros este mismo derecho, siempre y cuando convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y el renunciar a la protección del país de origen.

Más adelante la misma fracción I en relación con los extranjeros considera una limitación sobre la propiedad privada:

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Se establece por razones de seguridad nacional zonas prohibidas en donde los extranjeros no podrán adquirir el dominio sobre la tierra en fronteras y playas.

Pero no solo el Artículo 27 Constitucional protege a la propiedad privada, también existen otros artículos como el 14 que establece lo siguiente:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

el artículo 16 Constitucional nos otorga la garantía de que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Después de enunciar los preceptos Constitucionales más importantes que rigen la propiedad privada, mencionaremos las leyes civiles, previstas en el Código Civil de cada entidad Federativa, en este caso tomaremos en cuenta lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal sobre la propiedad privada.

En lo que se refiere a la propiedad el Código Civil, nos establece en su artículo 830 lo siguiente:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

En este artículo podemos considerar que este presente Código no define la propiedad, sino sólo determinan que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, entendiéndose que también el Estado puede imponer las modalidades que dicte el interés público en la propiedad urbana.

Para comprender mejor se puede añadir lo siguiente:

- La teoría que distingue entre Derechos Reales (es el que se aplica en forma directa sobre una cosa, que nos pertenezca, de manera total o en parte) y los Derechos personales (facultad de una persona llamada acreedor de exigir de otra denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa), no puede aplicarse el Derecho Agrario en sus términos estrictos.
- Tomando como ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal los derechos reales son: Propiedad, y derivados de este derecho, están el de uso, habitación, servidumbre, hipoteca y prenda. Respecto de la propiedad el artículo 380 dice que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.
Algunas personas identifican los derechos ejidales o propiedad ejidal con alguno de los tres atributos del concepto de propiedad, mas sostienen que no es un derecho de propiedad porque no reúne el ejidatario los tres atributos tradicionales.
- Pero los derechos de propiedad ejidal no pueden reducirse a ninguno de los derechos reales derivados de la propiedad que ya hemos señalado, porque el ejidatario puede heredar y permutar sus bienes, como cualquier propietario. La propiedad a que se refiere el Código Civil coincide en su origen y estructuración con la rural, pues ambas tienen su fuente en el Artículo 27 Constitucional y ambas están sujetas a las modalidades que dicten el interés público a las leyes, solamente las distinguen la mayor o menor cantidad de modalidades a que están sujetas.

De lo anterior puede deducirse que también los derechos reales derivados de dichas propiedades, tendrán las características de éstas y se verán sujetos a las mismas modalidades con que se efectuó a aquéllos; modalidades que normalmente no explica la doctrina jurídica tradicional.

- La propiedad privada común tiene casos de modalidades y limitaciones que, según el caso, imponen las leyes; como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal,

presenta casos de propiedad en la que los dueños no tienen el derecho de enajenarla tal como sucede con la propiedad ejidal, como es en el caso del patrimonio familiar, las cosas de notable cultura nacional, y en ninguno de estos casos, como tampoco en la propiedad ejidal puede decirse que la propiedad pertenece al Estado y que este sólo entrega un desmembramiento de la propiedad.

Sobre este tema se puede considerar la opinión de el Civilista Héctor Lafaille lo siguiente:

"Dice que la propiedad que manteniendo una prudente distancia de criterios que anteceden (individualismo y colectivismo), se va perfilando una legislación nueva del dominio de la cual, sin suprimir este derecho, porque aquello produciría abusos de todo género y manifestó daño para todos, se llega a limitar el carácter absoluto, perpetuo, exclusivo y, en síntesis, egoísta que dicha institución había llegado a revestir universalmente hace pocos años"(1)

En otra opinión distinta el Tratadista Planiol y Ripert nos dice al respecto lo siguiente:

"Normalmente la propiedad es inalienable, pero en ciertas situaciones excepcionales la propiedad se halla afectada de inalterabilidad... los bienes inalienables adquieren ese carácter bien sea por disposición de la ley, bien por la voluntad de los particulares". (2)

El Civilista Héctor Lafaille más adelante de su obra antes citada nos sigue comentando sobre el dominio lo siguiente:

"Distingue entre el dominio perfecto, el imperfecto, el modal, el fiduciario, el directo y el útil; pero en concreto determinar el dominio como el derecho real por excelencia que comprende todos los demás aspectos de la cosa, los cuales no vienen a ser sino aspectos o desmembraciones de aquel". (3)

Con todo lo anterior expuesto podemos concluir afirmando que el Artículo 27 Constitucional establece en materia de tierras y aguas una propiedad originaria con un dominio perfecto en favor de la Nación, pero también le da facultad a ésta de transmitir el dominio derivado sin perder el ejercicio del mismo, constituyendo de esta manera la propiedad privada a favor de los particulares, propiedad y dominio privado

Que siempre estarán sujetos a las modalidades que dicte el interés público, porque la propiedad y el dominio originario y perfecto siempre seguirá estando en manos del Estado; por lo tanto no es de extrañarse que la propiedad agraria y los derechos reales que derivan de ella, estén sujetos a modalidades que, en su caso, amplían o restringen, o ambas cosas, al derecho típico de propiedad y sus derechos reales.

Para comprender mejor la propiedad privada ampliaremos en el transcurso de este capítulo, a la propiedad, según lo previsto por nuestro código civil para el Distrito Federal y opiniones de diversos autores en el Area Civil, para comprender como esta prevista y regulada en el Derecho Civil Mexicano.

(1) Lafaille Héctor.- "COMPENDIO DEL DERECHO PRIVADO, Extracto de la Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1941. Pág. 47.

(2) Planiol y Ripert.- "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES". Tomo III. Editorial Habana, Cub. 1946. Pág. 206

(3) Lafaille Héctor.- Op. Cit., Pág. 46

2.1.1. DE LAS FORMAS DE PROPIEDAD EN EL DERECHO CIVIL.

Dentro de nuestro Derecho Civil según la definición de Derechos Reales acerca de la propiedad, diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

"Según el artículo 830 del Código Civil vigente. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Se puede tomar en cuenta el concepto de Aubry et Rau, que nos mencionaba lo siguiente:

"El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra cometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona" (4)

Para comprender mejor este tema comparemos el derecho real con la propiedad.

a. La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; el derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata.

b. En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.

c. El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente; los derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

El poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, aun cuando jamás se ejecuten. Es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

En los derechos reales distintos de la propiedad no encontramos esta característica de disposición total, excepto en el caso de los derechos de autor, en los que si hay aprovechamiento jurídico total, aunque sólo temporal.

d. El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. Propiamente, el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere un dato especial para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación.

En los derechos reales distintos de la propiedad, existe un sujeto pasivo determinado que reporta obligaciones patrimoniales, tanto de hacer como de no hacer, y un sujeto

(4) Aubry et Tau, T. II, 190 pág. 145. Comp. Boistel, Philosophic du Droit, Nos. 207 y sigts.

pasivo universal, en las mismas condiciones que en la propiedad, así que esta relación jurídica es más compleja.

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su texto el patrimonio nos menciona el concepto clásico de propiedad, que es el Derecho Real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

Este concepto se desprendieron tres características, la propiedad era Absoluta, la propiedad era exclusiva y la propiedad era perpetua.

El derecho de propiedad, no se puede determinar teniendo en cuenta las facultades del propietario, sino que por el contrario, se deben considerar básicamente las limitaciones y modalidades que la ley impone a ese derecho.

Según la opinión del jurista citado anteriormente nos menciona el siguiente concepto de propiedad moderno y es el siguiente:

"Propiedad es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época".

"Limitación es la carga positiva, o bien la abstracción que el legislador de la época que se considere, impone al titular de un derecho, a efecto de que no la ejercite contra el interés de otros particulares o bien contra el interés general".

"Modalidad es cualquier circunstancia, calidad o requisito, que en forma genérica, puedan ir unidos a la sustancia, sin modificarla de cualquier hecho, acto jurídico o derecho". (5)

2.1.2 ACCESION

El derecho de Accesión lo podemos entender mejor si nos remitimos al Código Civil que nos menciona lo siguiente:

"Artículo 886.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama Accesión".

Para poder comprender mejor el tema tomaremos en cuenta los conceptos de el Licenciado Rafael Rojina Villegas que a continuación mencionaremos.

"Accesión es un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión de dominio. Todo lo que se una o incorpora natural o artificialmente a una cosa, pertenece al dueño de ésta por virtud del derecho de accesión. Es, por tanto, un medio de adquirir la propiedad mediante la unión o incorporación de una cosa secundaria a una principal. El dueño de la principal adquiere la accesión" (6)

(5) Ernesto Gutiérrez y González. "EL PATRIMONIO". Editorial Porrúa, S.A.. Quinta Edición. México 1995. Pág. 246

(6) Rafael Rojina Villegas.- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES". Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Sexta Edición. 1995. Pág. 96

La accesión tiene dos principios fundamentales de donde se rige, a lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y b. nadie puede enriquecerse sin causa, a costa de otro.

La accesión la podemos entender mejor en accesión natural y artificial.

Dentro de la Accesión Natural.- Presenta las siguientes formas a) Aluvión; b) Avulsión; c) Nacimiento de una isla; d) Mutación del cauce de un río, y comencemos con la primera.

a) Aluvión.- Es el acrecentamiento natural que sufren los predios colindantes a las riveras de los ríos, por el depósito paulatino de materiales que la corriente va formando en esas riveras el propietario del predio adquiere por aluvión aquella fracción de tierra que va formándose por ese depósito de materiales arrastrados por el agua.

b) Avulsión.- Se presenta cuando la corriente logra desprender una fracción reconocible de terreno y la lleva a un predio inferior o la rivera opuesta; o cuando arranca árboles o cosas.

c) Nacimiento de una isla.- Esta puede ocurrir entre hipótesis:

1ª.- La isla se forma por aluvión, es decir, por el depósito que se hace en el cauce del río, de materiales que llegan a construir una fracción de terreno rodeada de agua.

2ª.- La isla se forma por Avulsión, es decir, cuando la corriente arranca una fracción de terreno de un predio y queda situada en medio del cauce.

3ª.- Puede abrirse la corriente del río en dos brazos o ramales, de suerte que quede una porción de terreno rodeada de agua.

d) Mutación de cauce.- En este caso también es preciso distinguir si la corriente es nacional o de propiedad particular. Si es de la nación, el cauce abandonado sigue siendo propiedad de la nación, y el que se ocupe también lo será.

Si es propiedad particular, el cauce abandonado pertenecerá al dueño del mismo predio, que simplemente ve restringida su posesión por la inundación o cambio de corriente; pero puede ejercer sobre esas aguas que están dentro de su predio el dominio dentro de las posibilidades físicas que existan.

Accesión Artificial.

La accesión artificial se presenta en materia de inmuebles y muebles.

Respecto a inmuebles tiene tres formas: edificación, plantación y siembra. Estos tres casos de accesión artificial supone, que se edifica, siembra o planta en terreno propio con materiales, semillas o plantas ajenas, o bien que se edifica o planta o siembra con elementos propios en terreno ajeno; o, finalmente, que un tercero lo hace en predio ajeno y con materiales de otro. En todo caso, se considera principal el terreno y accesoria la construcción, plantación o siembra.

Por tanto, como principio fundamental habrá de establecerse que el dueño del predio adquirirá la edificación, plantación o siembra; pero como puede mediar buena o mala fe,

el derecho de indemnizar o no indemnizar quedará supeditado a esta circunstancia, se entiende que hay buena fe cuando una edificación se hace en terreno propio con materiales ajenos, ignorándose que los materiales lo son, y lo mismo puede decirse para la siembra y plantación, y por el contrario, se presume mala fe cuando lo edificado en terreno propio se hace sabiendo el dueño que los materiales son ajenos.

En materia de mueble, hay cuatro formas de accesión artificial: incorporación, confusión, mezcla y especificación.

Existe incorporación cuando dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños se unen por voluntad de éstos, por casualidad o por voluntad de uno de ellos.

El concepto de Mezcla del código civil en su artículo 926 nos define lo siguiente:

"Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponde, atendiendo el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

El concepto de confusión el código civil en su artículo 927 nos define lo siguiente:

"Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior, a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento prefiera la indemnización de daños y perjuicios".

"Artículo 928.- El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda además, obligado a la indemnización de los perjuicios causado al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla".

La especificación consiste en dar forma a una materia ajena, o sea, en transformar por el trabajo esa materia.

2.1.3 Dominio de Aguas.

El Licenciado:Rafael Rojina Villegas nos menciona acerca de la captación de aguas lo siguiente:

"Las aguas que pueden ser captadas para adquirir su dominio, no deben permanecer ni a la nación ni a los particulares, porque entonces faltaría un requisito fundamental para adquirir por ocupación. Sin embargo, la adquisición no es absoluta, pues si la corriente atraviesa dos o más predios esto es motivo suficiente para declararla de utilidad pública, imponiéndosele las modalidades que dicta el interés de los distintos propietarios, y esas modalidades impiden el acaparamiento por aquel que ejecuta las obras de captación, para dejar sin agua a los demás predios". (7)

Nuestro código civil nos establece lo siguiente acerca de Dominio de Aguas:

(7) Ibidem., Pág. 95

"Artículo 933.- El dueño del predio en que exista una fuente natural o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas fluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas, pero si estas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten".

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudicará los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores, así como el propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cauce daño a un tercero.

2.1.4 Coopropiedad

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, nos ofrece una definición de la Coopropiedad y es la siguiente:

"Artículo 938.- Hay Coopropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas".

Este concepto es muy simple y para comprender mejor la Coopropiedad es necesario recurrir a los conceptos Romanos y Germánicos.

La teoría Romana atribuye a cada condueño una cuota intelectual (alícuota) de aquello que es objeto de la coopropiedad, esta teoría se puede interpretar desprendiendo dos aspectos importantes, que se parten de la división de la cosa y otra de la del derecho.

En conclusión con la teoría Romana acerca de la Coopropiedad es que constituye en realidad una modalidad, una forma de la propiedad individual, puesto que cada propietario posee un derecho completo y absoluto sobre una parte alícuota abstracta de la cosa poseída en común y conserva el derecho de disponer libremente de ella.

La teoría Germánica no reconoce la existencia de estas cuotas o porciones ideales, sosteniendo que el derecho pertenece unitariamente a la colectividad de condueños.

La Copropiedad debe considerarse como una propiedad compartida según las normas que al efecto dicte el legislador o las que autorice como manifestación de la voluntad de los condominios.

De la naturaleza propia de la copropiedad se desprende que el concurso de los participantes tanto en los beneficios como en las cargas debe ser proporcional a sus respectivas porciones, los cuales se presumen iguales mientras no se pruebe lo contrario.

La copropiedad supone varios sujetos y una sola cosa, y cada sujeto, mejor, cada propietario, lo es del todo y sobre todo este ejerce sus derechos conjuntamente con los; pero al mismo tiempo, es dueño exclusivo de una parte ideal y abstracta, de la que puede disponer libremente y por lo tanto, es esta relación jurídica de copropiedad se ven las mismas condiciones y elementos de la propiedad individual.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González nos define la Copropiedad de la siguiente manera:

"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho, pertenecen sin división material de partes, a varias personas". (8)

Para el Civilista Rafael Rojina Villegas nos refiere al respecto lo siguiente acerca de la copropiedad:

"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenecen, pro individuo, a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre las partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre la parte alicuota.

"Parte Alicuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción." (9).

La parte alicuota podemos concluir que es una parte que solo se presenta mentalmente, que se expresa por un quebrado y que permite establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios y la participación de los mismos variará según los derechos de estos.

El Licenciado Rafael de Piña nos hace la diferencia entre Copropiedad y Comunidad y nos define lo siguiente:

"La copropiedad y la comunidad tienen puntos de coincidencia en cuanto implican manifestaciones de la pluralidad de sujetos o titulares de los derechos subjetivos; pero difieren por el diverso ámbito; pues la comunidad construye un género y la copropiedad la especie. La comunidad puede recaer sobre toda clase de derechos; la copropiedad, como forma de derecho de propiedad, solo puede recaer sobre cosas específicas y determinadas.

La comunidad es la cotitularidad de cualquier derecho y la copropiedad la cotitularidad del derecho de propiedad.

La comunidad en sentido genérico existe siempre que un derecho o conjunto de derechos están atribuidos a una pluralidad de sujetos, correspondiéndoles en común, y generalmente se habla con referencia a la comunidad hereditaria, a la que existe entre los integrantes de una sociedad civil, a la que existe entre los integrantes de una sociedad civil, a la que se crea en virtud del patrimonio de familia o al matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal; la copropiedad no debe confundirse ni con la propiedad común ni con la colectiva, pues la primera recae sobre cosas comunes, que son susceptibles de propiedad privada y la segunda realmente pertenece a la entidad jurídica representativa de la colectividad." (10).

(8) Gutiérrez y González Ernesto. Op. Cit., Pág. 373

(9) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit., Pág. 107.

(10) De Piña Rafael.- "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO" Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. 1993. Pág. 109-110

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos define el concepto de comunidad de la siguiente manera:

"La comunidad como género se refiere a cosas o a derechos, en tanto que la copropiedad, solo puede referirse al derecho real de la propiedad.

Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, a falta de contratos o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título". (11)

2.1.5 Usufructo

El usufructo, lo podemos entender si tomamos en cuenta el concepto que nos ofrece el licenciado Rafael de Pina y es el siguiente:

"Es el derecho de disfrutar de las utilidades de una cosa ajena con la obligación de restituir, en su momento oportuno, bien la cosa misma, bien su equivalencia en otra o en dinero, según sea no consumible o consumible" (12)

Esta definición comprende, en realidad, dos instituciones jurídicas diferentes, el usufructo y el cuasi-usufructo.

El usufructo en nuestro código civil nos define lo siguiente:

"Artículo 940.- El usufructo lo podemos entender mejor como el derecho de usar y disfrutar de bienes ajenos".

Otras legislaciones como el código Francés define el usufructo, diciendo que "consiste en el derecho de disfrutar de cosa cuya propiedad pertenece a otro, como éste mismo, pero conservando la sustancia de aquellas" (art. 478).

El Código civil español nos dice que el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y substancia, a no ser el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa" (art. 467).

El usufructo lo podemos entender mejor como el derecho de usar y disfrutar las cosas ajenas en un tiempo limitado.

Se puede constituir por la Ley, por la voluntad del hombre o por medio de la prescripción, puede ser susceptible de constituirse a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente, desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. Si el usufructo se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea, por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

(11) Gutiérrez y González Ernesto, Op. Cit., Pág. 355

(12) De Pina Rafael.- Op. Cit. Pág. 142.

El usufructo es vitalicio si en el título constitutivo no se expresa lo contrario, la constitución del usufructo puede hacerse a título universal es decir sobre una universalidad de bienes o derechos; o a título particular o singular es decir sobre bienes determinados.

El Cuasi-usufructo, se considera de esta manera, al usufructo que recae sobre cosas consumibles. Estas cosas en el Derecho romano primitivo eran consideradas como refractarias al usufructo, pero en Roma esta figura aparecía cuando el testador dejaba a una persona la propiedad y a otra el usufructo de todo o parte de un patrimonio en el que había cosas no consumibles y cosas consumibles, autorizándose entonces que las consumibles se atribuyeran al usufructuario en propiedad con la obligación de devolver una cantidad igual de las mismas, derecho al que se denominó quasi usu fructus.

Consideremos al cuasiusufructo como una transmisión de la propiedad de la cosa, cuyo goce es concedido con la obligación de restituir, el cesar, otro tanto de la misma especie y calidad, o su importe.

En la actualidad esta concepción de el cuasi-usufructo no precisa de la propiedad para gozar legítimamente de los bienes sobre los cuales recae, bastando para ello el ius utendi. Hasta el momento de la consumación puede hablarse de un derecho de goce o disfrute sobre las cosas consumibles ajenas.

El cuasi-usufructo es calificado como usufructo imperfecto y definido en este sentido como el usufructo de las cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consumiese, como por ejemplo los granos, el dinero, etc.

2.1.6 Uso.

El uso constituye un usufructo parcial o restringido dado que actualmente no se concreta al ejercicio exclusivo del jus utendi; si no que faculta al usuario para percibir algunos frutos.

Nuestro código civil vigente, el uso es considerado como una especie de usufructo, da derecho, a percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente (art. 1049 código civil).

El Civilista Rafael Rojina Villegas nos define el uso de la manera siguiente:

"Se puede definir el uso indicado que es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicia, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia, y de carácter intransmisible" (13)

El uso lo podemos distinguir por consiguiente del usufructo:

I.- En el contenido, que es restringido sólo para el uso, y en algunos casos para percibir ciertos frutos; y

II.- En el carácter intrasmisible, peculiar al uso y a la habitación, que no existe en el usufructo, porque como hemos visto, el usufructo puede enajenarse, puede gravarse, puede transmitirse; en cambio el usuario o el habituario no pueden transmitir su derecho. Son personalísimos en un doble aspecto, tanto porque se extinguen por la muerte, como acontece con el usufructo, porque se confieren exclusivamente tomando en cuenta la calidad de la persona, por amistad, parentesco, etc. y no pueden transmitirse a ninguna otra.

(13) Rafael Rojina Villegas.- "DERECHO CIVIL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. 1985. Pág. 468. tomo III.

Se puede considerar como características las siguientes:

a) Se trata de un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio (si no se establece lo contrario limitándolo a un cierto tiempo):

b) Se ejerce sobre cosas ajenas, el usuario debe respetar siempre la forma y sustancia de la cosa, con mayor razón que en el usufructo, dado la limitación para aprovecharse de la misma, consistente simplemente en el uso, es decir, en una forma permanente y constante de utilizar la cosas que no altere la sustancia de la misma.

En Roma, el uso comprendía sólo la facultad de usar de una cosa sin percibir ningún fruto de ella.

Por equidad los jurisperitos Romanos permitieron al usuario tomar ciertos frutos para sus necesidades estrictamente personales y para los de su familia; de aquí emana la ampliación de este derecho para conferir, en cierta forma, el ejercicio de *ius fruendi*. Sin embargo, la distribución es notoria, en tanto que el usufructuario percibe todos los frutos, percepción que tiene en la mayoría de las cosas un carácter comercial, es decir, para enajenar, para revender, para explotar la cosa usufructuada con fines de lucro; en cambio:

En el uso se permite sólo al usuario tomar los frutos necesarios para su consumo y el de su familia, es decir, para cubrir sus necesidades personales, no puede el usuario tomar mayor cantidad de frutos para revender.

El derecho real del uso y el derecho de habitación, solo tiene por objeto y como contenido el ejercicio del *ius utendi*.

2.1.7 Habitación

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 1050 nos define lo siguiente:

"La habitación da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia".

El licenciado Rafael de Pina nos comenta acerca de la habitación lo siguiente:

"El derecho de habitación ha sido concebido históricamente como un derecho destinado a desempeñar una función de asistencia respecto a gente necesitada, asimilable, en cierto modo, al derecho de alimentos. En la actualidad esta concepción no puede ser considerada exacta, al menos con carácter general. En Roma era considerada como una liberalidad que se hacía a una persona necesitada, como una especie de limosna, que constituía más bien un estado de hecho que de derecho" (14)

El Civilista Rafael Rojina Villegas nos define la habitación de la siguiente manera:

(14) De Pina Vara Rafael, Op. Cit. Pág. 156.

"El Derecho Real de habitación en realidad es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de una casa" (15)

Se puede agregar también que no se distingue un rigor fuera de esta circunstancia especial, en cuanto al contenido, pues también se trata de un derecho real intransmisible, temporal, por naturaleza vitalicia, para usar algunas piezas de una casa, sin alterar su forma ni sustancia.

En cambio el uso se extiende como el usufructo tanto a los bienes muebles como a los bienes inmuebles.

La habitación siempre es por esencia gratuito, nunca podrá constituirse en forma onerosa; en cambio, el uso puede ser como el usufructo, a título gratuito o a título oneroso.

Cuando el uso se refiere solo a las piezas de una casa habitación, toma el nombre de derecho real de habitación.

Las obligaciones del habituario son las siguientes:

Se debe formar inventario, tasando los bienes muebles y haciendo constar el estado de los inmuebles y entre otros otorgar fianza.

La obligación fundamental de cuidar y conservar la cosa como buen padre de familia, así como no alterar la forma ni sustancia de la cosa y de responder de culpa leve y grave.

En la habitación, se responde de culpa levisima. y podemos concluir diciendo que se tiene la obligación de restituir al extinguirse, la de rendir cuentas, la de responder de daños y perjuicios por pérdida o deterioro de la cosa.

En Roma la habitación, unos la equiparaban a la servidumbre de uso, y otros, a la de usufructo. Justiniano en la Constitución de el año 530 le dio la consideración de un derecho de propia índole, más extenso que el uso, pero más limitado que el usufructo, concediendo a su titular la facultad de habitar por si mismo o de arrendar la habitación a otra persona, pero no de cederla a título gratuito, esto era considerado porque se esperaba la habitación como una especie de alimentos.

Hoy en día en el derecho moderno la habitación, se ha asimilado al derecho de uso.

se puede comentar que la habitación era para las cosas lo que el uso para los otros fundos (Domat).

El Código Francés en su artículo 634, suprimió su parcialidad más importante al establecer que el habitacionista no pase arrendar ni ceder su derecho.

Podemos considerar otra opinión como la de la Planiol que nos dice que la habitación no ofrece ya ningún carácter propio que merezca hacer de ella un derecho distinto del uso.

(15) Rojina Villegas Rafael, Op. Cit. Pág. 470

El Código Español nos define, el derecho de habitación, como la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para el que tiene el derecho y para las personas de su familia, esto lo establece en su artículo 524 de esa legislación.

Se puede concluir que la habitación da derecho a ocupar gratuitamente una casa para vivir en ella al igual que otras personas como pueden ser sus familiares.

2.1.8 Servidumbre

La Servidumbre la podemos definir de la siguiente manera según el concepto de el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, lo siguiente:

"La Servidumbre suele observarse en consideración al predio que la soporta y entonces se la señala el carácter de un gravamen real; también se atiende al propietario del predio dominante caso en el que se considera un derecho real". (16)

Nuestro código civil vigente en su artículo 1057 nos comenta:

"La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño".

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: el que la sufre, predio sirviente. "El concepto legal se complementa con el precepto que sigue según el cual, la servidumbre consiste en no hacer o en tolerar".

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González nos ofrece el concepto de servidumbre lo siguiente:

"Las Servidumbres constituyen formas de desmembración de la propiedad de importancia por cuanto a su gran variedad y por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios. Las Servidumbres son gravámenes reales que se imponen en favor del dueño de un predio ya a cargo de otro fundo propiedad de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero". (17)

La Servidumbre continua, el Maestro. Gutiérrez y González nos define lo siguiente:

"Basta con su establecimiento, para que sin necesidad de actos humanos posteriores, siga funcionando. La continuidad no se debe entender como el hecho de que esté funcionando todo el tiempo, sino que se entiende, como se anota, el que una vez establecida funcione cada vez que sea necesario, sin necesidad de hecho del hombre". (18)

Nuestro código civil vigente en su artículo 1061, nos define la servidumbre discontinua:

"Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre".

(16) Domínguez Martínez Jorge.- "DERECHO CIVIL". Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1994. Pág. 440.

(17) Gutiérrez y González Ernesto.- Op. Cit., Pág. 473..

(18) Ibidem, Pág. 444

Se dice que es discontinua una servidumbre cuando es la servidumbre de paso; su uso requiere de que su titular transite por el predio sirviente.

El mismo autor antes citado nos define la servidumbre discontinua lo siguiente:

"Esta servidumbre, aunque todo el día, durante las 24 horas se esté utilizando, será discontinua pues para su funcionamiento requiere de la actividad humana". (19)

Podemos concluir que las servidumbres continuas se ejercitan en forma ininterrumpida, aunque quede ejercitarse no todo el tiempo y la servidumbre discontinua puede ejercitarse en ciertos momentos, porque requiere el acto del hombre para su uso.

Nuestro código civil vigente en su artículo 1057 nos define lo siguiente al respecto de la servidumbre:

"La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

El autor Gutiérrez y González nos comenta que las servidumbres son derechos reales, son gravámenes reales, también se les denomina cargas, nuestro código civil vigente emplea el término de gravamen real.

Las servidumbres que nos ofrece el Autor Domínguez Martínez acerca de las servidumbres es la siguiente:

1. Servidumbres rústicas y urbanas; 2. Servidumbres positivas y negativas; 3. Servidumbres continuas y discontinuas; 4. Servidumbres aparentes y no aparentes; 5. Servidumbres legales y voluntarias.

1.- Servidumbres Rústicas y Urbanas

Las Servidumbres rústicas son aquellas en las cuales el predio dominante, el sirviente, o ambos, fueren rústicos; y

Las Servidumbres urbanas serían aquellas en las que dichos predios fueren urbanos. Sin embargo, tanto la posición legal que las previó, nos señalan que el factor determinante de esta clasificación no es la naturaleza de los predios sino el destino que el predio dominante tenga.

Nuestro Código Civil de los años de 1984 nos definía lo siguiente: "Se constituyen para la subsistencia o comodidad de un edificio o del objeto a que éste se destina a para la comodidad y usos de un objeto agrícola; las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración a que la finca esta en poblado o en el campo".

(19) Ibidem, Pág. 444

Nuestro Código Civil actual no considera esta clasificación ni contiene el precepto alguno por el que una y otra de las servidumbres apuntadas se hiciera acreedora a un tratamiento legal especial.

2.- Servidumbres Positivas y Negativas

Las Servidumbres Positivas son aquellas para cuyo ejercicio, su titular, propietario o poseedor del predio dominante, debe desplegar una actividad determinada.

La Servidumbre es positiva, se manifiesta en la actividad que su titular ha de llevar a cabo, tal es el caso de la servidumbre de paso, en la cual, su ejercicio depende de que su titular efectivamente pase y circule por el predio sirviente.

La Servidumbre Negativas, son las que se ejercen sin que su titular y el poseedor o propietario del predio sirviente ejecuten acto alguno.

Esta servidumbre la podemos considerar, que es la que el propietario o poseedor del predio sirviente debe abstenerse de edificar, para que el propietario o poseedor del predio sirviente debe abstenerse de edificar, para que el propietario del predio dominante reciba luz o tenga la vista hacia el exterior de su predio. y nuestro Código Civil actual no se alude a esta clasificación.

Servidumbres Continúas y Discontinuas

El artículo 1060 de nuestro código civil vigente establece lo siguiente acerca de las servidumbres continuas:

"Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre".

Podemos considerar que una servidumbre continua será la servidumbre de desagüe en la que ciertamente su uso es o puede ser incesante sin la intervención humana.

4. Servidumbres Aparentes y No Aparentes

Las servidumbres aparentes están definidas en nuestro código civil en su artículo 1062 lo siguiente:

"Son aparentes las que se enuncian por obras o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento".

En esas condiciones, se puede considerar una ventana, un acueducto, un puente o en general como lo indica el precepto transcrito en primer lugar, cualquier signo exterior y consecuentemente visible, en el que se manifieste el contenido de la servidumbre.

La servidumbre no aparente en nuestro Código Civil vigente en su artículo 1063 nos define los siguiente:

"Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia".

La servidumbre no aparentes, como no requiere de signo alguno, bien podemos poner como ejemplo con la servidumbre de no construir a más de cierta altura.

5.- Servidumbres Legales y Voluntarias.

Una servidumbre legal es aquella cuya constitución tenga a la ley misma como origen por la situación observada entre dos predios.

La servidumbre trae su origen de la voluntad del hombre o de la ley, y estas se fundan en la causa generadora reconocida por la servidumbre en cada caso, como origen de su constitución.

Nuestro Código Civil vigente para este tema nos hace referencia al artículo 1068 y nos define lo siguiente:

"Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente.

Nuestro Código Civil vigente nos hace mención de tres importantes clasificaciones entre ellas nos menciona lo siguiente: Servidumbre legal de desagüe, servidumbre legal de acueducto y servidumbre legal de paso, y cada una de estas significan lo siguiente:

Servidumbre Legal de Desagüe

Este tipo de servidumbre la podemos considerar, que se pueden originar bien sea por el desnivel físico entre dos predios, es decir, uno como predio superior y el otro inferior o bien por estar un previo enclavado entre otros, podemos considerar que en el primer supuesto, el predio inferior, como predio sirviente, está sujeto por la ley por ello su propietario o poseedor está obligado a recibir las aguas y lo que éstas arrastren sea naturalmente o sea como consecuencia de actividades agrícolas o industriales, caigan del o de los predios superiores, mismo que nos remite el artículo 1071 de Nuestro Código Civil vigente, y nos menciona lo siguiente:

"Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso".

En el segundo supuesto, los dueños de los predios que rodean al enclavado deben permitir el desagüe del central. La determinación del o de los predios sirvientes será convencionalmente o por determinación judicial (artículo 1073).

Servidumbre Legal de Acueducto.

La Servidumbre Legal de Acueducto está regulada por el artículo 1078 que nos define lo siguiente:

"El que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligaciones de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que filtren o caigan las aguas".

Se puede considerar con el siguiente artículo que consiste en el derecho del propietario del predio dominante para hacer llegar a su predio el agua necesaria, mediante la construcción de canales y acueductos que el mismo deberá costear y que pasará por los predios ubicados entre la fuente y el predio dominante. En este caso, todos los predios intermedios son los predios sirvientes.

Servidumbre Legal de Paso.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 1097 nos define lo siguiente:

"El propietario de una finca o heredada enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamar otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que las ocasiona este gravamen".

El propietario del predio sirviente puede señalar el lugar para el paso, y si éste es impráctico a juicio de la autoridad judicial que conociere de la situación que ello planteara, el propietario del predio sirviente debe señalar otro lugar y de continuar la imposibilidad, el juez resolverá con el mayor equilibrio.

Se puede considerar también la servidumbre de abrevadero, prevista en el artículo 1105 de nuestro Código Civil que nos establece lo siguiente:

"El dueño de un predio rústico tiene derecho mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer".

Otra servidumbre que podemos incluir es la de recolección de frutos en su artículo 1106 que nos define lo siguiente:

"El propietario del árbol o arbusto contiguo al predio de otro tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 847 y 848, pero el dueño del árbol o arbustos es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección".

Otra forma de servidumbre legal de paso, es la llamada de andamios la cual esta regulada en el artículo 1107 que nos define lo siguiente:

"Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno o colocar en el andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue".

Y la última que nos establece la posibilidad de colocar líneas telefónicas, cables de energía eléctrica y el artículo 1108 nos define lo siguiente:

"Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender

alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea".

Servidumbre Voluntaria

Una servidumbre voluntaria, por su parte, es la que reconoce su origen en la voluntad de los interesados.

Nuestro código civil vigente nos define en el artículo 1109 lo siguiente:

"El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derechos de tercero".

Se puede considerar que las servidumbres voluntarias suelen reconocer como tal al contrato, el acto unilateral, al testamento y a la prescripción.

a) Contrato. las servidumbres nacidas de un contrato implican una enajenación de parte de la propiedad, al imponerse el dueño del predio sirviente una restricción al ejercicio absoluto de su dominio, y es por medio de los contratos translativos de dominio como se da lugar a las servidumbres voluntarias y sólo las personas capaces de enajenar bienes raíces pueden constituir servidumbres.

b) Acto Jurídico Unilateral. Y sobre el particular tema podemos definir es aquel en el que interviene para su formación una sola voluntad, o varias pero concurrentes a un idéntico fin.

Se puede entender que el testamento, precisa de una sola voluntad para su confesión, la del otorgante, podemos considerar otro acto unilateral el perdón de una deuda, que en el léxico jurídico recibe el nombre de remisión de deuda; es un acto que se genera por la sola voluntad del acreedor, independientemente de que el deudor desee o no la remisión.

c) Testamento. Las servidumbres nacidas de testamento implican también una limitación voluntaria que el autor de la sucesión impone a un predio de su propiedad en beneficio del dueño del predio dominante".

d) Prescripción. Las servidumbres nacidas por la prescripción suponen, que se esté en posesión del derecho que se trata de adquirir; en este caso la posesión de la servidumbre se traduce en la ejecución de actos que revelen su ejercicio, por ejemplo se requiere adquirir por prescripción la servidumbre de paso, se habrán de ejecutar actos por el dueño del predio que será dominante consistentes en pasar como si ya estuviera constituida la servidumbre, y ese ejercicio debe ser continuo, pacífico y público, en forma tal que se haga del conocimiento del dueño del predio que será sirviente.

2.1.9 Prescripción

Nuestro código civil vigente en su artículo 1135 nos define la prescripción de la siguiente manera:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarme de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

La prescripción es muy común que también la podamos confundir con la usucapión y para diferenciar una de la otra el Maestro Ernesto Gutiérrez y González nos define lo siguiente :

"Usucapión es una forma de adquirir un derecho real mediante la posición de la cosa en que recae, en una forma pacífica, continua, pública y con la apariencia del título que se dice tener, a nombre propio y por todo el tiempo que fija la ley. Prescripción, en efecto, la prescripción se debe entender y así lo defino, como la facultad, o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor para excepciones validamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o bien la acción que tiene para exigir a la autoridad competente, la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que otorga la ley a su acreedor para hacer efectivo su derecho". (20)

Las diferencias que podemos establecer entre la usucapión y la prescripción son las siguientes:

La Usucapión es una forma de adquirir el derecho real de propiedad y los demás derechos reales, a través de una posesión suficientemente prolongada de una cosa física y cumpliendo con los requisitos que marca la Ley.

La Usucapión se refiere a la adquisición de derechos reales y por ello se refiere a bienes materiales.

En cambio la prescripción no sirve para adquirir derechos reales y solo sirve para que un deudor se oponga en forma válida, si quiere, a que se le cobre en forma coactiva el crédito a su cargo.

La Prescripción se refiere solamente a la forma de librarse de obligaciones.

Nuestro Código Civil vigente considera dos tipos de prescripción la Positiva y la Negativa en su artículo 1136 y dice lo siguiente:

"La Adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

La prescripción positiva para que se de se requiere de la posesión necesaria, para prescribir debe contar con los requisitos de: 1. En concepto de propietario, 2. pacífica, 3. Continua, 4. Pública, y para bienes inmuebles se prescriben en cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en

(20) Ibidem., Pág. 515

diez años cuando se posee de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

La prescripción negativa se puede realizar solo por el transcurso del tiempo fijado por la ley, y se requiere el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Se puede considerar también la opinión de el Jurista Rafael Rojina Villegas el concepto de prescripción lo siguiente.

"Cualidades que debe tener la posesión originaria para adquirir el dominio por prescripción.- El principal efecto de la posesión originaria es adquirir la propiedad mediante la prescripción. La prescripción adquisitiva, llamada por los romanos usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública, y por el tiempo que marca la ley" (21)

Como elementos importantes del Animus Doninili son :

- 1.- Animus Domini.- justo título.- Es un elemento esencial de la posesión para producir la prescripción, que sea en concepto de dueño o posesión originaria.
- 2.- Posesión pacífica.- La posesión debe ser pacífica. Cuando no reúne esta cualidad, padece el vicio de la violencia. Se considera que la posesión es pacífica cuando no se adquiere por violencia, en nuestra legislación sólo el momento de la adquisición, exige esta cualidad, o sea, se debe entrarse a la posesión pacíficamente, si después se hacen actos de violencia para defender la posesión o para recuperarla, estos actos no vician la posesión.
- 3.- Posesión continua.- La posesión debe ser continua, si no lo es adolece del vicio de interrupción.
La definición de posesión continua se dice que es aquella que no haya sido interrumpida.
- 4.- Posesión pública.- La posesión debe ser pública y el vicio que afecta a la posesión pública se denomina clandestinidad, la posesión es clandestina u oculta, cuando no se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés en interrumpirla, cuando no se tenga a la vista de todo mundo.
- 5.- Posesión cierta.- La posesión debe ser cierta, debe existir absoluta seguridad, por razón del título, de que la posesión se tiene en concepto de dueño.
Cuando no se presenta esta característica, se dice que esta viciada la posesión de equivocidad o que se equivoca, es decir que se trata de una posesión dudosa respecto al concepto por el cual se tiene.
- 6.- Posesión o condiciones de la posesión.- las condiciones de la posesión ya no implican cualidades de la misma y, por consiguiente, su ausencia no vicia la posesión, ni la hace inútil para adquirir el dominio, pero influye para aumentar o disminuir el término de prescripción, y entre ellos tenemos dos condiciones que pueden influir desde el punto de vista temporal en la prescripción:

- a) La buena o mala fe
- b) El abandono de los inmuebles.

(21) Rojina Villegas Rafael.- op. Cit. . Pág. 653.

2.1.10. Adquisición de un Tesoro

La Adquisición de un tesoro, en nuestro Código Civil vigente nos define lo siguiente en su artículo 875:

"Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de la finca".

El Civilista Rafael Rojina Villegas nos define el siguiente acerca de Adquisición de un Tesoro:

"Se entiende por Tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas o bienes preciosos cuya legítima procedencia se ignora. Este último requisito (ignorancia de la legítima procedencia), se funda la ocupación, por cuanto se considera que estos bienes no tienen dueño, aun cuando en rigor lo hayan tenido; pero por ignorarse su procedencia, por existir una posibilidad para determinar quién fue el dueño, se reputan, para los efectos de la adquisición del dominio, como cosas sin dueño, y por eso un tesoro se adquiere por ocupación". (22)

Se puede considerar que en los tesoros, la ocupación es una forma limitada para adquirir el dominio, por considerarse que aun cuando se ignore la procedencia, la cosa tuvo dueño.

Nuestra legislación establece una serie de requisitos entre los más importantes podemos enumerar los siguientes.

- 1.- Que se trate de un depósito oculto, de manera que cualquier depósito que no lo esté, podrá ser un bien mostrenco.
- 2.- Debe ser un depósito oculto en dinero, alhajas o bienes preciosos. El bien mostrenco puede referirse a toda clase de bienes muebles. Como depósito oculto, el tesoro generalmente se encuentra en los predios, en los inmuebles, tanto en terrenos como construcciones; pero puede existir un tesoro oculto en bien mueble, como una embarcación abandonada.
- 3.- Debe ignorarse la legítima procedencia de esos bienes. Si se conoce, aun cuando se trate de un depósito oculto de dinero, alhajas o bienes preciosos, se estará en el simple caso de la propiedad de una cosa cuyo dueño la ha ocultado y puede justificar en cualquier momento su propiedad.

Un tesoro nunca se reputa como fruto del bien en donde se encuentra, esto se debe a dos principios a) El tesoro no puede adquirirse por accesión, como se adquieren los frutos. y b) El que tenga un derecho real o personal de uso o goce, no puede adquirir un tesoro si él no lo descubre, y si lo descubre tendrá el derecho de un simple tercero para la participación de que habla la ley.

(22) Rojina Villegas Rafael.- Op. Cit., Pág. 94

Cuando el dueño del predio o del bien donde se encuentre el tesoro es el que lo descubre, adquiere íntegramente su propiedad. Cuando se encuentra en terrenos ajenos sean de propiedad particular o del dominio público, corresponderá la mitad al descubridor y la otra mitad al dueño del terreno o al Estado.

Cuando hay convenio para la ejecución de obras y localización del tesoro, se estará a lo dispuesto en el propio contrato para repartir el producto, y a falta de estipulación, se aplicarán las normas legales, o sea la mitad al descubridor y la otra mitad al dueño.

Si se ejecutan la obras sin consentimiento del dueño, el tesoro no pierde su calidad de tal, sino que es el descubridor quien pierde su derecho.

2.1.11. Apropiación de Animales

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 854, nos define la apropiación de animales de la siguiente manera:

"Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades se presumen que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan".

El Civilista Rafael Rojina Villegas nos define la apropiación de animales de la siguiente manera:

"Adquisición de determinados animales o bienes por medio de la caza o de la pesca.- La caza y la pesca tiene una reglamentación tanto en el derecho civil como en el administrativo. En el civil, para determinar los requisitos de esta forma de ocupación, que es lo que nos interesa a nosotros; en el administrativo se establece una reglamentación para determinar las épocas y requisitos necesarios para la ejecución del derecho de pesca y caza en terrenos de dominio público.

Desde el punto de vista del derecho civil, se aplica el principio mencionado para la ocupación de toda clase de bienes.

Se necesita tener una posesión del animal o del bien para adquirir el dominio del mismo.

Para tener la posesión por la caza o por la pesca es necesario capturar al animal de tal suerte que se tenga preso en la redes o muera en el acto venatorio". (23)

La ocupación la podemos entender como una forma de adquirir el dominio, de gran trascendencia en el origen de la propiedad y en el derecho primitivo. Sociológicamente es, de todas formas, la de mayor valor y más interés para la adquisición del dominio; pero desde el punto de vista jurídico, en el derecho moderno ha perdido su importancia, se ha reservado como una forma de adquirir bienes muebles determinados, y en materia de inmuebles que es donde tuvo importancia histórica, ya no es un medio de adquisición en la actualidad.

(23) Ibidem. Pág.96

Capítulo III DE LAS ACCIONES AGRARIAS

3.1 Acciones Agrarias.

3.1.1. Concepto

El concepto de Acción Agraria la definiremos más adelante, pero es necesario entender procesalmente el concepto de acción. y el Maestro Cipriano Gómez Lara nos define lo siguiente en su obra titulada Teoría General del Proceso:

"Entenderemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (1)

Entonces se considera a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión, sea fundada o infundada, con la finalidad de promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón, considerando entonces un poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

En materia Agraria se puede definir la Acción tomando en cuenta la opinión de el Autor Luis M. Ponce de León Armenta lo siguiente.

"La acción agraria es la facultad para provocar la actividad de los órganos y autoridades jurisdiccionales con el fin de resolver controversias y problemas jurídicos planteados". (2)

(1) Gómez Lara Cipriano.- "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". Editorial Harla. Octava Edición.- México. 1994. Pag. 118

(2) Ponce de León Armenta Luis, Op. Cit., Pág. 93

3.1.2. De Los Diferentes Tipos de Acción.

Fueron consideradas como acciones fundamentales agrarias, que pertenecieron al derecho mexicano, y que contemplaba La Ley Federal de Reforma Agraria y entre las más importantes que mencionaremos para su estudio en este capítulo son, las de Restitución de tierras, Bosques y Aguas; Dotación de Tierras y aguas; Ampliación de Ejidos; Creación de Nuevos Centros de Población; Expropiación de Bienes Ejidales y Fusión y División de Ejidos. A ellas nos Referimos a Continuación:

a) - Restitución de Tierras y Aguas

Una de las causas del movimiento revolucionario de 1910 fue el despojo de tierras y aguas, que históricamente se había dado durante siglos, en contra de grupos campesinos más desprotegidos, para ello, la Constitución como resultado de la Revolución, en el artículo 27 Constitucional, a la restitución de tierras, aguas y otorgó en forma expresa a las comunidades capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les perteneció o que se les haya restituido o restituyeren. (Fracción VII).

En este sentido, La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su Artículo 191, nos menciona que los núcleos de población tuvieron derecho a que se les restituyere cuando se compruebe que son propietarios de las tierras, bosques y aguas, que solicitaron y fueron despojados por enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas, por concesiones, composiciones o ventas hechas por las Secretarías de Estado como Hacienda, Fomento o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de Diciembre de 1876 hasta el 6 de Enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la Restitución, y por diligencia de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados en el período anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invalidado u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución era solicitada.

Únicamente se podía respetar los casos de Restitución la Tierras y Aguas Tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de Junio de 1856; hasta 50 hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor respecto a la solicitud restitutoria, y las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución; asimismo, se respetarán las tierras que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población y las aguas destinadas a servicios de interés público.

Se puede comentar brevemente el procedimiento de restitución, mismo que que analizare ampliamente en el siguiente apartado acción por acción. El procedimiento de Restitución da lugar a la llamada doble vía ejidal, que estableció que la solicitud es de restitución el expediente se iniciaba por esta vía; pero al mismo tiempo se seguía de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución sea declarada improcedente.

Este sistema procuro indudablemente proteger el núcleo de población solicitante en el sentido de otorgarle las tierras, bosques y aguas que requiere, al plazo más posible, evitando que pierda inútilmente el tiempo de no prosperar su solicitud de restitución.

La solicitud debía presentarse ante el gobernador del estado correspondiente, con copia a la Comisión Agraria Mixta, la que emitía un dictamen que se pondrá a la consideración del gobernador. En caso de que éste fuera positivo se daba al núcleo de población posesión provisional.

El cuerpo consultivo agrario emitía en segunda instancia su dictamen, mismo que se sometía a la decisión del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Es preciso hacer notar que en caso de restitución es fundamental el estudio sobre la autenticidad de los documentos y títulos de propiedad que se presenten, y que se desahoga ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) Dotación de Tierras y Aguas.

La acción básica al inicio de la reforma agraria mexicana, fue indudablemente esta acción, contemplada en el artículo 27 Constitucional, Fracción X, que señaló que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tenían derecho a que se les dote de ellas, tomándolos de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

A partir de este postulado se desprendía el movimiento renovador en la distribución de la riqueza territorial del país.

Se puede considerar entonces que la dotación suponía la entrega de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población solicitantes, mismos que a partir de ella se vieron constituidos en ejidos. Las tierras, bosques y aguas que se les entregaron fueron tomadas de las propiedades inmediatas con salvedad de las inafectables.

Para que procediera la dotación, debía ser solicitada por un núcleo de población formado por no menos de veinte personas con capacidad agraria, constituido con seis meses de antigüedad, y carente de tierras, bosques, aguas, o bien que tengan éstas en cantidad insuficiente para satisfacer sus necesidades.

Se señaló brevemente la incapacidad para ser sujetos de una dotación, a las capitales de la república y de las entidades federativas; a los núcleos de población formados por no menos de 20 individuos con derecho a que recibieron la dotación; a las poblaciones de más de diez mil habitantes, si en su censo agrario figuran de ciento cincuenta individuos por lo menos, a recibir tierras de dotación, y a los puertos de mar dedicados al tráfico de altura, así como las fronteras con líneas de comunicación ferroviarias internacionales.

tuvieron capacidad individual para ser dotados, los campesinos mexicanos mayores de dieciséis años o de cualquier edad si tienen familia a su cargo, que residan en el núcleo de población solicitante por lo menos siete meses antes de la presentación de la solicitud

y cuya ocupación habitual era trabajar personalmente la tierra. Asimismo, no debían poseer tierras en extensión mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, o un capital industrial o comercial mayor de diez mil pesos o un agrícola que exceda de veinte mil, tampoco deben haber sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana o cualquier otro estupefaciente.

sé puede mencionar el procedimiento que más adelante analizaremos a fondo, la dotación contemplo dos instancias, una en la que dicto resolución el gobernador del estado que corresponda, una vez que la Comisión Agraria Mixta hubiere dictaminado con base en los trabajos desarrollados, como la formación de un censo agrario, el levantamiento de un plano del radio de afectación.

Si era positiva la resolución del ejecutivo local, el núcleo de población, tomaba posesión de tierras afectadas, por otra parte la Secretaría de la Reforma Agraria revisaba el Expediente, lo turnaba al cuerpo consultivo Agrario, el que hacia el dictamen que se presentaba al Presidente de la República, para su resolución definitiva.

c) Ampliación de Ejidos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria señalaba que los núcleos de población que hubieren sido beneficiados con una dotación, tenían derecho a solicitar que estos sean ampliados, cuando la unidad de dotación de que disfrutaban fuere inferior al mínimo establecido por la ley, es decir de diez hectáreas de riego o sus equivalentes; cuando el núcleo compruebe que tenían un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación, y cuando tenía satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carecían o sean insuficientes las tierras de uso común. Además la ampliación ejidal procedían de oficio cuando al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprobaba que las tierras entregadas eran insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado. De hecho, la ampliación ejidal equivalía a una nueva dotación (Artículo 241).

d) Creación de nuevos centros de población.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba en su primer párrafo tercero del artículo 27, que se dictarán las medidas necesarias para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables.

La creación de estos centros procedía cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos, es decir, suponía una acción del Estado de redistribución de núcleos de población a zonas en donde se les podía dotar de tierras y aguas, por imposibilidad de acomodarlos en lugares vecinos a su residencia.

eratan importante para la reforma agraria mexicana la implantación de nuevos centros de población agrícola, que la Ley Federal de la Reforma Agraria declaraba de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la creación de estos centros.

e) Expropiación de Bienes Ejidales

El trámite se iniciaba con la solicitud por escrito ante las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, ante el secretario, y lo podían presentar autoridades o instituciones oficiales o persona que tenga interés lícito en promoverla.

En la solicitud debían indicarse los requisitos del artículo 343 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que nos establecía lo siguiente:

"Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, e indicarán en ella":

I.- Los bienes concretos que se proponían como objeto de la expropiación;

II.- El destino que pretendía dárseles;

III.- La causa de utilidad pública que se invocaba;

IV.- La indemnización que se proponía; y

V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimaron indispensables para dejar establecido los puntos anteriores.

Siendo aplicables además los artículos 112 al 127 de la misma ley citada anteriormente.

Siguiendo el trámite la Secretaría de la Reforma Agraria notificaba al comisariado ejidal del núcleo afectado mediante oficio y publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad.

La Secretaría de la Reforma Agraria pedía las opiniones del gobernador, de la Comisión Agraria Mixta y del banco oficial que operaba con el ejido, las que debían rendirse en un plazo de 30 días, transcurridos los cuales si no hay respuestas, se consideraba que no hay oposición y se proseguía con el trámite.

El paso siguiente era llevar simultáneamente a la solicitud de opiniones la secretaria mandaba practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos, se solicitaba el avalúo correspondiente a la Comisión Nacional de Avalúos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, trámite que debía concluir en un término de 90 días.

Integrado el expediente por la Secretaría, era sometido a consideración del Presidente de la República para que resolviera en definitiva.

El decreto que resolvía sobre la expropiación era publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropiaban, y la Secretaría de la Reforma Agraria procedía a ejecutarlo en sus términos, de conformidad con lo señalado por los artículos 346 al 349 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

e) Fusión y división de ejidos.

El expediente se iniciaba de oficio a petición de los interesados, según lo previsto por el artículo 109 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que nos mencionaba lo siguiente:

"La división de los ejidos podía hacerse en los casos siguientes":

I.- Cuando el núcleo de población estaba formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas;

II.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido estaba formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí;

III.- cuando el núcleo de población estaba constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad; y

IV.- Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resultaba conveniente la división.

En lo que se refiere a la Fusión de ejidos la misma Ley nos definía en el artículo III lo siguiente:

"Se concedía la fusión de varios ejidos cuando de los estudios técnicos y económicos que practique el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de oficio o a petición de los núcleos interesados, y oyendo la opinión del Banco Oficial que los refaccione, que se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para la economía ejidal".

Era paso siguiente era que el delegado debiera obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la asamblea que al efecto se convocaba que, así como la opinión de la institución oficial de crédito que refaccionaba al ejido.

El delegado debía dictaminar, en un término de 45 días siguientes a la iniciación del procedimiento, y enviaba el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El siguiente tramite era que la Secretaría de la Reforma Agraria sometía el asunto a la resolución del Presidente de la República.

La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprendía el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido que resultaban, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejo de vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO

Para comenzar iniciaremos definiendo esta materia procesal según el Licenciado Luis Ponce de León Armenta, lo siguiente:

"El derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia

agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgados y las partes en la sustanciación del proceso". (3)

El derecho procesal agrario constituye la parte instrumental del derecho agrario y estudia la jurisdicción, la acción y el proceso agrario vinculados a los principios de la ciencia del derecho procesal.

- Entonces se puede considerar el derecho procesal agrario, como todo derecho procesal, está ubicado dentro del derecho público, en virtud de que la administración de justicia, y como consecuencia la función jurisdiccional, está encomendada al Estado, como organización política contemporánea.

- En efecto, el derecho procesal forma parte del derecho público porque se refiere directamente a la función jurisdiccional como función del Estado puesta al servicio social, para hacer efectivas sus instituciones jurídicas, sin embargo, desde el punto de vista de sus normas sustantivas sujetas o aplicación, se ubica el derecho agrario dentro del derecho social.

La Jurisdicción Agraria.

La Jurisdicción Agraria, de acuerdo con la normatividad jurídica, está encomendada a órganos y autoridades administrativas con función materialmente jurisdiccional.

De conformidad con lo dispuesto, por el Artículo 27 Constitucional, en su fracción XI nos establecía lo siguiente:

"Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crearon":

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal se encargaba de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que fueron designadas por el Presidente de la República, y que tuvo las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijan.

c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hizo en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionaba en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinaron.

d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramitaron expedientes agrarios.

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseían ejidos".

(3) Ibidem, Pág. 91-92

También se considero lo previsto por el Artículo 2º de la Ley Federal de la Reforma Agraria lo siguiente:

"La aplicación de esta Ley estaba encomendada a:

I.- El Presidente de la República;

II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;

IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y

V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuaban como auxiliares en los casos en que esta Ley determino".

De los artículos citados anteriormente fueron consideradas como autoridades y órganos agrarios los siguientes:

a) El Presidente de la República

b) Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

c) La Secretaría de la Reforma Agraria.

d) La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y Recursos Hidráulicos.

e) El Cuerpo Consultivo Agrario.

e) Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Se considero que la Jurisdicción Agraria como función del Estado, estaba integrada por diversas autoridades y órganos agrarios con diferentes funciones que motivado que la sustanciación del proceso agrario, en su variada modalidad, fuera retardado y poco eficaz.

Las personas con capacidad que ejercitaron la acción agraria fueron las siguientes:

- Las personas individuales y las personas colectivas.

Las personas individuales que tenían capacidad para ejercitar la acción agraria son las siguientes:

- Los Campesinos que reunieran los requisitos señalados en el Artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que nos establecía lo siguiente "I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; ... Residir en el poblado solicitante seis meses antes de la fecha de la

solicitud... Trabajar personalmente la tierra.. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación... No haber sido condenado para sembrar estupefaciente..."

- Los alumnos que terminaron sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional (artículo 201 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).
- Los peones o trabajadores de las haciendas (Artículo 202 de la Ley antes citada).
- Los pequeños propietarios (Artículo 27 Constitucional, párrafo 9º., Fracciones XIV y XV y artículos 297, 350, 446, fracciones VII y X, y 256 de la Ley Federal antes citada).

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se había expedido o en lo futuro se expidieron certificado de inafectabilidad (Artículo 27 Constitucional, párrafo 9º., Fracción XIV).

- Los grandes y medianos propietarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del párrafo 9º del artículo 27 constitucional y los artículos 253 y 262 de la Ley Federal antes citada).

En lo que se refiere a las personas colectivas fueron:

- Personas Colectivas

Las personas colectivas con capacidad que ejercitaron la acción agraria son: los núcleos de población peticionarios, los ejidos y las comunidades agrarias.

- Los núcleos de población peticionarios tenían capacidad agraria según lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, parte final del párrafo 9º., así como los artículos 17,18,19,20,21,191,195,198 y199 de la citada Ley Federal).

- Los ejidos tenían capacidad agraria de conformidad con la fracción XI, inciso e) del párrafo 9º. del artículo 27 constitucional y los artículos 22,23, y 40 de la citada Ley Federal).

- Las comunidades agrarias tenían capacidad agraria según lo dispone la fracción VII del párrafo 9º, del artículo 27 Constitucional y los Artículos 191,22,23,y 48 de la citada ley Federal.

Después de mencionar la Jurisdicción Agraria y de las autoridades y órganos que ejercían esta jurisdicción agraria, y las personas que pudieron ejercitar la acción agraria, toca el turno al Proceso Agrario y sobre este se puede citar lo siguiente:

"PROCESO AGRARIO. Tenía por objeto realizar la justicia agraria, constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones. El proceso agrario era el instrumento jurídico realizador de la Reforma Agraria, por lo cual su análisis y renovación debía ser preocupación permanente de todos, especialmente de legisladores y de quienes tenían la responsabilidad directa e indirecta en la actividad agraria". (4)

(4) Ibidem., Pág. 95.

Dentro de este procedimiento predominaron diferentes principios procesales entre los cuales estaban los siguientes:

- Principio Inquisitivo
- Principio de Oficiosidad
- Principio del Tratamiento proporcionalmente desigual de las partes o de justicia distributiva.
- Principio de la libertad en el desenvolvimiento del proceso.
- Principio imperativo y de jurisdicción forzosa
- Principio de la no perención.

Estos principios no eran absolutos, tenían sus excepciones; sin embargo, delimitaron y caracterizaron el derecho procesal agrario como un sector autónomo de la ciencia jurídica.

Principio Inquisitivo.

El Principio Inquisitivo otorgaba al juzgador amplias facultades para el impulso del proceso.

Las autoridades agrarias, en su carácter de órganos jurisdiccionales, poseían amplias facultades para desempeñarse libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos, ya que podían allegarse todo el material probatorio necesario en la búsqueda de la verdad real que les permita emitir una justa resolución.

Principio de Oficiosidad.

Este principio podía haber casos en los cuales el proceso podía iniciarse de oficio, por las autoridades agrarias competentes según se desprende como el artículo 274 de la Ley Federal antes citada nos mencionaba lo siguiente: "Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciaba por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso que la restitución se declare improcedente..."

El artículo 276 nos menciona lo siguiente: "Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pide restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vida, dotatoria y restitutoria. En este caso, se hará nueva notificación a los presuntos afectados".

Otro caso también de que se podía iniciar de oficio es el previsto en el Artículo 285 que indicaba lo siguiente: "Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitaba de oficio un expediente de Dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a dotación. Este expediente se iniciaba con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta".

Otro artículo que se puede considerar que se podía iniciar de oficio es el Artículo 367 de la misma Ley Federal que nos mencionaba :

:

"El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se evocaba de oficio o petición de parte, el conocimiento de los conflictos que surgieron en límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los ejidos".

Otro caso que se podía considerar era el iniciado de oficio, que era el previsto por la acción de ampliación en el artículo 325 que nos establecía lo siguiente: "Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado se tramitaba de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación..."

Otra acción en que también se podía utilizar de oficio, es la de nuevos centros de población, que en su artículo 326 nos menciona lo siguiente:

"Si la Resolución Presidencial que recaiga en un procedimiento de dotación fuese negativa, el documento que la contenía ordenaba que se iniciase, desde luego, el expediente de nuevo centro de población, con la indicación de que se consultara a los interesados por conducto de la Delegación Agraria correspondiente, cerca de su conformidad para trasladarse al lugar en que era posible establecer dicho centro".

También se podía considerar el Artículo 327 que nos menciona lo siguiente:

"Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia. Se iniciarán de Oficio conforme al Artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables..."

De los citados artículos que acabamos de mencionar, presentaban en las dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas, estos casos, de conflictos por límites de bienes comunales, de ampliación de ejidos el de nuevos centros de población ejidal y el de dotación complementaria.

La posibilidad de que se promovía de oficio algunos procesos agrarios cumplía facultades del juzgador, lo que constituye una particularidad muy especial del derecho procesal agrario.

Principio del Tratamiento proporcionalmente desigual de las partes o de justicia distributiva.

Sobre este principio se podía mencionar que la sociedad se caracterizaba por las desigualdades sociales y económicas, el Derecho Procesal Agrario, y con él todo el proceso social, se realizo tomando como punto de partida la desigualdad social para alcanzar como meta la igualdad material o jurídica de las partes, mediante la realización de la justicia distributiva.

De acuerdo con este principio se daban amplias oportunidades procesales a la parte débil del proceso agrario.

Formada por los grupos de campesinos sin tierra y en particular por los comuneros y ejidatarios.

En general no era posible aceptar la igualdad de las partes en el proceso agrario por que realmente no eran iguales; su aceptación constituían la ratificación jurídica de la desigualdad.

No obstante, hacemos notar que hubo casos específicos donde se daba un tratamiento igual a las partes como en los conflictos internos de los ejidos y en los juicios de inconformidad, en los conflictos por límites de bienes comunales, pero estos solo constituyeron casos de excepción.

Principio de la libertad en el desenvolvimiento del proceso.

De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional y las partes podían promover y aportar material probatorio en cualquier tiempo del proceso anterior a la resolución definitiva, con excepción de la llamada segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales.

Sobre este principio se encontraba establecido en los artículos 379 a 390 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, bajo el rubro de juicio de conformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.

También se puede considerar, que en otros procesos existían fases limitadas con términos preclusivos que ocasionaron un desarrollo paulatino del proceso como lo es, demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia, dominaba el principio preclusivo, y si el demandado no contestaba la demanda en el término de ley, se consideraba como litigante rebelde y el proceso se seguía en rebeldía, así mismo si no presentaba pruebas dentro del plazo señalado pierde el derecho a hacerlo.

En la práctica no se había cumplido con la esencia de este principio su aplicación ha degenerado en anarquía, rezago agrario y una amplitud ilimitada en la duración de los procesos.

Principio Imperativo y de Jurisdicción Forzosa.

Según este principio, realizada la hipótesis prevista por la norma agraria sustantiva, y conociendo el órgano jurisdiccional, la tramitación era forzosa sin dejar discrecionalidad ni discrecionalidad a las partes; en otros procesos, como el civil, o para el principio de la disponibilidad del derecho material controvertido, ya que las partes podían terminar el conflicto de intereses por el allanamiento o la transición, y podían también, en algunos casos, escoger el juez que les resolviera sus diferencias.

Principios de la No perención.

El proceso agrario no parecía por la inactividad de las partes y, por lo tanto, no se concebía la caducidad de la instancia, ya que su impulsión recaía sobre los órganos jurisdiccionales agrarios.

Dentro de esas características generales del proceso agrario que lo hacían diferente de otros procesos, se analiza algunas de sus instituciones procesales, en sus deficiencias para la búsqueda de alternativas que tomen en cuenta con plenitud los lineamientos fundamentales de la ciencia del derecho procesal que destacamos.

Sobre el contenido del Proceso Agrario también se puede considerar a las instituciones procesales que lo integraron de la siguiente manera:

1.- Instituciones Procesales Comunes para el Ejido, la comunidad y la pequeña propiedad.

- Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.
- Reposición de actuaciones.
- Conflictos internos de los ejidos y comunidades.
- Expropiación de bienes ejidales y comunales.

2.- El proceso agrario ejidal se integro de :

- Determinación de tierras, bosques y aguas.
- Dotación de tierras, bosques y aguas.
- Dotación y accesión de aguas.
- Dotación complementaria
- Ampliación de ejidos.
- Creación de nuevos centros de población ejidal.
- Permutas de bienes ejidales.
- Fusión y división de ejidos
- Nulidad de fraccionamientos ejidales.
- Suspensión de derechos agrarios.
- Privación de derechos agrarios.
- Sucesiones ejidales.

3.- El Proceso Agrario Comunal se formo de :

- Reconocimiento y titulación de bienes comunales
- Procedimientos en los Conflictos por Limites de Bienes Comunales.

- Juicios de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.
- Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales
- Transformación del régimen comunal al ejidal.

4.- El proceso agrario de la pequeña propiedad y posesión en explotación.

- Determinación de propiedad inafectables.
- Obtención de certificados de inafectabilidad.
- Nulidad de fraccionamiento de propiedad inafectables.
- Nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad
- Cambio de calidad de las tierras.

5.- El Proceso Laboral Agrario.

Clasificación del Proceso Agrario

Las diversas instituciones de Derecho Procesal Agrario estuvieron previstas en la Legislación, los hemos agrupado en cuatro grandes rubros:

- El Proceso Comunal
- El Proceso Ejidal.
- El proceso de la Pequeña Propiedad en Explotación
- El Proceso Laboral Agrario.

Sobre esta clasificación podemos tomar en cuenta la opinión de el Autor Luis Ponca de León Armenta lo siguiente:

"La clasificación señalada del proceso agrario la fundamentamos con base en las tres formas de posesión territorial que reconoce nuestra Constitución: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad en explotación, en la que incluimos las colonias, así como las relaciones de trabajo que se dan con motivo de la explotación de la tierra" (5)

No obstante la clasificación antes citada, se puede observar en la legislación instituciones procesales generales del proceso agrario que fueron aplicables para el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad y que constituyeron el primer paso para la integración científica del derecho procesal Agrario.

(5) Ibidem., Pág. 101

con lo anterior el proceso Agrario Ejidal motivo de estudio de este presente capítulo, contenían lo siguiente :

El proceso Agrario ejidal tuvo por objeto construir y mantener la posesión ejidal con todas sus implicaciones y apoyos de conformidad con las disposiciones de la constitución y su legislación reglamentaria.

Este proceso se integraba con las siguientes instituciones procesales:

- Restitución de tierras, bosques y aguas.
- Dotación de tierras.
- Dotación y accesión de aguas
- Dotación complementaria.
- Ampliación de ejidos.
- Nuevos centros de oblación ejidal.
- Permutas de bienes ejidales
- Fusión y división de ejidos.
- Nulidad de fraccionamientos ejidales.
- Suspensión de derechos agrarios
- Privación de derechos agrarios
- Sucesiones ejidales.

Sobre el ejercicio de las acciones, la constitución, en su artículo 27 Constitucional, - Fracción VI, último párrafo nos mencionaba lo siguiente:

"El ejercicio de las acciones que correspondían a la nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administrativa, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada".

De lo antes mencionado acerca del proceso agrario se ha sobresaltado las partes integrantes del mismo de una manera breve y comprensible, con la ayuda del autor Luis Ponce de León Armenta, en el presente capítulo analizaremos, tres grandes acciones agrarias, consideradas de lo más importantes y son las siguientes, acción de dotación, ampliación y restitución, que es el motivo de análisis y de estudio de este capítulo en cuestión.

3.2 Acción Dotatoria

3.2 Concepto

La Dotación de tierras era una institución jurídica que tenía el derecho agrario mexicano, y se puede mencionar como antecedentes históricos, los ocurridos desde la época de los aztecas, en donde obtuvieron tierras en una dotación desde el momento en que se asentaron definitivamente en una región determinada y con estas tierras se constituyeron los Calpulli, o barrios, que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Más tarde, durante la época colonial, en numerosas células ordenaron, desde el principio y a lo largo de esa época, que se dotara de tierras a los pueblos indígenas, siempre y cuando las necesitaran.

En la época de la Independencia de México, desapareció en la práctica, para ser revivida por la legislación revolucionaria en la Ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional de 1917.

La Dotación de tierras era la acción básica al inicio de la reforma agraria mexicana, contemplada en el artículo 27 constitucional, que señaló que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tenían derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

se puede considerar en este apartado el movimiento renovador en la distribución de la riqueza territorial del país, es decir, la dotación suponía la entrega de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población solicitantes, mismos que a partir de ella fueron constituidos los ejidos.

Para comprender mejor la dotación, se puede considerar la opinión de el Autor José Ramón Medina Cervantes:

"Dotación. Acción agraria que puedan ejercitar los campesinos, que tengan y formalicen la capacidad general - nacionalidad y residencia - y la especial, trabajo, tierra, patrimonial, y delitos contra la salud - de acuerdo con la normatividad agraria. Con el objetivo de que el estado les proporcione un patrimonio agrario-tierras, bosques y aguas - de acuerdo con sus posibilidades, para que sirva de centro de actividades socio-productivas". (6)

Considero también que gran parte de las tierras dotadas, eran expropiadas de - propietarios particulares agrícolas o ganaderos, en la que el Estado queda obligado a indemnizar a los afectados, según lo estableció la Ley Federal de la Reforma Agraria Artículo 219.

La Acción de Dotación estaba integrada en su parte medular de los siguientes apartados:

(6) Medina Cervantes José Ramón, Op. Cit., Pág. 383-383.

- 1) Bienes afectables.
- 2) Bienes inafectables.
- 3) Cuantificación y clasificación de los bienes afectables.
- 4) Distribución de la Resolución presidencial.
- 5) Dotación de aguas

1. Bienes Afectables. los bienes que podían ser afectables de tierras bosques y aguas, para satisfacer las demandas agrarias, con las que se pueden localizar en el radio de afectación agrario y el artículo 203 de la citada Ley nos mencionaba lo siguiente:

"Artículo 203.- Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal en los términos de esta ley".

Esto indicaba el radio de afectación se computaba alrededor del poblado solicitante, que determinaron todos los predios que se encontraban localizados en dicho perímetro, que sumaban aproximadamente 15 394 hectáreas; con lo que se cumplía con el levantamiento y determinación del plano de conjunto. Superficie donde probablemente se podía llegar a satisfacer la acción de dotación.

Considerando que los bienes sujetos a afectación, son de propiedad pública o privada, que reúnan las siguientes características.

Cuando la dotación se refería a la propiedad pública se podía remitir a la ley federal de la reforma agraria en su artículo 204 que nos mencionaba lo siguiente:

"Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales, y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley No podrán ser objeto de colonización a título generoso o gratuito, ni adquisición, por prescripción o información de dominio y, solo podrán destinarse en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la federación, de los estados o de los municipios.

Quedaba prohibida la colonización de propiedades privadas".

Y en lo que se refiere a la propiedad privada. Estaba protegida de afectaciones la propiedad agrícola o ganadera con certificado de inafectabilidad, o que en el futuro se le expida, y que además que se encontrara en explotación. Sobre el tema la citada ley nos mencionaba en el artículo 252 lo siguiente:

"Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal".

De ahí que las propiedades y posesiones sujetas a afectación, debían responder a los lineamientos específicos a efecto de satisfacer las acciones dotatorias, y entre las disposiciones más sobresalientes se podían citar:

- La dotación se fincaba preferentemente en las tierras de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante (Artículo 205).
- Cuando dos o más fincas eran afectables, la dotación se establecía en forma proporcional de acuerdo con la extensión y calidad de las tierras (Artículo 206).
- Los terrenos que pertenecían al mismo dueño aunque se encontrara separados, se consideraba como una sola propiedad, que no debía rebasar los máximos de la propiedad inafectable.

2. Bienes afectables. En lo que se refería a estos bienes existía protección jurídica para los terrenos rurales y accesiones de propietarios y públicos y poseedores de predios con extensiones que no sobrepasen los máximos legales establecidos, o que estaba destinados a un cultivo específico, o bien a la ganadería, y que en forma permanente estén en explotación.

Por lo que las acciones de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, no prosperaron cuando las propiedades privadas o públicas, se encontraban en los siguientes casos:

Dentro de la propiedad privada, se protegía a la pequeña propiedad, cuyas extensiones no sobre pasen las superficies siguientes:

Sobre estas superficies el artículo 249 de la ley federal de la reforma agraria nos establecía lo siguiente:

- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalencias, de acuerdo con la clase de tierras (Artículo 249-I).
- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si recibían riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo (Artículo 249-II).
- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles (Artículo 249-III).

- El terreno necesario para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor a su equivalente en ganado menor (Artículo 249-IV).

Las equivalencias, considerando la calidad del terreno, toman como parámetro una hectárea de riego, igual a dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos (Artículo 250).

La inafectabilidad de los terrenos agrícolas o ganaderos se confirmaba mediante la explotación continua de esas heredadas, y por esto la citada ley en su artículo 251 nos establecía lo siguiente:

"Para conservar la calidad de infectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en la forma parcial o total."

La inafectabilidad también abarcó a los poseedores de predios rurales siempre que cumplieron los requisitos siguientes: que posean nombre propio y a título de dominio; que prueben ser poseedores de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado a la propiedad inafectable; que las tengan en explotación; que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el Estado Comunal (Artículo 252).

En lo que se refiere a la propiedad pública, comprendía los terrenos que son propiedad de la nación, que por sus características son inapropiadas y antieconómicas para la explotación agrícola o ganadera. Igualmente los predios que por su destino, cumplan funciones específicas para conservar el equilibrio ecológico y el desarrollo educativo y tecnológico, y entre las inafectables se encontraban:

- Las superficies sujetas a proceso de reforestación que por sus características de clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos sean inapropiados o antieconómicos para la explotación agrícola o ganadera. También se requería, que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio "La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación". (Artículo 249-a).

- Los parques nacionales y las zonas protectoras (Artículo 249-b).

- Los terrenos destinados a campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales (Artículo 249-c).

- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación (Artículo 249-c).

3.- Cuantificación y clasificación de los bienes afectables.

En lo que se refiere a la cuantificación y clasificación era necesario determinar la clasificación de los terrenos motivo de la afectación, que de acuerdo con su potencialidad productiva se clasificaba en :

- a) De cultivo
- b) Cultivables

Para comprender mejor cada una de ellas podemos tomar en cuenta la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes lo siguiente:

"De cultivo, son terrenos que por su composición geológica, clima, topografía, altitud, calidad y ubicación; permiten su explotación tecno-económica en forma permanente y sistemática en las ramas agrícolas y ganaderas". (7)

También sobre tierras de cultivo la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 220, fracción II, nos definía lo siguiente:

"Se consideran como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial".

Se considero como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal eran aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial"

El artículo 260 de la ley citada nos definía las tierras de agostadero lo siguiente:

"Aquellos que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos o forrajes que sirven de alimento del ganado".

Terrenos de Monte, eran la superficies que en forma natural están pobladas de recursos no maderables, y en un menor porcentaje de especies maderables.

Otra clase de terrenos distinta a las de labor, eran los que no están clasificados como de riego, de humedad, de temporal, de agostadero o de monte; más sin embargo eran aptos para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población correspondiente e incluso para abrirse al cultivo. (Artículo 223-I).

Cultivables, se podía definir de la siguiente manera:

"Son terrenos que por sus condiciones naturales requieren de inversiones de capital y trabajo, a fin de que queden en condiciones de explotarse técnica y económicamente en forma sistemática y permanente, en los ramos agrícolas y ganaderos". (8)

(7) Medina Cervantes José Ramón, Op. Cit., Pág. 388

(8) Ibidem., Pág. 388

Sobre las tierras de cultivables la citada ley mencionaba en su artículo 220, Fracción II, último párrafo lo siguiente:

"Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital de trabajo que los ejidatarios pueden aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito".

4. Distribución de la Resolución Presidencial

Substanciados los expedientes agrarios de dotación - a petición de parte o de oficio -, por la acción procesal de los demandantes y de la acción procesal de los demandados y de la magistratura agraria, culminaba el procedimiento social agrario con la resolución presidencial. Que entre sus soportes principales, era el patrimonio con que doto al núcleo de población, mismo que se encontraba sujeto a disposiciones generales y específicas, que distribuyo la posesión de dichos bienes entre los ejidatarios.

Para determinar la superficie de terrenos de cultivo y cultivables de la dotación, se calculaba la extensión que deba afectarse, considerando no sólo el número de peticionarios que iniciaron el expediente, sino el de los campesinos que en el momento de realizarse la dotación, tuvieron derecho a recibir una unidad de la misma (Artículo 220).

La unidad de dotación que le correspondía a cada campesino, que satisficiera los requisitos de capacidad agraria general y especial, se calculaba en función de la calidad de los terrenos. En efecto las equivalencias eran: las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego, y las de humedad de segunda a las de temporal. De ahí que la unidad de dotación era de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y de veinte hectáreas en terrenos de temporal (Artículo 220-I-II).

Las dotaciones ejidales comprendían, además de las tierras de cultivo o cultivables, los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta del labor. Las superficies necesarias para la zona de urbanización, para formar las parcelas escolares - una para cada escuela rural - y las indispensables para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer (Artículo 223 -I-III).

Al igual que se podían considerar los terrenos de Monte, de agostadero y en general, los que no eran cultivables, se dotaron en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierra de cultivo o cultivables... (Artículo 223-1).

5. Dotación de aguas era lo siguiente:

"Es la acción agraria que se puede tramitar en forma simultánea con la de dotación de tierras, cuando las condiciones tecno - jurídicas posibiliten satisfacer las demandas del núcleo de población, con los factores tierra-agua, acorde a las necesidades agrarias y agrícolas" (9)

(9) Ibidem., Pág. 390

La dotación del líquido se cubría con las aguas de propiedad nacional y las de propiedad privada que eran afectables según lo previsto en el artículo 230 de la citada ley. Este campo estaba reservado al Ejecutivo Federal para "Dictar las resoluciones de dotación, restitución de aguas de propiedad nacional o las accesiones en su caso, a los ejidos y comunidades, en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria".

Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, incluyendo las del subsuelo, se rigieron por el siguiente orden de preferencias (Artículo 27) de la Ley Federal de Aguas:

I. Usos domésticos;

II. Servicios Públicos urbanos;

III. Abrevaderos de ganados;

IV. Riego de terrenos;

a) Ejidales y comunales

b) De propiedad privada

La dotación de aguas presentaban las siguientes situaciones:

- Dotación a un núcleo de población con tierras de riego, en el que se cuantificaron y entregaron las aguas para regar dichos terrenos (Artículo 229).

- La Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tramitaban las resoluciones presidenciales dotatorias de aguas, o las accesiones en su caso, a los núcleos de población ejidal localizados o acomodados en los nuevos distritos de riego (Artículo 230).

En el caso de núcleos ejidales y establecidos en los distritos de riego, procedía la consolidación del derecho agrario, mediante los trámites que llevo a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

- Por lo que respecta a la Dotación exclusiva de aguas a un núcleo de población, se fincaba sobre el volumen que excedía al necesario para el riego de la propiedad en explotación.

era indispensable reiterar, que el sujeto de derecho en materia de aguas para riego, en el núcleo de población al cual se dotó. Y los derechos de los ejidatarios para el aprovechamiento de las aguas, se otorgaban mediante certificados parcelarios y de servicios de riego en los ejidos parcelados (Artículo 230).

3.2.2 Características

Para que procediera la acción de dotación era necesario que se reunieran los requisitos siguientes:

a) Que existiera un núcleo de población peticionario seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud o iniciación de oficio establecido en los artículos 195 y 285 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

b) Necesidad de tierras del grupo peticionario integrado por 20 o más campesinos sin tierras.

Para iniciar se puede empezar con la solicitud o iniciación de oficio, en donde el proceso se inicia por solicitud que debía hacerse ante los gobiernos de las entidades federativas en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo de población interesado y esta solicitud se hará por escrito, con copia para la Comisión Agraria Mixta.

Podía darse el caso que se iniciara el proceso dotatorio de oficio, cuando la solicitud era de restitución y ésta fuere improcedente.

La siguiente etapa era la de publicación de la solicitud, notificación y nombramiento del comité particular ejecutivo, reunidos los requisitos de procedencia mencionados anteriormente (a y b) el ejecutivo local mandaba publicar la solicitud en el diario oficial de la entidad y turnaba original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que se iniciara el expediente, en ese lapso de tiempo expedía los nombramientos del comité particular ejecutivo designado por el núcleo de la población solicitante.

Si el ejecutivo local no realizaba estos actos, la Comisión Agraria Mixta iniciaba el expediente con la copia que le haya sido entregada, publicaba la solicitud en unos de los periódicos de mayor circulación en la localidad, expedía los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificaba el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria.

La publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio del proceso surtía efecto de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables, según lo dispuso el artículo 275 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; sin embargo se puede mencionar que las comisiones agrarias mixtas debieron informar sobre el particular a los propietarios de las tierras y aguas afectables mediante oficio que dirijan a los cascos de las fincas, con lo cual cumplía con la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, el oficio de referencia sólo debía enviarse a los propietarios de predios afectables señalados por los solicitantes, no era necesario enviarlo a todos los propietarios de predios comprendidos en la radio de afectación.

El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador tuviera la publicación, notificaba este hecho al registro público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que hicieran las anotaciones marginales, según lo establecido en el artículo 275 y 449 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El nombramiento del comité particular ejecutivo constituían otra fase en la integración del expediente, y tenía su fundamento en el inciso d) de la fracción XI del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional y en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 272 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Los comités particulares ejecutivos eran órganos de representación del grupo solicitante, cuya función terminaba con la entrega de tierras concedidas en forma provisional o definitiva; los comités eran sustituidos por comisariados ejidales.

Trabajos censales y técnicos de la Comisión Agraria Mixta, a través de un comisionado; esta comisión debía realizarlos dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la solicitud o acuerdo de iniciación de oficio.

Alegatos ante la Comisión Agraria Mixta. Los propietarios presuntos afectados podían ocurrir ante la Comisión Agraria Mixta a exponer lo que su derecho con venga durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que rinda su dictamen al ejecutivo local. Los Alegatos y documentos que con posterioridad se ofrecieron, debieron presentarse ante el delegado agrario según lo establecido en el artículo 297 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Mandamiento del ejecutivo local y publicación del mismo. El ejecutivo local dictaba su mandamiento en un término de 15 días, ordenaba su ejecución y lo turnaba a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente. Las variables sobre el mandamiento estaban previstas en los artículos 293 a 296 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ejecución del mandamiento del ejecutivo local. El ejecutivo local enviaban los mandamientos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, la que se hacía citándose todos los interesados a la diligencia de posesión que se practicaba dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento del Gobernador e invariablemente comprendía el deslinde de los terrenos que se entregaron en posesión.

Se nombraba al comisariado ejidal en caso de que no hubiere sido designado, y se asignaba provisionalmente las unidades de dotación.

Practicada la diligencia de posesión conforme a lo dispuesto por los artículos 298 a 303, la Comisión Agraria Mixta informaba a la Secretaría de Reforma Agraria Mixta y a las demás componentes en la materia sobre la ejecución del mandamiento y remitía éste para su publicación en el periódico oficial de la entidad; si las tierras o aguas afectadas estaban comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hacía en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

Revisión del expediente por el delegado agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria, el delegado agrario complementaba el expediente si era necesario y lo enviaba a la Secretaría de la Reforma Agraria, la que lo revisaba y en un plazo de 15 días lo turnaba al cuerpo consultivo agrario para dictamen.

Dictamen del cuerpo consultivo agrario. El cuerpo consultivo agrario emitía su dictamen o acuerdo para completar el expediente en un plazo de 60 días, término en el cual se

cercioraba que la notificación se hubiere realizado según a los artículos 275 y 329 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En caso de que hubiere alguna omisión lo comunicaba a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta mandara notificar a efecto que se presentaban pruebas y alegatos en un plazo de 45 días a partir de la notificación.

En el caso de que el dictamen del cuerpo consultivo agrario era positivo, se formulaba proyecto de resolución que se elevaba a la consideración del Presidente de la República; en caso de que el dictamen fuera negativo, se notificaba a todos los interesados y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones establecidas en el artículo 449 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y ordenaba que se inicie el expediente de nuevo centro de población ejidal previsto en los artículos 304 y 309 de la misma ley citada anteriormente.

Resolución presidencial. El presidente de la República emitía resolución presidencial con base en el proyecto que se formulo con posterioridad al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

Ejecución de la resolución presidencial. Las resoluciones presidenciales, los planes respectivos y las listas de beneficiarios se remitían a las delegaciones agrarias correspondientes para su ejecución y se publicaban en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas. Se ejecutaban conforme a lo establecido en los artículos 307 a 317 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, otorgándose la posesión definitiva.

Dotación y accesoión de Aguas

La Dotación y accesoión de aguas se trasmitían de conformidad con las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fuere aplicable con las siguientes modalidades previstas en los artículos 318 a 324 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Las solicitudes se presentaron ante los ejecutivos locales, las que inmediatamente solicitaban a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, hoy en día la Secretaría de Agricultura; su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas; si la opinión era positiva, se ordenaba la iniciación del expediente; si era negativa, se comunicaba a los interesados.

Iniciado el trámite del expediente por la Comisión Agraria Mixta, ésta solicitaba a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la práctica de una inspección.

El mandamiento del ejecutivo local después de ejecutado era notificado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el reajuste provisional de los aprovechamientos.

Pronunciada la resolución presidencial, la misma Secretaría de Agricultura, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo el ajuste o reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenaba la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

Los casos de accesiones de aguas no previstos en los mandamientos o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, eran dictaminadas por el delegado agrario.

La Secretaría de Reforma Agraria revisaba el dictamen, y el acuerdo respectivo era firmado por el secretario de la Reforma Agraria y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

3.2.3 La Acción Dotatoria en la Constitución de 1917

La Acción Dotatoria se encontraba prevista en la Fracción X del Artículo 27 Constitucional que estableció lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de título, por la imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederles la extensión que necesiten, y al afecto se expropiará, por cuenta del Gobernador Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la Fracción XV de este artículo".

"Fracción XV. Las comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que las afecten.

Se considero pequeña propiedad agrícola la que no excediera de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computaba una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se consideraba asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedían de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dedicaran al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considero pequeña propiedad ganadera la que no excedía de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se hubiere expedido certificado de inafectabilidad se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podía ser objeto de afectaciones agrarias, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reunieron los requisitos que fijo la ley."

se puede considerar al respecto de la Fracción X, que la dotación suponía la entrega de tierras, bosques, aguas a los núcleos de población solicitantes, mismos que a partir de ella se vieron constituidos en ejidos, las tierras, bosques y aguas que se les entreguen eran tomadas de las propiedades inmediatas con salvedad de las inafectables.

Para que proceda la dotación, debía solicitarla un núcleo de población formado por no menos de veinte individuos con capacidad agraria, constituido con seis meses de antigüedad, y carente de tierras, bosques, aguas, o bien que tengan éstas en cantidad insuficiente para satisfacer sus necesidades.

Las Autoridades que tuvieron que conocer como competentes en todo tipo de asuntos agrarios, estableció que se crearon según el artículo 27 en su fracción XI lo siguiente:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designados por el Presidente de la República, y que tendrán las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.
- c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya legislación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, Territorio y Distrito Federal con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos".

3.2.4. La Acción Dotatoria en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Al respecto de la Dotación de Tierras y Aguas, en su artículo 195 de la antes mencionada Ley, referente a la capacidad de los núcleos y grupos de población estableció lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a

que se les doto de tales elementos, siempre que los pobladores existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

El Código Agrario de 1942 simplemente establecía como requisito que los individuos residieran en el poblado solicitante sin fijarles término anterior de residencia, en su artículo 62.

Lo que podía suceder en esta ley es que se podía improvisar la residencia de los campesinos que no tuvieran antigüedad, sólo bastaba días antes, residir en el lugar y presentar su solicitud e iniciar el procedimiento".

Otro aspecto importante eran los que son incapaces para ser sujeto de una dotación, y lo prevee el artículo 196 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que estableció lo siguiente:

"Carecieron de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

- I.- Las capitales de la República, de los Estados y Territorios Federales;
- II.- Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación;
- III.- Las obligaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y
- IV.- Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviarias internacionales.

se puede agregar que existía la posibilidad de solicitar la ampliación, cuando hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, según lo establecido en el artículo 197 de la Ley Federal de la Reforma Agraria lo siguiente:

"Los núcleos de población que hubieren sido beneficiados con una dotación - de ejidos, tuvieron derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

- I.- Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley y haya tierras afectables en la radio legal;
- II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual;
- III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta ley.

También se podía tramitar la dotación de tierras, bosques y aguas, por la vía de creación de un nuevo centro de población, mismo que lo establecía el artículo 198 de la misma ley citada lo siguiente:

"Tenían derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenecieron a diversos poblados.

También se puede destacar la preferencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria a los núcleos de población indígena en su artículo 199 que establecía lo siguiente:

"Los núcleos de población indígena tuvieron preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo"

En el artículo que mencionaremos a continuación de la citada Ley nos establecía los requisitos que deben de cumplir todo campesino para obtener la dotación los siguiente en su artículo 200 los siguiente:

"Tuvieron capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establecía, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes;
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierra en extensión igual o mayor al mínimo establecido por la unidad de dotación;
- V.- No poseer un capital individual en la Industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y
- VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

Una vez cumplidos los requisitos que estableció la ley federal de la reforma agraria antes citados para fijar el monto de la dotación el artículo 220 nos menciona lo siguiente:

"Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

La unidad mínima de dotación fue :

- I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
- II.- De veinte hectáreas en terreno de temporal.

Se consideraron como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

Se considero como tierras de humedad aquellas que las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministran a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal eran aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos, a las de temporal.

Eran tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económicamente y agrícolaemente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por si mismos, o con ayuda del crédito".

Después de las reformas de 1992, se dio por terminado el reparto agrario, según la exposición de motivos que el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari estableció al afirmar "que no quedan tierras por repartir cumpliendo con la misión que la propia Constitución estableció de dotar a los Núcleos de Población que carezcan de tierras, o no las tengan en cantidad suficiente".

Considero que las reformas de 1992 pone fin a la función distributiva del Estado de dotar tierras, antes de resolver los problemas del ejidatario; porque la nueva Ley Agraria no establece nada sobre dotación y en la Constitución artículo 27 Constitucional se derogó la fracción X que nos hacía mención sobre la acción dotatoria.

3.3 Acción de Ampliación

3.3.1 Concepto

La acción de ampliación se puede definir tomando en cuenta la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes que nos menciona lo siguiente:

"Procedía a favor de los núcleos de población beneficiados con una resolución presidencial de dotación, que no cubre las superficies mínimas de las unidades individuales de dotación, ni provee los bienes de uso común, e incluso resulta insuficiente para cubrir las necesidades agrarias de los campesinos censados". (10)

era evidente que un pueblo ya dotado de tierras podía ver aumentada su población activa, también podía suceder que por defectos en los procedimientos dotatorios algún grupo de campesinos quedara sin elementos de vida, surgía entonces la imperiosa - necesidad de lo que la Ley denomina ampliación, figura establecida por el Artículo 27 Constitucional.

La ampliación de ejidos estaba prevista en los artículos 241 y 325 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, esta acción llevo a proceder si, al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprobara que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado.

El expediente se tramitaba de oficio o a petición de parte, conforme a las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fuere aplicable, también debía constatarse la capacidad del núcleo promovente, debía comprobarse la total explotación de las tierras.

3.3.2 Características

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, acerca de la Acción de Ampliación estableció que los núcleos de población que hubiesen sido beneficiados con una dotación, tenían derecho a solicitar que estos sean ampliados: cuando la unidad de dotación de que disfrutaban era inferior al mínimo establecido por la ley, es decir, diez hectáreas de riego o sus equivalentes; cuando el núcleo comprobara que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación y cuando tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca y sean insuficientes las tierras de uso común.

Además la ampliación ejidal procedía de oficio cuando al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprobara que las tierras entregadas eran insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado.

se puede considerar entonces que la ampliación ejidal equivalía a una nueva dotación. -

(10) Ibidem., Pág. 392.

Antes de que entrara en vigor la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, el Código Agrario de 1942, nos estableció la acción de ampliación de la siguiente manera:

"En el artículo 52 nos menciona "Tenía capacidad para solicitar la ampliación un núcleo que, habiendo sido ya beneficiado con una dotación de tierras o con una o más ampliaciones anteriores... o bien que la parcela de que disfruta cada ejidatario es menor de la señalada como mínimo en el 27 Constitucional o que hay en el más de veinte individuos carentes de tierras..."

"En el artículo 97 nos exigió "Que el ejido comprobará que explotaba la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechaba también totalmente las tierras de uso común poseídas".

El mismo Don Antonio de Ibarrola nos menciona acerca de este citado artículo 97 lo siguiente:

"Siempre fue delicado el problema de ampliación de ejidos promovidos por núcleos de población que no aprovecharon debida y eficientemente los recursos de que fueron dotados. El mismo anteproyecto inserta luego el 97 Ant... para rechazar de plano toda ampliación cuando en el Departamento Agrario, se hallaran pruebas contundentes de no existir tierras disponibles en la región, bien sea porque ya se hubieran distribuido totalmente las afectaciones dentro del radio de 7 kilómetros o porque dentro de éste sólo quedaren pequeñas propiedades amparadas o no con certificados de inafectabilidad en tal caso empero, con una de las más audaces e importantes innovaciones en materia de procedimientos agrarios... mandó tramitar de oficio todo diverso procedimiento" hasta agotar los diversos medios de redistribución de la tierra establecidos". (11)

En el artículo 270 del Código Agrario de 1942 establecía :

"La Ampliación procedía de oficio... resalta en el procedimiento para los casos de dotación defectuosa o de aumento de habitantes, así como la intervención del Ejecutivo local..."

los supuestos para la ampliación y la Redistribución fueron los siguientes:

- a) Núcleo provisto de ejido
- b) Insuficiencia de éste para satisfacer sus necesidades agrarias
- c) Comprobación de que aprovecha íntegramente el ejido.
- d) Posibilidad de satisfacer sus necesidades por haber tenido terrenos afectables, y un mínimo de 20 individuos carentes de unidad.

(11) De Ibarrola Antonio, Op. Cit., Pág. 354.

3.3.3 la Acción de Ampliación según la Constitución de 1917.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 27 Constitucional nos establecía lo siguiente sobre el tema de ampliación:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tenían derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación..."

también la Fracción X del mismo Artículo 27 Constitucional lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos... serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados..."

se puede citar también otro gran antecedente, el decreto del 28 de julio de 1924, expedido por el Presidente de la República Alvaro Obregón, en donde determinó la forma en que se tramitará la ampliación de giros y creó en ese año la tercera acción agraria, y es hasta el año de 1927, en la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 28 de abril de 1927 en donde nos menciona que habiendo sido ya creada la acción de ampliación por una circular, de dicha institución fue incorporada a esta ley el art. 191, pero señalándose un plazo de 10 años posteriores a la fecha de dotación o restitución.

La Constitución de 1917, en sus primeros años de vida para solucionar los problemas del país en lo referente al problema agrario expidió leyes complementarias al respecto pues las dotaciones y restituciones de tierras presentaban deficiencias y lagunas en el procedimiento y sobre el tema la Doctora Marta Chavez Padrón nos menciona lo siguiente:

"habiendo sido ya creada la acción de ampliación... las leyes subsecuentes continuaran perfeccionando la forma de determinar los sujetos individuales y colectivos del derecho agrario; en igual forma hará con la acción ampliatoria; y así mismo con el procedimiento agrario que se transformará en un verdadero juicio, marcando así una nueva etapa en la legislación agraria." ... Desde luego, esta ley representa un avance vigoroso en la técnica de la legislación agraria y el afán de normar nuevos aspectos, aunque todavía se está lejos de comprender todas las bases del problema agrario y de configurar mas acabadamente las instituciones agrarias. A partir de ese momento, tal como lo expresó Narciso Bassols, empezarán a cesar las improvisaciones en la legislación agraria y su estructuración intentará responder a principios de técnica jurídica en juego con las necesidades del país."(12)

3.3.4 La Acción de Ampliación en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

La Acción de Ampliación, en esta Ley Federal de la Reforma Agraria nos establecía en su artículo 197, las causales en que se fundamentó la ampliación ejidal:

(12) Marta Chavez Padrón, Op. Cit. Pág, 318

"Los núcleos de población que hubieren sido beneficiados con una dotación de ejidos, tuvieron derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

- I.- Cuando la Unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta ley y hasta tierras afectables en el radio legal;
- II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y
- III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta ley".

En este artículo 197 de la Citada Ley, suprimía aparentemente, la comprobación de aprovechamiento íntegro del ejido, lo cual habría favorecido la incuria y la pereza y por lo tanto lesionado gravemente los intereses de los ejidatarios: lo que hizo fue trasladar el requisito al artículo 241 de esta citada ley, precepto que imponía no sólo la explotación de las tierras de cultivo, sino hasta de las de uso común.

En el artículo 241 nos establecía lo siguiente:

"Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre" que comprueben que explotan las tierras de cultivo, y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá comprar tierras de propiedad privada de la zona con recursos propios o con crédito que obtenga.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal"

se puede considerar la opinión de Don Antonio de Ibarrola que nos indicaba lo siguiente sobre el artículo 241:

"Que si en verdad se exigiera al núcleo la comprobación de que está haciendo del ejido una explotación eficiente, pocos serían los ejidos que hubiera necesidad de ampliar, a no ser por crecimiento de población, ahora bien, en este último caso se impone el procedimiento de redistribución de la propiedad rural. Autoriza el citado 241 al núcleo a comprar tierras extras, y en su segundo párrafo habla de la redistribución al referirse al establecimiento de un nuevo centro de población. "los predios... legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal"... Toda ampliación, toda redistribución o acomodamiento de la propiedad rural presuponen una previa dotación". (13)

se puede considerar entonces que el núcleo de población puede comprar tierras de propiedad privada y la compra la puede hacer con recursos propios o con crédito que obtenga, para el Ing. Luis G. Alcérreca, nos comenta que si se busca un proceso

(13) De Ibarrola Antonio, Op. Cit. Pág. 255.

correcto, realista y expedito para hacer de la ampliación una verdadera realidad, debía tenerse en cuenta lo siguiente:

"Si se atiende a que un núcleo de población ejidal, generalmente está constituido por un numeroso grupo de sujetos que participan de los bienes ejidales que fueron concedidos, nada extraño será que año por año, y en ocasiones durante un tiempo mayor, algunos de los beneficiarios no estén en condiciones de tener en plena explotación la parcela que les correspondió, ya sea por enfermedad del titular, por incapacidad económica, porque tenga que alejarse temporalmente del lugar o por cualquiera otra causa transitoria. Esto se traduce en el hecho de que determinadas porciones de las tierras ejidales de cultivo se queden sin aprovechamiento, pudiendo asegurar que sólo excepcionalmente se dará el caso de que las tierras ejidales de cultivo estén explotadas en su totalidad, pues en un momento dado siempre se encontrará una, dos o más parcelas que no se aprovechen convenientemente... (14)

era frecuente encontrar que los núcleos beneficiados aprovechen a su máximo las tierras de cultivo, pero tratándose de las de uso colectivo que se les haya concedido, como complementarias de las de labor, precisamente porque se piensa que de los terrenos de sembradío obtendrán ingresos bastantes para su subsistencia, no necesiten aprovechar totalmente los terrenos de agostadero y monte de disfrute común con que cuenta.

El procedimiento de ampliación de ejidos se desarrollo según lo establecido en el artículo 325 de la Ley Federal de la Reforma Agraria lo siguiente:

"Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer integralmente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará de oficio por el departamento de asuntos agrarios y colonización en única instancia y se otorgarán por resolución presidencial, con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional".

La Acción de ampliación era la acción agraria que procedía de oficio o a petición de los núcleos de población dotados con tierras o aguas, que son explotadas en forma regular y permanente; más resultaron insuficientes para resolver las necesidades agrarias de los ejidatarios, siendo indispensable completar el patrimonio ejidal con tierras y aguas, mediante la ampliación, para que los integrantes del núcleo ejidal fueron poseedores de los mínimos establecidos de bienes explotación individual y común.

se puede considerar la opinión de Don Antonio López Padilla que nos comenta - acerca de la Ampliación de Ejidos lo siguiente:

(14) Luna Arroyo Antonio.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa. México 1975. Pág. 287

"Desde otra perspectiva, la resolución de ampliación de tierras se definía: norma individualizada en el proceso jurisdiccional agrario, dictada por el Presidente de la República, en que aumenta las tierras a un ejido ya constituido" (15)

Con todos estos conceptos y el citado artículo 325, se puede considerar que la ampliación de ejidos, nos estableció el término de dotación complementaria y para no confundimos mencionare al respecto lo siguiente:

El mismo artículo 325 de la Ley Federal de la Reforma Agraria hacia mención que el oficio se tramitaba el expediente de dotación complementaria o ampliación, y sobre dotación Complementaria se refería cuando los terrenos de labor o laborales restituidos, resulten insuficientes para resolver las demandas agrarias de los ejidatarios campesinos; la Comisión Agraria Mixta de oficio tramitaba la dotación complementaria, con el propósito de integrar el patrimonio ejidal y al mismo tiempo para que sus miembros sean poseedores de los mínimos establecidos de bienes de explotación individual y común.

Don Antonio Luna Arroyo hace una especial crítica sobre el artículo 325 de la Citada Ley y nos establecía lo siguiente:

"Constaba de un sólo artículo, el 325 que tenía como antecedente el 270 del Código de 1942, y presenta a nuestra manera de ver, una redacción confusa y contradictoria. En primer lugar confunde la Dotación complementaria con la de ampliación al hablar primer lugar confunde la Dotación complementaria con la de ampliación al hablar primero de "restitución o dotación" y después de "dotación complementaria o ampliación". Términos que determinan condiciones jurídicas distintas, y luego, dice que el procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras en lo que fuera aplicable. Pero lo grave no termina allí pues el mismo artículo, en su segundo párrafo, deja sin efecto dicho en el primero, pues agrega que "La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal se realizará de oficio por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en Unica Instancia y se otorgarán por resolución Presidencial con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta ley... Por fin ¿las unidades individuales se entregarán de oficio, por Resolución Presidencial o desacuerdo con lo que estipula la ley para Dotaciones, restituciones o Dotaciones Complementarias?. Pero hay algo más, termina diciendo: "Cada unidad individual de dotación ejidal deberá se inscrita en el Registro Nacional." Y cabe preguntar a los redactores de esta ley, cuando se trata de una restitución a una comunidad Agraria cómo se puede justificar la entrega de unidades individuales de dotación... Tan fácil hubiera sido redactar dos preceptos uno para las ampliaciones de ejidos y otro para las dotaciones complementarias, pero su enorme capacidad jurídica no les ayuda a pensar tan sencillamente." (16)

(15) López Padilla Antonio.- "LA NATURALEZA JURIDICA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL AGRARIA; Tesis de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1976. Pág. 155

(16) Luna Arroyo Antonio.- Op. Cit. Pág. 357.

Se puede considerar entonces después de todas las opiniones que hemos citado anteriormente que la Ampliación de Ejidos se puede considerar para que procediera, si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación.

- Se comprobaba que las tierras entregadas eran insuficientes para satisfacer integralmente las necesidades del poblado.
- El Expediente se tramitaba de oficio o a petición por parte y para que proceda la acción tendremos que remitirlos a la Acción Dotatoria y entre sus requisitos tenemos que tomar en cuenta.
- a) Que existiera un núcleo de Población peticionario con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud o iniciación de oficio, según lo previsto en el artículo 195 que nos establecía;

"Los núcleos de población que carecieran de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tenían derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva" y por otro lado el Artículo 285 de la Citada Ley nos establecía:

"Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos no eran suficientes para todo los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitaba de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a dotación. Este expediente se iniciaba con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta".

- b) Necesidad de tierras de grupo peticionario que se integraba de 20 o más campesinos sin tierras.
- Se iniciaba el proceso de la presentación de la Solicitud del oficio correspondiente que deberá hacerse ante los gobiernos de las Entidades Federativas, esta solicitud se hacía por escrito, con copia para la Comisión Agraria Mixta.
- Si se reunían los requisitos antes citados, el ejecutivo local mandaba publicar la solicitud en el periódico de la Entidad, se notificaba y se nombraba el Comité Particular Ejecutivo, y a su vez la Realización de los trabajos que elabore la Comisión Agraria Mixta.
- En la Acción de Ampliación se substanciaban en dos instancias, concluyendo con la Resolución Presidencial. La entrega de tierras en unidades de dotación ejidal, se realizaba de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia, además de la inscripción de cada unidad en el Registro Agrario Nacional.

3.4. Acción de Restitución

3.4.1 Concepto.

La Acción de Restitución la se podía definir según el concepto de el Licenciado José - Ramón Medina Cervantes lo siguiente:

"Con el ejercicio de esta acción agraria, los campesinos integrantes de un núcleo de población, pretenden se les restituya a su patrimonio agrario - tierras, bosques o aguas - que les fue conculgado y por consecuencia desposeído y privado.

Era procedente la acción de restitución, a favor de los núcleos de población, cuando se comprobara:

- I. Que eran propietarios de la tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;
- y
- II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:
 - a) Enajenaciones efectuadas por los jefes políticos, gobernadores u otra autoridad local violando lo prescrito en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
 - b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, en el lapso del 1º de diciembre de 1856 al 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente el patrimonio objeto de la restitución.
 - c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicado en el lapso arriba anotado, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegítimamente el patrimonio objeto de la restitución". (17)

3.4.2. Características.

La restitución de tierras, Bosques y Aguas para que proceda, se requería que el núcleo de población podía solicitar la Restitución, era necesario que reúna los siguientes requisitos de precedencia:

- a) Que el núcleo de población solicitante fuera propietario de tierras, bosques, y aguas, y que se encuentre privado de sus bienes.
- b) Que se encontrara privado de sus bienes por cualquiera de los actos ilegales establecido en la Fracción VIII del párrafo noveno del Artículo 27 Constitucional que nos mencionaba lo siguiente:

"VIII. Se declaran nulas:

(17) Medina Cervantes José Ramón.- Op. Cit. Pág. 382.

- a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1° de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.
- c) Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo

A que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1956 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

c) Que las propiedades señaladas en la solicitud no se encuentren en los casos previstos en el artículo 193 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establecía las propiedades inafectables por restitución.

"Artículo 193.- Al concederse una restitución de tierras, bosques o aguas únicamente se respetaban:

I. Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856.

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídos en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público".

3.4.3 Antecedentes

La tierra Mexicana continuo siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común del bienestar social, libertad e independencia, continuó siendo un mero instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

El latifundio eclesiástico se siguió desarrollando en tal medida, que hubo necesidad de una reforma, titulada la Desamortización de los bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas surge entonces la Ley del 25 de julio de 1856, la situación en México, la invasión Norteamericana, inestabilidad política, de gobernantes interinos, el país se había empobrecido y la hacienda se hallaba en bancarota, ante este ambiente político el Presidente Comonfort llegó a la conclusión de que el país no podía mejorar su economía ni sanear su hacienda pública, mientras la riqueza del clero permaneciera estancada y se expidió la presente ley de desamortización, y se obligo a las corporaciones a adjudicar, en favor de sus arrendatarios, las fincas rústicas y urbanas que mantenian en su poder, por el valor de la renta que esos momentos pagaban y con un interés no mayor de 6% anual.

La falta de poder de compra de los verdaderos arrendatarios hizo inoperante una elemental reforma agraria, nos define el autor Luis M. Ponce de León lo siguiente:

"En el sentido de hacer desaparecer las grandes concentraciones de tierra y distribuirla mejor entre los pequeños propietarios como era la idea reformista de ese tiempo, otro de los obstáculos que impidieron tal reestructuración, fue el alto grado de fanatismo que mantenian a los campesinos sumidos en amenazas por parte de la iglesia, las que habian de refrendarse, con la determinación papal, en el sentido de declarar excomulgados todos aquellos que se atrevieran a jurar la Constitución liberal juarista. Determinación que culminó con la respuesta del gobierno mexicano de romper relaciones con el gobierno de la Ciudad Pontificia del Vaticano y declarar de facto et jure separada la Iglesia del Estado, lo que hizo disminuir considerablemente los derechos políticos de que gozaban de antaño los ministros de los cultos religiosos" (18)

se puede considerar que los fines de la ley de desamortización era constituir la pequeña propiedad, los efectos que se consiguieron fueron en gran parte contrarios, pues los arrendatarios no se atrevieron a adjudicarse las propiedades del clero, por no tener con que pagar y por se les amenazo con la excomunión que fue superada por los hacendados, esto propicio que las personas acaudaladas se presentaran como denunciantes y se adueñaran de la propiedad raiz del clero, pero gracias a sus cuantiosas riquezas, los denunciantes quedaron en paz con dios, y la Iglesia gano dinero, al negociar el levantamiento de la excomunión.

La ley de desamortización, en lugar de resolver el problema de la tierra, estimularon la formación de grandes latifundios, creando una gran masa de desposeidos sin tierra.

La ley del 6 de enero de 1915 que era motivo de poder analizar como antecedente de la Acción de Restitución de este apartado podemos establecer lo siguiente, en el aspecto de que al terminar el Gobierno del General Victoriano Huerta, los jefes de los principales grupos armados entre ellos Carranza, Zapata y Villa no alcanzaron el acuerdo político que se pretendía realizar en la Convención de Aguascalientes en el año de 1914, con el fin de poder solucionar el conflicto armado y de incorporar las masas campesinas a los

(18) Ponce de León Armenta Luis, Op. Cit. Pág. 54

ejércitos constitucionalistas, Don Venustiano Carranza promulgó la Ley del 6 de enero de 1915, sobre el problema agrario.

Esta ley fue formulada por el diputado Luis Cabrera, quien durante el gobierno del Presidente Madero, presentó un proyecto legislativo en Diciembre de 1912, en donde expreso en forma sintética la historia del problema agrario en México, en donde su principal intención es restituir por justicia y dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos.

El mismo autor antes citado no señala los puntos esenciales que son los siguientes:

"a) Declaro nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los estados en contra de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

b) Declaro igualmente todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1º de diciembre de 1870.

c) Declaro la nulidad de las diligencias de Apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales en el periodo del tiempo antes indicado, si con ello se invadieran ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

d) Se instituyo para la resolución de todas las cuestiones agrarias, una Comisión Nacional Agraria, una comisión local agraria por cada estado o territorio de la República y los comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesitan" (19)

Siendo esta ley del 6 de enero de 1915 a la Constitución de el 5 de febrero de 1915, en su artículo 27, un antecedente inmediato, constituido por la acción de los grupos revolucionarios que demandaban una profunda transformación de la estructura agraria y que propiciaron la presente ley de 1915

3.4.4. La Acción de Restitución según la Constitución de 1917.

Para que un núcleo de población podía promover la acción de restitución, el artículo 27 de la Constitución de 1917, en su fracción VIII establece lo siguiente:

"Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y además leyes y disposiciones relativas.

b) todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º

(19) *Ibidem*; Pág. 60.

de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".

Esta fracción otorga la posibilidad que nos otorga nuestra carta magna de poder accionar esta acción que se encuentre privado de sus bienes siempre y cuando haya sido víctima de actos ilegales señalados anteriormente.

Para iniciar o poder ejercitar la acción de restitución a favor de los núcleos de población, el artículo 27 de nuestra carta magna, en su fracción XII, nos establecía lo siguiente:

"Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentaron en los estados y territorios directamente ante los gobernadores".

Los gobernadores de las entidades federativas eran los encargados de turnar a las Comisiones Mixtas las solicitudes, a su vez aprobaron o modificaron el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenaban que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan y por último el expediente pasaba entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

En el caso de que los propietarios fueron afectados con las resoluciones de dotación o ampliación, el mismo artículo antes citado en su fracción XIV nos establecía lo siguiente:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Y por último la Fracción VII del mismo artículo antes citado nos establecía lo siguiente:

"Los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

3.4.5 La Acción de Restitución en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971

La Restitución de tierras, bosques y aguas, en esta ley antes citada, que analizaremos a continuación, en su artículo 191, estableció lo siguiente:

"Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

- I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y
- II.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías jueces u otras autoridades de los Estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

Nuestra Constitución Política en su artículo 27, fracción VIII en forma semejante nos indica, al declarar nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, etc. hechas por autoridades locales, etc. en contravención a lo dispuesto en la ley 25 de junio de 1856, y todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por autoridades federales desde el 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, etc., pertenecientes a los pueblos. Así mismo declara nula las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados del 1º de diciembre de 1876 a la fecha, por compañías, jueces o autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos o de cualquier otra clase.

El Artículo 193 de la Ley Federal de la Reforma Agraria nos estableció que tipos de propiedades podían ser inafectables por la acción de restitución y nos definía lo siguiente:

"Al concederse una restitución de tierras, bosques y aguas únicamente se respetaban:

I.- Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de, 25 de junio de 1856;

II.- Hasta 50 hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación del

procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la ley vigente en la fecha de la solicitud;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público

El siguiente paso era el procedimiento agrario en donde podemos ejercitar la Acción de Restitución, para el Licenciado José Ramón Medina Cervantes nos definía lo siguiente:

"Gira en torno a la demostración de la propiedad del núcleo de población, que interpone la acción agraria, y la(s) forma(s) en que fueron despojados de ese patrimonio. En tanto que para los propietarios o poseedores - de tierras, bosques y aguas - su responsabilidad y probanza en relación con esos bienes, se reduce a exhibir los documentos en que funden sus derechos" (20)

Para que el núcleo de población podía solicitar la restitución tenía ante el gobernador del estado en cuya jurisdicción se encantaba el núcleo de población interesado, se tenía que hacer por escrito y se tenía que mandar una copia para la Comisión Agraria Mixta, según lo previsto en la ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 272 en su primer párrafo nos indicaba lo siguiente:

"Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, se presentaban en los Estados y Territorios en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado por escrito y directamente ante los Gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de solicitud a la Comisión Agraria Mixta".

Recibida la solicitud por el Gobernador del Estado, en un término de 72 horas se comprobaba si el núcleo de población reunía los requisitos de procedencia, mencionados anteriormente en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional y que las propiedades que deseaban restituir no se encontraron en los casos previstos en el artículo 193 de la ley federal de la Reforma Agraria que señalo las propiedades inafectables.

Si se reunían los requisitos de procedencia, el gobierno mandaba publicar la solicitud en el diario o periódico oficial de la entidad y tumaba el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días, para que se inicie el expediente; en este lapso expedía los nombramientos del comité particular ejecutivo, designado por el núcleo de población solicitante, según lo previsto en el artículo 272, párrafo segundo de la misma ley citada anteriormente.

"Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad, tumara el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso expedirá los

(20) Medina Cervantes José Ramón Op. Cit. Pág. 418.

nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo electos por el núcleo de población solicitante".

Si por alguna causa el Gobierno Estatal no realizaba estos actos, el indicado para seguir este trámite es la Comisión Agraria Mixta, con la copia de la solicitud, que se les haya sido entregada, y debiendo notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria, todo este reglamento por el artículo 272 de la ley citada anteriormente en su párrafo tercero y último que nos menciona:

"Si el ejecutivo local no realizaba estos actos, la Comisión Agraria Mixta iniciaba el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, y notificará el hecho al departamento de asuntos agrarios y colonización".

Siguiendo con el procedimiento existía la ventaja que al iniciar el trámite de esta acción, el expediente se iniciaba por restitución, pero a la vez se seguía de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente, es decir la doble vía ejidal como se le conoció comúnmente, según lo previsto por el artículo 274 nos establecía lo siguiente:

"Si la solicitud era de restitución, el expediente se iniciaba por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declaraba improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtía sus efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tenía respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables".

La publicación de la solicitud de restitución surtía efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento, también, este artículo se refería en su primer párrafo a los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables cuyos inmuebles se encuentren dentro del radio de afectación.

Continuamos con el trámite de procedimiento de restitución y una vez que la publicación de la solicitud la tenía el gobernador del estado o la Comisión Agraria Mixta, notificaban el hecho al Registro Público que corresponda, mediante oficio que dirigían por correo certificado para que se hagan las anotaciones marginales de conformidad con el artículo 449 de la ley antes citada, lo siguiente:

"Las autoridades agrarias estaban obligadas a comunicar al registro público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derecho sobre bienes rústicos.

El registro público de la propiedad de que se trate debía hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que recibía de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se hacían en los libros que registran la transacción de dominio de los inmuebles y de los derechos reales".

Para continuar con el trámite las Comisiones Agrarias Mixtas debían informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que les dirigían a los cascos de las fincas.

Si las solicitudes enumeran los predios que fueran objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados; cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos, la comisión agraria mixta hizo de oficio la investigación que correspondía y una vez que se identificaron los predios notificaba por oficio a los presuntos afectados en un plazo de 45 días, según lo previsto por el artículo 279 de la Ley Federal de la Reforma Agraria lo siguiente:

"Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la fecha de publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la comisión agraria mixta los de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques y aguas reclamados; y los presuntos afectados debía exhibir los documentos en que funden sus derechos.

Si la solicitud no enumere los predios o terrenos que eran objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hacía de oficio la investigación que correspondía; una vez que se identifiquen los predios, notificaba por oficio los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzaba a contarse a partir de tal notificación".

Después de la presentación de títulos y pruebas del poblado solicitante y de los presuntos afectados, seguía el estudio de autenticidad de títulos y documentos.

se puede considerar para el estudio de autenticidad de títulos y documentos, la opinión que nos menciona el Licenciado José Ramón Medina Cervantes que nos define lo siguiente:

"La comisión agraria mixta enviaba los títulos de propiedad y documentos correlativos a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo de treinta días. La Secretaría los devolverá de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante... (21)

Todo esto según previsto por el artículo 280 de la Ley Federal de la Reforma Agraria que nos definía lo siguiente:

"La comisión agraria mixta enviaba desde luego al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de treinta días.

El departamento los devolverá de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante".

Del dictamen de la autenticidad de títulos y documentos, si resultaron auténticos los títulos para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques y aguas reclamados, y

(21) *Ibidem*; Pág. 418.

aparecía comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución era procedente.

Se suspendía la acción dotatoria, si entonces eran auténticos los títulos y documentos, seguía la continuación de la Acción Restitutoria y se suspendía la acción dotatoria.

Efectivamente si de la autenticidad de los títulos y del examen de los documentos, se comprobaba la fecha y forma del despojo; la restitución era procedente a favor del núcleo solicitante, y la comisión agraria mixta suspendía la tramitación dotatoria. Ahora bien, si los bienes motivo de la restitución no hubieren constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, La Comisión realizaba dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan según lo establecido en el artículo 281 de la ley antes citada los siguiente:

"Si del estudio practicado, de acuerdo con el artículo anterior resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la comisión agraria mixta suspenderá la tramitación dotatoria que establecía en el artículo 274 y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de esta ley, la propia comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicitaba y la planificación en que aparecieran las propiedades inafectables a que se refiere esta ley.

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso, se constituyo con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante; y

III.- Informe escrito que explico los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola".

En caso de que los resultados no fueren satisfactorios para el núcleo de población, la Secretaría de la Reforma Agraria opino que no procedía la restitución, la Comisión Agraria Mixta debía continuar de oficio la acción de dotación suspendiéndose la restitución, según lo establecido el artículo 282 de la ley antes citada lo siguiente:

"En caso de que el departamento de asuntos agrarios y colonización opinara que no procedía la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación".

Regresando con la Acción Dotatoria por improcedencia de la restitutoria, en este caso la Secretaría de la Reforma Agraria opinara que no procedía la Restitución, entonces la Comisión Agraria Mixta debía continuar de oficio los trámites de la acción dotatoria, suspendiéndose la acción de restitución.

Siera procedente la Acción de Restitución, se seguía con el resultado de la realización de trabajos técnicos, la Comisión Agraria Mixta formulaba su dictamen en un plazo de 10 días, y lo sometía a la consideración del ejecutivo local, quien debía dictar su mandamiento en un plazo que no excediera de cinco días, según lo previsto en el artículo 283 de la Ley antes citada que nos menciona lo siguiente en su párrafo siguiente:

"La Comisión Agraria, con vista de las constancias del expediente, formulaba su dictamen dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos a que se refiere el artículo 281, y lo someterá desde luego a la consideración del Ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de diez días".

Si el ejecutivo local no dictaba su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por formulado mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta, debía recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento continuaba el trámite del expediente.

Cuando la Comisión no emitía dictamen dentro del plazo señalado el ejecutivo local recogía desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictaba el mandamiento que juzgara procedente en el término de cinco días y ordenaba su ejecución. Una vez resuelto lo enviaba el Delegado Agrario para que éste continuara con el trámite del expediente".

La segunda instancia el Autor Luis M. Ponce de León Armenta, en su obra titulada Derecho Agrario, nos menciona lo siguiente:

"La Segunda instancia se iniciaba con la recepción del expediente por el delegado agrario, quien complementaba el expediente en caso necesario en un plazo de quince días, formulaba el resultado y opinión sobre el mismo y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria" (22)

La Secretaría de la Reforma Agraria, recibía el expediente y lo revisaba en un plazo de quince días con el fin de turnarlo al cuerpo consultivo agrario, según lo previsto por el artículo 284 que nos definía lo siguiente:

"El delegado agrario completaba el expediente, en caso necesario, en el plazo de quince días. Inmediatamente después formulaba el resumen del procedimiento, y con su opinión, lo turnará dentro de tres días, junto con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Una vez que el departamento Agrario recibía el expediente lo revisaba y en el plazo de 15 días lo turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno emitía su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se sometía a la Consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva".

(22) Ponce de León Armenta Luis Op. Cit., Pág. 106.

Para terminar con el trámite que efectuaban los núcleos de población, la Secretaría de la Reforma Agraria al recibir el expediente lo revisaba y en un plazo de 15 días lo turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario, que en pleno emitía su dictamen, o bien el acuerdo para complementar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se sometía a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Se puede considerar entonces que el procedimiento de la Acción de Restitución, diferentes autores nos comentan al respecto de esta acción y entre ellos podemos considerar la opinión del Ing. Luis G. Alcérta en su libro apuntes para una reforma al código agrario de 1942 lo siguiente:

"Es bien sabido que en la restitución en muy pocos casos se ha promovido y en menos aún ha prosperado, por las dificultades insuperables con que han tropezado los núcleos de población para acreditar con títulos perfeccionados, la propiedad de los bienes motivo de la reclamación, y lo que ha sido más difícil, comprobar la fecha y la forma en que fueron despojados de sus bienes. Esto dio como resultado que desde que se iniciara el reparto agrario, los núcleos de población hayan optado por promover preferentemente juicios dotatorios de ejidos, señalando los mismos bienes a que se consideraban con derecho, buscando el sistema que menos resistiera opusiera a sus pretensiones. La Estadística revela que para fines de 1959 se habían concedido 18 mil 453 dotaciones de ejidos y sólo 225 restituciones, lo que indica que por cada restitución concedida se otorgaban 82 dotaciones ejidales" (23)

considero entonces que todo esta serie de requisitos que se tenía que seguir para tramitar esta acción ha dificultado y hasta cierto punto ha vuelto inoperante la restitución a favor de los núcleos de población, que por unas u otras formas se les ha conculcado su propiedad.

según el Licenciado Antonio Luna Arroyo en su obra de Derecho Agrario Mexicano, en donde la acción de Restitución era lo siguiente:

"Sin embargo, nosotros no pensamos así, sino que, por el contrario, creemos que estas disposiciones tienen una gran utilidad por las consideraciones que pasamos a formular.

De todo esto resulta que la restitución de ejidos no debe ser una cuestión estática, condenada al quietismo, porque originalmente se haya referido a los despojos que se verificaron en el pasado, sino que debe ser dinámico, actual, proyectándolo para el futuro, supuesto que, como hemos visto, se impone la necesidad de reintegrar sus bienes a los núcleos que los han perdido, pudiendo evitar que en el futuro se repitan estos actos, si existe el procedimiento apropiado para corregirlos.

Por todas estas razones, pensamos que dentro del sistema restitutorio debe comprenderse el aprovechamiento mediante el cual los núcleos de población recuperen los bienes de que hubieren sido privados o se les prive en el futuro, que les haya sido concedidos mediante la aplicación de nuestras leyes agrarias. Estimamos que el procedimiento debe ser todo lo expeditivo posible, en contraste con lo poco práctico que resultó al aplicarse a bienes perdidos durante el pasado siglo, ya que será

(23) Luna Arroyo Antonio.- Op. Cit. Pág. 213

extremadamente fácil para un núcleo de población acreditar la propiedad y posesión de los bienes, con la resolución presidencial que se las concedió y con las actas de posesión definitiva; en tanto que el despojo se comprobaría con la declaración, acuerdo o resolución que lo provocara y con las actas de su ejecución, tendiendo así los elementos básicos para fundar la resolución que se podría dictar a continuación, cerrando en poco tiempo el juicio restitutorio" (24)

En la actualidad la mayoría de los juicios restitutorios que promovieron los núcleos de población interesados, según estas disposiciones de esta acción eran prácticamente inoperantes, y si le sumamos lo tardado de los trámites, la burocracia gubernamental, la situación de los campesinos en general y el escaso conocimiento de la problemática agraria en conflictos jurídicos, se puede considerar casi imposible el poder ejercitar esta acción para un núcleo de población campesina.

Pero considero que el ejercicio de esta acción requerían de un procedimiento, pero con lo complejo de esta ley antes citada y el exceso de los trámites a realizar por los núcleos de población campesina, prefieren inclinarse por la acción dotatoria de la Reforma Agraria y demás autoridades competentes que nieguen la restitución, aunque la misma ley nos remita ejercitar la doble vida ejidal, al iniciar la solicitud se inicia el expediente por esta vía, pero el mismo tiempo igual al oficio el procedimiento dotatorio, haciendo más complejo el proceso restitutorio.

(24) Ibidem; Pág. 214-215

3.4.6 EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Decreto del 23 de diciembre de 1931 que prohibió el Amparo en Materia Agraria

El juicio de Amparo, representó un verdadero obstáculo, en el desarrollo de reparto de tierras, convirtiendo en un proceso lento a la Reforma Agraria.

Recordemos que en anteriores legislaciones, como la del 6 de enero de 1915, en su artículo 10 que estableció que "Los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar de la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida".

El juicio de Amparo se interpuso así por diversos conceptos y encontramos en la legislación agraria, huella de esto por ejemplo:

- La circular N° 45 del 15 de junio de 1921 donde la Comisión Nacional Agraria, a fin de uniformar el criterio del Ministerio Público Federal sobre la Constitucionalidad de las posesiones provisionales.

- La circular N° 47 del 30 de junio de 1921 donde la Comisión Nacional Agraria estableció que después de dar posesión definitiva de sus ejidos a un pueblo, no sería ningún instancia por los dueños de las tierras afectadas.

- En la ley de dotaciones y restituciones o también conocida como Ley Bassols, en la exposición de motivos se hizo mención sobre el juicio de amparo, interpuesto con obstaculizadora frecuencia por los presuntos afectados, nulificaba indirectamente la legislación agraria en el rápido efecto que se buscaba, de tal manera, que estructurar un procedimiento inmenso al juicio constitucional, para la tarea que el legislador se enfrentó y lo que más retrasaba el reparto de tierras era la interposición constante del juicio de amparo por los propietarios afectados y que normalmente ganaban por defectos del procedimiento, razón por la cual desde esa fecha se intentó estructurar el juicio con todas las formalidades del procedimiento establecidas en el artículo 14 Constitucional.

- Sin embargo, el alud de amparos en asuntos agrarios seguía y la suprema corte de justicia trató de detener el rezago que se agravaba por esta causa, creando su teoría de la definitividad del acto, o sea que el amparo no procedía en materia agraria hasta que no se agotara el recurso ordinario a que se refería el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915.

- Ante estas circunstancias, tuvo que expedirse el decreto de 1931, que modificó el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915 y en los siguientes términos:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal por que les sea pagada la indemnización correspondiente".

Al modificarse este precepto, se modificó indirectamente la constitución, pues la ley del 6 de enero de 1915 había sido incorporada a aquella. Observamos que a la etapa del abuso del juicio de amparo en materia agraria, lógicamente tenía que seguir otra etapa de proscripción absoluta que permitiera la realización de los postulados de la legislación agraria, a fin de llegar posteriormente a una tercera etapa que permitiera la utilización de este juicio, pero sólo en determinadas condiciones.

Decreto del 10 de enero de 1934 que reformó el Artículo 27 Constitucional.

Para el año de 1934 y con la experiencia en la estructuración de las leyes agrarias y las modificaciones que éstas debían sufrir, por que su aplicación a la realidad así lo había señalado; de la misma manera, se habían hecho evidentes algunos defectos, de fondo y de forma, en el artículo 27 Constitucional.

La fracción tercera del precepto constitucional, le agregó a la pequeña propiedad las condiciones de ser:

- a) Agrícola
- b) Estar en explotación; pero no reglamentó lo que debía entenderse en uno y otro caso.

En los años subsecuentes, la palabra agrícola se interpretará por todo el aprovechamiento agropecuario de la tierra y podemos considerar las razones por la cual las siguientes reformas trataron ya específicamente tanto la pequeña propiedad agrícola, como la pequeña propiedad ganadera. La condición de que la pequeña propiedad estuviera en explotación, indicaba la necesidad de poner acorde esta propiedad con el nuevo precepto de función social del cual emanaba, aun que siempre debe entenderse que tal requisito exceptúa los casos que la técnica agrícola aconseja y los que la ciencia jurídica conceptúa como no imputables al sujeto de la obligación.

En la fracción XI, presentó modificación, y comprende la estructura de la magistratura agraria que señaló que:

"Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución... un cuerpo consultivo agrario..., una comisión mixta... que funcionará en cada estado, territorio y Distrito Federal..., comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramite expedientes agrarios..., comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos".

A fin de concretar lo previsto en la Fracción XI, se expiro un decreto con fecha del 15 de enero de 1934, en donde se creó el Departamento Agrario y especificó sus funciones y dependencias.

- La Comisión Nacional Agraria desapareció para dejar su lugar al Departamento Agrario y al Cuerpo Consultivo; y las Comisiones Locales se substituyeron con las Comisiones Agrarias Mixtas.

En la Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional, elevó rango constitucional el contenido del Decreto del 23 de diciembre de 1931 y señaló que los propietarios afectados no podrán promover el juicio de amparo.

El artículo único transitorio abrogó la ley del 6 de enero de 1915, sus reformas y demás disposiciones que se opusieran a la vigencia de las reformas Constitucionales de 1934.

En la Fracción VII, del Artículo 27 Constitucional, estableció que son:

"Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población".

-Está adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 1937, después de haberse sometido previamente a la aprobación de las legislaturas locales, señaló brevemente el procedimiento que debía ser reglamentado por la ley de acuerdo con los siguientes lineamientos:

"El ejecutivo propondría una resolución, que de ser aceptada, tendría fuerza de resolución, que de ser aceptada, tendría fuerza de resolución definitiva e irrevocable, y de ser rechazada, las partes irán en juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial

De las anteriores reformas sobre el Artículo 27 Constitucional consideremos la opinión del la Autora Martha Chavez Padrón:

"Las Anteriores reformas apuntaron hacia temas que habían girado y siguieron girando alrededor de su concepto fundamental, la propiedad con función social; pero no se ordenó, ni se aclaró más el artículo Constitucional, de tal manera que la activación posterior en su aplicación seguirá haciéndonos e interpretándose a la luz fundamental de este concepto.

Estamos así frente a otra etapa más en la Legislación Agraria; hay experiencia legislativa en las instituciones y conceptos fundamentales, reformas constitucionales, reestructuración de la magistratura agraria, acatamiento de las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio, etc., todo lo cual nos hace forzosamente presentir una nueva etapa de avance en la Legislación Agraria". (25)

Decreto del 30 de Diciembre de 1946, que Reformó el Artículo 27 Constitucional, sobre el Juicio de Amparo en Materia Agraria.

El último antecedente de reforma en el Artículo 27 Constitucional es el Decreto de 1934, y es hasta el año de 1946, en el Gobierno del Presidente Miguel Alemán Valdés y en la exposición de motivos que Manifiesto que "de acuerdo con los datos del censo de 1940, del 1.185,697 predios de pequeños propietarios, 1.062,730, esto es, el 85% del total

(25) Chávez Padrón Martha .- Op. Cit. . Pág. 324.

eran de una superficie inferior a 10 hectáreas; el resto, esto es, 182,917 o sea el 15% eran predios con una superficie que fluctuaba entre 10 y 200 hectáreas”.

De todas estas consideraciones y sobre todo, de la necesidad de incrementar la producción agrícola en forma perceptible e inmediata, se desprende la justificación de una reforma Constitucional al H. Congreso de la Unión para que se restituya a favor de los auténticos pequeños propietarios el derecho de recurrir el juicio de Amparo para dar plena efectividad a la garantía de la pequeña propiedad que establece Nuestra Carta Magna, y la modificación del Artículo 27 Constitucional es la siguiente:

- El Artículo 27 Constitucional de la fracción XIV fue modificada de la siguiente manera: “Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, los que se hayan expedido, en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas”.

La reforma se refinó solamente a los auténticos pequeños propietarios, aun cuando parece que al amparo de esta reforma y fundamentalmente de la Ley reglamentaria, algunos campesinos no pequeños propietarios han obtenido su certificado de la inafectabilidad bajo informes falsos de la calidad de la tierra; pero estos hechos no responden una mala estructuración de la ley, sino a defectos del elemento humano.

- Otra reforma que podemos comentar del citado precepto Constitucional es la Fracción X que nos menciona lo siguiente: se fijo la unidad individual de dotación diciendo que “No deberá ser en los sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras”.

La exposición de motivos declaró que se había aumentado la cantidad de tierras para una unidad individual de dotación porque “El reparto ejidal debe ser un proceso dinámico que debe ajustarse a las nuevas necesidades, por lo que en la actualidad en la que las máquinas modernas permiten economizar trabajo humano en grandes proporciones, las superficies que pueden ser atendidas por una persona tienen que ser proporcionalmente mayores.

- Otras medidas que deben propugnarse por la Legislación secundaria, a fin de equipar las unidades individuales de dotación o parcelas, pues mientras que las últimas en el reparto agrario acatan el mínimo constitucional, hay una inmensa mayoría repartidas anteriormente que no cumplen con ese requisito.

Por eso es mencionar pensar en la creación de nuevas acciones agrarias como la de reestructuración de los ejidos por dividirlos en parcelas o unidades de dotación que cumplan con el mandato constitucional y que le den a sus dueños, la igualdad en las superficies que determinen, con las repercusiones económicas del caso.

- La Fracción XV del artículo 27 Constitucional señaló la pequeña propiedad agrícola como “la que no exceda de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras el uso de tierras en explotación”. y la pequeña propiedad ganadera como “La que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su

equivalente en ganado menor... de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

Respecto de esta última propiedad, la exposición de motivos sólo dijo que "el desarrollo de la producción pecuaria que tienen grandes posibilidades por cantidad de tierras con pastos existentes en el país, requiere que se organicen explotaciones con amplios recursos que, además de dar una buena atención técnica a los ganaderos, estén en posibilidad de construir aguajes suficientes, de los que carecen, generalmente, nuestros pastizales".

- Como se nota, la Constitución no hizo la diferencia que estableció la Ley Reglamentaria, entre pequeña propiedad ganadera y Decretos-Concesión de Inafectabilidad Ganadera; dichos decretos deben estar sujetos siempre a las necesidades ejidales por satisfacer que existen dentro de su radio de afectación, no así las pequeñas propiedades ganaderas.

Por lo anterior, considerará que las reformas no rompen con el concepto fundamental del Artículo 27, es decir el de propiedad con función social, sino las leyes reglamentarias, que yendo más allá de la pequeña propiedad ganadera consagrada por las reformas de 1946, nombraron la existencia legal de los Decreto-Concesión de Inafectabilidad Ganadera, para cuya descripción, no parece menester ninguna reforma Constitucional.

El Amparo en Materia Agraria

La materia agraria comprende todos los actos de autoridad de que violen real o aparentemente las garantías sociales e individuales de los gobernados, que estén vinculados con cuestiones agrarias.

- Comprende la materia agraria todo acto de autoridad relacionado con el conocimiento, decisión y ejecución de cuestiones agrarias en el ámbito administrativo y jurisdiccional.

Para el Maestro Juan Antonio Díaz Quintana , nos define el amparo en Materia Agraria lo siguiente:

"Es el juicio de amparo instituido con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenecen a la clase campesina. (Artículo 212 de la Ley de Amparo)." (26)

En materia Agraria pueden ser afectados por actos de autoridad en su carácter de gobernados: los núcleos de población peticionarios, los ejidos , las comunidades agrarias, los ejidatarios o comuneros individualmente considerados y los grandes y pequeños propietarios o poseedores rurales.

(26) Díaz Quintana Juan.- "181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO". Editorial PAG., 1997 México, D. F. 79.

- El Amparo agrario en el que figuran como agraviados o quejosos los pequeños propietarios y poseedores rurales, se siguen los mismos lineamientos del Amparo administrativo en general.
- En cambio, en el Amparo Agrario en el que figuran como quejosos o terceros perjudicados los ejidos y las comunidades agrarias y los ejidatarios y comuneros individualmente considerados, se adopta una serie de particularidades y excepciones que constituyen un régimen proteccionista distinto del Amparo administrativo, que el maestro Trueba Urbina ha denominado amparo social y que nosotros consideramos como amparo de derecho social.
- Este Amparo de derecho social se ha desarrollado bajo los auspicios de las modificaciones introducidas a la Constitución en el Artículo 107 y que consideramos ampliamente en la parte final de este capítulo.
- Al consagrarse el amparo dentro de nuestro sistema jurídico, inicialmente sólo se consideró la materia agraria para la protección de la propiedad privada, ya que las comunidades se les canceló su personalidad jurídica por la Ley de Desamortización del 25 de Junio de 1854.
- No fue sino hasta la Constitución de 1917 cuando la materia Agraria se extendió a las comunidades y ejidos para los efectos del juicio de Amparo.

La materia Agraria presenta problemas de interpretación; algunos las circunscriben a los actos de autoridad que violen garantías o derechos de los pequeños propietarios o poseedores que consagra el Artículo 27 en su párrafo noveno, Fracción XIV y XV, y son quienes han promovido que se suprima el amparo en materia agraria.

La materia Agraria no sólo comprende lo señalado en el párrafo anterior, sino también todo acto de autoridad que tenga o pueda tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o los ejidatarios o comuneros. En este caso adopta el amparo una serie de particularidades.

Garantías o Derechos Sociales.

Las Garantías Sociales en materia agraria están contenidas en el Artículo 27 Constitucional, párrafo tercero y noveno, Fracción VII y X, así como en el Artículo 107, Fracción II., y de lo antes mencionado comenzaremos con anunciar el párrafo tercero que establece:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no tengan en cantidad suficiente por las necesidades de su población, tendrán derecho a que se los dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación."

Continuando con el Artículo 27 Constitucional, en su párrafo Noveno nos menciona lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de indentificarlos, o por que legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de considerárseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados, con excepción de la pequeña propiedad en explotación".

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".

A su vez este mismo precepto en la Fracción VII nos establece lo siguiente:

"Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El ejecutivo federal se evocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la partes o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial".

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

Continuando con el citado artículo 107 constitucional, en su fracción II, subpárrafo quinto señala:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes los ejidos y los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados..."

... En los juicios a que se refiere el párrafo anterior, no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán dictarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos salvo que el primero sea acordado por Asamblea General o el Segundo emane de ésta".

De lo anterior las citadas las garantías o derechos sociales, pasaremos ahora a mencionar las garantías o derechos individuales y en las Fracciones XIV y XV del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, así como en el 107, Fracción II, subpárrafos tercero y cuarto.

Garantías o Derechos Individuales.

El artículo 27 Constitucional en su fracción XIV que nos menciona lo siguiente:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de Amparo"...

... Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Continuando con el artículo 27 Constitucional, fracción XV establece lo siguiente:

"Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afectan..."

El citado Artículo 107, Fracción II, subpárrafos tercero y cuarto nos menciona lo siguiente:

"Señala la protección para ejidatarios y comuneros contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de su propiedad, posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes".

Otro aspecto fundamental del amparo agrario es la clasificación del mismo: Amparo agrario de la pequeña propiedad o posesión y el amparo agrario ejidal y comunal y continuación mencionaremos cada uno de ellos:

a) El amparo agrario de la Pequeña Propiedad o Posesión

El amparo agrario de la pequeña propiedad o posesión se ubica dentro del amparo agrario en general, que comprende también el amparo ejidal y comunal; sin embargo, también lo podemos considerar dentro del amparo administrativo, en virtud de que está sometido al mismo régimen jurídico, y los actos de autoridad que real o aparentemente violen garantías proceden de autoridad administrativa por el imperio de la jurisdicción administrativa en materia agraria.

- se puede considerar como características, este sector del Amparo en Materia Agraria adopta el régimen del Amparo Administrativo; en consecuencia, son aplicables las características del Amparo Administrativo previstas en la Constitución en sus Artículos 27, párrafo noveno, Fracción XIV y XV; 103, Fracción I; y 107 así como la Ley Reglamentaria correspondiente.

El texto de las Fracciones XIV y XV del Artículo 27 Constitucional, que se incluyó por reforma del 12 de febrero de 1947, permite el Amparo a dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación. Sin embargo, adolece de algunas deficiencias al

introducir el requisito del certificado de inafectabilidad que en la práctica ha generado corrupción en la justicia agraria, favoreciendo a grandes propietarios con recursos para tramitarlos.

- Los auténticos pequeños propietarios, en la mayoría de los casos por su condición sociocultural y ausencia de recursos, no promueven la expedición de dichos certificados y se ven lesionados en sus derechos con el consecuente perjuicio a la productividad agropecuaria.

- De acuerdo con el contenido del Artículo 27 Constitucional y atentos a los principios y de la Reforma de la Fracción XIV del párrafo noveno, en el sentido de eliminar lo referente a los certificados de inafectabilidad.

Sobre esta reforma podemos considerar la opinión de el Autor Luis Ponce de León Armenta al afirmar lo siguiente:

"El objeto de esta reforma será el de otorgar protección sin obstáculos innecesarios a la auténtica pequeña propiedad y posesión en explotación, y eliminar algunos latifundios amparados indebidamente con estos certificados; también se lograría simplificar el proceso agrario al desaparecer figuras innecesarias como la tramitación de los certificados que implican personal y recursos materiales" (27)

se puede considerar en el texto de la citada reforma, la plena protección de la pequeña propiedad o posesión en explotación, por medio del juicio de Amparo y la prohibición de éste para los grandes propiedades según se desprende de los subpárrafos primero y segundo de la misma fracción.

El Amparo Agrario Ejidal y Comunal.

Para poder comprender el amparo agrario de ejidatarios y comuneros es necesario, entender y aclarar la terminología y según la ley de amparo nos refiere en su libro segundo, capítulo único, un apartado especial sobre el amparo en materia agraria. Rubro que en realidad no regula toda la materia agraria sino sólo la referida a los núcleos de población ejidal y comunal, así como ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios cuando actúan en el juicio de amparo en su calidad de partes como quejosos o terceros perjudicados.

- En efecto, la materia agraria es más amplia, también comprende a los grandes y pequeños propietarios y demás poseedores rurales. Sobre el libro segundo el Autor Luis Ponce de León Armenta nos menciona lo siguiente:

"Por lo anterior, consideremos que el libro segundo de la ley de amparo debió adoptar el rubro de "Amparo en materia agraria ejidal y comunal". (28)

(27) Ponce de León Armenta Luis Op. Cit. Pág. 132.

(28) Ibidem; Pág. 133.

- El amparo agrario ejidal y comunal se puede ubicar dentro del amparo agrario general, que comprende junto con el amparo agrario ejidal y comunal el referido a los demás propietarios y poseedores rurales.

- Desde otro punto de vista, es posible ubicar el amparo agrario ejidal y comunal dentro del llamado amparo social, estructurado por un conjunto de excepciones y disposiciones a favor de grupos económicamente débiles, como las organizaciones de trabajadores y los núcleos de población ejidal y comunal, a quienes se les consideró como gobernados titulares de garantías a partir de la constitución de 1917.

- Por mucho tiempo, el amparo agrario de propietarios y poseedores rurales constituyó un obstáculo para la redistribución de la tierra, ya que sólo contenía garantías individuales que favorecían al latifundio; por lo cual se limitó el amparo para propietarios y poseedores, y apareció el amparo agrario ejidal y comunal con características propias, al plasmarse en la Constitución las garantías sociales en materia agraria.

Para poder comprender mejor las garantías sociales en materia agraria podemos incluir la opinión del Doctor Ignacio Burgoa que nos comenta lo siguiente:

"Las Garantías sociales en materia agraria se traducen en un régimen jurídico constitucional y legal de preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas y culturales de la clase campesina de México, estas deben resolverse en una relación jurídica cuyos sujetos activos estén constituidos por la clase campesina en lo colectivo, y por sus miembros singulares en lo individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal esa relación implica derechos de sustancia económica y social en favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a cargo del Estado". (29)

Continuando con el amparo agrario ejidal y comunal podemos decir que se caracteriza por adoptar un conjunto de excepciones y disposiciones en favor de grupos económicamente débiles, como los ejidatarios y comuneros, buscando la realización de la justicia distributiva.

Estas excepciones constituyen en conjunto un régimen jurídico especial dentro de la reglamentación general del proceso constitucional de amparo que consideramos a continuación.

- Otro aspecto fundamental son los titulares beneficiados, que los podemos definir como: Son titulares de los derechos o garantías sociales e individuales de este régimen jurídico especial, en carácter de parte quejosa o terceros perjudicados, los ejidatarios y comuneros, los núcleos de población ejidal y comunal y los núcleos de población peticionarios reconocidos por la ley.

Casos de Procedencia.

Los casos de procedencia del amparo ejidal y comunal, el Artículo 212 de la ley de amparo nos señala los casos de improcedencia que son los siguientes:

(29) Burgoa Crihuela Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México. 1965 Pág. 229-235.

"De acuerdo el artículo 212 de la ley de amparo, procederá en aquellos casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia:

a) Privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

b) Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos arriba citados.

c) Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquiera forma derechos que hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

- La representación legal y personalidad esta prevista en los artículos 213 y 214 de la Ley de Amparo.

- Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo:

a) Los comisariados ejidales o de Bienes Comunales

b) Los miembros del comisionario ejidal o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario, si después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

c) Los comités particulares ejecutivos.

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad, con credenciales que les haya expedido la autoridad competente para expedir la credencial, o con la copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos.

Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado acreditarán su personalidad con cualquier constancia fehaciente.

- La reglamentación sobre la demanda y sustanciación del juicio está prevista principalmente en los artículos 217, 218, 221 y 231 de la Ley de Amparo.

- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeta al régimen ejidal o comunal.

- Cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de 30 días.

- La suspensión del Acto Reclamado esta regulada en los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo; y el artículo 233 no establece:

"Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demorar a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o su substracción del régimen ejidal".

- Las notificaciones en materia agraria están previstas según el artículo 219 de la Ley de Amparo que nos menciona lo siguiente:

"Se notificará personalmente a los núcleos ejidales y comunales, así como para ejidatarios y comuneros, en los siguientes casos:

I. El auto que deseche la demanda.

II. El auto que decida sobre suspensión.

III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional.

IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos.

V. Cuando el tribunal estime que es un caso urgente o que, por alguna circunstancia, se pueden afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular.

VI. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

- Los Informes Justificados.

La regulación de los informes justificados que debe rendir la autoridad responsable en los amparos interpuestos en materia agraria, está contenido en los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

- Las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el juez de distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimar que la importancia del caso lo amerita.

- El artículo 223 de la Ley de Amparo señala los elementos que los informes justificados deben expresar.

- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes los documentos que señala el artículo 224 de la Ley de Amparo, de lo contrario será sancionada con multa de 20 a 120 días de salario. En caso de que subsista la omisión, no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

Sistema Probatorios.

- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan

beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley que comentamos. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan aprobado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Suplencia de la Deficiencia de las quejas.

- La suplencia de la Deficiencia de la Queja está contenida en el artículo 338 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Deberá suplirse la deficiencia de la Queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Recurso de Revisión y de Queja.

- El recurso de revisión y de Queja está previsto en los artículos 228 a 230 de la Ley de Amparo.

- El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La falta de copias a que se refiere el artículo 88 de esta ley no será causa para que le tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de la población o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

- Cuando el Quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

La Sentencia.

- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento según lo previsto por el Artículo 232 de la Ley de Amparo.

se puede considerar el Amparo Agrario, como el amparo de estricto derecho y se caracteriza por su contenido eminentemente administrativo, en el que el tribunal de Amparo debe analizar exclusivamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso, el cual necesita poseer el certificado de inafectabilidad para acreditar su interés jurídico.

El Amparo en Materia Agraria es el Amparo que promueven los llamados pequeños propietarios en contra de los actos que afecten sus derechos tutelados por la Ley Agraria.

Y sus características más sobresalientes se puede citar las siguientes:

- Por su eminente sentido tutelador de los derechos de los campesinos, comuneros y ejidatarios, por lo que en el substanciación del mismo, se hace más evidente el principio de la suplencia de la queja.

- Así por ejemplo en el artículo 231 de la Ley de Amparo, prevé que en los juicios de Amparo promovidos por los comuneros o ejidatarios, no procederá el desistimiento de dichos individuos, no se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos, y no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio.

CAPITULO IV.- La Acción del Dominio Pleno en el Ejido.

4.1 Ejido

4.1.1 Concepto

El ejido que hoy en día conocemos como tal, ha sufrido una serie de transformaciones a través de los años, desde la época de los Aztecas, hasta nuestros días, y antes de terminar este siglo, sufre su última modificación el día 26 de febrero de 1992 y es motivante ante los acontecimientos surgidos en ese año, nuestro interés y preocupación como estudiantes de derecho y en especial de derecho agrario lo que pudiera suceder con esta figura jurídica en los años venideros, estando a unos cuantos años de entrar al presente siglo, que futuro depara a los núcleos de población campesina y en especial al ejido en esta era moderna neoliberal; y para comenzar definiremos esta institución jurídica desde la época prehispánica y nos apoyaremos tomando como antecedente la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes que nos define lo siguiente:

"Del Latin *Exitus*, que equivale al camino que esta localizado en las orillas de los pueblos. Distinguimos el ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos: a) el ejido de indígenas, con antecedentes en el *calpulli* o *Chinacalli* y b) el de los españoles". (1)

De esta definición se puede considerar que se desprenden dos conceptos que definiremos a continuación el ejido indígena, que simplemente era un barrio, pero para no caer en imprecisiones, el mismo autor antes citado nos define más ampliamente lo siguiente:

"Es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas. En su inicio era determinante el parentesco para establecer el *calpulli*, que más tarde cede ante los lazos organizativos y políticos. Por eso se le homologa con el municipio, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar". (2)

En el apartado o inciso b) denominado, el de los españoles podemos utilizar la Ley de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, nos establecía lo siguiente:

"Los exidos que sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño".

Se puede considerar que no había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran de indígenas o de españoles, pero sin embargo, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada como medida o sistema de medición de la

(1) Medina Cervantes José Ramón OP. Cit. Pág. 37.

(2) *Ibidem*; Pág. 39.

tierra, en donde pastara el ganado y de esta forma no se revolverá con el de los españoles.

De los conceptos antes citados podemos incluir también la opinión de la Doctora Martha Chávez Padrón acerca del Ejido en la Colonia lo siguiente:

"En la colonia se ubicaba a la salida del pueblo; era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España, y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva; en la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolveran con otros de Españoles" (3)

Se puede considerar entonces que el ejido como institución agraria sufre un cambio, originándose como producto del desarrollo de la nación mexicana, en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario mexicano con funciones socio-productivas.

Se puede citar más información acerca del ejido, a principios de este siglo, surgen grupos armados con el objetivo de derrocar al General Don Porfirio Díaz, años más tarde, después de una serie de enfrentamientos armados surge la necesidad de plasmar las ideas que motivaron la Revolución de 1917, que actualmente hoy nos rige, en su Artículo 27 Constitucional, de todo lo anterior que mencionamos surge la Propiedad Ejidal que comentaremos a continuación:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

La Nación tendrá todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en Beneficio Social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

(3) Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 172

considero entonces que el Artículo 27 Constitucional, surge un nuevo concepto de - propiedad con función social, pero sujetas a las modalidades que dicte el interés público, hizo posible que la nación recupere definitivamente y reafirmara su propiedad originaria no sólo como un derecho, sino como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de sus recursos naturales, obligando al Estado a que establezca las formas jurídicas para evitar el acaparamiento de las tierras, los latifundios se prescribió y la mediana propiedad sufre una vida transitoria, las extensiones de propiedad se limitan, en tanto que se garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la afectación de tierras por causas de utilidad social se fundó y estas se empezaron a repartir gratuitamente a los núcleos de población necesitados que no tienen tierras o que no las tenían en cantidad suficiente.

Con la inclusión en el artículo 27 Constitucional de otorgar a la propiedad un beneficio social, surge un nuevo concepto de propiedad: la propiedad ejidal, con funciones sociales, encaminadas a resolver el problema agrario de los núcleos de población.

La propiedad ejidal nace a partir de las dotaciones de tierra según lo previsto en el artículo 27 Constitucional, en su fracción X, que nos establece lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de indentificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de consedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de ese artículo".

A partir de que entro en vigor la Constitución de 1917, en años posteriores surgió la necesidad de expedir otras leyes complementarias publicadas a partir de la década de los años, "veintes" y entre las más importantes tenemos las siguientes:

La Ley de la Deuda Pública Agraria.

Esta ley de la Deuda Pública fue aprobada el 17 de enero de 1920 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el periodo gubernamental del presidente Venustiano Carranza.

Esta presente ley se integraba de nueve artículos y de lo más sobresaliente, se crea una deuda federal denominada "Deuda Pública Agraria" a cargo de la Nación, con la finalidad de cubrir las indemnizaciones a los propietarios afectados por dotaciones o restituciones.

Ley de Tierras Ociosas de 1920.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1920, estando como presidente de la República, Adolfo de la Huerta, y dentro de lo más importante de esta ley en su contenido establece lo siguiente:

Contenía 18 artículos y sobre el tema de Agrario se puede resaltar que declaro de utilidad pública el cultivo de las tierras de labor; señalo que los ayuntamientos dispondrían de tierras únicamente para el efecto de darla en aparcería o arrendamiento a quienes lo soliciten.

El municipio tendrá el carácter de poseedor a título precario durante el periodo legal agrícola respectivo y una vez levantada la última cosecha, la posesión de las tierras volverán a sus legítimos poseedores.

Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920.

Esta presente ley fue expedida el 30 de diciembre de 1920, estando como presidente de la República el General Alvaro Obregón y estaba integrada de 42 artículos y 9 transitorios y del contenido más importante podemos citar lo siguiente:

- En lo que se refiere a la capacidad jurídica estableció que "tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la república: a) Los pueblos; b) Las Rancherías; c) Las congregaciones; d) Las Comunidades y e) los demás núcleos de población de que trata esta ley". (Artículo 1º).

Entonces se puede entender que la capacidad jurídica se determinó por la categoría política de un núcleo de población.

- Sobre la capacidad jurídica de un núcleo de población se puede considerar que el artículo tercero mencionó a los vecinos, jefes de familia y por lo tanto se puede considerar también como por igual a varones y mujeres, considerando, que las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo familia que atender, serían consideradas también como jefes de familia o cabezas de familia. (Artículo 3º).

- Y el artículo que es el más importante de esta presente ley es el trece, en donde se establecía que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido.

Y la extensión de los ejidos dependerá de que el mínimo de tierras de una dotación sería tal, que pudiera producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad (Artículo 13).

Para hacer esta determinación a toda solicitud deberían acompañarse varios datos, como sobre salarios, precios de artículos de consumo, de objetos necesarios para la vida, etc. (Artículo 7º y 34).

Para que procediera la Restitución debería de probarse y acompañarse los documentos en que se fundara el derecho, y para que procediera la Dotación, era necesario que hubiera la necesidad o conveniencia de la misma. (Artículo 22 y 34 subsecuentemente).

En forma provisional se estableció el disfrute en comunidad de las tierras y la administración de las mismas por una junta de aprovechamientos de ejidos, mientras se expedía la ley sobre el reparto de tierras (Artículo 39).

Las autoridades agrarias continuaron siendo las mismas que estableció la ley de 6 de enero de 1915, excepto los jefes militares; y como principales autoridades figuraban, la Comisión Nacional Agraria, Las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos (Artículo 20).

En cuanto al procedimiento de Restitución en la Ley de Ejidos era de la siguiente manera: el expediente se hacía ante las autoridades agrarias, presentándose la solicitud al gobernador y sus respectivos documentos en que se fundara el Derecho, esta solicitud que se transcribía a la Comisión Local Agraria, la cual notificaba a los presuntos afectados; de todo lo anterior existía un plazo de cuatro meses para presentar pruebas y substanciar el expediente. Pero se presentaba una etapa de procedimientos mixtos, administrativos y judiciales, pues las modificaciones testimoniales se recibirían ante la autoridad judicial, las cuales pueden rendir informaciones en contrario, observándose para la recepción de estas informaciones las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Continuando con el procedimiento la Comisión Local Agraria formulará dictamen, este se elevaba a la consideración de la Comisión Nacional Agraria y el Ejecutivo fallaba el asunto en definitivo.

En lo que se refiere a la Dotación, la solicitud se presentaba ante el Gobernador, quien la transcribía a la Comisión Local Agraria; ésta levantaba informaciones de oficio sobre los datos necesarios, y en cuatro meses debía formular dictamen sobre las conveniencias o necesidad de la Dotación; notificando a los presuntos afectados; el expediente se turnaba a la Comisión Nacional Agraria la que en un mes debía a su vez formular su dictamen y el Ejecutivo fallaría en definitiva.

Sobre el contenido de esta ley de Edjidos de 1920, el autor Luis M. Ponce de León Armenta nos comenta lo siguiente sobre esta ley:

"Según esta ley, no era posible entregar la posesión de la tierra a los pueblos peticionarios sino hasta que el presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los gobernadores de los estados. Declara dicha ley que los únicos núcleos de población con el derecho a recibir tierras por dotación o restitución serían: Los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades. Así mismo establece diferencias sustanciales de procedimiento entre la restitución y la dotación... (4)

Esta ley de Ejidos duró vigente solo once meses, pues fue derogada por el Decreto del 22 de noviembre de 1921, sus principales efectos que llegó a producir fueron muy pocos, y podemos considerar que esta ley resulto muy defectuosa en relación con la imperiosa necesidad de aquellos años de llevar a cabo el reparto de tierras.

El trámite era muy tardado y tan solo para determinar la extensión de la parcela, el estudio sobre salarios, precios de artículos de consumo, etc. eran tardadísimos de tal

(4) Ponce de León Armenta Luis.- Op. Cit. Pág. 79

manera que los expedientes tardaban en llegar a la resolución final, y en el caso de que fuera favorable que se concediera la dotación, había posesión definitiva de tierra para los poblados necesitados.

Esta citada ley no respondió a la realidad para lo cual se expidió, otra consideración es que podemos tomar en cuenta de esta ley es que sólo se preocupaba de los ejidos, y el problema principal y la mayoría del pueblo requería de tierras para repartirse, y por ningún motivo no encontramos ninguna disposición de la pequeña propiedad, en conclusión la ley citada era defectuosa, pero tiene su mérito por ser la primera en su genero, que trato en especial el tema sobre los ejidos, y que en años posteriores se seguirán dictando leyes sobre el mencionado tema, El Ejido.

Decreto del 22 de noviembre de 1921.

Este decreto expedido en el Período Gubernamental del Presidente de la República Alvaro Obregón, dejando obrogada la Ley de Ejidos y en términos generales este Decreto sentó las bases fundamentales para el proceso agrario en beneficio de la familia del campo.

En términos generales este decreto en su artículo 3º lo siguiente:

- Una nueva corriente en la forma de integrar las leyes agrarias, propiciando la creación de las normas de tipo material expedidas por el Poder Ejecutivo de la Unión, facultando al ejecutivo de la Nación para que dicte todas las disposiciones convenientes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el Decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915.

- se puede sobresaltar que este Decreto tiene la característica de ser el antecedente de la gran cantidad normas de tipo procesal en la Legislación Agraria, y estas facultades y tendencias se iniciaron con el presente decreto, así como dio surgimiento a una serie de jerarquías en las Autoridades Agrarias en el siguiente orden:

a) Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos.

b) Establecimiento de términos para substanciar los expedientes, a las Comisiones Locales Agrarias, y a los Gobernadores haciéndolos improrrogables.

c) Establecimiento de posesiones provisionales en caso de mandatos favorables de Gobernadores, con un término de ejecución.

d) Establecimientos del sistema de responsabilidades de las autoridades agrarias.

En el artículo 4º nos indica la creación de la Procuraduría de Pueblos para patrocinar gratuitamente a los pueblos que así lo desearan, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos.

Sobre el contenido de este decreto se puede considerar la opinión de el Autor Luis M. Ponce de León que nos menciona lo siguiente:

"Este decreto, además de abogar la Ley de Ejidos, sentó las bases fundamentales de la subsecuente legislación agraria. Faculta al Ejecutivo para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el decreto preconstitucional de 1915.

Este decreto estableció los términos improrrogables para la sustanciación de los expedientes: cuatro meses para las comisiones agrarias mixtas y un mes para los gobernadores de los estados. A los comités particulares ejecutivos se les fija un mes para que den posesión provisional a partir de la resolución de los gobernadores". (5)

se puede concluir manifestando que el presente decreto inició la técnica legislativa material, y de acuerdo con la cual, el poder Legislativo autorizó el Poder Ejecutivo para que reglamente las leyes que expide.

En lo que se refiere a lo procedimental, se creó las bases de la Legislación Agraria, los procedimientos se activaron, acelerándose en consecuencia la Restitución y Dotación de tierras a los pueblos necesitados de ellas y se estableció que este hecho era una necesidad inaplazable para nuestra estabilidad interna.

Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922

Este reglamento se expidió durante la Presidencia de Alvaro Obregón, utilizando facultades que concedía en su artículo 3º del Decreto del año de 1921, en relación también con la Ley de Ejidos de 1920, tomando como referencia y antecedente los citados ordenamientos, pero así mismo, trató de superarse, y este Reglamento estaba integrado de 28 Artículos y sobre su contenido más importante comentaremos lo siguiente:

- El Artículo 9º señaló al jefe de familia o individuo mayor de 18 años, iniciando el abandono del concepto familista que inspiró la Legislación Agraria desde la época precolonial.

La Extensión del ejido se fijo en forma concreta, abandonando el sistema empleado por la Ley de Ejidos de 1920, y mas adelante en el artículo noveno fijo la extensión de Ejido:

"De cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases"

- De aquí en adelante este sistema de fijar una extensión determinada de hectáreas, y medidas de equivalencias, se irá perfeccionando en la Legislación posterior.
- También se fijo por primera vez en la Legislación la extensión, de la pequeña propiedad en el artículo 14 señalo que:

(5) Ibidem; Pág. 80.

"Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades: I. Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; II. Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; III. Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases. IV. Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a las que les correspondían entregar en terrenos de buena calidad y en lugar más inmediato posible".

Se puede considerar que el Artículo 14, fijo por primera vez en la legislación la extensión de la pequeña propiedad; y en lo que se refiere al procedimiento los artículos 22, 27 y 28 se referían sobre su contenido, y sobre este tema la Doctora Martha Chavez Padrón nos comenta lo siguiente:

"En cuanto al procedimiento se dispuso que los expedientes sobre dotación y restitución serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernantes, dentro del improrrogable término de cinco meses. Los Comités Particulares Ejecutivos darán las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la resolución que las determine. En todo expediente se le daría oportunidad a los presuntos afectados para que presentaren las observaciones pertinentes y los escritos y pruebas, iniciando la tendencia de transformar el procedimiento agrario en un verdadero juicio ante autoridades agrarias". (6)

Sobre este reglamento se puede comentar lo siguiente:

- a) Su contenido solo comprendía disposiciones acerca del reparto de tierras para constituir ejidos.
- b) El problema Agrario seguía pues sin ser atendido en muchas de sus fases, y esto permitía que muchos afectados utilizaran el amparo y esto originado por la estructura defectuosa del procedimiento.
- c) Los afectados recurrirán al amparo, utilizando como recurso según lo previsto por el artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915 cuando el Amparo procedía por deficiencias del procedimiento, el recurso de Amparo veía a nulificar la Legislación Agraria, atrasando el reparto de tierras.

Se puede considerar entonces la muy oportuna opinión de el Autor Luis M. Ponce de León Armenta sobre el Reglamento Agraria de 1922 lo siguiente:

"Trato de hacer más expedita la Reforma Agraria, reduciendo el mínimo los requisitos y los trámites. Este Decreto reitera el principio de la categoría política, y aborda el problema de la limitación de la pequeña propiedad; El Reglamento concede a los propietarios afectados la oportunidad de presentar sus

(6) Chávez Padrón Martha OP. Cit. Pág. 311.

observaciones sobre los censos, escritos, pruebas y alegatos en su defensa. El procedimiento puramente administrativo se transforma en conflicto entre partes". (7)

También se puede agregar para concluir que esta ley estaba redactada sin técnicos en cuanto a la ordenación de los preceptos, su contenido siguió ocupándose sólo del reparto de tierras para constituir ejidos, pero no de los otros aspectos del ejido, ni de la pequeña propiedad y el problema agraria seguía sin ser atendido en muchas de sus fases.

El resultado de este reglamento se puede ver reflejado en lo siguiente:

"Más no obstante los defectos del Reglamento Agraria, se registró bajo su vigencia una mayor actividad en el reparto de tierras y para el 30 de Noviembre de 1924, fecha en que Alvaro Obregón efectuó el último reparto agrario aplicando este Reglamento, había repartido 971,627/34-62 entre 158, 204 Beneficiados".(8)

Primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925.

Esta ley se integra de veinticinco artículos y fue expedida en el período Gubernamental del Presidente de la República Plutarco Elías Calles y sobre esta Ley podemos destacar entre lo más importante lo siguiente:

"Que la corporación de población que obtuvo la restitución y dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución" y que "en todo caso serán inalienables los derechos que adquiera la corporación de población"; "en consecuencia... en ningún caso, ni en forma alguna podrán ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición, siendo nulas, las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto". (Artículo 11)

También de lo más importante se puede destacar que esta Ley Reglamentaria considera la división del Ejido lo siguiente:

- a) Los bienes Ejidales pudieron desde entonces dividirse, para lo cual habría un proyecto de división, en cuyo caso el adjudicatario "tendrá dominio sobre el lote adjudicado". según lo previsto en el artículo 15.
- b) Y la copia del acta de reparto" le servirá de título de la parcela adjudicada". (Artículo 14).
- c) En igual forma la constancia del Registro Agrario, a cuyo afecto se creó. (Artículo 21).

(7) Ponce de León Armenta Luis Op. Cit. Pág. 80.

(8) Véase Chavez Padrón Martha. Op. Cit. Pág. 311.

- d) Estos derechos podían ser transmitidos a las personas que:

"Siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con el y éste atendía subsistencia". pero el heredero adquiriría el carácter de jefe de familia (Artículo 15, Fracción III.)

También considero algo que no podemos dejar de incluir en este reglamento cuando se podía perder:

- e) los derechos de Dominio del adjudicamiento se perdían por "La falta de cultivo durante más de un año". (Artículo 15. Fracción V.)
- f) La naturaleza de la parcela, era la misma de la propiedad comunal, por lo tanto, tampoco podía ser objeto de embargo (Artículo 16).
- g) Pero las reparticiones en parcelas ejidales no se hicieran, la propiedad comunal de las corporaciones "Se ejecutarán por medio de los comisariados ejidales que designe la junta general cada año (Artículo 4).
- h). En general, los comisariados eran mandatarios de los ejidatarios y administradores del ejido (Artículo 5),
- i) Y de las tierras ejidales se separarían: El fundo Legal, los montes, pastos y árboles; las parcelas ejidales; parcela para cada escuela; y las demás que por concepto de utilidad pública deberían separarse (Artículo 12).

Sobre esta Ley Reglamentaria de 1925, La Doctora Martha Chavez Padrón nos comenta lo siguiente:

"Lo importante de este primer intento es que: se estableció la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales, indivisas o parcelas; que creó los comisariados que sustituirán a los Comités Particulares Administrativos, no sólo para que administraran los ejidos, sino para que los representaran como apoderado legal; señaló los diversos destinos que tendrían los bienes ejidales y, en consecuencia, como se repartirían las tierras".
(9)

Efectivamente, la presente Ley que comentamos introduce, por primera vez, aunque sin reglamentación precisa, la posibilidad de que la junta general nombrara inspectores que vigilaran el funcionamiento de los comisariados ejidales. Estos inspectores serían los primeros antecedentes de los consejos de vigilancia, concebidos como contrapeso de los comisariados, pero con poca eficacia en la práctica.

Sobre este tema Don Antonio Soto y Gama sostuvo muchos años después de que de las peores lacras que afectaban al ejido era el de los comisariados Ejidales. "Según el, su creación no tuvo nada que ver con el espíritu original del artículo 27 Constitucional y fue resultado de las tendencias autocráticas del General Calles" que: "Quiso someter a su

(9) Ibidem; Pág. 314.

dominación a los ejidatarios y para ellos los sometió a la férula de los Comisariados". Soto y Gama considera también "Fue el régimen de Calles el que tomo rumbos torcidos al idear la institución de los Comisariados como un instrumento de tiranía que ahogase la libre determinación del vecindario". (10)

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 28 de Abril de 1927.

La necesidad de distribuir más justamente la tierra, en manos de muchos, y de realizar la Reforma Agraria, como lo es la distribución de la tierra; pero a cinco años de distancia de la Expedición del Reglamento Agrario, era necesario modificar otros aspectos del problema Agrario para resolverlos, y sobre todo, de estructurar el procedimiento agrario, como un verdadero juicio ante autoridades agrarias, donde se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el Artículo 14 Constitucional, o sea de que fuera un verdadero juicio, ante tribunales competentes y previamente establecidos, donde se cumplieran las formas fundamentales del procedimiento.

El Juicio de Amparo interpuesto con obstaculizadora frecuencia por los presuntos afectados, nulificaba indirectamente la Legislación Agraria en el rápido efecto que se buscaba, de tal manera, que estructurar un procedimiento inmune al juicio constitucional, era la tarea a la que el legislador se enfrentó, esta presente Ley estuvo elaborada por el Licenciado Narciso Bassols y promulgada el 28 de abril de 1927, expedida durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles y que estaba integrada por 196 artículos y dos transitorios.

Sobre su principal contenido se puede sobresaltar lo siguiente:

- Estableció que todo poblado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se le dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley (Artículo 1º).
- Señaló los requisitos individuales para ser incluidos en el censo agrario como: ser mexicano; varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas que sostengan familia; vecinos del pueblo solicitante; ser agricultores, y no tener bienes cuyo valor llegue a mil pesos. Los poblados debían tener por lo menos 25 individuos con derecho a recibir tierras por dotación (Artículo 2º, Fracción IV).
- Señaló que la parcela ejidal tendría de 2 a 3 hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes, continuando con el sistema iniciado por el Reglamento Agrario de 1922, de señalar una cantidad fija en tierras de primera calidad, y sus equivalentes en tierras de otro tipo (Artículo 99).
- Se cambió el concepto inicial de pequeña propiedad que, por exclusión, había sustentado el Reglamento Agrario de 1922, pues se exceptuaron de afectación ejidal por considerarse pequeña propiedad las superficies que no excedieran de 150 hectáreas, cualquiera que fuera la calidad de sus tierras, o sea el equivalente de cincuenta parcelas de dotación individual, pero:

(10) Ibarra Mendivil José.- PROPIEDAD AGRARIA Y SISTEMA POLITICO EN MEXICO". México. 1989. Primera Edición. Colegio de Sonora. Pág. 261.

- Que si hay tierras de varias clases, no será inafectable conforme a la fracción 4) del artículo anterior, una superficie de cincuenta parcelas de cada clase; sino que la pequeña propiedad se determinará sumando parcelas de una o varias clases, hasta completar

- En lo que se refiere a las Autoridades Agrarias, estableció claramente que lo serían el Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados y los Comités Particulares Ejecutivos. (Artículo 4°).

En lo que corresponde al procedimiento, de esta presente ley, se presentó más elaborado, procurando notificar suficientemente a los presuntos afectados, por medio de publicaciones, avisos y un registro especial, pero lo más interesante es lo referente a la vía doble ejidal.

- La doble vía ejidal, implica al máximo ejemplo de economía procesal en el derecho agrario, según lo previsto en el artículo 25 que señaló: Cuando un expediente de restitución sea dictaminado por la Comisión Local Agraria en el Sentido de que es improcedente la acción intentada, se convertirá la tramitación en dotatoria, desde luego.

- En los dos procedimientos fundamentales hubo amplio plazo para que los presuntos afectados fueran notificados y rindieran sus pruebas y alegatos; se establecieron en capítulos diferentes las medidas a seguir para la ejecución de las resoluciones provisionales y las definitivas.

- Habiendo sido ya creada la acción de ampliación, por una circular, dicha institución fue incorporada a esta ley de 1927, pero señalándose un plazo de diez años posterior a la fecha de la Dotación o Restitución (Artículo 191).

De lo antes mencionado de esta ley se puede considerar la opinión de el Jurista Lucio Mendieta y Nuñez:

"Vino a ser un verdadero obstáculo para la realización de la Reforma Agraria... no sólo desde el punto de vista de su construcción, de su forma reñida con la técnica jurídica,

sino también desde el punto de vista de su contenido, que estaba muy lejos de abarcar el complejo fenómeno del que pretendía ser estatuto... (11)

pero la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, también se conoció como la Ley Bassols, por la participación de Narciso Bassols en su elaboración, intentó suplir las deficiencias, lagunas y contradicciones del Reglamento Agrario.

Pero desde luego se puede también considerar lo siguiente:

"Desde luego esta ley representa un avance vigoroso en la técnica de la Legislación Agraria y el afán de normar nuevos aspectos, aunque todavía se está lejos de comprender todas las bases del problema agrario y de configurar más acabadamente las instituciones agrarias... En el lapso de vigencia de la Ley Bassols de 1927 y durante el

(11) Mendieta y Nuñez Lucio OP. Cit. Pág. 219

período Presidencial de Plutarco Elías Calles, más o menos entre el 1° de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928, se repartieron 3,088,071/57-03 hectáreas, entre 302,423 beneficiados, lo cual indica un aceleramiento en el reparto de la tierra, en relación con los periodos anteriores" (12)

Se presento entonces que la Ley de Dotaciones y Restituciones con sus deficiencias que presenta en su contenido en el aspecto procesal incluyó un avance en la Legislación Agrario y en sus resultados obtenidos sobre el reparto de tierras fue superior, a las tierras repartidas en anteriores Gobiernos.

Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927.

En el mismo año de 1927 se expidió la Ley del Patrimonio Ejidal, meses después de la Ley de Dotaciones y Restituciones antes citada, esta ley del patrimonio Ejidal estaba integrada de 33 artículos y tres transitorios y sobre el contenido más importante podemos destacar lo siguiente:

- Continuo señalando a quien correspondía la propiedad o sea los bienes ejidales indivisos pertenecían en propiedad comunal a la corporación de población; y una vez hecha la repartición de tierras en parcelas, estas pertenecían en dominio a los vecinos del pueblo. (Artículo 1° y 18).

- Quienes tenían el disfrute individual de los bienes ejidales, la naturaleza siguió siendo inalienable, inembargable e intransferible por ningún tipo de contrato. (Artículos 20 y 21).

- Estos bienes pagarían de ahora en adelante solamente el impuesto predial en las Entidades Correspondientes. (Artículo 23).

- Los derechos, además de las modalidades propias de su naturaleza, estaban sujetos al cultivo constante de las tierras, de tal manera, que siguió reinterando la norma de que su falta de cultivo por más de un año implicaba la pérdida de los mismos (Artículo 20, Fracción V).

- Los derechos ejidales se comprobaban por las actas de ejecución y repartición, y la inscripción en el Registro Nacional, la administración de los bienes ejidales mientras pertenecían al régimen comunal se hacia por el Comité Particular Administrativo y una vez efectuada la repartición de tierras en parcelas a través del Comisariado Ejidal. (Artículo 3°).

Sobre el contenido de esta ley, podemos considerar la opinión de la Autora Martha Chávez Padrón lo siguiente:

"Esta ley, al igual que su antecesora trataba de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina, defendido legalmente contra embargos, deudas, negligencias, ignorancia, etc., y susceptible de heredarse entre la

(12) Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 318

familia, sin más condición que trabajar la tierra; su destino será ser incorporada en su contenido al primero Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934.

Esta ley trato de constituir de forma segura los bienes ejidales constituyéndolos en un patrimonio para la familia y protegido jurídicamente contra cualquier acto judicial que trate de poner en peligro estos bienes, protegidos desde las leyes Complementarias hasta la propia Constitución de 1917, otra manera de proteger los bienes ejidales fue inscribir los derechos ejidales en el Registro Nacional.

Ley que refundió en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, las reformas y adiciones a la misma contenidas en el decreto del 17 de enero de 1929, expedida el 21 de marzo de 1929.

Esta ley fue expedida, estando como Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil y estaba integrada por 139 artículos y un transitorio y en general podemos considerar de lo más importante lo siguiente:

- Esta ley en general, reiteró los conceptos consagrados por la Ley Bassols de 1927.

- Se siguió utilizando el sistema de determinar los sujetos agrarios colectivos, por el poblado, y los individuales a través de requisitos; como era el caso de los varones solteros el artículo 15 redujo su edad a la de 16 años, en tanto que la capacidad de la mujer siguió manteniéndose en su fase original, o sea sólo tuvo capacidad para obtener tierras por las vías dotatorias y restitutoria, cuando era jefe de familia, viuda o soltera.

- La pequeña propiedad sufrió un trato anticonstitucional en su determinación, pues aun cuando se exceptuó de las afectaciones ejidales una superficie que no excediera de 150 hectáreas en terrenos de riego o de humedad, o sus equivalentes. (Artículo 26).

- Estas superficies se reducirán en un tercio cuando dentro del radio de siete kilómetros prescribió por el artículo 21 de la ley, no haya ninguna otra propiedad afectable en los términos de esta ley. (Artículo 27).

- Esto significó supeditar la existencia de la pequeña propiedad a las necesidades ejidales por satisfacer y debemos recordar que la Constitución de 1917 estableció el respeto tanto para la pequeña propiedad, como para la propiedad ejidal, sin que una quedara condicionada a la otra.

se puede considerar sobre esta ley de 1929 lo siguiente:

"Durante la vigencia de esta ley, el Lic. Emilio Portes Gil repartió desde el 1º de diciembre de 1928 al 4 de febrero de 1930 la cantidad de 1,173,118/91-40 hectáreas entre 155,826 beneficiados"⁽¹³⁾

Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

A principios de la década de los treinta el país vive fuertes tensiones entre las fuerzas Revolucionarias. En el interior de éstas pugnas estaba el grupo de los "Agraristas" que

(13) Ibidem; Pág. 321

eran partidarios de que se siga el reparto agrario y la consolidación del Ejido, tienen representantes contados en algunos estados y regiones de país.

Los considerados "Veteranos" se consideran plenamente identificados con el Callismo y entre sus objetivos proponen el fin del reparto, el apoyo a la propiedad privada y la privatización de la propiedad ejidal.

Con esta pugna los dos grupos antes citados se puede destacar el ala moderada del agrarismo oficial, fortalecida por la postulación de Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República; pero aún bajo la presidencia de Abelardo L. Rodríguez reconocen que un nuevo aliento al reparto requiere de una profunda revisión legislativa que ordene el desarticulado cuerpo de leyes y disposiciones agrarias existentes hasta entonces. Y con este fin se promueven importantes cambios legales entre los que destacan la incorporación de los puntos más importantes del texto de la ley del 6 de enero de 1915, al artículo 27 Constitucional, la creación del Departamento Agrario y sobre todo, la publicación del Primer Código Agrario en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934 en cuya elaboración dominaron los representantes del agrarismo moderado. "El Código Agrario según Eyer N. Simpson considera:

"El Código Agrario, representa el esfuerzo más decidido en la historia de la Reforma Agraria para reunir y unificar en un solo instrumento coherente todos los decretos y leyes relacionados con los ejidos" (14)

En lo que se refiere al Contenido del Código Agrario de 1934, se integra de 178 Artículos y siete transitorios; y de lo más destacado podemos citar lo siguiente:

- Respecto a la capacidad jurídica colectiva para obtener tierras por dotación al principio sólo se dijo en el Artículo 21 que: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques y aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente".

Con lo anterior con esta declaración que permitió la formación de poblados repentinamente en los alrededores de fincas con sembradíos de frutales, magueyes, etc., promovidos por personas poco escrupulosas que utilizaron este defecto de la

Legislación Agraria, pero satisfechos de sus intereses personales de manera transitoria, porque usufructuaban una finca, levantaban la cuadrilla volante y se iban a sentar dentro del radio de afectación de otra finca.

- La capacidad individual siguió en los mismos términos y es de notarse que en el Artículo 44 consideró lo siguiente:

"Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación y en tal virtud, ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

(14) Eyer N. Simpson.- "EL EJIDO, UNICA SALIDA PARA MEXICO". PAIM, Vol. IV., Nom. 4, Oct. dic., 1952, Pág. 300

- a).- Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años si es soltero o de cualquiera edad siendo casado; o mujer, soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- b).- Tener una residencia en el poblado solicitante de seis meses anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;
- c).- Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;
- d).- No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y
- e).- No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos".

En lo que se refiere a la capacidad individual siguió en los mismos términos y lo es verdaderamente sorprendente es que no se consideró el requisito de ser mexicano por nacimiento, pero se admitió que los peones acasillados tuvieran derecho a recibir una parcela.

- A la parcela se le fijo la siguiente extensión para tierras de riego, o sus equivalentes en otro tipo de tierras según el Artículo 47:

"La parcela individual de tierras de cultivo o cultivables, será de las siguientes superficies:

I.- De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio;

II.- De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose, por tales, las que no entren en la clase anterior.

Son tierras cultivables, las de cualquiera clase que no estando en cultivo actual, sean económica y agrícolamente, susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes".

- El citado código también consideró a la pequeña propiedad de la siguiente manera según el artículo 51:

"Serán inafectables por vía de dotación:

- I. Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego;
- II.- Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierras de temporal.

Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada en las dos fracciones anteriores, podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente".

- Por otra parte amplió el sistema considerando algunas extensiones inafectables en relación con su cultivo, hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones

ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales (Fracción IV)..., hasta quinientas hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal. (Fracción VI).

También este código, se perfiló un poco más el sistema de propiedad ejidal; comunal para los bienes agrarios que obtenga el núcleo de población y según lo previsto por el artículo 117 y 139 y establecían lo siguiente:

"Artículo 117.- Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y que por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Igualmente se declaró nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población".

En lo que se refiere a la propiedad Comunal el Código Agrario en su artículo 139 estableció lo siguiente:

"La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales".

- En lo que se refiere a las Acciones Agrarias, este código presento novedades, como la modificación en la Acción de Ampliación, que desapareció el requisito de solicitarse sólo después de 10 años de la dotación, también se concretó a que hubiera veinte individuos sin parcela y que se hubieran aprovechado eficientemente las tierras de la dotación (Artículo 83).

- La Acción de Acomodo empezó a esbozarse en el artículo 134, Fracción III, que ordenó la formación de padrones especiales, a fin de instalar los campesinos que queden sin tierras..." en las parcelas de los ejidos donde sobran tierras".

Esta es la cuarta acción agraria en orden cronológico, que se creó y que se explica en forma lógica; no habiendo tierras en los alrededores del ejido para ampliarlo, los campesinos con derechos podrán colocarse en ejidos vecinos que tuvieran parcelas vacantes.

- La creación de nuevos centros de población agrícola considerada como la quinta acción agraria, que procedía cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, no hay tierras afectables de buena calidad; los individuos con derechos a salvo debían ser

veinte como mínimo; y el Departamento Agrario designará el personal técnico necesario para que estudie la ubicación del Nuevo Centro de Población. (Artículo 104).

Esta acción permanecerá casi sin aplicarse por muchos años, hasta que cobro importancia como única forma de continuar efectuando el reparto de tierras y la solución de los campesinos con derechos a salvo.

- Respecto del procedimiento, estableció la doble vía ejidal, en donde señaló que "si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente". (Artículo 24).

Con la inclusión de la vía doble ejidal, se inicia una etapa verdaderamente innovadora en los procedimientos y que favoreció grandemente a los núcleos de población peticionarios, satisfaciendo sus necesidades, economizando tiempo e inversión en el procedimiento.

- Se creó también la Acción de Dotación Complementaria, para el caso de que las tierras resitutorias resultaran insuficientes (Artículo 31).

- Se creó también un capítulo especial sobre responsabilidades y sanciones, tomando como antecedente el Decreto de las Bases de 1921.

se puede considerar entonces después de citar lo más importante del contenido del Código Agrario de 1934, que el resultado más inmediato las siguientes estadísticas sobre el reparto de tierras a núcleos beneficiados:

"A principio de la década de los "Treinta" con las leyes anteriores al Código de 1934 se repartió "Con Pascual Ortiz Rubio, entre el 5 de febrero de 1930 al 1º de septiembre de 1932, repartió 1.486,745/27-41 hectáreas entre 84,009 beneficiados; y Abelardo L. Rodríguez del 2 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934 repartió 798,982/41-09 hectáreas entre 161,327 beneficiados"... (15)

Después de la Creación de Código Agrario de 1934, bajo el periodo gubernamental del General Lázaro Cárdenas, le toco poner en práctica durante todo su sexenio en citado

Código y pese a sus deficiencias el reparto de tierras es exitoso, a las cifras anteriores, como lo mencionamos a continuación.

"Con todas sus insuficiencias de hecho, y de derecho, bajo la vigencia de este Código el General Lázaro Cárdenas repartió entre el 1º de diciembre de 1934 y el 30 de noviembre de 1940, 17,889,701/78.78 hectáreas, entre 774,009 beneficiados... (16)

(15) Chavez Padrón Martha, Op. Cit, Pág. 324

(16) Ibidem; Pág. 328

Durante el periodo del General Lázaro Cárdenas se notó un extraordinario afán de acelerar el reparto de tierras a los núcleos de población necesitados de ellas, o que no las tuvieran en cantidad suficiente.

Sobre el tema consideremos la opinión de José Luis Ibarra Medivil lo siguiente:

"Como podrá observarse, no es poca cosa reconocer que bajo esta nueva estructura legal se realizó el primer gran impulso en el reparto de tierras en el México posrevolucionario. El general Lázaro Cárdenas gobernó con este Código y bajo la cobertura de sus formalidades repartió en un sexenio mucha más tierra que la otorgada a los campesinos de la Ley de 6 de enero de 1915. Los casi 20 millones de hectáreas repartidas por Cárdenas mostraban que la legislación agraria, a pesar de todas sus fallas y restricciones, podían tener eficacia si la voluntad política para hacerla efectiva y el movimiento de las masas empujaban a su cumplimiento y aplicación. El derecho se colocaba entonces, con toda claridad, en marco de lucha y espacio de negociación política, así como en instrumento de dominación". (17)

se puede considerar finalmente la autonomía formal o legislativa se consolidó con la expedición de este primer Código Agrario de 1934 y, en efecto, se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes, aún cuando su recopilación no se hizo en orden técnico; a esto se agregaron todas las nuevas acciones y perfeccionamiento en el procedimiento que hemos mencionado anteriormente; la pequeña propiedad se consideró más ampliamente y se legisló para la propiedad ganadera.

Como podrá observarse, en este Código ya quedan delineadas las diferentes vías y procedimientos agrarios, también se precisa la forma de constitución de los sujetos políticos y jurídicos que, para beneficiarse de la tierra, habrían de encuadrarse dentro del marco legal y administrativo del aparato estatal.

Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.

El Código Agrario de 1940 fue expedido por el General Lázaro Cárdenas en el último año de su gobierno, estuvo integrado 334 Artículos y seis transitorios y entre lo más destacado mencionaremos lo siguiente:

El libro primero distinguió entre autoridades y órganos agrarios" Porque éstos nunca ejecutan, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas" y según este criterio podemos considerar como Autoridades Agrarias:

El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura y Fomento, el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas, los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias, los Comités Ejecutivos Agrarios y los Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales; - Eran órganos agrarios; el Cuerpo Consultivo Agrario, El Secretario General y Oficial Mayor, un Delegado cuando menos en cada entidad federativa, las Dependencias que complementaron el fundiconamiento de las anteriores, las Comisiones Agrarias Mixtas, las Asambleas Generales de Ejidatarios, los Consejos de

(17) Ibarra Mendivil Jorge.- OP. Cit. Pág. 198.

Vigilancia Ejidales y de Bienes Comunales, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y las demás Instituciones similares que se fundaron.

- Se puede destacar que se inició la representación de los Campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario; normó muy especialmente las atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios; y estableció que las mujeres ejidatarias podían desempeñar cargos en los Comisariados y Consejos de Vigilancia. La Comisión Agraria se convirtió en el órgano consultivo en primera instancia.

- También se puede destacar como el presente Código estableció el régimen de propiedad agraria, estableciendo "que a partir de la diligencia de poseedor en derecho, en los términos de este código, de las tierras y aguas que la resolución conceda (Artículo 120).

- En consecuencia el Ejidatario podía testar en herencia su parcela. (Artículo 128).

- Recibir indemnización por su expropiación. (Artículo 250 y 169).

- Utilizó el derecho de permuta y pagar un impuesto predial dentro de un régimen fiscal privilegiado que empezó a esbozarse en este código. (Artículo 160).

- Distinguió también entre la parcela y la Unidad Individual de dotación; y nos explica como motivo principal que "se sustituye la palabra parcela por la Unidad Individual de Dotación, considerando que no se llega a la parcela, sino mediante el fraccionamiento y que este deberá efectuarse en aquellos casos en que por las condiciones peculiares de la tierra entregada convenga mantener el sistema colectivo de trabajo".

- Consideró también que el ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal, cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones ejidales. (Artículo 128).

- Revivió la medida precolonial con más claridad señalando que dejar de ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que les correspondan en las explotaciones colectivas durante dos años, siendo motivo para perder los derechos ejidales; las anteriores leyes hablaron sólo de un plazo de más de un año; y este sistema proporcionará la distinción entre pérdida temporal y pérdida definitiva y el Artículo 139, Fracción VII señaló el caso para perder definitivamente los derechos, el "Haber sido suspendido justificadamente por dos veces en sus derechos".

- El Solar Urbano empezó a distinguirse en su régimen y modalidades de los demás bienes ejidales y señaló un plazo de Cuatro años para consolidarse los derechos sobre dicho solar (Artículo 139 y 143).

- Consideró también acerca de la capacidad individual y señaló por primera vez de ser mexicano, por nacimiento. (Artículo 163).

Con este precepto empezó a clasificarse que la Reforma Agraria principalmente resolver el problema de los nacionales, dejando para los mexicanos por naturalización e inmigrantes otras formas como el establecimiento de colonias, sistema que a su vez tendió a desaparecer cuando las tierras repartibles ya no alcanzaron para los mexicanos

por nacimiento y la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola tuvo que utilizarse de manera preferente.

- La unidad individual de dotación se fijó en "cuatro hectáreas en terrenos de riego o humedad y de ocho hectáreas en terrenos de temporal". (Artículo 83).

- Este código de 1940 presentó una innovación muy importante, la de establecer diversos tipos de ejidos de acuerdo con el cultivo que se dió a la tierra. Así se distinguió entre el ejido agrícola, el ganadero y forestal. (Artículo 89), los Comerciales y los industriales (Artículo 152,153 y 155).

- Para las Comunidades Agrarias este Código del "40", estableció la posibilidad de que las comunidades agrarias que obtuvieron sus bienes a través de la restitución, por lo cual sus tierras siguieron el régimen señalado en sus títulos primordiales de propiedad, pudieron solicitar su cambio al régimen ejidal de acuerdo con lo establecido por el artículo 110.

- El régimen de explotación de los bienes ejidales, pudo ser de tipo individual o de tipo colectivo; pero en uno o en otro caso, podrían unir sus elementos para formar un sistema colectivo o cooperativo de producción (Artículos 134, 136 y 137).

- En cuanto al procedimiento se continuó el sistema de la doble vía ejidal. (Artículo 199).

- Las pruebas y alegatos siguieron presentándose en primera instancia hasta antes de la resolución provisional. (Artículo 219).

- En segunda instancia, para únicamente para hacer observaciones a los mandamientos de posesión. (Artículo 224).

- En caso de conflicto en la ejecución de resoluciones presidenciales definitivas, se señaló que prevalecerá la primera de acuerdo con el principio de que el que es primero en tiempo, es primero en Derecho; siendo esta otra medida nueva en este código, según el Artículo 202.

- Se reglamentó, además, el procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de bienes comunales. (Artículos 272 y 286); la Nulidad de Fraccionamientos (Artículos 118 y 269); la división y fusión de ejidos (Artículos 140 y 248); la expropiación de bienes agrarios (Artículos 165 y 250); y para las Concesiones de inafectabilidad ganadera (Artículo 188 y 255).

El Código Agrario de 1940, seguía presentando deficiencias y sobre el contenido, Luis M. Ponce de León Armenta nos comenta lo siguiente sobre el citado código:

"Este código separo la parte sustantiva de la adjetiva, consiguiendo una estructuración sistemática en tres grandes partes fundamentales: 1a. Autoridades Agrarias; 2a. Derechos Agrarios; y 3a. Procedimientos para hacer efectivos esos derechos". (18)

Como pudimos observar en todas las leyes anteriores, el código agrario de 1940 se notó un afán de ordenar más técnicamente los diversos temas agrarios de que trató, y de introducir nuevas instituciones o perfeccionamiento de las anteriores, sin que esto quiera decir que llegó a un resultado satisfactorio. Pues su aplicación duro poco tiempo, pues será derogado por el tercer Código Agrario de 1942.

Código Agrario del 30 de diciembre de 1942.

Este código fue el tercer código en su género, y fue expedido por el General Manuel Avila Camacho el día 30 de diciembre de 1942, y estuvo integrado por 362 artículos y cinco transitorios y sobre su contenido podemos destacar lo siguiente:

- El libro primero distinguió ente a) Autoridades Agrarias; b) Organos Agrarios; y c) Organos Ejidales.

La exposición de motivos expreso que "El principio que ha regido la distribución de competencias es el de resolver para el Departamento Agrario la generalidad de las funciones fundamentales de la acción administrativa en la materia, como son aquellas en virtud de las cuales se reconocen, crean, modifican y extinguen derechos agrarios; en tanto que a la Secretaría de Agricultura se le encomienda la propiamente Agrícola".

- Distinguió a las autoridades que actúan propiamente en nombre del estado y las que restringidamente representan a las comunidades ejidales, incluyéndose también las atribuciones correspondientes a todas las autoridades y órganos citados.

- Como consecuencia de lo anterior, se estableció por el Departamento Agrario la no reelección de los Comisariados Ejidales, en congruencia con el sistema democrático mexicano que postula la no reelección.

- Las Asambleas generales de ejidatarios ya no tuvieron facultades para decidir sobre el disfrute de los bienes ejidales, ni privar de derechos.

- Al Cuerpo Consultivo Agrario se le dejó solo facultades consultivas.

En general, este libro en lo que respecta a su contenido se continuaron los lineamientos reseñados por el código anterior; pero el Código del "42" se vio modificado por las leyes de las Secretarías de Estado, como lo fue el Decreto del 24 de diciembre de 1948 que dispuso que el Departamento Agrario ejerciera las funciones de la Dirección Agraria Ejidal que pertenecía a la Secretaría de Agricultura y por el Decreto del 30 de diciembre de 1958 que al Departamento Agrario confirió las facultades de Colonización.

- En materia de capacidad, se adicionó la de los alumnos de escuelas agropecuarias. (Artículo 55).

- El presente código del 42, consideró también los diversos tipos de ejidos, previstos en los artículos 76, 81, 82 y 206, no fueron tan variados como en el código de 1940 que, además del agrícola, ganadero y forestal, creó los de tipo comercial e industrial; sin embargo, de hecho se constituyeron ejidos turísticos, pesqueros y el mixto, aun cuando los preceptos del código no los consagraron expresamente.

- El régimen de propiedad clarificó más la propiedad ejidal y la estableció sin lugar a dudas, en favor de la comunidad según lo previsto en el Artículo 130, y para el Ejidatario en el 152, y estableció en que casos sus derechos son proporcionales y cuando concretos. (Artículo 152).

- El régimen de sucesiones adoleció todavía de muchos defectos (Artículo 162); pero el código no estableció de manera concreta y las leyes, reglamentos o decretos, se encargaron de resolver el problema sobre cuestiones agrarias, como podemos observar a continuación:

- La privación de derechos ejidales se reglamentó más detalladamente el 15 de noviembre de 1950; la parcela escolar con el reglamento del 21 de febrero de 1944, los fondos comunes, con el reglamento del 15 de abril de 1959, la titulación y deslinde de bienes comunales y las permutas, con el reglamento del 6 de enero de 1958, fueron regulados con mayor amplitud.

Los procedimientos en el Código Agrario de 1942 se puede considerar lo siguiente:

- Los procedimientos estuvieron dispersos por todo el Código y muchos fueron adicionados mediante Decretos.

- La doble vía ejidal se consolidó y que las notificaciones del Artículo 220 fueron utilizadas por ambas instancias.

- Se amplió el plazo de pruebas y alegatos de la primera instancia. (Artículo 243), se estableció para la segunda instancia, pues antes de este código de 1942, los presuntos afectados sólo podían utilizar la segunda instancia para presentar pruebas y alegatos en relación con la ejecución provisional de la resolución.

Este Código Agrario de 1942, tendría una vigencia aproximada de casi treinta años, no cambia demasiado, pues se sostienen los mismos procedimientos y los mismos requisitos de capacidad sin cambios sustanciales.

Se puede agregar sobre el código de 1942 lo siguiente:

- Elimina la definición de la Asamblea General como órgano agrario para concebirla, simplemente, como una autoridad de los núcleos de poblaciones Ejidales y Comunales, junto con los Comisariados y los consejos de vigilancia. (Artículo 2º).

- El Código permite la intromisión de las autoridades gubernamentales en el interior de la vida ejidal (Artículo 18 y 19).

- También se introduce un novedoso artículo que regula expresamente las atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios el de a) Elegir y remover a los miembros del comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia.

b) Autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del Comisariado Ejidal; y

c) Discutir y aprobar los informes del Comisariado; y

d) Acordar sobre el disfrute de los terrenos comunales (Estos acuerdos deberían ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de Agricultura o por el Banjidal), y

e) Solicitar la intervención de las autoridades agrarias, para que resuelvan la suspensión de derechos de los miembros del ejido (Artículo 42).

Se puede considerar sobre el contenido del Código Agrario de 1942 la opinión de el Autor José Luis Ibarra Mendivil lo siguiente:

"Bajo la vigencia del código de 1942 se vivió una de las etapas más criticadas de la Reforma Agraria en México (1942-1970). En este periodo, como vimos en el capítulo anterior, domina la política que fomenta, sobre todo, a la agricultura privada de corte moderno y capitalista y se impone una tendencia parceladora del ejido. El reparto, si bien no se cancela, se subordina a un "agrarismo estadístico" que deja sin ejecutar muchas resoluciones presidenciales y entrega tierras de muy mala calidad... (19)

Los gobiernos posteriores a Cárdenas, a pesar de que siguieron contando con instrumentos legales para profundizar en el agrarismo pos-revolucionario y fortalecer así la alianza entre el Estado y el Sector Campesino y ejidal, prefirieron privilegiar su relación con los propietarios privados de la tierra, beneficiarios principales de su política de fomento agropecuario y de reforma legislativa en la materia.

El Código Agrario de 1942, con todo lo que hemos comentado sobre el mismo, podemos tomar muy en cuenta la siguiente estadística:

"Durante la vigencia de este código terminó su período el General Manuel Avila Camacho, quien del 1° de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1942 repartió 5.518,970/17-30 hectáreas entre 112,447 beneficiados... Durante el régimen del Lic. Miguel Alemán Valdez, entre el período del 1° de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952 se repartieron 3.844,74/96-9 hectáreas, entre 85,026 beneficiados... Bajo el régimen de Adolfo Ruíz Cortines, del 1° de diciembre de 1952 al 30 de noviembre de 1958, se repartieron 3.198,700/95-82 hectáreas entre 55,929 beneficiados... Durante el período del Lic. Adolfo López Mateos, del 1° de diciembre de 1958 al 30 de noviembre de 1964, se repartieron un total de 16.004,170 hectáreas... Durante el período de Gobierno del Lic. Gustavo Díaz Ordaz comprendido del 1° de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970, se repartieron 25.000,00 de hectáreas". (20)

Se puede concluir diciendo que el Código Agrario de 1942, estuvo vigente casi treinta años, en su contenido, sus preceptos no eran del todo perfectos, contenían innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos, los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera.

En este lapso de tiempo de los "Cuarentas a Setentas", el citado código fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto dio lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad, es evidente que requirió de modificaciones,

(19) Ibarra Mendivil Jorge.- Op. Cit. Pág. 199.

(20) Chávez Padrón Martha.- Op. Cit. Pág. 337-339

tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria y que fue pasando de la primera etapa del solo reparto de tierras, y se volvió integral atendiendo otras fases del problema agrario.

Este código fue utilizado, durante cinco sexenios los resultados son evidentes, las opiniones son diversas, las leyes eran ineficaces y no resolvían la problemática Agraria del país y no fue hasta el año de 1971 con la creación de ley Federal de la Reforma Agraria de la cual a continuación mencionaremos su contenido de esta citada ley.

Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

Los temas básicos de esta presente ley fueron siete y entre ellos se puede comentar lo siguiente:

- Autoridades Agrarias;
- El Ejido;
- Organización económica del ejido;
- Redistribución de la Propiedad Agraria;
- Procedimientos Agrarios;
- Registro y planeación agraria; y
- Responsabilidades.

Sobre el contenido de esta ley y las innovaciones introducidas por esta ley, en relación al código agrario de 1942, se puede citar lo siguiente:

- En el primer apartado considerado primer libro, la Ley Federal de 1971, borró la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos, para ocuparse solamente de autoridades, las cuales están previstas en el Artículo 2º, el cual nos menciona lo siguiente:

"La aplicación de esta ley estaba encomendada a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería; y
- V.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine”.

- El único cuerpo que permaneció con categoría de órgano fue el Cuerpo Consultivo Agrario, y para comprender mejor el Artículo 14 y 16 lo siguiente:

*Artículo 14.- El Cuerpo Administrativo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo presidirá y tendrá voto de calidad. Solo en los casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá uno de los Secretarios Generales suplir al Jefe del Departamento en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el Reglamento interior”.

*Artículo 16.- eran atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las Resoluciones Presidenciales a que se refiere la Fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos Agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o los proyectos de Reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquel; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen”.

- También se considero en este apartado, la innovación fundamental.

sobre las Comisiones Agrarias Mixtas, se convirtieron en Órganos de Primera Instancia para asuntos interejidales, con la finalidad de descentralizar la justicia Agraria y de que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes localidades, sin que requieran legalmente de su desplazamiento hasta las oficinas centrales del Anterior Departamento Agrario, hoy Secretaría de Reforma Agraria.

- También se puede considerar, que en lo que se refiere Al Comisariado Ejidal, cambió con la apertura democrática cuando introdujo como innovación que los miembros del Comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente periodo, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes. (Artículo 44).

- En el Apartado, perteneciente al Libro Segundo, referente al Ejido con el Artículo 51 que nos menciono lo siguiente:

"A partir de la publicación de la resolución Presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de Población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La Ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba en una posesión provisional".

Este artículo 51 transformo el sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal serian propietarios de las tierras y bienes señalados por resolución presidencial que los constituya a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución; anteriormente se señalaba que lo era a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial.

- A la Mujer se le reconoció capacidad jurídica igual que la del varón, según lo, previsto en el Artículo 200 que estableció:

"I.- Ser Mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo".

- En todos los casos de que la mujer contraiga matrimonio la Ley al respeto, en su artículo 78 provee lo siguiente:

"Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una solo persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer de que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo régimen de separación de Bienes".

y por efectos de este artículo, ya no pierden sus derechos ejidales cuando se casan con un ejidatario, siempre y cuando el matrimonio se celebros bajo el régimen de separación de Bienes.

- Se volvió el régimen sucesorio ejidal, al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo de manera forzosa al obligar al ejidatario a testar en favor de su mujer, e hijos en caso de fallecimiento y si fallecía el titular intestado, se consideraban herederos su familia, (Artículo 82).

Este sistema sirvió, para evitar que los ejidatarios violen la defensa familiar que los obliga la ley, dejando descartada la posibilidad de nombrar como sucesores a personas ajenas a su familia propia, encubriendo muchas veces una situación ilegal, como lo es la de la parcela.

- Otra innovación importante era instituir como nuevo bien del Ejido la unidad agrícola industrial según lo previsto por el Artículo 103 que nos mencionaba lo siguiente:

"En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al Establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias".

- Las causas de utilidad pública necesarias para expropiar un ejido fueron cuidadosamente revisadas según lo previsto por el Artículo 112 que nos estableció lo siguiente:

"Los bienes ejidales y los Comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades.

En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincaba preferentemente en bienes de propiedad particular.

eran causa de utilidad pública:

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte.
- III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general, servicios del Estado para la producción.
- IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la ley de vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;
- V.- La Creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;
- VI.- La creación o mejoramiento de centros de población de sus fuentes propias de vida;
- VII.- La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos conductos y pasos que fueren necesarias para ello;
- VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Recursos Hidráulicos; y
- IX.- Las demás previstas por la leyes especiales".

Fundamentalmente las relaciones con el establecimiento de fraccionamientos urbanos o suburbanos; estas expropiaciones solamente procederán en favor de el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el Departamento del Distrito Federal y el CO.RE.T.T. (Artículo 117), y los ejidatarios recibían dos lotes tipo urbanizados y el equivalente de dos veces el valor comercial de sus tierras agrícolas o el 20% de las utilidades netas del fraccionamiento.

En todo caso de expropiación, se suprimió la costumbre de permitir la ocupación previa de los bienes ejidales mientras se construyera la obra de utilidad pública. (Artículo 127).

Continuando con el contenido de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, en su Libro Tercero, referente a la Organización Económica del Ejido.

- Esto significó un intento para fortalecer la justicia social en el campo, por cuanto tendió a estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando una serie de posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de las actividades productivas de los campesinos.
- A tal efectos, este libro estableció innovadoramente, una serie de preferencias para el ejido que también, novedosamente, se hicieron extensivas a las comunidades agrarias y a la pequeña propiedad de igual extensión a la unidad individual de dotación, tal es el caso de los Artículos 129 y 148 que nos estableció lo siguiente:

"Se expresan las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en ese libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgadas por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos".

En el Artículo 148 nos estableció lo siguiente:

"Especifico las prerrogativas, que resulta importante señalar por ser novedades legales, tales como la asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos más largos que permita la economía nacional, a todos los servicios oficiales creados por el estado para la producción de los campesinos y el fomento de la producción rural.

- Esta presente Ley, también consideró los derechos preferenciales de los ejidatarios y de los más destacados, están, en el de asistencia profesional y técnica proporcionada por el Gobierno, el establecimiento de centrales de maquinaria; obtención de créditos oficiales; la Adquisición de Maquinaria, implementos agrícolas, insecticidas, semillas, medicamentos veterinarios, etc.

Continuando con la citada Ley Federal en su contenido, en el libro Cuarto, titulado con el nombre de la Redistribución de la propiedad agraria señalo lo siguiente:

- Fortaleció las medidas que tendieron a determinar con el fin de los latifundios simulados.
- El sistema de que no produjo efectos de difusión y fraccionamiento de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución y dotación, se hizo extensivo al procedimiento de creación de nuevos centros de población, cuando en éste se señalan las fincas solicitadas por los campesinos.

- El Artículo 210, en su fracción III, resultó interesante, porque no solamente invirtió la carga de la prueba, como se dijo en la Comisión Redactora de dicha ley, al establecer que la simulación se presumía en una serie de casos que numeró, que tal presunción priva de efectos, al fraccionamiento, y que sirve para iniciar el procedimiento de nulidad respectivo a que se refiere el artículo 398.
- Una de las innovaciones más importantes de esta citada Ley, la Constituyo sin duda alguna la contenida en el Artículo 251 que nos estableció, que la propiedad agrícola o ganadera, para conservar su calidad de inafectable.
- No podía permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos; tal disposición era tan vigorosa, que aun estando protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad, resulto afectable por falta de explotación y así lo estableció el artículo 418, fracción II, creándose para este efecto, un nuevo procedimiento de nulidad de acuerdos y certificados de inafectabilidad (Artículo 419).
- Este precepto representó un paso más en la vinculación de la pequeña propiedad al concepto de propiedad con función social sostenido por nuestro artículo 27 Constitucional.
No se trata, por lo tanto de un proceso restrictivo de la pequeña propiedad, sino de centrarla más en una verdadera función revolucionaria.
- Como consecuencia de lo anterior en el Artículo 258 introdujo un nuevo tipo de certificado de inafectabilidad, el agropecuario, además de los ya conocidos (Agrícola y Ganadero), el cual se otorgo a quienes integraron unidades que combinara la producción de plantas forrajeras y la ganadería.
- En el Artículo 259, faculto al Departamento Agrario, hoy Secretaría de Reforma Agraria, para señalar los índices de Agosto tomando como base los proporcionados por la Secretaría de Agricultura y debe observarse que no se refirió al índice de aridez, sino a la capacidad forrajera. Este sistema ha variado posteriormente, pues la S.A.R.H., la que formulo los estudios correspondientes.
- Continuando con la Ley Federal de la Reforma Agraria en su contenido más importante se puede citar lo siguiente en su Libro Quinto:
- En los Procedimientos agrarios se adicionó notoriamente. En términos generales se introdujeron nuevos plazos para que las autoridades agrarias cumplieran con sus funciones en los procedimientos y se ampliaron otros más.
- Se introdujo la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad, en relación a las propiedades presuntas afectables, a fin de evitar su venta o fraccionamiento ilegal, así lo previno el artículo 449, en relación con los artículos 210 328 y 329.
- El Artículo 303 se modificó substancialmente el sistema que dio por aprobados los expedientes y planos de ejecución sin requerir anteriormente procedimientos, pues con fundamento en la ley se tienen por ejecutadas las resoluciones al recibir los campesinos las tierras de conformidad.

- Se creó un procedimiento donde se obtuvo la nulidad de fraccionamiento de propiedades inafectables. (Artículos 398 al 405).
- Fueron creados nuevos procedimientos como los de Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias (Artículo 406 al 412). nulidad de contratos y concesiones a que se refiere la fracción XVIII del párrafo séptimo del Artículo 27 Constitucional. (Artículos del 413 al 417); Nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad (Artículos 418 y 419);

También estableció la suspensión temporal de derechos agrarios, (Artículos 420 al 425) procedimientos de conflictos sobre posesión y goce de las unidades de dotación y los sobre el disfrute de los bienes de uso común (artículos 434 al 440).

-En el libro sexto de la citada ley federal trato de el registro y planeación agrarios y trata de coordinar el Registro Nacional Agrario con los Registros Públicos de la propiedad, con la aspiración de llevar un verdadero control, clasificación y registro de las propiedades rústicas en el país.

- En el libro séptimo de la Citada ley, se refirió a las responsabilidades en materia agraria se vigorizó acumulando las responsabilidades que fijen las leyes de los Estados (Artículos 458).

4.1.2 Propiedad Comunal

La propiedad comunal según la ley Agraria no tuvo un concepto específico para esta propiedad.

Sobre la propiedad comunal el Licenciado José Ramón Medina Cervantes nos menciona lo siguiente:

"No obstante que su mismo desarrollo, en el que inciden vinculos familiares, religiosos, de idioma, de costumbres y tradiciones; se manifiestan en las tierras, aguas y montes propiedad del núcleo de población comunera. Que por el mismo origen, la posesión y usufructo de los bienes debía ser en mancomún por los comuneros". (21)

Las disposiciones jurídicas sobre la propiedad ejidal, tuvieron plena vigencia en la propiedad comunal, salvo algunos lineamientos particulares que a continuación comentamos.

Según el Artículo 61 de la Ley Federal de la Reforma Agraria nos establecía lo siguiente:

"Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación".

También el Artículo 62 nos estableció lo siguiente:

"Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, este cambio operará en virtud de resolución dictada por el presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal".

4.1.2 Comunidad.

La comunidad la podemos definir utilizando diferentes ordenamientos y según – con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su fracción VII nos estableció lo siguiente:

"Los núcleos de población que, de hecho o por derecho, guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se evocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si

(21) Medina Cervantes José Ramón.- Op. Cit. Pág. 341-342.

estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias”.

También se puede incluir la Ley Federal de la Reforma Agraria, de 1971 y dentro del Título Cuarto, Bienes Comunales, Capítulo Único, en su artículo 267 nos definió lo siguiente:

“Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea, además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias”.

“Artículo 268.- Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos que guarden el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos”.

se consideraba entonces que la propiedad comunal que pertenece a los núcleos de población, esta presente ley les otorga capacidad para el disfrute en común las tierras según el artículo 200 que nos establecía lo siguiente:

“Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor el mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, ampolla, o cualquier otro estupefaciente”.

Se puede considerar después de citar los requisitos que establecía el artículo 200 de la citada Ley Federal, para que un núcleo de población, tuviera capacidad para disfrutar en común las tierras, los miembros de la comunidad tuvieran derecho a:

- A las tierras de repartimiento que les correspondan.
- disfrutaron de los bienes de uso común.
- Y tuvieron que ser originario o vecino, mínimo 5 años de residencia.

También se puede considerar el Artículo 52 de la citada ley federal donde otorgaba protección a los núcleos de población que guarden el estado comunal y nos establecía lo siguiente:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto... Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

Se puede también considerar que correspondía a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras (Artículo 56).

El concepto de la Propiedad Comunal, según la Constitución de 1917 y la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, llegó a estar vigente hasta el 26 de febrero de 1992. y después de esta fecha se reformó radicalmente en la Nueva Ley Agraria y Ley Orgánica de los tribunales agrarios y primordiales el artículo 27 Constitucional y que a continuación enunciare las principales reformas que sufrieron estos ordenamientos.

La comunidad, según la Ley Agraria de 1992.

El concepto de comunidad, según la nueva ley agraria de 1992, en su artículo 98 nos establece lo siguiente:

"El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I.- Una Acción Agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no existe litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando existe litigio a posesión de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, o;
- IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".

- En el Artículo 99 de la Ley Agraria, sobre los efectos jurídicos del reconocimientos de la comunidad son:

I. "La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezcan el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley y;

IV. Los derechos y las obligaciones de los Comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal. "

. La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes.

Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75 (Artículo 100).

- La comunidad implica el estado individual de comuneros y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezcan el estatuto comunal.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

- Pero la innovación de esta ley del 1992, es lo previsto en el artículo 104 que nos establece lo siguiente:

"Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 al 28 y 31 de esta ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan".

- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades. (Artículo 105).

- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, y lo dispuesto por el Tribunal Unitario Agrario y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Concepto de Ejido hasta 1991.

→ El concepto de ejido, como lo hemos podido entender a través de los años y en distintas legislaciones, a cambiado y a partir de la década de los "Setentas" con la Ley Federal de la Reforma Agraria adquirió una novedosa regulación, a partir de esta época diversas opiniones giran en torno el ejido, y sobre el tema en cuestión se puede citar las siguientes definiciones, como la de el Licenciado José Barragán considero lo siguiente:

"Afirmo que desde el ángulo doctrinal en México, no hay una noción aceptada o pacífica de lo que es el ejido. Sin embargo donde hay coincidencia es en el aspecto patrimonial, tierras, bosques y aguas, el elemento humano, el régimen de propiedad especial al que quedan sujetos, y las particularidades de su organización y operación del ejido moderno mexicano". (22)

Sin lugar a dudas, el ejido era la institución clave de la Reforma Agraria y por lo tanto del derecho agrario mexicano, también se puede incluir la muy completa definición de el Licenciado Romeo Rincón Serrano que considero lo siguiente:

"El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptibles; sujeto a su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma, y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económico ". (23)

(22) Barraán Barragán José; "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Tomo IV; primera edición. UNAM. México. 1983. Pág. 31-33

(23) Rincón Serrano Romeo.- "EL EJIDO MEXICANO". Primera Edición, México, 1989. Pág. 154. Centro Nacional de Investigaciones Agrarias.

Bienes que pertenecían al ejido.

La resolución presidencial fundamentó el patrimonio de los núcleos de población ejidal (tierras, montes, pastos, aguas y demás bienes). Que mediante la ejecución de dicha resolución, otorgó al ejido propietario la calidad de poseedor de esos bienes o se la confirma, si el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional.

Básicamente la resolución presidencial y los bienes que adquirió el ejido, posibilitara la clasificación del patrimonio ejidal en los siguientes apartados.

- Individual. comprendía la parcela, los solares con una extensión máxima de 2500 m² y en los ejidos colectivos un predio para granja familiar, con una superficie máxima de dos hectáreas (artículos 66, 93 y 140).

- Colectivo fue valedero para los ejidos que tienen ese sistema de organización productiva social. Incluso para los ejidos parcelados, que adquirieron en forma conjunta bienes y servicios para apoyar la producción (artículo 135).

- Común englobó el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de las tierras ejidales, igualmente los pastos, bosques y montes (artículos 56 y 65).

- Social considero la parcela escolar igual a una unidad de dotación y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina (artículos 101 y 103).

- Recursos no agrícolas ni pástales, ni forestales. comprendía los que se puedan explotar en formas industriales y comerciales por el ejido, para fines turísticos, pesqueros y mineros (artículo 144).

Autoridades internas de los núcleos agrarios.

- Las principales autoridades agrarias que rigieron al ejido, comunidades y nuevos centros de población ejidal radicaron en:

1. Las Asambleas Generales, integradas por los ejidatarios del núcleo de población correspondiente, en pleno goce de sus derechos ejidales y por consecuencia, constituyó el órgano que tuvo atribuida la máxima autoridad del poblado.

2. Los comisionados ejidal y comunal. fueron una autoridad ejidal y estaban integrados por:

-Presidente;

-Secretario;

-un Tesorero propietario;

-y suplentes.

formados todos ellos por ejidatarios con plenos de derechos ejidales y electos en asamblea extraordinaria.

Desempeño las funciones de mandatario del núcleo de población, a efecto de planear, organizar y administrar a la empresa social de el ejido.

Los comisariados fueron autoridades ejecutoras que intervinieron en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, y fueron encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de los fraccionamientos.

3.- Los consejos de vigilancia fueron una autoridad ejidal, estaba integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y todos ellos son ejidatarios con sus derechos ejidales vigentes, que fueron electos en asamblea general extraordinaria convocada para dichos fines.

desempeñaron funciones de auxilio a los Comisariados pero presentaron sus funciones combinadas de control y supervisión.

El Comité Particular Ejecutivo.

fue el representante de los solicitantes, que promovieron una acción agraria de dotación, restitución, nuevos centros de población y ampliación, llegando a su fin con la ejecución del mandamiento del gobernador (si fuere positivo), o con la resolución presidencial para dar paso a una autoridad permanente que fue el Comisariado Ejidal.

- El citado comité se integro con miembros del núcleo de población solicitante, que desempeño los cargos de presidente, secretario o vocal, titulares y suplentes respectivamente.

- Su elección se llevo a cabo en Asamblea General del núcleo solicitantes a la que debieron concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso, para que en un término de 15 días, se expendieron nombramientos y credenciales de los elegidos por las autoridades correspondientes. (Artículo 18).

- Para formar parte del Comité Particular Ejecutivo se requería:

I.- Ser Mexicano por Nacimiento;

II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III.- No haber sido condenado por delito internacional;

IV.- Ser miembro del grupo solicitante; y

V.- No poseer tierras que excedan de la Superficie que esta le señala para la unidad mínima de dotación (Artículo 19).

Entre las facultades y obligaciones que les correspondía desempeñar fueron :

1. La representación legal de los núcleos de población, durante el trámite de los expedientes agrarios, hasta la ejecución del mandamiento o la resolución presidencial.

2. Entregar al Comisariado la documentación correspondiente al concederse la posesión de los bienes solicitados.

3. Mensualmente convocar a asambleas a los solicitantes, e informarles de las gestiones realizadas, y a la vez ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea, y

4. Evitar que sus representantes no invadan las tierras reclamadas, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o personas relacionadas con los predios. (Artículo 20).

entonces sobre la vida del Comité Particular Ejecutivo, culminaba con la ejecución del mandamiento, si era positivo de la resolución presidencial.

Considero entonces que la función primordial de la Asamblea General, como suprema autoridad interna del ejido o comunidad, se requería cubrir los requisitos de forma y fondo para la instalación de la asamblea, a fin de ejecutar la resolución provisional o definitiva, además de constituir a sus autoridades internas, como el Comisariado Ejidal y sus Secretarios Auxiliares de Crédito, comercialización y de acción social, y el Consejo de vigilancia.

- Primera Convocatoria, correspondía convocar a la Comisión Agraria Mixta o a la Delegación Agraria, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, si la resolución a ejecutar era provisional o definitiva. Además la Comisión Agraria Mixta y la Delegación darán a conocer la convocatoria, mediante cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado donde sean vecinos los solicitantes; con un mínimo de ocho días de anticipación. En la Convocatoria se precisaban los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión (Artículo 24).

- Segunda Convocatoria, si no se reunía el 51% de ejidatarios en primera convocatoria, procedía de inmediato expedir una segunda convocatoria. Asamblea que se efectuaría con el número de ejidatarios que concurren, y los acuerdos eran obligatorios aun para los ausentes (Artículo 24).

- La Mecánica de la Asamblea, la instalación de la asamblea se efectuaba por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se tratara de ejecutar un mandato provisional o una resolución presidencial.

- La asamblea se integraba bajo la responsabilidad del representante de la comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, con los beneficios que contenga la resolución a ejecutar, cotejada con los del censo agrario. En el mismo acto los ejidatarios beneficiados eligieron a sus autoridades internas:

Comisariado Ejidal y sus auxiliares, y al Consejo de Vigilancia (Artículo 25). Las siguientes asambleas, se integraron con los ejidatarios que se acreditarán con una credencial provisional expedida por el Comisariado y legalizada por el Delegado Agrario y el Registro Nacional, que expidiera la credencial definitiva (Artículo 26).

- Con este acto termino la vida jurídica del comité particular ejecutivo, que dio lugar a las autoridades internas del ejido; comisariado y consejo que desarrollaron sus actividades de la supervivencia, consolidación del ejido o de la comunidad.

Las Asambleas Generales se dividieron en tres clases:

1. Ordinarias. Se celebraron el último domingo de cada mes, en el domicilio del ejido, o en el que al efecto se señale. No requerían de convocatoria, la que era optativa para explicar y formalizar lo referente a la asamblea.

La Asamblea debía estar integrada con la mitad más uno de los ejidatarios en pleno, goce de sus derechos ejidales y en el caso de no reunirse el quorum, la asamblea se llevaría a cabo en el mes siguiente con los ejidatarios que asistan. La votación fue en forma económica, cada ejidatario aprobó o desaprobo levantando la mano, y los acuerdos obligaron a todos los ejidatarios y a esta Asamblea podían asistir un representante de la Delegación Agraria (Artículo 27 y 28).

2. Extraordinarias. tenían como objetivo discutir y decidir asuntos urgentes que afectaron al ejido o en su caso a los ejidatarios, o aquellos que por su magnitud e importancia requirieron de un tratamiento específico, como lo fue la elección y remoción del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

3. De balance y programación. se convocaba llenando los requisitos de forma y de fondo de las asambleas extraordinarias, con una periodicidad anual o al terminar el ciclo de producción, el financiamiento individual, de grupo y colectivo que posibilitara el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del núcleo agrario.

A este acto podían asistir un representante de la Delegación Agraria, de las instituciones oficiales que refaccione al ejido o comunidad, o asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo (Artículo 30).

- Las actas de las asambleas, se dejaron constancias por escrito del desarrollo de la asamblea, avaladas con las firmas del representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria, según era el caso, para autoridades ejidales y de los ejidatarios y comuneros asistentes, también se requería la formalidad de que imprimieran su huella digital, debajo de donde estaba escrito su nombre, y se entregaba copia del acta, en un término de ocho días a la Delegación Agraria. (Artículo 35).

Facultades y Obligaciones de la Asamblea General que estuvieron vigentes fueron :

1. Organización, y consistieron en

- a) Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido;
- b) Programar las actividades productivas y de comercialización del ejido.
- c) Acuerdos para el disfrute de los bienes ejidales y comunales.
- d) Promoción de Industrias rurales ejidales y comunales; y
- e) Determinar la concentración laboral de campesinos, para desarrollar trabajos en el ejido.

2. Legales, estas se integraban de :

- a) Autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del Comisariado;
- b) Aprobar los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;
- c) Conocer las solicitudes de suspensión o privación de los derechos ejidales, escuchar a los ejidatarios interesados, y someterlos a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentran procedentes;
- d) Acordar la asignación individual de las unidades de dotación y de solares;
- e) Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas ejidales, y de disputas de derechos hereditarios ejidales.

3. Autoridades Internas del Ejido o Comunidad, estas se integraban de:

- a) Elegir o remover a los miembros del comisariado o del Consejo de vigilancia, igualmente aprobar un estímulo o recompensa para esas autoridades, con la aprobación del Delegado Agrario; y
- b) Discutir y aprobar en su caso los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado y ordenar su publicación y distribución.

Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales.

Uno de los aspectos más polémicos, es a quien pertenecían los bienes propiedad de los núcleos ejidales, así como las relaciones jurídicas de los ejidatarios, comuneros o colonos ejidales con dicho patrimonio ejidal.

- La estructura de la propiedad con función social, era la que posibilitaba a la Nación Mexicana la transmisión de las tierras, aguas y bosques a favor de los núcleos de Población ejidal para cimentar su personalidad jurídica.

- La Propiedad estuvo sujeta a modalidades jurídicas específicas, que la volvieron precaria, a fin de que cumpliera con los objetivos sociales que favoreciera a los ejidatarios, comuneros y colonos ejidales, en torno de la institución ejidal, comunal o nuevo centro de población.

Propiedad Ejidal.

La resolución presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, culminaba con la pretensión jurídica agraria, en la que se precisó la propiedad de las tierras y demás bienes, sujetos a las modalidades, a favor del núcleo de población, esto continuaba con la ejecución de la resolución presidencial, con la que el ejido propietario queda con una posesión plenal del patrimonio ejidal. Y en el caso de que el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional de los bienes, producto de la ejecución del mandamiento emitido por el Gobernador, se le confirmaba con la ejecución de la resolución (Artículo 51).

según la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes que nos menciona lo siguiente:

"Los bienes ejidales y los correspondientes derechos agrarios que adquirieran los núcleos de población ejidal, quedan sujetos a modalidades. De ahí que sean inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en forma parcial o total. Por lo que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contra de las modalidades anotadas". (24)

- También fueron inexistentes los actos de particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales; así como los de las autoridades judiciales federales, o del orden común, que hubieran tenido o tengan por consecuencia privar en forma total o parcial de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo preceptuado en la Ley Agraria según el Artículo 53. Se aceptaron algunas excepciones, como el de las permutas ejidales o comunales, cuando ocurrían cambios en las condiciones de los terrenos ejidales, la venta de solares urbanos, y la división y fusión de ejidos.
- También se prohibía la celebración de contratos de Arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales o comunales. Pero en los casos siguientes pudo haber excepción, cuando existía un ejidatario con familia a su cargo, menor de 16 años que hubiere heredado los derechos ejidales, incapacitados, y cultivos o labores que por su magnitud el ejidatario hubiera podido realizar con oportunidad, era necesario contratar trabajo asalariado.
- Las tierras cultivables que pudiera ser objeto de adjudicación individual por los ejidatarios, eran propiedad plena del núcleo de población ejidal.

El ejidatario era un poseedor pleno de esas heredades, pero que la convalida con su constante y racional explotación; para su beneficio.

De ahí que la explotación de tierras individual, se podía transformar en colectiva y viceversa, esta directriz se aplicó a las unidades de dotación a los solares de ejidatarios, que resultaron vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, que nuevamente quedaban a disposición del núcleo de población (Artículo 52)

- Se puede también considerar que correspondía a los ejidos y comunidades el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de sus tierras. Quedando sujeto el ejercicio de los derechos de los ejidatarios y comuneros sobre el líquido, disposiciones técnicas, reglamentarias y de distribución de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos interiores aprobados por la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros. (Artículo 56-57).

- En el caso de la restitución o dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo de población beneficiado quedaba en calidad de concesionario.
- Los derechos sobre las aguas que utilizaban los ejidatarios para uso domésticos o públicos y para el riego de sus tierras, correspondía directamente al núcleo de población, pero siempre respetando los aprovechamientos, que en forma individual realizaran los ejidatarios. (Artículo 59).

Derechos y Obligaciones fundamentales.

Lo que les correspondía a los ejidatarios, se derivaron de la posesión provisional de las tierras y aguas, las que tenían derecho a explotar y aprovechar conforme a los lineamientos organizativos y de producción del núcleo de población.

- Su situación Jurídica se precisó, al efectuarse fraccionamiento y adjudicación de las parcelas, en el que se respetaba la sesión de las superficies de labor que le haya correspondido en el reparto provisional.
Aunado a las mejoras realizadas en la heredad (Artículo 66 y 73). En los demás casos la asignación se hizo por sorteo, con base en el censo agrario y la resolución presidencial.
- Con ese mismo criterio se participaba en el aprovechamiento de los bienes de uso común del ejido, apegado al reglamento Interior del ejido.
- El ejidatario tuvo un plazo de tres meses a partir de la distribución provisional o definitiva de las unidades de dotación donde tomó posesión de las tierras de labor que les correspondía.
- Independientemente del régimen de explotación, individual o colectiva el ejidatario respaldó sus derechos ejidales con el certificado de derechos agrarios que expedía la Secretaría Reforma Agraria en un plazo de seis meses, contados a partir de la depuración censal. (Artículo 69).
- Los objetivos a que estuvo destinada la propiedad ejidal, quedó sujeta a las modalidades agrarias, además de la restricción a los ejidatarios de no celebrar contratos, de Aparcería, arrendamiento o cualquier otros que implicaron explotación indirecta o por terceros, y el empleo de trabajo asalariado. Se aceptó las siguientes excepciones:
 - a) La ejidataria con familia menor a su cargo, con la que le fuera imposible trabajar directamente la tierra, o que viviera en el núcleo de población;
 - b) que hallan sido Menor de 16 años que hubieren heredado los derechos de un ejidatario;
 - c) haber estado incapacitado;
 - d) Cultivos o labores que por la magnitud y oportunidad requeridas, el ejidatario no pudiera realizar aun cuando dedicara todo su tiempo y esfuerzo. En estos casos el ejidatario solicitaba autorización a la Asamblea general,

que se extendía por escrito, válida por un año y renovable, en cuanto se comprobara la causal aludida. (Artículo 76).

- Otro aspecto fundamental fue el derecho Sucesorio en materia ejidal, que fue la facultad que tiene el ejidatario de designar como sucesores en los derechos ejidales, a su esposa, hijos, a la persona con que hubiere hecho vida marital; o en su defecto a personas que dependían económicamente de él.

se puede tomar muy en cuenta la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes lo siguiente:

"La sucesión hereditaria civil es la transmisión del patrimonio del difunto a una o varias personas. En materia ejidal es la transmisión de parte del patrimonio de un ejidatario, mortis causa, a una persona... ya que la Ley regula la institución de la herencia". (25)

El Derecho sucesorio circunscrito a que sólo se podía transmitir a una sola persona, la que debía reunir los requisitos particulares para ser ejidatario.

Los momentos que se pudieron presentar en este derecho sucesorio ejidal, era respetado el siguiente orden de preferencias:

1. Por voluntad del ejidatario a favor de su cónyuge, hijos, o a la persona con la que hiciera vida material, siempre que dependieran económicamente de él.
2. Por voluntad del ejidatario era a favor de personas con las que no tuvieron parentesco civil, consanguíneo, ni marital, pero que dependen económicamente de él.
3. Cuando el ejidatario no hubiera hecho designación de sucesores, o cuando la esposa, hijos, persona con la que hubiera hecho vida marital, o persona que dependía económicamente de él; estuvieran impedidos legal o materialmente, seguía el siguiente orden. (Artículo 82).

Zona de Urbanización:

- La zona de Urbanización de los núcleos ejidales, se constituyo de la siguiente forma:
 1. La resolución presidencial dotatoria determino la superficie de preferencia tierras no laborables y al mismo tiempo se hizo el fraccionamiento de las tierras de cultivo y la asignación de los solares urbanos a favor de los ejidatarios.
 2. En el caso de poblados ejidales que carecieran de fundo legal, o de zona de urbanización y estuvieron asentados en terrenos ejidales; si la secretaria de la Reforma Agraria lo consideraba convenientemente localizado, debía dictarse resolución presidencial a fin de que los terrenos ocupados por el caserío, quedaran en la zona de urbanización dotada a la vez regularizada.
- Los estudios técnicos y urbanísticos para la zona de urbanización eran responsabilidad de la Secretaría de la Reforma Agraria, mas era indispensable la

(25) Ibidem; Pag. 344

opinión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. La superficie se cuantifico: . . .

Conforme a los requerimientos reales al momento en que se solicitaba previniendo el establecimiento de reservas, usos y destinos de las áreas o predios para el crecimiento, mejoramiento y conservación. (Artículo 91).

La Parcela Escolar.

La parcela escolar la podemos definir según la opinión de el Licenciado José Ramón Medina Cervantes lo siguiente:

"Es la superficie con una extensión de diez o veinte hectáreas de riego o humedad respectivamente, dotadas mediante resolución presidencial al patrimonio de la Escuela rural del ejido o comunidad, con el objeto de desarrollar en forma intensiva la investigación, científica, la enseñanza y prácticas agrícolas de los educados y de los ejidatarios o comuneros respectivamente ... " (26)

La parcela escolar se delimito desde el mandamiento del Gobernador, y se localizo definitivamente al ejecutarse la resolución presidencial, procurando se localice en las mejores tierras del ejido y las más próximas al núcleo de población (Artículo 101).

Las escuelas rurales que no contaban con parcela escolar, tenían propiedad para que se les adjudicara las unidades de dotación vacantes o se les incluyera en las ampliaciones.

La explotación y distribución de los productos que generaban las parcelas escolares, - debían apegarse al reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria. Los productos de la parcela, se canalizaron preferentemente a resolver las necesidades de la escuela y al mismo tiempo impulsar la agricultura del ejido y comunidad.

La unidad Agrícola de la Mujer.

El Autor antes citado nos define al respecto lo siguiente:

"Es la unidad económica-social con personalidad jurídica, formada por la mujer campesina mayor de dieciséis años, que se fundamenta en la resolución presidencial ejidal, a efecto de crear un polo de desarrollo productivo fincado en granjas agropecuaria e industrias rurales integradas al ejido, igualmente servicios de capacitación y de salud entre sus miembros, y demás infraestructura social a fin de fortalecer y proteger la economía campesina, en el contexto del desarrollo rural integral".... (27)

(26) Ibidem; Pag. 348

(27) Ibidem; Pag. 349.

En el caso de los ejidos que estuvieran, ya constituidos, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer se estableció en algunas de las parcelas vacantes, o en los terrenos que arrojara la ampliación ejidal, en su defecto las tierras que se habrían al cultivo y como última opción en un solar de la zona urbana ejidal. Estas necesidades se cubrieron después de que satisficieran las de la parcela escolar de la escuela de poblado.

Las Mujeres que podían integrar la unidad son las siguientes:

- I. Esposas, hijas y demás familiares del sexo femenino de ejidatarios con derechos vigentes.
- II. Familiares femeninos de campesinos con derechos a salvo.
- III. Familiares femeninos de trabajadores agrícolas asalariadas que vivieran en el ejido, previo a la junta General.
- IV. Mujeres campesinas avecindadas.

Se requería un mínimo de quince mujeres campesinas que tuvieran sus domicilios en el núcleo ejidal correspondiente, conforme al orden de preferencia que antes citamos.

División y Fusión de Ejidos.

se puede definir de la siguiente manera , a la división:

"Son alternativas que tienen los ejidatarios y el Estado, para propiciar la integración social y productiva del núcleo de población, que por circunstancias, topográficas, interejidales y de Organización inciden en el desarrollo de los ejidos". (28)

La División de oficio, o cuando la solicitaba un número de veinte ejidatarios a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la vez se fundamentó en una de los casos siguientes:

- I. Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que poseían distintas fracciones aisladas;
- II. Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido estuviera formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí;
- III. Cuando el núcleo de población estuviera constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido; aun cuando éste constituya una unidad; y
- IV. Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división.

era procedente la división ejidal, cuando se fundamentó en estudios técnico-económicos que garantizaban un óptimo rendimiento en la explotación ejidal, a la vez que en los ejidos que arrojaran a la división, no esté conformada por menos de veinte personas.

(28) Ibidem., Pag. 352.

- Los trabajos en que se sustentaba la división, quedaron bajo la responsabilidad de la Delegación Agraria, que los fundamentaba :
 - I. Inspección Ocular, que comprobara la casual de división;
 - II Depuración censal que determinara los ejidatarios que estén en favor y en contra de la división;
 - III. Asamblea General de ejidatarios, que recabaron y formalizaron la voluntad de los que estén en pro o en contra de la división, y se Invito al representante del banco oficial que financie el ejido; y
 - IV. Formación de un plano de conjunto que contenía los terrenos de que disfruto el poblado, partiendo de los planos de ejecución aprobados.
- El procedimiento de división culminaba con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, que se sometía a la consideración del Presidente de la República, a fin de que dictara resolución presidencial.

La Fusión.

- La fusión de varios ejidos se fundamento en los estudios técnico-económicos, que llevaron a cabo los integrantes de los núcleos ejidales interesados, de oficio los practique la Secretaría de la Reforma Agraria. También se recabo la opinión del banco oficial que refacciono a los ejidos. Con base en dichos estudios, se decidía la fusión a efecto de propiciar la organización de los ejidatarios, en torno a un plan de desarrollo agropecuario que redundara en beneficio de la economía ejidal (Artículo III). Con esto desaparecieron las personalidades de los ejidos fusionados, para que se constituyeran una personalidad jurídica como resultante de la fusión.

Concepto de Ejido a partir de 1992

El concepto de Ejido a partir de 1992, sufrió una serie de reformas, en la Constitución principalmente en su Artículo 27 Constitucional y la Expedición de la Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1992

En la Constitución, en su artículo 27 Constitucional sufrió los siguientes cambios:

- La Presente Constitución faculta para que:

“En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ... el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades...”
- En la Fracción I se adicionó en su parte final el siguiente párrafo:

“El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder

autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran en un lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;"

- En la Fracción II. se reformó de la siguiente manera:

"Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley reglamentaria".

- En la fracción IV. también se modificó con la reforma referente a las Sociedades Mercantiles por acciones y nos establecen:

"Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarios de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura del capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Así mismo la ley señalara las condiciones para participación extranjera en dichas sociedades."

- En la Fracción VII del citado artículo 27, también se reformó de la siguiente manera:

"Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela".

- La citada Fracción VII, nos sigue estableciendo lo siguiente:

"Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

- Otra innovación de el citado artículo en su fracción VII es:

"La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y del responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria".

- A consecuencia de las Reformas del Citado Artículo 27, se derogaron las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV.

- También se reformó la Fracción XV. del Artículo 27 Constitucional quedando de la siguiente manera:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios".

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras".

- En esta fracción se adicionó en la parte final el siguiente párrafo:

"Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá excederse, según el caso los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora".

- La Fracción XVI, también fue derogada.

- La Fracción XVII, se reformó para quedar de la siguiente manera:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo... Las leyes locales organizarán el

patrimonio de familia, determinado los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.

- Otra innovación es que se adicionó el artículo 27, dos fracciones la XIX y XX que nos menciona lo siguiente:

- La Fracción XIX nos establece:

“Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos”.

- Esta fracción antes citada considera de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

- se puede mencionar la última Fracción adicionada, la XX que establece:

“El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuario, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público”.

Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del 26 de febrero de 1992

Esta presente ley fue expedida en el Sexenio del Lic. Carlos Salinas de Gortari y consta de 200 artículos y 8 transitorios y esta integrada de la siguiente manera:

- Título Primer, referente a Disposiciones Preliminares
- Título Segundo, contiene lo referente del Desarrollo y Fomento agropecuario.
- Título Tercero, de los ejidos y comunidades, y a su vez se subdivide en:
 - Capítulo I. de los ejidos
 - Capítulo II. de las tierras ejidales
 - Capítulo III. de la constitución de nuevos ejidos.
 - Capítulo IV, de la expropiación de bienes ejidales y comunales.

Capítulo V, de las comunidades

- Título Cuarto, de las sociedades rurales.
- Título Quinto, de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.
- Título Sexto, de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.
- Título Séptimo, de la procuraduría agraria.
- Título Octavo, del registro agrario nacional.
- Título Noveno, de los terrenos baldíos y nacionales.
- Título Décimo, De la justicia agraria; y a su vez se subdivide:
 - Capítulo I, Disposiciones preliminares.
 - Capítulo II. Emplazamientos.
 - Capítulo III. Del juicio agrario.
 - Capítulo IV. Ejecución de la Sentencias
 - Capítulo V. Disposiciones generales
 - Capítulo VI. del recurso de revisión.
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- Reglamentos y Acuerdos.
- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

La presente ley agraria de 1992, entre sus temas centrales más importantes son siguiente:

- El de permitir la aplicación supletoria de la legislación civil federal y mercantil.
- Se regula el dominio sobre la propiedad ejidal y comunal estableciendo y permitiendo la libre y fácil asociación entre ejidatarios y comuneros con sociedades mercantiles.
- Se pretende ser una normatividad procesal agraria, la cual resulta insuficientemente para regular una materia tan seria y delicada como es el ejido y la comunidad, considerando aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles como legislación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria.

Y sobre su principal contenido de esta presenta Ley mencionaremos lo siguiente, pero abordaremos más ampliamente sobre el tema del Ejido motivo de nuestro estudio y análisis.

- El Título Primero, referente a las Disposiciones Preliminares esta integrado de los siguientes artículos:
- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia Agraria y de observancia general en todo la República (Artículo 1°).
- En lo previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y demás leyes aplicables". (Artículo 2°).

- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley. (Artículo 3°).

Como se puede comprender el contenido de los citados artículos iniciales, se faculta la utilización supletoria de la Ley Civil y mercantil y demás leyes complementarias en el ámbito del derecho privado para aplicar en cuestiones agrarias y al respecto podemos considerar una verdadera reprivatización del Ejido Mexicano.

- El título tercero, referente a los ejidos y comunidades nos establece lo siguiente a cerca del ejido:

"Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. (Artículo 9°).

- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes. (Artículo 10).

- La explotación colectiva de las tierras ejidales pueda ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea (Artículo 11).

- En la sección segunda, del título tercero, nos define lo referente a Ejidatarios y Avencindados:

- Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales (Artículo 12).

- Los avencindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avencindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

- Considera también, que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan. (Artículo 14).

- Para adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y
- II. Ser vecindado del Ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno (Artículo 15).

- La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado o de derechos comunes, o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario (Artículo 16).

- La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes.
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se extenderán créditos a favor del núcleo de población, y
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley. (Artículo 20)

- En la sección tercera, referente a los órganos del ejido nos establece lo siguiente:
Son órganos de los ejidos:

- I. La Asamblea;
- II. El Comisariado ejidal.
- III. El consejo de vigilancia.

- La asamblea, es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios. El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que se asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente, la asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo dispuesto en este párrafo". (Artículo 22).

La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o Balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesorios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existan las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del Ejido".

- El Comisariado Ejidal es el Organismo encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente" (Artículo 32).

- Las facultades y obligaciones del comisariado son las siguientes:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado que éstas se encuentren, y
- V. Las demás que señalen la ley y el Reglamento interno del Ejido". (Artículo 33).

- El Consejo de Vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si este nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente (Artículo 35).

- Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia:

- I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

- II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que hayan incurrido el comisariado;
- III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado, y
- IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del Ejido". (Artículo 36).

De la asamblea nos interesa en específico, la Fracción IX del Artículo 23 de la Citada Ley de 1992 que citaremos nuevamente siendo la principal causa del análisis jurídico e histórico de este presente investigación:

"Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad".

Pero no podemos dejar de mencionar lo previsto en nuestra ley Suprema, la Constitución, en nuestro Artículo 27 Constitucional, Fracción VII, que dice:

"... Igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela..."

De lo antes citado, a partir de 1992, la Asamblea, se convirtió en el órgano supremo del ejido, y según lo previsto por la Ley Agraria, la Asamblea tendrá competencia para otorgar al ejidatario el dominio de su parcela y la forma en que se efectúa es la siguiente:

- La asamblea, podrá ser convocada por el Comisariado ejidal o por el Consejo de vigilancia, ya sea iniciativa propia o así lo soliciten al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea" (Artículo 24).

- Para la celebración de la asamblea, deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada, y deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en lugares más visibles del ejido y en la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieren las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria y esta se celebrará en un plazo no menor a ocho días, ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria (Artículo 25).

- Para la instalación válida de la asamblea, deberán estar presente cuando menos la mitad y uno de los ejidatarios y para el caso de la Fracción IX, del Artículo 23, que a nosotros nos interesa, deberán estar presente cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios (Artículo 26), es importante más de la mitad de los ejidatarios en la asamblea para el asunto antes citado.

- Las resoluciones de la asamblea se tomarán validamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Para el caso de la citada fracción IX del artículo 23 antes citado, deberá estar presente un representante de la procuraduría Agraria, así como un Fedatario Público para la Asamblea. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la Asamblea con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá prever lo necesario para que asista el fedatario público.

La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley (Artículo 28).

- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se hubiere el ejido.

Previo liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales.

- La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratara de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la Nación (Artículo 29).

- Para la asistencia válida de un mandatario o una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita ante dos testigos que serán ejidatarios o avocindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

Para el caso de la Fracción IX de el Artículo 23 de la citada ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que es por los miembros del Comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

En el caso de la Fracción IX del artículo 23, de la mencionada ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del federativo público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional (Artículo 31).

De lo antes mencionado podemos considerar, que tiene la facultad suprema en el Ejido para poder autorizar a los ejidatarios el dominio pleno de su parcela, nada más se tiene que adecuar a los requisitos y formalidades que establece la ley agraria de 1992, derribando la Barrera impuesta por el Constituyente de 1917, de ser inalienable, inembargable e imprescriptible, pero para 1992 en adelante la Asamblea es la Organización suprema del Ejido.

- En el capítulo segundo, referente a las tierras ejidales, de la ley agraria, el Artículo 43 nos define lo siguiente:

"Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social".

- Tomando en cuenta la clasificación de la Ley Agraria, las tierras ejidales se dividen en:

- I. Tierras para el asentamiento Humano.
- II. Tierras de uso común, y
- III. Tierras parceladas.

- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parcelas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables. (Artículo 45).

- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras de uso común y de las tierras parcelarias, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales".

- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad permitida.

- Se introduce la prescripción positiva en favor de quien hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos ejidatarios, con la limitante que no sea los destinados al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pasífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fé, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela (Artículo 48).

- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no esten prohibidas por la Ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades (Artículo 50).

- Sección segunda, de las aguas del ejido y sobre este tema se puede considerar lo siguiente:

- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponde a los propios ejidos y a los ejidatarios, según se trate de tierras comunes y parceladas (Artículo 52).

- En la sección tercera, referente a la delimitación y destino de las tierras ejidales, podemos considerar:

- La asamblea de cada ejido, podrá determinar el destino de las tierras de las que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelas en favor de los ejidatarios.

En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos, y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

]- En la sección cuarta, referente a las tierras del asentamiento humano, y sobre el concepto de estas tierras la Ley Agraria en su artículo 63 nos define lo siguiente:

"Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento".

- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho (Artículo 64).

- Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del Ejido.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización la extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio. La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los

solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional (Artículo 68).

En la sección quinta, denominada, de las tierras de uso común y según el artículo 73 de la Ley Agraria nos definen lo siguiente:

"Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas".

- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable.

- En la sección sexta, de las tierras parceladas y según el Artículo 76 de la Ley Agraria nos menciona lo siguiente:

"Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas".

- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares (Artículo 77).

- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avencindados del mismo núcleo de población.

- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar EL DOMINIO PLENO SOBRE DICHAS PARCELAS, cumpliendo lo previsto por esta ley.

- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el DOMINIO PLENO SOBRE SU PARCELA, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

- "A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las Tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común". (Artículo 82).

- La adopción del DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS EJIDALES no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la

separación del ejidatario al Regimen Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes (Artículo 83).

- Sección séptima, de las tierras ejidales en zonas urbanas y según el artículo 87 de la Ley Agraria nos define lo siguiente:

"Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras ejidales. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos".

- Queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

- Capítulo III, De la constitución de Nuevos Ejidos y sobre este tema mencionaremos lo siguiente:

"Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y

IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales (Artículo 91).

- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales (Artículo 92).

- Título cuarto, de las Sociedades Rurales y sobre este tema podemos citar lo previsto por el Artículo 108 lo siguiente:

"Los ejidos podrán constituir uniones cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos".

- Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

- El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

- Las asociaciones rurales de interés colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de producción rural.

- Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas.

- Tendrán personalidad jurídica propia a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los registros públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Después de la reforma del artículo 27 Constitucional y la Nueva Ley Agraria de 1992, se rompe la barrera protectora que protegía al Ejido, garantía social que se le otorgo como consecuencia de la Revolución Mexicana ; a partir de este momento, se doto de tierras a los campesinos y se aseguro la permanencia de su propiedad haciéndola inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal comunal, y al permitir la concentración de la tierra en enormes haciendas por acciones.

Se puede entender la aparente causa que motivaron a una serie de reformas estructurales en el Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Nueva Ley Agraria de 1992, exponiendo el desastre agrícola en México.

La severa crisis agrícola que padece el país y que obligó a México a importar en 1989 alimentos por valor de 4 016 millones de dólares era síntoma de que se advertía la dimensión del fracaso Agrícola en el Campo Mexicano.

La decadencia Agropecuaria se manifiesta en la producción agrícola de la siguientes manera :

- a) Nuestra cosecha per capita de granos básicos para consumo humano (maíz, frijol, trigo y arroz) resulto en 1988 inferior en un 34% a la cosecha de 1981 ; nuestra producción percapita de los diez principales granos (incluyendo oleaginosas y sorgo) en 1988 fue inferior en un 33.5 % ; la carne de bovino, 37.3, etc.

Se puede tomar en cuenta la opinión de el autor José Luis Calva lo siguiente :

“ esta Grave crisis de finales de los “ochentas”, siendo de las mas severas en la historia del país, ha servido como pretexto para poner nuevamente a ejido en el banquillo de los acusados señalándolos como el culpable de la crisis y exigiendo su privatización como precondition para la recuperación del dinamismo agropecuario.”⁽³⁰⁾

Inculpar al ejido como el causante de la crisis agrícola, no solo es científicamente incorrecto, sino que conlleva implicaciones practicas que pueden agravar peligrosamente la crisis, porque se desvía la atención de la sociedad de las verdaderas causas que han provocado el desastre en el campo mexicano.

Estas causas radican en el comportamiento adverso de las grandes variables económicas que regulan el volumen agregado de la actividad agropecuaria.

- a) El abrupto deterioro de los términos de intercambio del sector agropecuario, que ha provocado el desplome de la rentabilidad y de la acumulación de capital tanto en el sector privado como en el sector social del campo, a tal que las inversiones agropecuarias realizadas en los últimos años no son suficientes ni siquiera para reponer los stocks de capital (maquinaria, ganado, circulante, etc.) consumidos o depreciados en el ciclo agrícola y pecuario previos, observándose una severa descapitalización del campo ;
- b) La brutal caída de la inversión pública en fomento agropecuario, a tal grado que las inversiones anuales han resultado insuficientes para mantener en operación la infraestructura hidroagrícola, de investigación agropecuaria, etc., previamente construida.,

⁽³⁰⁾ Calva José Luis .- “LA DISPUTA POR LA TIERRA LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA LEY AGRARIA”, Editorial Distributions Fontamara, S.A. México. Primera Edición 1993. Pág. 13

c) La brusca reducción del crédito agropecuario, proveniente tanto de la banca comercial como de la banca nacional de desarrollo, que ha significado escaseamiento y encarecimiento del capital de trabajo en el campo.

La crisis económica que se vive en el campo mexicano, es entonces una crisis de rentabilidad y de inversión productiva, cuya determinante general se ubica en las severas políticas de ajuste económico y estabilización que se han aplicado con particular ensañamiento sobre el indefenso sector agropecuario, plasmandose precisamente en el de la oferta monetaria y en el deterioro de los términos de intercambio del sector que produce el paquete de bienes-salarios que mayor incidencia tienen en el índice del costo de la vida obrera, sacrificando a la agricultura en aras de la estabilización económica.

Con la privatización de la propiedad ejidal estaríamos golpeando a un sector que ha contribuido decisiva a sostener la escasa producción de alimentos durante tiempos de crisis.

Esto es realmente preocupante, en vez de atacar las verdaderas causas del desastre agrícola que radican en las grandes variables económicas que inciden sobre la actividad agropecuaria, estaríamos combatiendo y destruyendo al ejido, es decir, a un agente que no sólo no ha provocado la crisis, sino que ha contribuido a aligerarla.

También se puede considerar que al privatizar al ejido generalizamos, de manera inevitable, un proceso de acumulación primitiva de capital, es decir, una sucesión de actos de despojo contra los empobrecidos campesinos y un éxodo rural de enormes dimensiones bajo circunstancias en que tenemos millones de desempleados en las ciudades.

La experiencia mexicana de la acelerada concentración de las tierras en grandes haciendas, a raíz del reparto y titulación en propiedad privada de los ejidos y las tierras de común repartimiento en la segunda mitad del siglo XIX y primera década del siglo XX; así como la experiencia universal que muestra en todas partes la enajenación masiva de las parcelas campesinas tan pronto se legaliza su venta al interior de las comunidades agrarias a fuera de ellas, son realidades incontrovertibles y fuentes de un derecho agrario atento a la causa pública.

se puede entonces insistir en la preservación del carácter patrimonial de la propiedad parcelaria ejidal es, hoy en día, de alto interés nacional por la enorme deuda social que México tiene con su población pobre, a causa de las severas políticas de ajuste económico aplicadas en los años "ochentas".

Con la citada reforma Neoliberal de 1992, al arrojar las parcelas campesinas al libre comercio de tierra, donde impera el poder del dinero, tendrá enormes costos sociales, que se encargarán a la deuda social acumulada.

1o. Se provocaría la expulsión de millones de familias del campo. Muchos ejidatarios empobrecidos terminarían vendiendo sus parcelas.

2o.- Los precios de arriendo de parcelas, que algunos ejidatarios realizan como medio supletorio de sobrevivencia, disminuirán. Los ejidatarios van a ser presionados para vender sus parcelas en términos de un mercado caracterizado por la sobreoferta de tierras, y esto va a hacer que bajen los precios del arriendo.

3o. Se va a producir también el empobrecimiento de los jornaleros, porque al aumentar el número de familias sin tierras, aumentará la oferta de mano de obra rural, sin que haya mayor generación de empleo en el campo, porque precisamente al compactarse las tierras en medianas y grandes explotaciones

agrícolas disminuirá la cantidad de trabajo por hectárea laborable y por unidad animal. La fuerza de trabajo será sustituida por maquinaria ; aumentarán las presiones sobre los mercados de trabajo y, en consecuencia, empeorarán las condiciones de trabajo y los salarios de los jornaleros.

4o. Al autorizarse los arrendamientos de parcelas, numerosas expresas agroexportadoras y muchas agroindustrias que ahora practican la agricultura de contrato (que beneficia a numerosos pequeños agricultores ejidales y del sector de propiedad privada), verán más conveniente esas tierras para quedarse con una tajada mayor de los beneficios de la actividad agrícola.

5o. Las asociaciones en participación se harán inviables al preferir los empresarios rentar las tierras abarataadas quitándose además la molestia de rendir cuentas a socios campesinos.

La citada reforma en cuestión, constituye sin duda, la más profunda reforma del Estado surgido del contrato social que emanó de la Revolución mexicana de 1910 Esta reforma neoliberal cala en las raíces del ser nacional, el suprimir el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad de las tierras que la revolución entregó, restituyó o confirmó con tal carácter a los campesinos de México en sus ejidos y comunidades agrarias, la reforma sustituye de facto la divisa zapatista de " la tierra es de quien la trabaja" por la divisa neoliberal de la "Tierra en de quien tiene dinero para comprarla o la solvencia económica para conservar su propiedad"; al extender hasta dimensiones latifundistas los límites de la propiedad agraria privada, haciendo jurídicamente posible que bajo, la figura de sociedades mercantiles, solo 10,933 haciendas por acciones acaparen la totalidad de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales del país.

La reforma derriba las barreras que la Revolución Mexicana impuso a la concentración de la tierra ; al permitir que sociedades extranjeras sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales de México, la reforma destruye las salvaguardas históricas de la integridad del territorio nacional erigidas por el Constituyente revolucionario ; al dar por terminado el reparto agrario antes de cumplir integralmente el mandato distributivo de la Revolución mexicana.

La reforma decreta amnistía para los latifundios subsistentes y cancela unilateralmente el derecho de los campesinos a la tierra, rompiendo al acuerdo social del Constituyentes de 1917.

Al derogar los derechos económicos específicos que la Revolución Mexicana estatuyo en la legislación agraria en favor de los ejidatarios y comuneros (régimen fiscal especial, derecho preferencial a la aguas, régimen crediticio, etc.), la reforma remata la supresión del derecho social agrario característico de la revolución mexicana en favor del derecho individualista que, bajo la ficción de igualdad ante la ley, otorgada de facto la prominencia al más fuerte.

El legado de la Revolución Mexicana, se plasmó en la constitución de 1917 , en el artículo 27 constitucional, en donde se instituye como sustento de la convivencia justa y pacífica entre los hombres del campo, nuestro contrato social agrario cuyos principios fundamentales son los siguientes :

1.- El Derecho de todos los pueblos campesinos a recibir tierras y aguas suficientes en dotación.

2.- El Derecho de los pueblos a ser restituidos de las tierras y aguas a que fueron privados por las haciendas.

3.- El derecho de los campesinos a constituir " Nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura ".

4.- El carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las tierras y aguas de uso común de los pueblos y de las parcelas individuales de sus miembros.

5.- El fraccionamiento de latifundios subsistentes a la restitución y dotación de las tierras a los pueblos.

6.- La salvaguarda de la integridad del territorio nacional mediante : a) la prohibición de que extranjeros adquieran el dominio de tierras y aguas en México, salvo que renuncien ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a su condición de extranjeros respecto de estos bienes ; además, en ningún caso podrán adquirir tierras o aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas ; b) la prohibición de que sociedades mercantiles por acciones adquieran o administren fincas rústicas, considerando que bajo esta figura los extranjeros podrían burlar la primera disposición y apropiarse del territorio nacional : "Las asociaciones comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas."

Tal es el contenido fundamental del contrato social agrario de la Revolución mexicana y por estatuir este contrato social, aceptable para La mayoría de los hombres del campo, pelearon y murieron miles de campesinos en el - movimiento armado de 1910.

Con las Reformas de 1992 en el 27 constitucional y la creación de la Nueva Ley Agraria, se cancela el citado Contrato Social Agrario de la Revolución Mexicana :

Suprimen el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las parcelas y tierras de uso común de los ejidos y comunidades agrarias derogan el derecho de los campesinos a recibir tierras y aguas suficientes en dotación tomándolas de los latifundios existentes en 1910 ; deriban las salvaguardias de la integridad territorial del país al permitir a sociedades mercantiles extranjeras adquirir tierras agropecuarias y forestales en suelo nacional ; y cancelan los derechos económicos preferenciales instituidos en favor de los ejidos y comunidades.

La destrucción Neoliberal del Ejido.

La destrucción de las instituciones agrarias de propiedad social que integran la columna vertebral del pacto agrario de la Revolución mexicana - el ejido y la comunidad - fue presentada en la exposición de motivos de la iniciativa de Reforma del artículo 27 constitucional bajo la piel de cordero de su consolidación jurídica :

"Se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la Comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema."

(³¹)

(³¹) Presidencia de la República, Exposición de motivos de la iniciativa de reforma del Artículo 27 Constitucional, P. XXXIX

En verdad, la Reforma neoliberal del artículo 27 mantuvo las palabras ejido y comunidad en el texto constitucional, pero destruyó en realidad jurídica al ejido y a la comunidad instituidos por la revolución mexicana, al suprimir el carácter inalienable, inembargable, e imprescriptible que el Congreso Constituyente de 1917, con fundamento en nuestra historia agraria, asignó a la propiedad territorial de los ejidos y comunidades.⁽³²⁾

La versión neoliberal del artículo 27 constitucional no sólo protege el ejido y la comunidad agraria, si no que establece mecanismos precisos para su destrucción y su privatización, y podemos mencionar lo siguiente :

"La ley establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o terceros y otorgar el uso de sus tierras ; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población ; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el Dominio sobre su parcela ; además regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común "

De esta manera, la versión neoliberal del Citado artículo 27, suprimió expresamente el carácter inalienable e inembargable de los derechos sobre las parcelas ejidales y abrió el cause para suprimir, en la ley reglamentaria, el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las tierras y aguas de uso común de los ejidos y comunidades.

La destrucción del ejido.

Privatización de las parcelas ejidales.

En lo que se refiere a este tema el autor José Ruíz Calva nos menciona :

* De las facultades que integran el derecho de propiedad privada o dominio pleno (posesión, disfrute y disposición), la legislación agraria de la revolución mexicana otorgó al ejidatario sobre su parcela ejidal, el goce pleno de las dos primeras facultades, limitando la facultad de disposición a la transmisión hereditaria de la parcela ejidal, a fin de proteger la permanencia de la propiedad agraria campesina." ⁽³³⁾

De esta manera, el contrato social agrario acordado en Querétaro instituyó la parcela ejidal como un patrimonio familiar inalienable, inembargable e imprescriptible, respondiendo al reclamo que brotó de las tradiciones y la experiencia de los campesinos mexicanos.

Se puede considerar que la ley Agraria Neoliberal convierte la propiedad parcelaria ejidal en propiedad privada prácticamente irrestricta : la parcela ejidal es ahora enajenable, embargable y prescriptible bajo los siguientes mecanismos :

Primero.- La parcela ejidal puede venderse como tal a otro ejidatario o vecinado sin ninguna formalidad ; basta que el vendedor firme un papel ante dos testigos cediendo los derechos de su parcela.

De lo anterior se puede considerar entonces, que no solo se abre cauce a las ventas legítimas, movidas por la extrema necesidad o la prepotencia de los caciques y adinerados del ejido, sino también a verdaderos actos de despojo contra los ejidatarios pobres e indefensos. El ejidatario tendrá que estar muy

⁽³²⁾ - El Boletín de prensa No. 1066 de la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República. 1992

⁽³³⁾ Calva José Luis.- Op. Cit. Pág. 48

alerta donde pone su firma o su huella digital, porque dos testigos pueden ser inventados por los adinerados y cualquier papel firmado puede legalizar la pérdida definitiva de su parcela.

Segundo.- La parcela ejidal puede ser convertida en mercancía universal, en propiedad privada plena, enajenable a cualquier comprador. Para ello se requiere simplemente la aprobación de una tercera parte más uno de los miembros del ejido en una asamblea de segunda convocatoria.

Una vez convertida al régimen de dominio pleno, la parcela puede venderse incluso a personas o sociedades extrañas al ejido. De esta manera los nuevos latifundistas podrán comprar ejidos completos, parcela por parcela.

Tercero.- En la Legislación Agraria, la parcela ejidal pierde su carácter inembargable. El usufructo de la parcela ejidal puede otorgarse en garantía de un crédito o de cualquier otra obligación, en contratos que, además, pueden no tener límites de tiempo y que por tanto, podrán ser equivalentes a la venta de tierra.

Aun cuando se fije el término durante el cual el prestamista explotará la tierra en su beneficio para resarcirse del valor de la obligación incumplida por el ejidatario titular, el ejidatario quedará privado de su fuente vital de empleo e ingresos familiares durante ese lapso de tiempo.

Antes de la Reforma de 1992, ni la propiedad ni el usufructo de la tierra ejidal eran embargables bajo ninguna modalidad. Ahora el Banco Nacional de Crédito Rural, u otros Bancos, Agroindustrias, comerciantes o usureros locales, podrán exigir el usufructo parcelario como garantía de los préstamos y lo peor aun para garantizar un préstamo el prestamista podrá exigir el Certificado de Derechos Agrarios en garantía de un crédito y quedarse con las tierras bajo el mecanismo de la Cesión de Derechos ante dos testigos.

Cuarto.- El embargo de las Parcelas Ejidales por las empresas con las cuales los ejidatarios se asocien en participación.

Bajo el marco jurídico anterior, en algunos casos de explotación de Bosques, recursos Acuicolas y otros recursos no agrícolas. Los ejidos podían asociarse con pequeños propietarios, pero las tierras no garantizaban ninguna obligación.

Si el negocio iba mal con el Pequeño propietario, este no podía embargar la tierra ejidal ni su usufructo con el pretexto de que el ejido incumpliera obligaciones contraídas.

En la Nueva Ley Agraria, el Usufructo de la Tierra Ejidal se convierte en garantía de cualquier clase de obligaciones. Y por consecuencia el "Socio en Participación" puede ahora lanzarse sobre la tierra del ejido y quedarse con ella durante el tiempo necesario para resarcirse del adeudo o de la obligación incumplida.

Quinto.- El dominio de la Parcela Ejidal puede transmitirse a una sociedad mercantil. A cambio del dominio de sus tierras, que el ejidatario transmite a la sociedad mercantil, aquel recibe títulos accionarios equivalentes al valor de su aportación.

En consecuencia se puede considerar que quien tenga la mayoría de las Acciones de la empresa tomará las decisiones del negocio.

Una de estas decisiones puede ser la de hipotecar las tierras de la empresa mercantil y si la empresa entra en quiebra el ejidatario tiene el derecho preferente a comprar la parcela que era suya, si tiene con qué, porque sus acciones estarán desvalorizadas por la ruina de la empresa. Además, la

transmisión del Dominio de la parcela a la Sociedad mercantil puede ser un mecanismo para vender la parcela en dos pasos :

- a) La cesión de la parcela a la sociedad mercantil
- b) La venta de las Acciones a la propia sociedad mercantil o a cualquiera.

Sexto.- En la Nueva Ley Agraria , las tierras ejidales pierden su carácter imprescriptible, un invasor del ejido o de una parcela ejidal puede reclamar en propiedad el pedazo de tierra ejidal poseído de buena fe durante cinco años o de mala fe durante diez años.

Séptimo.- El arriendo de las parcelas es plenamente legalizado por las disposiciones neoliberales, sin que se establezca ninguna protección para la familia ejidataria o para la fertilidad de su tierra.

Los contratos de arrendamiento carecen de límites de tiempo pudiendo convertirse de facto, en casos extremos, en ventas de parcelas.

El éxodo rural y la concentración de la tierra, irán de la mano con la degradación ecológica de los recursos ejidales, porque siendo el arrendamiento un negocio comercial que supone para el arrendatario la búsqueda de la máxima ganancia en el menor tiempo posible, la Ley Neoliberal no contiene ninguna disposición que garantice la conservación de la fertilidad de la tierra.

Octavo.- Bajo el contrato Social de la Revolución Mexicana, la parcela ejidal constituía un patrimonio permanente de la familia campesina, y nunca jamás bajo ninguna circunstancia, una familia ejidal podía ser privada de su parcela, al ser inalienable e inembargable y en consecuencia el patrimonio familiar quedaba asegurado contra los avatares del mercado. Al ser imprescriptible, se bloqueaban actos de despojo ; al establecer una línea clara de sucesión y la obligación del sucesor de proveer alimentos a la familia que dependía del ejidatario fallecido, se resguardaba el patrimonio de familia y aun en casos de sanciones la parcela permanecía como fuente estable de medios de vida para la familia.

Con la reforma de 1992, la Ley Agraria neoliberal desprotege a la familia, favoreciendo exclusivamente el interés privado del sucesor y cancelando el derecho a la subsistencia de la familia que dependía del ejidatario fallecido o privado de sus derechos agrarios.

De todo lo citado anteriormente el autor José Luis Calva, nos menciona Nueve vías para la Concentración de la tierra :

*Primera : la formación de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos en una extensión de hasta veinticinco veces la señalada como máxima para la pequeña propiedad... -Por esta vía podrán conformarse verdaderos latifundios por acciones, propiedad de sociedades mercantiles.

Segunda vía : la constitución de asociaciones en participación, que permitirán formar explotación de miles de hectáreas...

Tercera vía : Los arriendos de parcelas ejidales, que permitirían constituir grandes explotaciones agrícolas en tierras ejidales rentadas.

Esta vía de concentración de las tierras, entraría en contraposición con la formación de las Asociaciones en participación y podría, en algunos casos, desarrollarse incluso a expensas de la Agricultura de contrato, donde participan empresas agroexportadoras y diversas agroindustrias , puesto que algunos agronegocios podrían preferir la explotación de la tierra en grandes extensiones operadas directamente. La distribución de importantes beneficios agrícolas en favor de un gran número de pequeños agricultores sería eliminada para dar paso a la concentración del cultivo y de los ingresos rurales.

Cuarta vía.- Es la venta de parcelas al interior de los ejidos. Los ejidatarios ricos, terminarían concentrando de manera natural gran parte de la propiedad ejidal y de esta manera la venta de las parcelas al interior del ejido, lejos de disminuir el caciquismo local, va a reforzar el poder económico de los cacicazgos locales.

Quinta vía.- Consiste en otorgar el dominio de las parcelas a los ejidatarios por acuerdo de asamblea.

Tras el dominio pleno, vendrán las hipotecas, los embargos y los remates de las pequeñas explotaciones ; y desde luego, las ventas de parcelas al exterior de los ejidos, permitiendo la conformación de grandes explotaciones agrícolas por la vía de compra incluso de ejidos completos, parcela por parcela.

Sexta vía : Consiste en la transmisión del dominio de la tierra de los ejidos y comunidades agrarias a sociedades mercantiles que podrán de esta manera adueñarse de los bosques, selvas, pastizales , agostaderos y demás terrenos de uso común de los pueblos campesinos.

Séptima vía : Es la roturación de las áreas susceptibles de cultivo que actualmente están en manos de latifundistas ganaderos dedicados indebidamente a la ganadería extensiva.

La nueva Ley Agraria establece al roturarse (Mejorarse) estas tierras por latifundistas ganaderas sean consideradas como parte de una "pequeña propiedad" inafectable. -

Octava vía : Consiste en la Supresión del carácter inembargable de las tierras parcelarias, de uso común de los ejidos y comunidades que en lo sucesivo podrán entregar por uno, diez o treinta o más años el "Usufructo" de sus tierras en garantía de créditos u otras obligaciones contraídas con Bancos, comerciantes o socios empresariales.

Novena vía : Es la declaración misma del fin del reparto agrario que otorga amnistía a los latifundistas subsistentes y amplio margen de protección para los latifundios que en futuro se fomen.

En efecto al decretarse la terminación del reparto agrario, podrán formarse nuevos latifundios sin que haya ningún grupo social interesado en denunciarlos.

Puesto que en lo sucesivo los latifundios sólo deberán fraccionarse para ser vendidas las demasías, únicamente los empresarios o tenedores de dinero podrían estar interesados en denunciar la conformación de un latifundio, cosa que por solidaridad y vínculos sociales y familiares jamás harían. Ningún empresario utilizaría métodos litigiosos para comprar tierras.

Se puede considerar de las citadas Nueve vías de Concentración de la tierra de que se trata en suma, de la inducción de un modelo de desarrollo agropecuario basado en la reconfiguración radical de la estructura agraria en favor de un sistema de medianas, grandes y gigantescas unidades de producción.

RECONSTITUCION DE LOS LATIFUNDIOS.

Hacia principios XX, aproximadamente "diez mil haciendas mayores de mil hectáreas acaparaban la mitad del territorio nacional" y precisamente las modificaciones introducidas en el artículo 27 Constitucional, hacen jurídicamente posible que a principios del Siglo XXI solo 10 933 haciendas por acciones acaparen la totalidad del territorio agropecuario y forestal de México.

Los primeros candidatos a perder o transferir sus tierras en favor de los modernos latifundios por acciones serán , desde luego, los ejidatarios, colonos y pequeños propietarios que cuentan con tierras de riego o de temporal benigno.

Entonces considero para que los modernos latifundios por acciones devoren todas o la mayor parte de las tierras de los ejidos y de los verdaderos pequeños propietarios desplazando a estos en la actividad agrícola ; como para salvaguardar la soberanía nacional, evitando la conformación de modernos latifundios por acciones propiedad de extranjeros, asimismo que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos agrícolas, ganaderos, o forestales "únicamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto" ; que esta extensión no será en ningún caso mayor que la equivalente a 25 veces el máximo señalado para la pequeña propiedad ; que las tierras que no excederán en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad ;y que la "propiedad fraccionaria individual correspondiente a terrenos rústicos es acumulable" es necesario estipular lo siguiente :

Las Sociedades Mercantiles que se constituyan para la explotación agrícola, ganadera o forestal, podemos proponer que conformen su capital por dos tipos de acciones, las de tipo "A" que representarán la propiedad de terrenos rústicos ; y las de tipo "B" que representarán la propiedad de bienes muebles.

A las acciones tipo "A" accederán solamente los mexicanos y las tipo "B" podrán estar indistintamente en manos de mexicanos o extranjeros.

En toda sociedad mercantil agrícola, las acciones de propiedad de mexicanos deberán representar como mínimo el 60% del capital social de la empresa .

También podemos considerar para evitar el acaparamiento de tierra en México, es necesario, además, mantener el carácter indivisible, inalienable e inembargable de ejidos y comunidades .

También que campesinos ejidatarios acerca del otorgamiento del dominio de las parcelas ejidales en favor de los ejidatarios revestirá el carácter de patrimonio familiar inembargable e inalienable y no estar sujeto a adquirir el carácter de propiedad privada embargable y enajenable al otorgarle la titulación de la misma.

Propuesta sobre la acción de dominio pleno en la Nueva Ley Agraria de 1992.

- Nosotros proponemos que se limite la facultad de la asamblea para otorgar el dominio pleno de su parcela al ejidatario, y que se realice ante autoridades locales y federales.
- De persistir el ejidatario adquirir libremente el dominio de su parcela deberá mediante un proyecto, exponiendo los motivos del porqué esta decisión, ante el gobierno estatal o el mismo Presidente de la República, decida si se le otorga o no el dominio de la parcela,
- Al otorgar el dominio de la parcela, deberá ser el mismo Presidente de la República, resolver esta propuesta, preservando el carácter social mismo que se otorga en la Constitución de 1917 al ejido y a la comunidad, o en su defecto decidir si abandona el régimen ejidal para convertirse a propiedad privada, y suprimir la facultad de la asamblea de otorgar este dominio pleno.
- Declarar al ejido como patrimonio familiar y preservar el carácter inembargable, imprescriptible e inajenable.
- El ejido se podrá heredar solamente a las personas que desciendan del mismo o su cónyuge y no a extrañas personas, o a los vecindados .
- Limitar la participación de las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras a un 40%, si es nacional y 30% si es extranjero.

- Es importantísimo que el ejido no pierda el carácter de inembargable, porque en materia civil o mercantil podrá ser presa fácil de embargo al quedar como garantía para créditos de índole civil o mercantil.
- Se legisle en materia agraria disposiciones sociales para resolver conflictos agrarios y tener que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para resolver controversias.
- La creación del Código de Procedimientos Agrarios con la autonomía tal que debe tener para resolver conflictos agrarios y fortalecer al ejido como propiedad social protegida por el estado.
- Con la creación del Código Agrario se resolverían los conflictos que la ley agraria y los tribunales agrarios, no den respuesta a los problemas sociales.
- Al adquirir el ejidatario el dominio de su parcela deberá estar imposibilitado de ceder, vender, gravar, hipotecar, etc. si se le da esta facultad es para mejorar, no para perder su parcela, porque de caer en este supuesto sería el fin del ejido en esta era moderna y a unos cuantos años de entrar al siglo XXI, sería una institución en peligro de extinción.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

- En la época de los Aztecas, el Calpulli, había sido la célula básica de las Sociedades Prehispánicas, el régimen de propiedad reflejaba el orden político, no existía la propiedad privada y todo lo que existía era dominio absoluto de los dioses y el beneficio era Comunal.

SEGUNDA:

- En la Época Colonial, después de tres siglos de dominación española, la propiedad de la tierra se asignó según las clases sociales, en tierra para: los españoles, indígenas y el clero y según la Ley vigente de la época, apareció reglamentado el Ejido en la Nueva España.

TERCERA:

- A partir de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla y Don José María Morelos y Pavón como precursores de la Reforma Agraria, encabezaron a miles de indígenas en contra de la Corona Española con el objetivo de romper trescientos años de dominio Español y es hasta 1821 con la Consumación de la Independencia que se aniquilo, el sistema Político Colonial.

CUARTA:

- En el México Independiente, después de 1824, la Naciente República, se enfrentaría a resolver sus problemas: económicos, Inestabilidad política, un Gobierno Centralista, Ejército desorganizado y dividido entre liberales y conservadores; Clero ajeno a la situación del país y grandes extensiones en pocas manos entre latifundios y Clero.

QUINTA:

- El Gobierno Federal legisló leyes de Colonización, con el objetivo de poblar el país y resolver de manera indirecta el problema Agrario haciendo más productiva la tierra, otorgando todo privilegio a extranjeros y militares, pero las consecuencias serían contraproducentes, como lo sucedido en la intervención Norteamericana.

SEXTA:

- El Clero fue limitado Política y Económicamente, con la Ley de Desamortización de 1856 dando libre movimiento o circulación a la propiedad raíz y quitándole personalidad jurídica; y la Ley de Nacionalización de 1859, en donde entran en dominio de la Nación todos los bienes del clero.

SEPTIMA:

- Las Compañías Deslindadoras surgieron en 1883, como resultado de la insistencia de poblar el territorio nacional, siendo un instrumento de la dictadura que consolida el régimen latifundista mexicano, sistematizando el despojo y la injusticia.

OCTAVA:

- En la Epoca Porfirista se desarrollan las grandes haciendas convirtiéndose en parte fundamental en la economía del país; pero para el Campesino no, viven oprimidos, sin goce de privilegios y esclavizados por años en las tiendas de Raya, viviendo en la miseria y pobreza total.

NOVENA:

- La Revolución Mexicana de 1910, constituyo el primer gran movimiento popular del siglo XX, que transformó las estructuras jurídicas, económicas, culturales y morales de la Nación, dando origen a un cambio institucional en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del país.

DECIMA:

- La Constitución de 1917, elevó a categoría de Ley Constitucional la Ley del 6 de enero de 1915, y estableció, en materia de propiedad innovaciones en el Artículo 27 Constitucional, siendo el resultado de las demandas de grupos armados, y convertidas en Ley Suprema.

DECIMA PRIMERA:

- En el artículo 27 Constitucional considero el problema agrario en todos sus aspectos y trato de resolverlos por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo Agrario Mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

DECIMA SEGUNDA:

- El citado artículo 27 Constitucional contiene cuatro aspectos fundamentales: 1. La Acción del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponerle a éstas las modalidades que dicte el interés público, 2. Dotación de Tierras a los Núcleos de Población, 3. Limitación de la Propiedad y Fraccionamiento de Latifundios y 4. Protección y Desarrollo de la pequeña propiedad.

DECIMA TERCERA:

- Se elevó a rango constitucional el Derecho Agrario para que los Campesinos de los Núcleos de población, por medio de la Dotación y Restitución, recuperaran sus tierras que antiguamente les correspondían.

DECIMA CUARTA:

- Surgió la propiedad como función social sujeta a las modalidades que dicte el interés público, e hizo posible que la Nación recuperara definitivamente su propiedad originaria, no solo como un derecho sino como una obligación de conservar y regular el adecuado uso de los recursos naturales obligando al Estado a establecer formas jurídicas para evitar el acaparamiento e inmoderado aprovechamiento de las tierras.

DECIMA QUINTA:

- En los Códigos Agrarios, de 1934, 1940 y 1942 respectivamente, se agregaron nuevas acciones, ordenó más técnicamente los temas Agrarios, separó la parte sustantiva de la adjetiva consiguiendo una estructuración sistemática, en tres partes: 1. Autoridades Agrarias, 2. Derechos Agrarios y 3. Procedimientos para hacer más efectivos esos derechos, se perfeccionaron los procedimientos, y además contenían innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales.

DECIMA SEXTA:

- Con la Ley Federal de la Reforma Agraria, se propuso fortalecer el ejido, la pequeña propiedad comunal y la Auténtica pequeña propiedad, y deberán gozar de la cabal protección jurídica para lograr la armónica convivencia y que se alcancen los más altos niveles productivos.

DECIMA SEPTIMA:

- Con la Nueva Ley Agraria de 1992, se cancela el Contrato Social Agrario de la Revolución Mexicana y abren las venas del segmento social más pobre e indefenso de la población rural, al suprimir el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal y comunal y al permitir la concentración de la tierra en enormes Haciendas por acciones.

DECIMA OCTAVA:

- Con la Nueva Ley Agraria de 1992, se sustituye de facto la divisa Zapatista de "La tierra es de quien la trabaja" por divisa Neoliberal de la Tierra es de quien tiene dinero para comprarla a la solvencia económica, para conservar su propiedad.

DECIMA NOVENA:

- La Reforma derriba las barreras que la Revolución Mexicana impuso a la concentración de la tierra, al permitir que sociedades extranjeras sean propietarios de tierras agrícolas, ganaderas y forestales de México.

VIGESIMA:

- La Ley Agraria permite la aplicación supletoria del derecho privado, sustantivo y adjetivo, para que el Derecho Civil o Mercantil regula las relaciones de asociación entre ejidatarios y comuneros con sociedades civiles o mercantiles.

VIGESIMA PRIMERA:

- La Nueva Ley Agraria se elimina la protección del ejido para que el campesino pueda darle mejor uso y fin a sus tierras; se le otorga capacidad para asociarse, y hacer más productivo el ejido; y en realidad el derecho civil o mercantil regula las nuevas relaciones permitidas por la citada Ley Agraria, constituyendo una verdadera reprivatización del ejido Mexicano.

VIGESIMA SEGUNDA:

- La autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad; además la asamblea es ahora la autoridad suprema en el ejido, la cual fijará los requisitos y procedimientos para entregar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

BIBLIOGRAFIA

- Aubry et Rau.- Tomo II, Pág. 245, Comp. "Boistel Philosophic, droit, y sigts.
- Burgoa Orihuela Ignacio.- "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Cuarta Edición., Editorial Porrúa. México. 1965, Pág. 235.
- Cabrera Luis.- "LA RECONSTITUCION DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS COMO MEDIO DE SUPRIMIR LA ESCLAVITUD DEL JORNALERO MEXICANO".- México, 1913- Pág. 6
- Calva José Luis .- "LA DISPUTA POR LA TIERRA LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA LEY AGRARIA", Editorial Distribuciones Fontamara, S.A. México. Primera Edición 1993. 245 pp
- Cossio R. y Zuloaga P.- "ESTUDIO SOBRE EL PROBLEMA AGRARIO", Revista "Jus", 1984. México, Pág. 106.
- Chavez Padrón Martha.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa., México D.F. Décima Edición. 1991
- De Ibarrola Antonio.- "DERECHO AGRARIO", Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1983. 946 pp
- De Pina Vara Rafael .- "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO". Editorial Porrúa, Quinta Edición México. 1993. 411 pp.
- Diaz Soto y Gama.-" LA REVOLUCION AGRARIA DEL SUR Y EMILIANO ZAPATA SU CAUDILLO", Editorial Policromía, México. Pág. 84
- Diez Quintana Juan .- "181 PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE EL JUICIO DE AMPARO" Editorial PAC. México. 1997, Cuarta reimpresión. 98 pp
- Domínguez Martínez Jorge .- "DERECHO CIVIL". Editorial Porrúa, Cuarta Edición México 1994. 440 pp.
- Gómez Lara Cipriano .- "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial Harla, Octava Edición. México, 1994. 430 pp
- Gutiérrez y González Ernesto.- "EL PATRIMONIO", Editorial Porrúa. Quinta edición, México. 1995. 1061 pp.
- Hajar y Haro Luis.- "LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS Y EL ESTADO AGRARIO", California., México 1937.
- Ibarra Mendivil Jorge .- "PROPIEDAD AGRARIA Y SISTEMA POLITICO EN MEXICO", El

- Colegio de Sonora. México, 1989. Primera Edición . 335 PP
- Lafaille Hector .- "COMPEDIO DE DERECHO PRIVADO",. Extracto de la biblioteca jurídica , Argentina. Buenos Aries 1941. Pág. 47
 - Lemus García Raúl.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". Editorial Porrúa., México D.F 1987. 390 pp
 - López Padilla Antonio .- "LA NATURALEZA JURIDICA DE RESOLUCION PRESIDENCIAL AGRARIA",. Tesis de la Facultad de Derecho U.N.AM. México.- 1976 Pág. 155.
 - Luna Arroyo Antonio .- "DERECHO AGRARIO MEXICANO",. Editorial Porrúa. México. 1975, Primera Edición. 827 pp.
 - Magaña Gildardo.- "EMILIANO ZAPATA Y EL AGRARISMO EN MEXICO",. Editorial Ruta., México, 1952, Tomo IV, 326 pp.
 - Medina Cervantes José.- "DERECHO AGRARIO",. Editorial Harla., México D.F. 1992
 - Mendieta y Nuñez Lucio.- "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO",. Editorial Porrúa., Vigésima segunda edición., México., 1989. 669 pp
 - Morales Jimenéz Alberto.- " PLAN DE SAN LUIS",. Historia de la Revolución Mexicana., S.E.P. México. 1960
 - Petit Eugene.- "DERECHO ROMANO",. México D.F. Novena Edición. 1992. Pág. 720
 - Planes de la Nación.- "Libro Tres LIII Legislatura del Senado de la Republica. México., 1957
 - Planiol y Ripert.- "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES".- Tomo III, Editorial Habana, Cuba. 1946. 206 pp
 - Ponce de Leon Armenta Luis.- "DERECHO PROCESAL AGRARIO",. Editorial Trillas., México. 1991, primera reimpresión, 199 pp
 - Rojina Villegas Rafael .- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES",. Editorial Porrúa., Vigésima Sexta edición, México. 1995. 505 pp.
 - Rouaix Pastor .- "REGIMEN AGRARIO DEL ESTADO DE DURANGO ANTERIOR A 1910., México, julio de 1927., Boletín Num 1
 - Vera Estanol.- "AL MARGEN DE LA CONSTITUCION DE 1917",. California, 1920., México 1937.
 - Wistano Luis Orozco.- "ORGANIZACIÓN DE LA REPUBLICA". Tomo II, México, 913 pp

LEYES EMPLEADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. 113a. edición. Editorial Porrúa. México 1996
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa Septuagésimo tercera edición. Editorial Porrúa México. 1983.
- Código Civil para el Distrito Federal. 62a Edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Colección Porrúa. Octava Edición Actualizada. Editorial Porrúa. México 1995.
- Ley Federal de la Reforma Agraria. 1971 Editorial Libros económicos. México 1972.
- Presidencia de la República, Exposición de motivos de la iniciativa de reforma del Artículo 27 Constitucional, P. XXXIX.
- El Boletín de prensa No. 1066 de la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República. 1992